



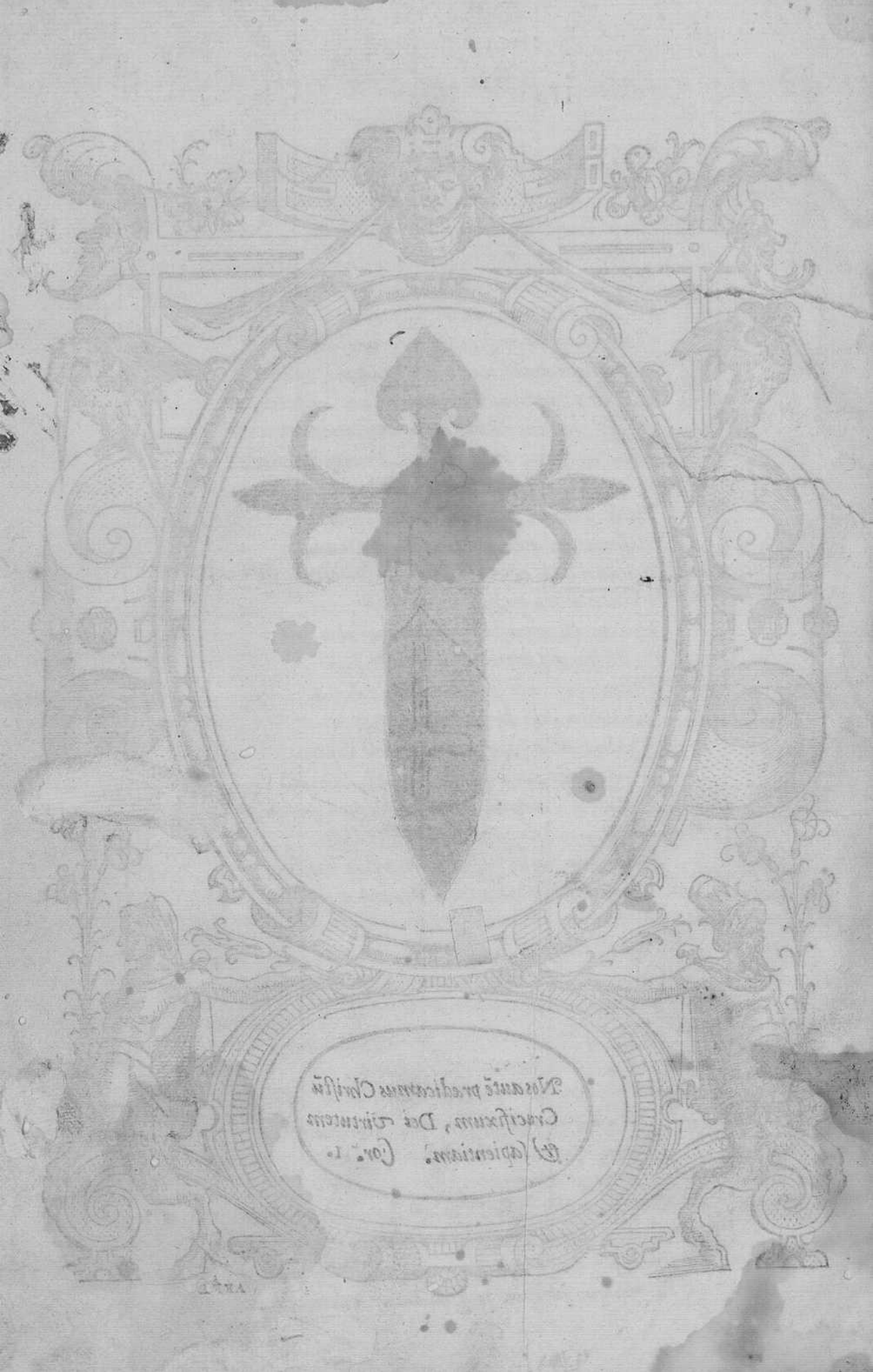


R. 94104

CB 1154469



*Nos autē predicamus Christū
Crucifixum, Dei virtutem
& sapientiam. Cor. I.*



Ex libris
Christiani, De virtute
et pietate Christi

De origine & institutione ordinis militie Sancti Iacobi.

Horrída terrificus sereret cùm pralia Mauors,
Hispanos necdum linqueret armipotens:

Tunc inuisa Deus reges commisit amicos,
nocte sata Alecto, fœdera sancta terens.

Nec satiata, truces libycis è partibus hostes,
discordes reges perdere posse monet.

Exagitatq; duces, quæis noxia cuncta ministrat,
Gorgoneamq; quatit terq; quaterq; comam.

His diu properant Hispanum scindere litus,
& gaudent rapido credere vela noto.

Non tulit hanc speciem sedata mente Iacobus,
Hispanos solius saepe iuuare viros.

Talia sollicitus superum dixisse parenti
fertur, & æternum conciliasse Deum.

Barbara quos acies olim deuicit Iberos,
tutos antra quibus vix tenuere locos,

Hos ego dilexi, nostraq; iuuamine fultus
Hesperia partem vix tenuere sua.

Turbati quos ecce sinis, libycosq; cruenta
illorum fines diripuisse manu.

Respice collapsos, fonti defendere dextra
appropera, nutu qui fera cuncta domas.

Hec ait: ast magnus solita dulcedine Christus
cognatum placans, talia dicta dedit.

Exue diue metus animo, te vindice cuncta
nunc faustè euenient, exue diue metus.

Quandoquidem eximius toto notissimus orbe
ordo nascetur, nomine diue tuo.

Gestabunt rubramq; Crucem, pugnasq; capeffent
insignes equites, agmina chara mihi.

Hi quoq; belligero discent parère magistro,
fulgebit late nomen ubiq; suum.

Hos ego magnanimos Hispano in litore ponam,
vrita Maurorum quò fera bella cadant.

Dixit, at ille citus tanto demunere letus
congregat Unanimes religionè viros.

Congregat ille viros, quos omnis perfidus horret,
& quisquus Christum denegat esse Deum.

Imperioq; tuo parent nunc magne Philippe,
nec quo sublimes progredientur habent.



O N Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iauen. Conde de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el procurador general de la orden de Sanctiago, nos fue fecha relacion diziendo, que la dicha Orden tenia necesidad de que

se imprimiessen los Stablescimientos de la dicha Orden, por auer mucha falta dellos, supplicádonos mandásemos dar licéncia para los poder imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la pragmatica por nos agora nueuaméte sobre lo su so dicho fecha dispone, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimos lo por bien. Por la qual damos licencia y facultad a qualquier impressor de estos nuestros reynos, para que por esta vez puedan imprimir el dicho libro que de suso se haze mencion, sin que por ello cayga ni incurra en pena alguna. Y mandamos que la tal impressiõ se haga por el dicho libro original, en que va rubricada cada plana, y firmado fin del, de Alonso de Vallejo nuestro scriuano de camara, y vno de los que en el nuestro Consejo residen, y despues de impresso, no se pueda vender ni venda, sin que primero se trayga al nuestro Cõsejo juntaméte con el original, para que se vea si la dicha impressiõ esta conforme al original, y se tasse en lo que cada volumen se ouiere de vender, so pena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros reynos. Y no fagades ende al, so las dichas penas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y setenta y siete años.

D. Eps Segobien. El Licenciado Fuémayor. El Licenciado Cõtre-
ras. Doctor Aguilera. Don Hernando de Montenegro.

El Licenciado Don Lope de Guzman.

Yo Alonso de Vallejo scriuano de camara de su M.la fize scriuir por su mádado, con acuerdo de los del su Gonsejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.

TABLA DE LAS COSAS NO-

TABLES QUE SE CONTIENEN EN ESTE LIBRO de los stablecimientos de la Orden y Caualleria de Sanctiago, en la qual va señalado con vna señal como esta † todo lo nueuamente dispuesto en este Capitulo proximo passado, que por mandado del inuictissimo y muy poderoso Rey Don Philippe nuestro señor se celebró en la villa de Madrid, año del nascimiento de nro señor Iesu Christo, de mil y quiniētos y setēta y tres, y se acabo en la dhā villa en el mismo año.

Donde ay mas de vn numero, se entiende que esta en mas de vna parte aquello que asy va señalado, y algunas cosas se ponen mas de vna vez, por que se hallen con mas facilidad.

A



Absinēcias se han de hazer a prouidencia del Maestre. 73
Acudan los Caualleros y Comendadores ala Orden. 67
Acusado siendo algun Freyle, como se deue defender. 42
Acusacio del Fiscal contra los q̄ no vienen a Capitulo. 78
Administracion de la hazienda y gasto de los Conuentos. 100
Administracion dela Orden, en quien queda muerto el Maestre. 41
† Administradores puestos por su Magestad, den limosna cōforme alas lāgas que la encomienda tuuiere. 71
† Administradores se prouean para los monesterios de sancta Cruz de Valladolid y Sancti spiritus de Salamanca. 205. y. 142
Administradores se pongan en las her-

mitas dela Orden para que administren sus bienes. 122
Administradores de las hermitas tengā señalado salario. 122
Administradores aya en los hospitales y no Comendadores. 128
Administradores de los hospitales que salario han de llenar. 128
Administradores de los hospitales presten dineros ni otra cosa de los hospitales. 130
Administrar como se deuen las medias annatas. 111
Administre el Cura de Arroyo los bienes dela hermita de Cubillana. 122
Alberto Cardenal dicto, y ordeno la regla dela orden. 34
Alleluya quando se ha de dezir. 60
Amonestacion a los Freyles para pelear. 37
Ancianos se llamen para determinacio delas causas criminales de los Caualleros dela Orden. 142
Ancianos llamados para el dicho efecto, q̄ asientos han de tener. 142

A An

TABLA.

Ancianos freyles se llamen para determinar las causas criminales de los freyles defuera dela orden.	143	Aposentar se deuē los caualleros en las casas de orden.	109
Annexiō delas capellanias dela villa de llerena a. S. Maria dela dhavilla.	116	Aranzel delos derechos que han de llevar el Notario y Chanciller del Capitulo.	81
✠ Annexiō dela hermita d Luciana a la yglesia mayor de Terrinches.	116	Arca cō tres llaves aya en el colegio de Salamanca.	136
✠ Annexiō dela capellania d villa hermosa al beneficio curado de villa hermosa.	116	Armar Cauallero como se ha de hazer.	51
✠ Annexiō delos frutos pertenescientes al beneficio curado de santa Maria de mirraos.	116	Armas y cauallo del Comendador a quien pertenescen.	106
Annexion de sancta Maria de de teja dillo y dela yglesia de sant Pedro al beneficio curado de sancta Maria de Guaca.	120	Armas y cauallo no veda el freyle.	69
✠ Annexiō dlas hermitas d S. maria d moscas y sāt Pedro de muelles de al bñficio curado de Castro torafe.	124	Arrendar la encomienda por que tiempo es licito.	61. 108
Antiguedad dela orde de Sāctiago.	5	Asientos como se han de hazer en el capitulo.	72
Antiguedad de Santispiritus de Salamanca.	5	Autos del primer dia del capitulo.	72
Antiguedad no se guarde entre los Caualleros pñfessos al q no es pñfesso.	58	Autos del segūdo dia del capitulo.	74
Antiguedad se guarde entre los Trezes como fueren elegidos.	72	Autos del tercero dia dñ capitulo.	75
Antiguedad se guarde entre las encomiendas.	74	Auēturas, penas, y columnias, pertenecē a los comendadores.	145
Antiguedad que antes tenia no se guarde al cauallero que auiendo dexado el habito buelue a ella.	58	Ausencia q hiziere el cauallero estando en approuacion, no se le reciba en cuenta.	57
Antiguedad desde que tomo el habito se guarde al pñfesso.	58	Ayuda q se ha d hazer al q se graduare de licenciado, o doctor en salamāca.	134
Apelar no se puede dela disciplina dela orden.	143	Ayunos q los freyles hā de guardar.	39
Apostata pierda el beneficio, encomienda o merced q tuuiere dñla orde.	146		
Apuaciō adōde y como se ha d hazer.	57		

B



Astardos en qualquier manera que lo seā, no puede tener el habito. 47
 Bastardia d visa buelo no ipida pa tener el habito. 47
 Bendicion dela mesa. 60
 Beneficiado goze dela rēta desde q le fue re hecha la merced. 114
 Be-

TABLA.

Beneficiado que dexare el beneficio curado no tenga voto.	94
Beneficiados curados no tengan voto en la election de Prior.	95
Beneficio dela orden se prouea en persona dela Orden.	114
Beneficio dela Orden se presenten a el naturales dela Orden.	114
Beneficio que no valga cinquenta mil maravedis no se prouea en persona de Orden.	115
Beneficio curado nadie pueda tener mas de vno.	115
Beneficio curado no tengan los capellanes que residen en la corte.	115
✠ Beneficio curado de villa nueva delos infantes, se annexa ala Vicaria de alli.	117
Beneficio curado aya en sancta Maria de Guaza.	119
✠ Beneficio de Castro torafe tenga annexas las hermitas de sant Pedro de muellesdes, y sancta Marina de moscas.	124
Beneficio o colegiaturas se puean al mas habil.	97
Beneficios de la orden quien los a de presentar.	114
Beneficios curados y simples puedan ser proueydos en los colegiales que la Orden tiene en Salamanca.	132
Beneficios confirmados en personas incapaces se renouen.	117
Beneficios de villa Braz y Villanidel, no se den en titulo.	117
Bienes adquiridos por el Maestre, Comendadores, y Freyles dela Orden, no se enagenen.	108
Bienes dela orden no se den a seglares ni	

se enagenen.	107
Bienes rayzes no se cõpre de las medias annatas sin licẽcia del Maestre.	110
✠ Birretes y capas trayan los Comendadores mayores y Trezes.	71
Bulla de confirmacion en latin.	8
Bulla de confirmacion dela orden en romance.	12
Bullas y priuilegios que los Pontifices dieron ala orden.	21
Bullas no se impetren para dexar de rezar, o eximir se de otras obligaciones dela orden.	146

C



Alendario delos Freyles y Frey las q̃ son difuntos se trayã al capitulo.	62
Calidades que han de tener los electores delos Prior.	95
✠ Calidades q̃ ha de tener el Canallero para tener el habito de Sanctiagõ.	47
Calidades que ha de tener el que ha de ser electo por Prior.	94
Calidades que han de tener los religiosos dela orden.	51
Calidades que ha de tener la que ha de ser Comendadora.	102
Calidades que han de tener las religiosas.	51
Calidades que ha de tener el Treze.	73
Camas y vestidos de los Comendadores difuntos a quẽ pertenecen.	130
✠ Capas y birretes trayan los Priores	

TABLA.

comendadores mayores, y Trezes. 71
 ✠ Capellā mas antiguo auise al consejo
 los q faltan alas congregaciones. 68
 ✠ Capellanes tengā libro en que escriuā
 los que reciben el habito, con dias
 y año. 48
 Capellanes procuren las conuocatorias
 para el capitulo. 71
 Capellanes asienten los Caualleros en
 sus lugares en el capitulo. 72
 Capellanes escriuan los Comendadores
 y Freyles y Caualleros que vienen
 al capitulo: 76
 ✠ Capellanes de su Magestad no tengā
 voto en capitulo. 117
 ✠ Capellanes de Cubillana no tengan vo
 to en capitulo. 117
 Capellanes ayuden en los domingos y fie
 stas solemnes. 114
 Capellanes dos residan en la capilla de
 Tudia. 133
 ✠ Capellania de villa hermosa sea anne
 xa al beneficio Curado de villa her
 mosa. 116
 Capellanias que se han de annexar a los
 beneficios de sancta Maria de Lle
 rena. 116
 ✠ Capitulo gñal como y quādo se ha d ha
 zer celebrar y fenecer. 14. 42. 72. y. 147
 Capitulo general que personas han de
 venir a el. 72
 Carnes que han de comer las personas de
 Orden. 39. 147
 Carta de edito para los que vienen a Ca
 pitulo general. 78
 Cartas conuocatorias para llamar a Ca
 pitulo. 71. 72
 Casas aya en la Orden donde esten los
 viejos llagados y debilitados. 40

Casar no pueden los Caualleros de Or
 den sin licencia del Maestre, y sin
 declarar la muger con quien se ha
 de casar. 56
 Castidad conyugal. 13. 39. 56
 Cauallero que fuere hazer professio, que
 tiempo ha de estar en el conuento. 57
 Cauallero passado el año desdel dia que
 tiene el habito vaya a residir al Con
 uento el tiempo de la approuaci
 on. 53. 57
 Cauallero que estuviere en aprouacion
 o en penitencia, que ha de pagar por
 su mantenimiento. 57
 Cauallero de la orden que con licencia la
 huuiere dexado, tornando a ella, en
 tre como de nuevo en todo. 58
 Cauallero no professor pareciendo que no
 es conuiniente pueda ser echado de
 la orden. 58
 Cauallero vaya a la procession principal
 que se haze el dia de Corpus Chri
 sti acompañando el Sanctissimo Sa
 cramento. 68
 Caualleros en que tiempo han de estar
 en los conuentos. 38
 Caualleros se llamen para determina
 cion delas causas criminales delos ca
 ualleros de orden. 142
 Caualleros saquen y tengan sus titulos
 como fueron recibidos ala orde. 49
 ✠ Caualleros de Orden que residen fue
 ra de España sean visitados. 86
 Caualleros aunque no sean professos,
 son obligados a visitar se, y a seguir
 las obligaciones delos professos. 57
 ✠ Caualleros q no tienen Encomiendas
 no son obligados a venir a Capitu
 lo. 71

TABLA.

✠ Caualleros se nombren para executar los mandatos de los Visitadores.	86	✠ Comendador mayor en cuya prouincia se celebrare el Capitulo, lleue el Estoque.	75
Cautiuos q̄ se les ha de dar para su rescate.	130	✠ Comendador q̄ se visitare, muestre el titulo de su Encomienda.	91
Censos quando se podran comprar de los dineros delas medias annatas.	110	Comendador que no reside que pena ha de hauer.	109
Censuar bienes de la Orden con facultad se podra hazer.	107	✠ Comendador de las casas de Cordoua resida en Cordoua.	109
Cerimonias al tiempo del morir las personas de orden.	62	Comendador goze de los frutos desde el dia que le fue hecha la merced de la Encomienda.	114
✠ Cerimonias en el culto diuino guardẽ en conformidad los Clerigos y Capellanes delos Priorazgos de Ucles y Leon.	124	Comendador sea instituydo por el Maestre.	39
✠ Coadjutores delos Curas notengã voto en los Capítulos de los Conuentos.	117	✠ Comendador, o su muger y hijos, o herederos saquen las costas que huuieren hecho en la Encomienda que dexa.	114
Collegial no pueda dexar la prebenda sin licencia del Maestre.	134	Comendadora despues de acceptada alguna Monja, de auiso al Consejo.	104
Collegiales esten por tiempo de nueue años en el Collegio.	132	Comendadores y Caualleros acudan a las casas dela Orden.	67
Collegiales puedan ser prorogados por tres años.	132	Comendadores no aya en los Hospitales dela orde sino administradores.	128
Collegiales tengan vn Maestro de estudiãtes.	132	Comendadores no se llamen los que no uiuieren Encomiendas formadas si no caualleros de orden.	105
Collegiales no salgan de casa sin licencia del Rector.	133	✠ Comendadores han de hazer dezir las treynta missas por los difuntos.	114
Collegiales salgan de casa dos jũros quãdo salieren.	133	Comendadores tengan en las fortalezas y casas de sus Encomiendas moradores.	106
Collegio de Salamanca aya de cada conuento mil y quinientos ducados de oro en cada vn año.	133	Comendadores reparen las fortalezas y casas de sus encomiendas.	106
Collegio de Salamanca aya la renta de nuestra seõora de Tudia.	133	Comendadores saquen de Ucles treslados de los titulos de sus Encomiendas, y tengan los por entrega de la casa.	106
Collegio de Salamanca se llame de nuestra seõora de Tudia.	133		
✠ Collegios que la Orden tiene en Salamanca se hagã vn.	131		
Colores se puedan traer.	63		

TABLA.

Communion como se ha de recebir. 65
 Comprar y edificar podran los Comendadores y Freyles auiedo cūplido cō las obligaciones de sus encomiendas y casas. 108
 Concejos no reciban clerigo sin nombramiento del Maestre. 114
 ✠ Concertador señale las planas de los Privilegios. 81
 ✠ Concilio Tridentino se guarde en la election del Prior. 95
 ✠ Concilio Tridentino se guarde en el recebir y professar las monjas. 104
 Confessar y comulgar es necessario antes de recebir el habito. 51
 Confessarse quando y a quien deuen los Freyles. 61. y. 65
 Confessores embien se de las confesiones alos Priores. 65
 ✠ Confesion y comunion para entrar en Capitulo general. 72
 Confirmacio dela Orde de Sãctiago. 6
 Conseruadores no se entremetan a conocer entre personas de Orden, ni Caualleros della. 143
 Confirmaciones de beneficios hechas a incapaces se renocã. 117
 Constituciones del Collegio. 134
 Constituciones del Collegio que se hizieron en Valladolid. 140
 Contador aya en la orden que tome cuenta del thesoro, medias annatas, y galeas. 110
 ✠ Conueto de sant Marcos de Leon se mude ala prouincia de Leon. 95
 Conuento de Merida tēga bien reparado y pueyo el hospital de sant Marcos que es en la ciudad de Leon. 96
 ✠ Conuocatorias se notifique en los lugares

de las Encomiendas, o en las casas de los Comendadores donde mas ordinariamente habitan. 71
 Cura del lugar del Arroyo sea administrador de los bienes de la hermita de Cubillana, juntamente con el mayor domo della. 122
 ✠ Curas lleuen los pie de altares con el cargo de dezir las treynta missas. 123
 Curas y Clerigos hagan oracion por el Maestre y la Orden. 116

D



Decimas paguē las personas de Orden alos Priores. 14. 41. 125
 Decimas como se hã de pagar. 126
 Decimas a q̃ plazos se hã de pagar. 126
 Decimas no pagandose no se se de excomuniones ni entredichos. 125
 Decimas hagan pagar los Visitadores. 125
 Decimas personales. 126
 Decimas prediales. 126
 Decimas de los ganados que los Comendadores y Freyles crian en tierra de Orden. 126
 Decimas de las heredades que la Orden diere a seglares. 127
 Decimas de las heredades que se enagenaren se paguen donde antes se solia pagar. 127
 ✠ Decimas de las grãgerias de los Comendadores, y Caualleros, y Freyles, q̃ residen en Indias, a quien pertenecen. 127. 150
 Dezmero se de en cada lugar para repa

TABLA.

ro de las yglesias y otras cosas.	118
Dezmero se de alas yglesias de Xerez y su aldea de Matameros.	119
Dezmero se de alas quatro yglesias parrochiales de la ciudad de Xerez.	119
Demanda no pongan los de la Orden de Sanctiago a los Caualleros della, ni de Calatrava, ni Alcantara.	142
Depositorio general de las medias annatas no aya en la Orden, y como se de uen administrar.	110
Deposite los dineros para la informacio el que pretende el habito.	50
Derechos que han de llenar los Priores de las colaciones de los beneficios y capellanias.	115
Derechos que se han de pagar al Chanciller, y Notario, y Referendario del Capitulo.	81
Descomulgado Freyle no sea enterrado en sagrado.	147
Despensa del Conuento a que es obligado.	101
Dias de Sanctiago, y Corpus Christico no se han de solemnizar por las personas de la orden.	68
Disfuntos que habitos ha de llenar, y como se han de enterrar.	62
Dineros ni otra cosa no reciba el Maestro por la Encomienda.	105
Dispensacion de algun defecto para tener el habito se ponga en el titulo.	48
Dispensacion para dexar de rezar, o alterar las obligaciones de la Orden no sepida.	146
Dobleria, como se ha de entender.	118
Dobleria en que pueblos de la prouincia de Leon se ha de guardar.	118
Doctor ni Licenciado no se pueda llamar el q no viuiere presentado sus titulos	

originales en el Capitulo.	134
Dormitorio aya en los Conuentos donde este los nouicios con su Maestro.	97
Dotes de monjas se depositen.	104
Dotes de monjas en que se ha de gastar y emplear.	104

E



Dad del que ha de ser Prior.	94
Edad para tener el habito de Sanctiago.	48
Edad del q ha de ser treze.	74
Edad de la q ha de ser Comedadora.	103
Electio de Priores se haga, guardando el Concilio Tridentino.	95
Electio de Trezes.	73
Election de enmiendas.	74
Election de Comendadoras.	103
Enmiendas hagan juramento por la orden y manera que los Trezes.	74
Enmiendas que lugar han de tener en el asiento, hablar, y firmar.	74
Enmienda que tanto dura, y quando fira su officio.	74
Enagenar bienes de la Orden no puede el Maestro, Comendadores, ni Freyles.	108
Encomienda no se procure por Roma.	67
Encomienda no de el Maestro por dineros, ni por precio.	105
Encomienda de hombre bino no se pueda dar, ni demandar.	105
Encomienda como se hara colacion de ella.	105
Encomiendas dos no se puedan tener.	105
Encomiendas sacadas de la mesa Maestral se reduzgan a ella.	105
En.	

TABLA.

Enfermerias aya en los conuentos y casas de la orden. 40. 98

Epitafio del Maestre Hernan perez de fuente encalada. 16

Esçripturas de la orden han de estar en el Conuento de Ucles. 106

✠ Esçriuanolea de verbo adverbū sin omitir nada el titulo en que se contiene dispensacion de algun defecto para tener el habito. 48

✠ Esçriuanos de las visitas se les pague la saca del libro de la visita. 90

✠ Esto que lleue el Comendador mayor en cuya prouincia se celebrare el Capitulo. 75

✠ Enterramiento de Cauallero de Orden le acompañen hasta ser acabado el officio funeral. 68

Entrega de la casa se haga y reciba ante esçriuanos, y como se ha de hazer. 106

Excomuniō no pōga en psona de orde, sino el Papa, o su Legado a latere. 15

F



Alas cedulas de confesiones, o inuetarios. 146

Falso testimonio el que dixere tres vezes sea lançado de la Orden. 43

✠ Familiares resciban en el collegio, conforme al statuto. 133

Familiares quien los ha de recebir, y quantos. 137

Familiares de personas de Orden gozen del priuilegio. 15

Fe de la recepcion del habito. 54

✠ Fiscal tēga libro de los Comedadores

que falleciere para auisar a los visitadores que tomaren las quantas de los Hospitales. 131

✠ Fiscal tēga quēta con embiar las prouisiones a los administradores de los Hospitales. 131

Fiscal q̄ trayavara con casquillo pueden tener los Vicarios de la orden. 143

Fiscales ni otras personas defuera no entren en Capitulo. 81

Forma que se ha de guardar en armar Cauallero y dar el habito. 51

Forma de la profesion. 56

✠ Forma que se ha de guardar en hazer stablescimientos. 81

✠ Forma q̄ se ha de guardar en la electiō de los priores. 95

✠ Forma que se ha de guardar en la electiō de las Comendadoras. 103

Forma de collaciō de encomienda. 106

✠ Fortaleza de sant Marcos de Leō, se dio por su Magestad para que enella este el Conuento. 96

Fortalezas de orden se den en tenencia a personas della. 68

Fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre quando las demandare. 69

Freyles no se passen a otra orden. 14

Freyles de la Orden esten juntamēte en lugares de la Orden. 14

Freyles que estuuieren en lugares de la Orden obedezcan al Prior. 14. 41

Freyles que biuē en tierras o lugares de la orden biuā segū la regla della. 38

Freyles y caualleros de la orden hagan reuerencia a los Prelados, y a todos los fieles christianos. 35

Freyles conuentuales leuantense a maytines. 36

Freyle

TABLA.

Freyle medroso para la guerra.	37	Freyles conuentuales a de auer en el cō- uento de Salamanca.	46. 117
Freyle defensor cumple las obras de mi- sericordia.	37	Freyles colegiales aya alli otros diez y y seys.	117
Freyle incorrigible sea por orde d'l Ma estre corregido.	38	Freyles ancianos llame el consejo para determinar las causas criminales de los freyles clerigos.	143
Freyles no deuen vituperar vnos a otros.	39	Freyle no apele dela disciplina dela Or- den.	143
Freyles no juren sin licencia del Maes- tre.	39	Freyles q̄ presentare falsas cedula de confesiones o inuentarios en sus vi- sitas q̄ pena auran.	146
Freyles que estan en frōtera quando hā de recebir el Sacramento dela Eu- charistia.	40	Freyle que muriere descomulgado no sea enterrado en sagrado.	147
Freyle hallado en hurto, o fornicacion, o otros delictos q̄ pena a de auer.	42	Freyle que leyere la lection de Theolo- gia, o philosophia en el conuento sea re- leuado del choro.	96
Freyle no enagene su cauallon ni sus ar- mas.	69	Fructos dela encomienda se partan por partes iguales entre el comendador y media annata.	111
Freyle haga el officio en la Orden q̄ ha- zia en el siglo.	69	✠ Fructos dela Encomienda como se hā de partir entre el sucesoꝛ que nue- uamente viene a ella y su antecessor o su muger, hijos o herederos.	113
Freyles no se reciban en los Conuentos mas de tres de un lugar.	97	Fructos dela Encomienda goze el Co- mendador desde el dia que le fuere hecha la merced.	114
Freyle conuentual ni colegial no vaya a la corte sin licencia del Prior.	98		
✠ Freyle q̄ siruiere beneficio, o estuie- re ocupado en otro cargo no pueda ve- nir ala corte sin licencia del consejo de ordenes.	152		
Freyle d' nuestra orde no se llame dō.	98		
Freyle no tenga criados ni pages en los conuentos.	98		
Freyle que administre los Sacramentos aya en los conuentos de monjas de la orden.	103		
Freyles clerigos no se llamen ni consien- tan llamar Comendadores.	105		
Freyle no tenga mas de vn beneficio cu- rado en la orden.	115		
✠ Freyles q̄ tuuieren los beneficios de villa Braz y villa Uidel no tienen vo- to en Capitulo.	117		

G



Asto d' las medias
annatas. 109. 110
Gasto del hospital
de sant Marcos
de Leon ande a
parte de los del

Conuento. 96
Graduarse no puede ningun religioso de
Licenciado ni Doctor sin licencia de
su Prior. 134

TABLA.

Graduados presenten sus titulos origina-
les de sus grados en nuestro Capi-
tulo. 134

Graduandose algũ colegial que le ha de
dar el conuento. 141

Guaza sea beneficio curado. 119

Guarda dela Regla. 42

Guardar como se deue el dinero delas fa-
bricas delas yglesias, hospitales, y her-
mitas. 121

Guerra del Clauijo. 5

H



Abito no se de al
que no fuere hi-
dalgo d parte de
padre y de par-
te de madre. 47

✠ Habito dela Or-
dē puedan tener los que fueren legi-
timos o naturales. 47

Habito dela Orden no puedan tener los
bastardos en qualquier manera. 47

✠ Habito no pueda tener el q tuuiera ra-
ça de cōverso, o moro, en ningũ grado
por remoto y apartado q sea. 47. 49

✠ Habito no pueda tener el condēnado
por el sãcto officio ni sus decendien-
tes hasta el quarto grado inclusiue,
aunque sean nacidos antes del deli-
cto. 47

✠ Habito no se de al q el, o sus padres hu-
nieren tenido officios viles. 47

Habito no se de a muger que biuiere cō
otra. 47

✠ Habito no se de al q esta infamado de
caso graue y feo. 48

Habito no se de al reptado, sino se saluo
del riepto. 48

Habito no se de al que no tuuiere siete
años de edad cumplidos. 48

Habito se quite en qualquier tiempo al
que pareciere tener alguna falta por
donde no lo deua tener. 52. 53^o

Habito se trayga en las ropas. 63

Habito como se traera en venera. 63

Habito, ni Encomienda, ni Beneficio,
no se pcurare por Roma. 67

✠ Hermita de Luciana sea annexa a
la yglesia mayor de Terrinches. 116

Hermita de sãcta Maria de texadillo
y la yglesia de sãnt Pedro sea annexa
al beneficio curado de sãcta Ma-
ria de Guaza. 119

Hermita de Cubillana sean administra-
dos sus bienes por el cura d Arroyo
y mayordomo della. 122

Hermitas sean administradas por perso-
nas que por ello lleuen salario com-
petente. 122

Hermitas sean hechas con licencia del
Maestre, y las que fueren fundadas
en tierra dela orden sin la dicha li-
cēcia, se quiten por los visitadores, y
auisen al Maestre. 123

Hermitas fundadas en tierra de la Or-
den sean visitadas por los visitadores
della. 123

✠ Hermitas de sãcta Maria d moscas y
sãnt Pedro d muelles de, se annexa a
el beneficio de Castro torafe. 124

Hermitas que estan en tierra de Orden
ocupadas por freyles, y otras perso-
nas defuera della, se reformen y re-
duz gan ala orden. 135

Hidalgo ha de ser por parte de padre y
madre el que huuiere de tener el ha-
bito. 47

Hijos

TABLA.

Hijos del conuento de Salamanca pueden ser proueydos a beneficios. 132
Homezillo no sigan las personas de Orden. 146
Homicidio cometiendo algun Freyle como deue ser castigado. 43. 44
✠ Horas Canonicas como se han de rezar. 36
Hospital de sant Marcos cabe la ciudad de Leon sea bien reparado y proueydo por el Prior de Sanct Marcos. 96
Hospitales antiguamente se dauan en titulo de encomiendas. 128
Hospitales no se den en titulo de Encomiendas sino en administracion. 128
Hospital de villa sirga se incorpore en la Orden. 129
✠ Hospitales se reduzgan a numero conuiniente. 129
Hospitales sus dineros ni otras cosas no las presten los administradores. 130
Hospitales sean administrados con toda fieltad, y charidad 130
Hospitales dela orden tengan dormitorio apartado para mugeres. 130
Hospitales ayan las camas delos comendadores que murieren. 130
Hospitales que marauedis hã de llenar por la cama y vestidos de los Comendadores que murieren. 130
✠ Hospitales tengan auiso del fiscal y prouisiones para cobrar las dichas camas y vestidos. 131
Huespedes se reciban con alegria, libertad, y charidad. 35
Huespedes que vinieren a visitar a los religiosos a los Conuentos se despachen con breuedad. 98

I



✠ Petrar Bullas para dexar de rezar no puede las personas de Orden. 146
✠ Informacio se haga a la muger con quien el Treze dela orden huuiere de casar, como a las mugeres delos del consejo. 50
✠ Informacion se vaya hazer donde fuere natural el Cauallero q huuiere de recibir el habito. 50
Informacion segunda no se haga con parte ni sin ella. 50
Informacion segunda pueda mandar hazer el consejo de officio. 50
Informacion para religiosa se haga. 104
Informacion para religiosa como se deue hazer. 51
Informacion para religioso como se deue hazer. 51
✠ Informacion de caualleros no se cometa sino a vn Cauallero y Freyle dela Orden juntamente, los quales jurẽ cõforme al stablecimiento. 50
Informaciones que fuera de España se hizieren donde no huuiere freyles de Orden se pueda cometer por el presidente a dos caualleros dela orde. 50
Informaciones se hagan auiendo se hecho el deposito que el presidente mandare para el Salario de los q las han de hazer. 50
Informaciones se hagan cõ prouision sin vsar de requisitoria para cõpeler los testigos que estuuieren fuera de los lugares dela orden. 50
1n-

TABLA.

† Informaciones vistas en cõsejo se cierrẽ y sellen, y se embiẽ al Archivo de Ucles.	51
Institucion de Encomiendas toca y pertenece al Maestre.	39
Institucion dela orden en Galizia.	4
Instruccion de caualleros y Comendadores.	58
† Instruccion que han de llenar los Visitadores.	87
† Interrogatorio para las informaciones de caualleros.	49
† Interrogatorio para visitar comedadores y caualleros.	91
✕ Interrogatorio para visitar religiosos clerigos dela orden de Sanctiago que biuen fuera de los conuentos.	93
† Interrogatorio para visitar mōjas.	93
Interrogatorio de clerigos legos.	94
Intrincion de los Freyles qual deue ser.	40
† Inuentario como y a q̃ tiempo se ha de dar, y la pena por cada inuentario q̃ faltare.	56
† Iuezes del cõsejo delas ordenes no pueden ser el que fuere casado con muger que tenga raça, o tuuiere hijos que la tengan.	144
Iuezes seglares no pueden conocer delas causas delas personas dela orde.	142
✕ Iuezes y jurisdiccion delas personas dela orden de Sanctiago se consulto cõ su Magestad.	151
† Iuezes y jurisdiccion dela orden, vease la protestacion que se hizo en este capitulo sobre la concordia del conde de Osorno.	144
† Lugar naypes o dados no pueden las personas de orden.	147

Lugar no pueden los collegiales. 140
 Juntar los caualleros deue el Comenda-
 der mayor, y en su ausencia el Treze
 mas antiguo. 68
 Juramento de los que han de recibir el
 habito de la orden. 53
 ✝ Juramēto que han de hazer los Trezes
 antes que elijan otros Trezes y en-
 miendas. 73
 ✝ Juramento de guardar secreto hagan
 los Priores, Comēdadores mayores,
 y Trezes, y enmiendas y Notario del
 Capitulo. 77
 Juramento hagan los que huuiere de vo-
 tar en la election de los collegiales que
 huuieren de yr a Salamanca. 131
 Jurar no puede las personas de orden sin
 licencia del Maeſtre. 61

L



Lanças como se
hã de partir. 69
Lanças que sean
de hombres ar
mas. 69
Lección de theo-
logia o philosophia se lea en los conuen-
tos. 96
✚ Leer la regla como deuen las perso-
nas de orden. 46
✚ Libranças que hizieren oficiales de
los concejos de los bienes de yglesias
y hermitas y obras pias no se admi-
tan sin firma del cura. 124
Libros de orden dexen los freyles a los
conuentos quando murieren. 56
Libros se den a los Collegiales de Sala-
manca. 134
Libros

TABLA.

<i>Libros que han de dar los Conuentos a los collegiales de Salamanca.</i>	141
<i>Libros y vestidos lleue el collegial al conuento quando dexare el collegio.</i>	137
<i>Licencia para fudar monasterios en tierra de orde no las pueda dar sino el Capitulo general.</i>	121
<i>Licencia por escripto es menester para no residir en la encomienda.</i>	109
<i>Licencia no se de a Religiosa para salir del Conuento sino fuere con vrgentissima necesidad.</i>	104
<i>Licencia para posseder bienes, como, y quando, y a quien se ha de pedir.</i>	56
<i>Licencia para casarse pida los caualleros de orde, declarando con quien se quieren casar.</i>	56
<i>Licenciado ni doctor no se pueda llamar el que no huuiere presentado sus titulos originales en el capitulo.</i>	134
<i>Limosna que han de hazer los Comendadores.</i>	61
<i>Limosna den los administradores por estos por su Magestad.</i>	71
<i>Limosna embien los Comendadores de Encomiendas enagenadas al Fiscal delas ordenes para que el conseyo lo mande repartir.</i>	

M



<i>Maestre y encomiendas auia antes que la Orden se confirmasse.</i>	5
<i>Maestre don Palay perez correa trasla</i>	

<i>de se su memoria al conuento de Salamanca.</i>	133
<i>Maestre por quien a de ser elegido.</i>	14.41
<i>Maestre por quien puede ser remouido.</i>	14
<i>Maestre depuesto.</i>	18
<i>Maestre que primero fue casado.</i>	18
<i>Maestre vltimo fue don Alonso de Cardenas.</i>	20
<i>Maestre dñ Pelay perez correa, y el milagro q̃ nuestra senora por el hizo.</i>	17
<i>Maestre no reciba dineros ni precio por la encomienda.</i>	105
<i>Maestres que han sido despues que se confirmo la orden.</i>	16
<i>Maestro de nouicios aya en los Conuentos.</i>	97
<i>Maestro de estudiantes tengan los collegiales del conuento que la Orden tiene en Salamanca.</i>	132
<i>Malhechores no sean receptados por las personas de Orden.</i>	146
<i>Matenimientos no se libren a los q̃ no estuuieren visitados.</i>	86
<i>Matenimiento a los que estan en aprouacion, o en penitencia en los conuentos quien lo ha de dar.</i>	57
<i>Matenimiento q̃ han de pagar los que estan en los conuetos en penitencia.</i>	57
<i>Matenimientos q̃ han de pagar las dozelas que se criaren en los conuentos de monjas de nuestra Orden.</i>	104
<i>Manto blanco de Capitulo tenga el Comendador o Cauallero.</i>	93
<i>Manto y regla jure el Cauallero quando se visitare si es suyo.</i>	63
<i>Material para obras como se han de comprar y proueer.</i>	111
<i>Maytines se digan a media noche.</i>	97

B

May

TABLA.

Mayrines no se altere labara. 27
 † Mayor domos de las yglesias sean cle-
 rigos. 124
 † Mayor domos de las hermitas sean cle-
 rigos. 124
 † Mayor domos de las yglesias se elijan-
 juntamente con el voto de los curas. 124
 Media annata se gaste en reparo de la
 Encomienda. 61. 109
 Medias annatas de rra de que tanta tie-
 pa se han de gastar. 110
 † Medias annatas y encomiendas y qual
 mere part alas costas q se hiziere. 110
 Medias annatas como se han de admini-
 strar. 111
 Medico y barbero aya en el collegio. 138
 Mentir no deuen los freyles ni dar ma-
 la respuesta. 39
 † Merced hizo su Magestad de la forta-
 leza de merida para q alli este el co-
 uento de sant Marcos de Leon. 96
 Missas y oraciones q se han de dzir por
 los difuntos. 40
 † Missas q den e hazen dezir los comeda-
 dores cada año por los difuntos. 41. 114
 Missas y isperas oyan las personas de
 orden las fiestas de Sanctiago. 68
 † Monjas se reciban y professen confor-
 me al concilio Tridenino. 104
 Monasterios en los lugares de la Orden
 no se puedan fundar, sino con licen-
 cia del capitulo general. 122
 Monasterio y hermitas que estā en tier-
 ra de Orden ocupadas por freyles y
 otros religiosos q no son della se refor-
 men y reduz gan a ella. 175
 Comendadores pongan los Comendadores q
 habiten en las fortalezas y casas de
 sus encomiendas. 106

Moros de las aventuras a quien perte-
 nescen. 107
 Mostrencos, aventuras, penas, y calum-
 nias ptenecē a los Comendadores. 145
 Mugeres no entren en los Conuentos de
 freyles de la Orden. 98
 Mugeres que calidades han de tener pa-
 ra q se les de el habito de Sanctiago. 51
 Mula y taça del Comendador difunto
 a quien pertenece. 106



Naturales hijos
 de soltero y solte-
 ra pueden tener
 el habito de Sa-
 ctiago. 47

Naturales de la
 Orde sca pñentados a bñificios dlla. 115
 † Naypes ni dados jueguen las perso-
 nas de orden. 147
 Nombrados del consejo para entren en
 capitulo no entren sino quando fue-
 ren llamados. 76
 Novicios esten en el dormitorio del Con-
 uento. 97
 Numero d religiosos, sargētes, criados q
 d auer en los cōuentos de la orde. 99
 † Numero de religiosos q a de auer en
 los conuentos de religiosas. 103
 Numero de los collegiales q a de auer en
 el collegio de Salamanca. 131



O
 Bispo se consagre
 vn freyle de la or-
 den. 148
 Obispos trayan
 los Prioros q
 administren
 el

TABLA.

el sacramento de la cõfirmaciõ.	96
✠ Obispos Freyles dela orden q̃ humies- se vno en la nueva España, otro en el Pern, se cõsulto cõ su Magestad.	147
Oficio dela Orden no se pueda vender ni renunciar.	108
Oficios viles quales sòn.	47
Oracion y preces que los freyles han de hazer cada dia.	35.60
Oracion mental aya dos vezes cada dia en los cõuertos de Vcles y Senilla.	57
✠ Oraciõ mental aya dos vezes cada dia en los conuentos de monjas.	105
Oracion hagan los curas clerigos por el Maestre y la orden.	115
Oraciones y salmos para noche y maña na.	58
Oraciones para el tiempo del morir.	62
Ordẽ de Sanctiago donde fue fundada.	3
Orden de Sanctiago tuuo origen mucho antes q̃ fuesse confirmada.	5
Orden de Sanctiago començo a tomar forma de religion.	6
Orden de Sanctiago cõfirmada por bul la de Alexandro tercero.	8
Orden de Sanctiago tenga procurador en Roma.	144
✠ Ordenar de primera corona pueden los Priores.	99
Ordenes quando las han de recebir los Freyles.	98

P



Aciciencia y mesu- ra tengã los frey- les.	39
✠ Partir como se deuẽ los fructos dela encomienda	

entre el nuevo successor, y el predeces- sor y su muger hijos y herederos, y co- mo se hã de sacar las costas.	113
Particiõ de las parrochias se guarde.	121
Pena del Freyle que quebrantare el vo- to de castidad.	57
Pena del Cauallero que no confieça, ni co- mulga.	66
Pena del comẽdador q̃ no reside en su en- comienda, y aquiẽ se ha d aplicar.	109
Pena corporal no se cõmute en pena de dineros.	145
Pena del Apostata.	146
Pena delas personas de Orden que siguẽ homezillo.	145
Pena delas personas de Orden que recep- tan malhechores.	146
Pena del Prior que alterar la hora de los maytines.	97
✠ Pena dẽl comẽdador, cauallero, ofreytle q̃ jugare a naypes, o dados.	147
Penas y calumnias pertenecen y son de los comendadores.	145
Pendon bendito dela Orden.	66
Pendon de Sanctiago lleue el Comenda- dor de Oreja en la processiõ del ter- cero dia del capitulo.	75
Pedones dẽl Maestre y comẽdadores ma- yores en que difieren.	66
Penitẽcia de vn año qual es.	43
Penitẽcia de medio año qual es.	44
Pie de altares a quien pertenecen.	123
✠ Pie de altares llenẽ los curas.	123
Pleytos como actores no sigan las perso- nas de Orden sin licencia del Maes- tre.	142
Pobres seã recibidos y socorridos cõ cha- ridad personas de Orden.	35
✠ Poder para cobrar su mãtenimiento no	

TABLA.

de los caualleros de orde sino tã sola
mente para lo corrido de vn año. 153
Poder del Capitulo general de su Ma-
gestad para el bien concerniente a-
las cosas dela orden. 76
Prebendas dos tengan el Conuento de
Seuilla en Salamãca. 131
Preces. 35.60
Preciosa diga el Prior que presidiere en
capitulo general. 73
Presas como han de ser las personas de or-
den. 142
Presentacion delos beneficios perteneçẽ
al Maestre. 144
Presentacion delos beneficios quãdo po-
drã pertenecer alos priores. 114
Presentadas sean las personas de orden
alos beneficios della 114
Presidente mande llamar dos Caualle-
ros ancianos para la determinacion
dela causas criminales delos cau-
alleros de la orden. 143
✠ Presidente no puede ser, ni del consejo,
ni fiscal, ni procurador general, el que
fuere casado con muger que tenga ra-
ça, o tuuiere hijos de otro matrimo-
nio que la tenga. 144
Prior muerto el Maestre tẽga el gouier-
no dela casa y dela orden. 35
Prior conuoque los Trezes para elegir
Maestre. 41
✠ Prior de Ucles haga escreuir y poner
en el conuento el pceso del capitulo. 80
✠ Prior tenga capitulo cada mes. 97
Prior no alce penitencia tres meses antes
dela election. 97
✠ Prior dela madre de Dios de Grana-
da administre la hazienda del conuen-
to. 103

Prior y freyles conuentuales han de eli-
gir los que han de yr al Collegio de
Salamanca. 103
Prior de sant Marcos pueda hazer con-
stituciones en santa Maria de Tu-
dia. 121
Prioras y Comendadoras que calidades
han de tener. 103
Prioras y Comendadoras sean trienna-
les y no perpetuas. 103
Priores prouean beneficios y collegiatu-
ras almas habil. 97
Priores no den cedula de meritos antes
de tres meses. 57
Priores no puedan dar licencia a los cau-
alleros que estan ed aprobacion. 57
Priores antes que acaben sus triennios
embien vn religioso para lo q no estu-
uiere cumplido lo que en sus visitas
dexarõ ordenado lo execte con efe-
cto. 86
Priores que calidades han de tener para
ser elegidos. 94
Priores para ser elegidos que calidades
han de tener los electores. 95
Priores sean triennales y no ppetuos. 95
Priores puedan ser prorogados por otro
triennio. 95
Priores eligan en el conuento de Sanctia-
go de Seuilla. 95
Priores trayan obispos a sus prouincias
para confirmar. 96
✠ Priores puedan dar primera coro-
na. 99
Priores q derechos hã d llenar d las cola-
ciones de bñficios y Capellanias. 115
Priores hagã informaciones d las hermi-
tas y capellanias q ay en sus prouinci-
as y embien la al Maestre. 116

Priores

TABLA.

Priores embien cada año memorial y relación de los freyles Conuenticuales de sus meritos.	117
Privilegios concedidos a la orden por los sumos Pontifices.	21
Privilegios que concedieron los reyes de Castilla ala orden.	28
Procuradores tēga en Roma la orde.	144
✠ Prologo de su Magestad año. 1573.	1
Prologo dela regla.	33
✠ Protestacion acerca de la concordia q̄ hizo el conde de Osorno sobre la jurisdiccion dela Orden.	144
Puertas del Collegio a que hora se han de cerrar.	140

Q



Quarenta mil maravedis aya cada año el Vicario d̄ Xerez.	117
Quarta parte del thesoro ayan las medias annatas.	210

Quatro meses residan los Comendadores en sus Encomiendas.	109
✠ Quētas dē los mayordomos d̄ las iglesias iō interuēciō de los curas dellas.	124

R



Rebeldias que se han de acusar alas que no vniēren a Capitulo general.	78
--	----

Rector, o Prior aya en el Collegio de Salamanca a cuya obediencia sean todos los Collegiales subiectos.	132
---	-----

Rector del Collegio de Salamanca sea triennal.	132
Rector del Collegio de Salamanca ha de ser puestop por el Maestre.	132
Rector del Collegio de Salamanca se puede prorogar.	132
Rector y Collegiales elijan Consiliarios.	135
Rector no se pueda ausentar del Collegio sin licencia del Maestre.	135
Rector se encargue de todas las cosas del Collegio por inuentario	136
Rector ni Collegiales no vayan a las elecciones de Priores.	140
Rector y Collegiales lean el primer dia de cada mes las Constituciones del Collegio.	141
Rector lleue nueue mil maravedis, y cada Collegial seys mil para vestidos.	141
✠ Referendario aya en el Capitulo.	81
Reformacion se lea en los Conuentos de tres meses entres meses.	96
Reformacio se guarde en los conuentos.	96
Registro delas cartas dadas en capitulo q̄ den al comedador dela camara.	81
Regla dela orden.	35
✠ Regla quando se ha de leer.	59. 49. 72
Regla y todo lo en ella contenido se guarde.	42
Relacion de los freyles embien cada año los priores al Maestre.	117
Religiosa no salga del conuento sin vrgētisima necesidad.	104
✠ Religioso dela orde q̄ sirue beneficio, o estuviere ocupado en otro cargo no pueda venir ala corre sin licencia del cōsejo.	152
Reptado auēdo sido alguno no pueda tener habito sino se saluo del riepto.	48

TABLA.

Rescaten los Freyles a los cautivos que estan en tierra de moros.	40
Residan los Comendadores en los Castillos q̄ tienen en enfrontera de moros.	109
✠ Resida el Comendador de las casas de Cordoua en la ciudad de Cordoua.	109
Residir deuen los Comendadores en sus encomiendas.	109
✠ Residir no son obligados los Comendadores que no tuuieren mas de vna casa como no tengan diezmos.	109
Renocacion de las confirmaciones de beneficios hechas a incapazes e inhábiles.	115
Reyno de Leon principio de la Orde.	3
Reyes que reynauan quando se confirmo la Orden.	4

S



Alario del cauallero y Freyle q̄ vā a hazer informaciones.	50
Salario se señale a los administradores de las hermitas.	122
Salario que han de auer los administradores de los hospitales.	129
Salario que ha de auer el Vicario de Tudia.	133
Salir de casa no pueden los Collegiales del Conuento que la Orden tiene en Salamāca sin licencia del Prior.	132
✠ Sācta Cruz de Valladolid tenga veynte y seys Freylas, y tres Sergen- tas.	103
✠ Sācta Cruz de Valladolid y San-	

Es̄piritus de Salamanca, tenga administradores.	103
Sācta Maria de Tudia por quien a de ser seruida y defendida.	121
Sācta Maria de Tudia aya en ella exercicio de letras.	121
Sanctiago de sācta Maria de Llerena sea beneficio curado.	120
✠ Sanctiago de Seuilla tenga dos prebendados a su costa en el Collegio de Salamanca.	131
Sanctispiritus de Salamanca que antiguedad tiene en la orden.	5
Secreto juren guardar los Priores Comendadores mayores y Trezes, y encomiendas, y el Notario del Capitulo delo que en el passare.	77
Seglares mugeres no se reciban, esten, ni duerman en los Conuentos de nuestra Orden.	104
Sello del Capitulo se guarde.	81
Sello del Capitulo quien lo ha de tener.	81
✠ Señalador aya en el Capitulo.	81
Sergentes como han de ser recibidos en la Orden.	102
Sergentes trayan el habito sin braçetes.	102
Seruir y biuir deuen las personas de orden con su Maestre, y no con otro.	67
Silencio y lection tengan los Freyles a la mesa.	39
Silencio tengan los Freyles en la yglesia.	36
Simonia no cometa el Maestre ni otra persona de Orden recibiendo dineros ni otras cosas por la Encomienda.	105
Sobre	

TABLA.

Sobre señales de la Orden trayan los Ca-
ualleros y Freyles en la guerra. 64
✠ Stablecimiento no se pueda deshazer
ni alterar en parte ni en todo sin que
las dos partes de los que se hallaren
presentes vengan en ello. 81

T



Aça y mula del
Comedador mu-
erto pertenece
al Maestre. 106

✠ Testar pueden
el Maestre Co-
mendadores y Caualleros de la Or-
den. 56. 154. 155

Testar pueden los freyles clerigos. 56
Testigos en las informaciones como se hã
de examinar. 48

Testimonio falso que diere el Freyle con-
tra alguno como deue ser punido. 43

Testimonio del que fuere armado Caua-
llero y recibido el habito. 55

Theologia y Artes estudien la mitad
delos Collegiales, y la otra mitad Ca-
nones. 135

Treze Freyles aya en la orden que sean
en consejo con el Maestre quando fue-
re necessario. 14

✠ Treze casando se sele haga informacio-
a su muger con quien huuiere de ca-
sar como se haze cõ los del consejo de
ordenes. 56

✠ Treze que se huuiere de casar pida li-
cencia, y declare con quien, y si-
no lo hiziere pierda el officio de Tre-
ze. 57

Treze se elija professo de ve ynte años cõ

plidos. 74

Treze no se elija ausente. 74

Treze ausente enbie su voto para la ele-
ction de Treze o enmienda firmado
y cerrado. 73

Treze no sea elegido que elvuiere cõpra
do Encomienda o bienes de la Or-
den. 73

✠ Treze q se hallare presente en el lugar
dõde se celebrare el capitulo aunque
este ausente del si esta juntamete im-
pedido pueda ser elegido por Tre-
ze. 74

✠ Treze ni enmienda no puede ser el q
huuiere tenido el habito con dispen-
sacion. 74

Treze a quien se huuiere quitado el ha-
bito si despues le fuere tornado, cobre
el trezenazgo. 74

Trezes tienen poder para corregir al
Maestre. 42

✠ Trezes juren que no eligiran por tre-
ze ni enmienda al que tenga muger
o hijos con raça. 73

✠ Trezes y enmiendas nueuamente ele-
gidos hagan juramento. 74

Trezes se nombren para que reciban las
escusas de los que no vinieren a Capi-
tulo. 77

Tesoro de la Orden lleue la quarta par-
te delas medias annatas. 110

Titulos de como fueron recibidos en la
Orden saquen y tengan los Caua-
llos. 48

Tudia residan en su Capilla dos Cape-
llanes. 133

Tudia se annexa la renta della al Col-
legio de Salamanca. 132

TABLA.

V



Ando que hize
re algun Frey-
le como a de ser
castigado. 43
Veedor dlas me-
dias annatas q̃
ha de hazer. 112
Venera como se puede traer. 63
Vender no se puede officio de la Or-
den. 108
Venias hagan en el capitulo los caualle-
ros y freyles a los Prioros. 75
Vestidos que los freyles Conuentuales
pueden y deuen traer. 64
Vestidos que los freyles clerigos no pue-
dan traer. 64
Vestidos y sus libros llene al Conuento
el collegial que dexare el collegio. 137
Vestidos que a de llenar el conuentual
al conuento. 141
Vestidos y cama del Comendador disun-
cto cuyos son. 41
Vestiduras y colores de que pueden usar
los freyles y Comendadores. 63
Vicario de Tudia no de los libros delos
visitadores despues que vna vez los
aya recebido. 75
Vicario de Tudia ponga por memo-
ria los que se hallan en capitulo a vo-
tar cada negocio. 80
Vicario de Tudia a de ser Notario del
capitulo. 73
Vicario de Tudia no de priuilegio del ca-
pitulo sin concertar lo por su perso-
na. 81
Vicario de Merida es Portero del Ca-
pitulo. 73

Vicario de Xerez aya en cada vn año
quarenta mil maravedis. 117
Vicario resida en las villas de la Vica-
ria. 133
Vicarios dela orden pueden tener fiscal
que trayavara con casquillos. 143
Visitas personales sean vistas en capitu-
lo antes que las personas de orden se
vayan del. 77
Visitados seā cada año los Freyles que
andan fuera de los conuentos. 86
✠ Visitados sean los caualleros q̃ reside
fuera de España. 86
Visitadores tomen juramento a los que
visitarensi el mato del Capitulo, y re-
gla es su yo. 63
✠ Visitadores curiales se nombren en
capitulo general vn Cauallero y Frey
le para la prouincia de Castilia, y otro
Cauallero y Freyle para la prouincia
de Leon. 76
✠ Visitadores curiales hagan juramē-
to conforme alo proueydo en el Capitu-
lo general del año de .1573. 77
✠ Visitadores para las prouincias quā-
do y por quē han de ser elegidos. 83
Visitadores para las prouincias como de
uen jurar y ante quien. *ibidem.*
✠ Visitadores para q̃ prouincias y par-
tes han de ser deputados. *ibidem.*
Visitadores que criados han de lle-
uar. *ibidem.*
Visitadores que salario y derechos han
de llevar. 83. 84. 85
Visitadores dexen firmado de sus nom-
bres a los mayordomos la quenta y
razon de lo q̃ vnieren rescebido. 85
Visitadores en que tiempo han de comē-
çar y acabar la visita. 85

Vist

TABLA

Visitadores no sean hijos de los conuen- tos que visitaren.	85	Vision fue mostrada al rey don Fernan- do y al Maestre.	5
✠ Visitadores puedan ser los gouerna- dores.	85	Vnion de los Caualleros que començar- on la Orden con los Canonigos de Loyo.	4
Visitadores que tanto tiempo se han de ocupar en los conuentos de religiosos y religiosas.	85	✠ Votar se deue en el Capitulo segun la costumbre que ha auido.	80
Visitadores generales puedan embiar a llamar a los q quisieren visitar.	86	Voto de pobreza se guarda teniendo bie- nes cō licencia del Maestre.	56
Visitadores aya en la corte que visiten de tres en tres años vna vez a los ca- ualleros que estuuieren en ella.	86	✠ Voto tengan los curas en las electio- nes de los mayordomos y quetas que se les tomaren.	124
Visitadores puedan criar vn Alguazil con vara.	87	Votos guarden los freyles de la orden de Sanctiago.	39
Visitadores q instructiō hā d llevar.	87	✠ Votos no tengan en Capitulo los coad- jutores de los curas.	117
✠ Visitadores aueriguen si los Curas q lleuan los pie de altares dizen las treynta misas por los diffunctos.	92	✠ Votos no tengan en Capitulo los Ca- pellanes de Cubillana, y de su Mage- stad, y todos los que no son conuen- tuales.	117
✠ Visitadores appliquen las penas con- forme al stablecimiento, y no las de- positen en si.	90	Votos no se den para Treze al que lo pro- curare.	74
✠ Visitadores de las yglesias sean cleri- gos.	90		
✠ Visitadores apliquen pena en sus visi- tas para el salario que huuiere de ha- uer el Cauallero que fuere a execu- tar las penas.	90		
✠ Visitadores acabada la visita perso- nal cierrē y sellen el libro ante el scri- uano de la visita.	91		
✠ Visitadores aduertan a los que se vi- sitaren que sino saben la regla, no cū- plen con leerla las tres vezes que el stablecimiento dispone.	92		
Visitadores de la orden visiten las hermi- tas fundadas en tierra de la orde.	123		
✠ Visitando se algun Comendador o Ca- uallero a de mostrar se y testimonio de la vltima visita.	91		



Glesias, Xerez
y Matamoros
ayā vn dezme-
mero. 119

Iglesias Paro-
chiales de sãta
Maria, y de sant Bartholome, san-
ta Cathalina, y sant Miguel de
la ciudad de Xerez, aya cada vna
vn dezmero d los d su parochia. 119

Iglesias de san eta Maria de la villa de
Guaza aya beneficio Curado. 119

Iglesia de Sanctiago de la villa de Llere-
na sea beneficio curado. 120

✠ FIN DE LA TABLA.

TITVLOS DE LOS STABLES

cimientos de la Orden y Caualleria de Sanctiago.

Titulo primero, delas qualidades que ha de tener el Caualle- ro que ha de recebir el habito de Sanctiago.	47
Titulo. 2. del interrogatorio, y informaciones.	49
Titulo. 3. delas qualidades que han de tener las Religio- sas y freylas de la orden de Sanctiago.	51
Titulo. 4. de la forma y como se ha de armar el Caua- llero a quien se ha de darel habito de Sanctiago.	51
Titulo. 5. dela profission.	55
Titulo. 6. del habito y vestidos de las personas de la Orden.	63
Titulo. 7. delas confesiones y communiones.	65
Titulo. 8. del seruicio que las personas de orden deuen- al Maestre y a la Orden.	66
Titulo. 9. delas lanças.	69
Titulo. 10. del capitulo general.	71
Titulo. 11. de los Visitadores.	83
Titulo. 12. de los Piores y conuentos de Religiosos de la Orden.	44
Titulo. 13. de los Sergentes.	102
Titulo. 14. delas Prioras y comendadoras de los monesterios de religiosas de la Orden.	103
Titulo. 15. de los comendadores y encomiendas.	105

Titulo.16. dela presentacion de los beneficios. 114

Titulo.17. delas yglesias y hermitas. 118

Titulo.18. de los diezmos. 125

Titulo.19. de los hospitales. 127

Titulo.20. de los collegios. 131

Titulo.21. de los juezes de la Orden, y como y porquien
han de ser juzgadas las causas de las personas della. 141

Titulo.22. de las penas y calumnias. 145

Titulo.4. de la forma y como se ha de armar el Cana-
llero a quien se ha de dar el habito de Santiago. 151

Titulo.5. de la profesion. 153

Titulo.6. del habito y vestidos de las personas de la
Orden. 155

Titulo.7. de las confesiones y comuniones. 157

Titulo.8. del sermicio que las personas de orden deuen-
al Maestro y ala Orden. 159

Titulo.9. de las sangras. 161

Titulo.10. del capitulo general. 163

Titulo.11. de los Visitadores. 165

Titulo.12. de los Prioros y conuentos de Religiosos de
la Orden. 167

Titulo.13. de los Serenentes. 169

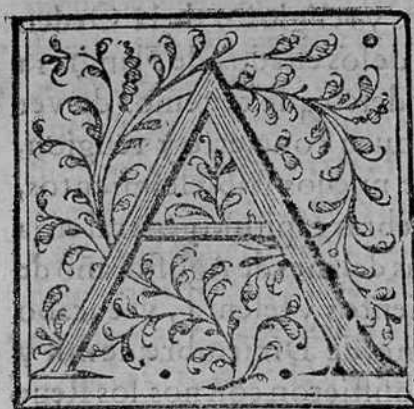
Titulo.14. de las Prioras y conuendadoras de los
monesterios de religiosas de la Orden. 171

Titulo.15. de los conuendadores y conuendadoras. 173

114	Titulo. 1. de la prebencion de los beneficios.	
118	Titulo. 2. de las yglesias y hermitas.	
122	Titulo. 3. de los diezmos.	
127	Titulo. 4. de los hospitales.	
131	Titulo. 5. de los collegios.	
141	Titulo. 6. de los jueces de la Orden. y como y por quien han de ser juzgadas las causas de las personas della.	
145	Titulo. 7. de las penas y calumnias.	
	Titulo. 8. de la forma y como se ha de entrar el Can-	
	llero a quien se ha de dar el habito de Santiago.	
	Titulo. 9. de la profesion.	35
	Titulo. 10. del habito y vestidos de las personas de la Orden.	63
	Titulo. 11. de las confesiones y comuniones.	67
	Titulo. 12. del servicio que las personas de orden deuen al Maestro y a la Orden.	68
	Titulo. 13. de las lampas.	69
	Titulo. 14. del capitulo general.	71
	Titulo. 15. de los Visitadores.	83
	Titulo. 16. de los Prior y conuentos de Religiosos de la Orden.	44
	Titulo. 17. de los Sergentes.	102
	Titulo. 18. de las Prioras y comendadoras de los conuentos de religiosas de la Orden.	103
	Titulo. 19. de los comendadores y encomendas.	105

El Rey.

I



V N Q V E la obligacion que tenemos para ordenarlo que conuiene al buen go-
uierno de nuestros subditos y naturales,
nos tiene atentos a cumplirlas entre to-
das las personas y partes de nuestros rey-
nos: muy particularmente aueinos siem-
pre deseado cumplir en lo que toca a las
ordenes militares, por tener como tene-
mos en la administracion dellas cargo de
todo lo spiritual y temporal: y siendo co-

El Rey
Madrid. 1573

mo son religiones, es mayor seruicio de nuestro Señor conseruuarlas
en su buen ser, y anfi en los años pasados, tiniendo nos la administra-
cion destos Reynos por el Emperador mi señor que esta en el Cielo:
mandamos hazer vn capitulo general dela orden de Sanctiágo, que se
començo en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Octu-
bre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, y se continuo y acabo
en la villa de Valladolid, a nueue de Mayo de mil y quinientos y cin-
quenta y quatro. En el qual asistieron con nos, los reuerendos padres
Don Alonso de Marquina prior del Conuento de Vcles, y Don Iuan
Gallego, Prior de San Marcos de Leó: y despues por vacacion del di-
cho Prior de Vcles, don Pedro Carlos Prior del dicho conuento. Y
Don Luys de Requesenes Comendador mayor de Castilla, y Dō Die-
go de los Cobos, Comendador mayor de Leon, y Don Fadrique de
Acuña Conde de Buendia, comendador de Montemolin, y Don Pe-
dro Manrique Conde de Osorno, Comendador de Monreal, y Don
Garcia de Toledo Comendador de Bienbenida, y Iuan Vazquez de
Molina, nuestro Secretario, Comendador de Valencia del Ventoso,
y Don Enrique de Toledo Presidente del consejo de las ordenes, Co-
mendador de Alhanje, y Don Pedro de Cordoua, cauallero de la or-
den, y Gutierre Lopez de Padilla, comendador de Alhambra, y Vas-
co de Acuña, comendador del campo de Criptana, y Dō Pedro de To-
ledo Comendador de Açuaga, enmienda por el Don Iuan de Castilla,
y Don Antonio de Mendoça, comendador de Socuellamos, enmien-
da por el Don Alonso Fajardo, Comendador de Moratalla, y Iuan de
Vega Comendador de Ornachos, enmienda por el, Lope de Guzmá,
Comendador de Estremera, y Don Bernardino de Mendoça, Comen-
dador de Merida, enmienda por el al principio Rodrigo Niño caualle-
ro de la orden que son los Trezes della. Con acuerdo de los quales ma-
damos hazer vna copilacion de la regla y stablecimientos nuevos y

A antiguos,

Prologo.

antiguos que los comendadores caualleros y religiosos de la Orden deuen guardar. Y despues que boluimos de los estados de Flandres a estos nuestros Reynos, con el mismo fin y deseo que tenemos de ver muy acrescentada la dicha orden en todo buen concierto y religion, por la necesidad que entédiamos auia de nuevos stablescimientos, para la reformation della: mandamos celebrar capitulo general en la muy noble ciudad de Toledo, en onzedias del mes de Agosto, año de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta, y seacabo en esta villa de Madrid, a catorze dias del mes de Diziembre: de mil y quinientos y sesenta y dos años: en el qual asistieron con nos los Reuerendos padres Don Fernando de Lofa Prior del conuento de Vcles, y Don Christoual de Villamiçar, Prior del conuento de San Marcos de Leon, y despues por vacacion del priorato del dicho Don Fernando de Lofa, Don Bartolome Gonçalez de Villena Prior del cóuento de Vcles, y por fin del Priorato de Don Christoual de Villamiçar, Don Iuan de Oliuares Prior del dicho conuento de San Marcos de Leon, y Don Luys de Requesenes, comendador mayor de Castilla, y dō Diego de los Cobos Marques de Camarasa, comendador mayor de Leon enmienda por el don Iuan de Ayala comendador de Veas, y don Pedro Manrique Conde de Osorno, comendador de Monreal, enmienda por el Luys Venegas de Figueroa, comendador de Valencia del Vétofo, y Don Garcia de Toledo comendador de Bienbenida, y Iuan Vazquez de Molina nuestro secretario, comédador de Guadalcanal, y Gutierre Lopez de Padilla comendador de Alhambra, y Don Gomez Suarez de Figueroa Conde de Feria, comendador de Segura. Y Iuan de Figueroa comendador de Villanueva de la Fuente Presidente del Consejo de Ordenes, y don Iuan de Nauarra y Benauides Marques de Cortes, comendador de Mofa, y Don Luys Portocarrero Conde de Palma, comendador de los bastimentos de la prouincia de Leon, y don Pedro Pimentel, Marques de Viana, comendador de la Membrilla, enmienda por el al principio Don Alonso de Touar, comendador de Lobon, y Don Diego de Médoça y de la çerda Duque de Frácaula, cauallero de la dicha Orden, y Lope de Guzman comendador de Estremera y Valdaraçete, que son los trezes della, con cuyo acuerdo mandamos recopilar en vn libro la regla y los stablescimientos nuevos y antiguos de la dicha Orden. Y señaladaméte lo que por nos con acuerdo del dicho capitulo, fue corregido enmendado, añadi do y declarado. Y porque despues aca segun la diuersidad de los ríepos y lugares se han ofrescido algunas cosas que cōuiene que se reformen

Prologo.

2

men y corrijan, anſi en las perſonas como en los bienes de la dicha orden. Entendiẽdo q̃ aſi conuiene al ſeruiſio de Dios y nueſtro. Auem os acordado mandar celebrar capitulo general en eſta Villa de Madrid, que ſe començo a veynte y ſiete dias del meſ de Henero, de mil y quinientos y ſetenta y tres años, y ſe acabo en ſeys dias del meſ de Diziẽbre del miſmo año, en el qual aſſiſtieron cõ nos Dõ Franciſco Sáchez Prior del cõuẽto de Vcles, y dõ Pero Fernandez de Criales Prior del conuento de ſant Marcos de Leon, y Don Luys de Requeſenes Comẽdador mayor de Caſtilla, en mienda por el don Iuan Gaytan, cauallero de la Orden, y don Diego de los Cobos Marques de Camaraſſa Comendador mayor de Leon, y don Pedro Pimentel Marques de Viana comendador de la Membrilla, y don Diego Hurtado de Mendoza y de la çerda Duque de Francauila Príncipe de Melito Comendador de Guadalcanal, y don Luys Portocarrero Conde de Palma comendador de los baſtimentos de la prouincia de Leon, en mienda por el dõ Hernãdo de Acuña comẽdador de las caſas de Cordoua, y dõ Luys Fernãdez Márrique Marques de Aguilar comẽdador de Socuellamos, y dõ Franciſco de Rojas y Sandoual Marques de Denia comẽdador de Paracuellos, y don Pero Lopez de Ayala Conde de Fuẽſalida comẽdador de Bedmar, y don Iuã de Ayala ayo de los Príncipes de Vngria comendador de Veas, y dõ Frãciſco Márrique, Gentil hombre de nueſtra boca comendador de Bienuenida, y Iuan çapata de Cardenas, comendador de Caçadilla, y don Fadrique Enríquez, comendador de Monafterio, y Luys Venegas de Figueroa, comendador de Moratalla. Cõ acuerdo y expreſſo cõſentimiẽto, de los quales auiedõ primero diligẽte tractado deſeãdo q̃ la dicha nra ordẽ, regla y ſtatutos della permanezcã, y los comẽdadores, caualleros y Freyles viuan en toda caridad virtud y honeſtidad. Nos dõ Phelippe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragõ, delas dos Sicilias de Hieruſalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcã, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los algarues de Algezira, de Gibraltar, delas Iſlas de Canaria, delas Indias, Iſlas y tierra firme del Mar Oçeano, Cõde de Barçelona, ſeñor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Cõde de Ruyſellõ, y de Cerdania, Marques de Oriſtan, y de Goziano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña y de Brauãte Cõde de Flãdres y de Tirol. Adminiſtrador perpetuo, de la ordẽ de la caualleria de Sãtiago, por autoridad apoſtolica, acordamos de hazer eſtatuyr algunos ſtableſcimien-
tos y recopilarlos, juntamente con los antiguos, en vn libro, y por-

A 2 que

Prologo.

que en el que hasta agora en la Orden sea tenido, auia muchas cosas superfluas, y otras mal colocadas, y otras dubdofas. Y muchos establecimientos que por otros se corrigian: lo cometimos todo, alas personas que conuino: para que las dichas leyes se pusiessen debaxo de sus titulos y materias, por la buena orden y stilo que conuenia. Lo qual todo se ha hecho, y lo mandamos poner y recopilar en vn libro, en la forma que se sigue

Cap. primero. De quien fundo, y dio principio a la orden de Sanctiago: y en que Reyno, o prouincia, y tiempo fue.



VIEN AVAN SIDO LOS

fundadores dela orden de Sanctiago, y en que Reyno o prouincia se començo, del prologo de la regla della se entiède: pñes poco despues del principio dize asì. La gracia del Spiritu Sacto en estos postrimeros tiempos, por su clemencia, alumbro en las partes de España, a algunos que eran Christianos, mas de nombre que de obra, y los reuoco, misericordiosamente, de la soberuia de la pompa seglar, y de las obras del diablo, &c. En las quales palabras se tocan dos cosas, es a saber: donde se fundo y començo, y quien la començo, las quales se confirman, con lo que el Papa Alexandro tercero dize, en la fundacion y cõfirmacion de la orden, a donde casi toda la regla esta inserta y auctorizada, y en ella dize asì: Sanè nostris temporibus in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur, vbi nobiles quidã viri, &c. Y della se colige claro, que se fundo en España, y que vnos varones nobles la començaron. Y asì por auerse començado en España, y particularmente en los Reynos de Leon, el Maestre que entõces se instituyo, es Maestre general de toda la ordẽ, y lo fue en los tiempos passados, en toda España, y fuera della: (si algo la orden fuera della en aquel tiempo tuuo) hasta que los de Portugal, de hecho se alçaron con el maestradgo: como parece por vn priuilegio de Bonifacio Papa octauo, y por otro de Ioan Papa vigesimo segundo, en que prohiben que no aya Maestre prouincial en Portugal: sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Y en aquel Reyno auia antiguamente encomienda mayor, y otras encomiendas: como agora ay en el Reyno de Aragon, mas subjectas todas al Maestre que al principio se instituyo: asì como en todos los Reynos de Christianos, la de sant Iuan lo es al gran Maestre. Pero dexando esto, y boluiendo al proposito passado, es asì que la orden se començo en Es-

paña: pero en que parte della aya sido, en la dicha bulla; no se dize mas de. *In partibus Hispaniarum*. Ni tan poco en el dicho prologo de la regla, se declara, pero por algunos motiuos que ay parece claro, y se tiene entendido, que se començo en el Reyno de Leon. Y aun puede se afirmar, que particularmente, se instituyo la orden, y tuuo principio, en el Reyno de Galizia, pues en la confirmacion primera del Papa se vee, como entre las otras cosas le confirma el Papa a la orden, el monasterio de Loyo, que es en Galizia, cerca de Sanctiago: con cuyo prior y canonigos reglares de la orden de sant Augustin (que entonces lo tenian) se juntaron al principio estos caualleros que començaron a fundar la orden: como luego mas largamente se dira. Y aunque en la misma confirmacion se haze mencion, que todos los tres Reyes de Leon, y de Castilla, y de Aragon, pidieron al Papa la confirmacion de la orden: no fue porque vuisse tenido la orde en mas que en el Reyno de Leon principio, sino porque ya entoces alomenos el Rey de Castilla auia dotado mucho la orden: y era cosa de mucha auctoridad para ella, que tantos Reyes pusiesen en esto su ruego. Esta confirmacion de la orden, fue al principio del Reyno del Rey don Alonso el nono de Castilla, que vencio la delas Nauas de Tolosa, y en esta fazon, diuisos estauan los reynos de Castilla, y Leon: dende que el Rey don Alonso el octauo, que se llamo Emperador, los diuidio entre sus dos hijos, don Sancho, que llamaron el dessecado, y fue Rey de Castilla, y don Alonso su hermano, que fue Rey de Leon. Assi que no ay porque nadie dubde, si en este tiempo estauan diuididos los dos reynos: pues verdaderamente lo estauan entonces, hasta que se tornaron a vnir en el Rey don Fernando el Sancto, nieto deste Rey don Alonso nono, en cuyo tiempo la orden se confirmo. Y como el auctor de la regla dize: en Castilla reynaua entonces don Alonso nono, y en Leon don Fernando segundo, y en Aragon, don Alonso el segundo. Visto pues como en España se fundo la orden, y en que parte della: sera bien dezir quien la fundo y començo, y en que tiempo. No han faltado en esto algunos errores y oppiniones no verdaderas, vna delas quales fue dezir, que el Rey don Alonso el nono la començo. Esta oppinion tuuo origen de ver, como la orden se confirmo en tiempo deste Rey: mas luego veremos quanto antes de la confirmacion, fue la orden instituyda: y aqui agora inquirimos la fundacion y principio, y no la confirmacion. Tambien pues la bulla de la confirmacion dize, q̄ auia algunos nobles varones. Presupone ya auer tenido antes la congregacion y junta destos caualleros, principio.

Tambien

Tambien pues el Rey don Alonso el nono, pidió la confirmacion. Esta claro que ya tenia la orden principio. Estas son buenas conjeturas: mas el priuilegio del Rey don Fernando, que luego pornemos, es razon manifesta, donde se prueua quanto muchos años antes que se confirmasse la orden, estaua ya en alguna manera instituyda. Quanto a quien fundola orden, ay vna opinion, no tan falsa, como voluntaria: pero con alguna apparencia, que no niega auer fundado la orde caualleros nobles, pero afirma que fueron treze, señaladamente los caualleros que la començaron. Y aunque esto pudo ser assi, pero no parece por muy cierto que fuesse el numero determinado de treze, los caualleros que la fundaron, porque el numero de Trezes que ay en la orden, no nascio por auer sido treze, los primeros fundadores de la orden, sino porque al tiempo de confirmarse la orden, y dictar y ordenar la regla, parescio al legislador della señalar cierto numero dellos, para la eleccion del Maestre, y de otras cosas que la regla dispone, y dixo que fuesen treze, y assi la regla lo dize claro, y Alexandro tambien en la dicha bulla, quando dize: Sint autem tredecim in ordine fratres, &c. Y desta manera pudiera poner (si le pareciera) que fuera mas o menos numero delos treze. Y es de creer y lleua mas apparencia, que la orden se començo por muchos caualleros: aunque de necesidad se ha de entender que vno solo fue el que principio, y hablo en la ordenar, inspirado del Spiritus sancto, y assi de vno en otro se comunicaria, y hablaria hasta que vino en efecto que lo diuulgaron. Y como el zelo fue feta, y por tales personas nobles, como la bulla y regla lo dizen, luego le seguirian otros muchos que renunciarian el habito seglar, y se dedicarian a esta religion, pues en el tiempo que vuo desde su primer principio, hasta ser confirmada auia ya en ella muchos lugares y bienes que los Reyes y otras personas principales auian ya dado, y otros ganarian ellos, y otros daria ellos ala orden, quando tomauan el habito, de manera que esto es lo que tiene mas apparencia de se creer: y no tener que ayan sido treze caualleros los fundadores della, como el vulgo lo tiene y cree.

Capit.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, Leon, y Galicia y provincias de Portugal, Señor de las Yndias, Avos nuestros amados hijos, don Sancho, don Alonso, y don Garcia, y a vos las

Cap. segundo. De la gran antigüedad

de la orden, y quanto antes que fuesse confirmada, tuuo origen y principio.

AVnque en el capitulo passado, se ha dado alguna noticia del principio de la orden y su confirmación, mas aquí se rabié dar cuenta de lo vno y de lo otro mas a la larga, como la diuersidad de los tiempos lo requiere. Para esto es menester que se entiéda, q̄ es muy diuersa cosa, auer tenido origen y principio la ordē, y auerle despues confirmado por el Summo Pontifice, con la regla y concierto q̄ despues aca ha tenido. Porque entre el vno y el otro tiempo, passaron por lo menos, ciento y quarenta y cinco años, como luego manifestamente parescera. Y hablando primero del primer principio, y origen de la ordē, podriamos si quisiessimos (como algunos lo sienten) dezir, que viene desde aquella donacion tan celebrada del Rey don Ramiro, a la yglesia de Sanctiago de Galizia, despues de aquella señalada victoria que vuo de los moros, libertando a Castilla del maluado tributo que sobre si tenia. De aquel repartimiento q̄ entōces el Rey hizo por su Reyno, para la yglesia de Sanctiago, como por el priuilegio parece. Quieren algunos dezir que tuuiesse principio la orden: y que desde alli fuesse creciendo y augmentandose hasta su confirmación. Esta origen de la orden tiene sola esta apparençia, y no otro algun fundamento: por esto dexaremos, por dezir cosa cierta y aueriguada, y que nadie pueda en ninguna manera contradézirla. Y assi dezimos, q̄ nuestra orden de Sanctiago, el año del nascimiento de nuestro redēptor Iesu Christo, de mil y treynta años: ya era fundada, y tenia Maestre y encomiendas, y comendadores. Esto parece claramēte, y sin q̄ en ello se pueda tener dubda alguna, por vn priuilegio original, cō la firma y sello real pendiente en hilos de cañamo, del Rey don Fernando el primero, q̄ fue Rey de Castilla y Leō, y Portugal: en quié la primera vez se jutarō los Reynos de Castilla y Leō, q̄ comēço a reynar en el año de xpo, de mil y diez y siete años, y reyno quarēta años, y a los treze años de su reynado, q̄ fue el año de mil y treynta, concedio el dicho priuilegio a las mōjas del monasterio de Sācti Spirit⁹ de Salamāca, q̄ agora son de la ordē: en el q̄l les cōcede de la encomiēda del castillo del Atalaya, y del Castillo de Palomera q̄ oy pōssēen, y es encomiēda del dicho monasterio. El qual priuilegio, y de la manera q̄ esta scripto es el siguiente.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, Leon, y Galizia, y prouincias de Portugal, Señor dellas Vizcayas. A vos nuestros amados fijos, don Sancho, don Alōso, y dō Garcia, y a vos las

infan-

infantas nuestras fijas, doña Vrraca, y doña Eluira: y a vos los Caualleros, Condes y ricos homes, Maestres y comendadores y Prelados de llas ordenes: ya todalla otra gente, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que en lla batalla que nos ouimos con llos moros, cerca de Sanctiago, que llaman a Compostella, nos fue mostrada vna vision crara, en que nos mando que el primer cauallero de lla encomienda de Sanctiago, de aquellos caualleros (que fuvoto auia tomado) muriesse, que lla tierra y llogares y renta se diesse para el conuento y monjas de Sancti Spiritus della orden dellas religiosas de Santa Ana della Ciudad de Salamanca: y quella q fuesse Abbadessa, se llamasse comendadora, y que para siempre jamas ansi fuesse: que por sus oraciones y ruegos auiamos acabado con Dios, que lla fuerza dellas armas, ni soberuia (que es lla soberuia la q Dios mas aborresce) no nos empezca, y que si asillo prometia, q el me faria victorioso. Y otro tanto fue dicho al Maestre y gouernador dela orden (aunque pobre) del feoso del seruicio de Dios: y por ganar prez y honrra fello prometimos. Porque os mandamos, que agora ni de aqui adelante, nay de no sea osado a poner comendador, ni dalle lla encomienda del Castiel de lla Atalaya con su llogar y terminos, y del Castiel de Pallomera con sus llogares y caserias, y majadas y cotos, segun que llos solian gozar llos otros Comendadores, a quien aquella encomienda era dada, que de Dios y del Apostol nos fue mandado, que aquella encomienda fuesse dada a aquellas monjas sanctas, que antes quella batalla fuesse comenzada, murio de vna saeta Aluar Sanchez el que so encomienda lla tenia. Y pues Dios tanta merced nos hizo, queremos que sea lla renta y encomienda del Monesterio y Conuento de Sancti Spiritus de Salamanca, y quella Abbadessa se llame comendadora. Y porque en su orden a Dios haze seruicio, y de su oracion es contento: queremos y es nuestra merced, que lla comendadora, no sea tenuta a fallir de su orde a llamamiento nuestro ni de su Maestre, si ella no querra: y si a visitar su encomienda querra, hagallo, y ponga se fineros y mayordomos como bien querra, y mas lla escusamos de todo llamamiento, ansi de guerras como de juntas, y queremos que su encomienda sea muy relevada de todos pechos, son sus diezmos a Dios, q vienien a ella y el señorio. Y por esta carta de merced, y mandamiento de Dios, queremos que ansi sea. Y mandamos a Don Sancho, y a Don Alonso, y a Don Garcia, y a qualquiera de mis fijas, que hereden nuestros Reynos, que les guarden a llas monjas esta nuestra carta de mando y merced: so llapena della nuestra merced y maldicion, y de Dios que nos llo mando, y que

De los fundadores

que siempre tengan en coraçon de hazer mercedes a aquellas hermanas y monesterio del Spiritu Sancto. Y por mas cierto les dimos esta nuestra carta de priuilegio rodado, y sellada con nuestro fello, y firmada de nuestro nombre. Dada y otorgada a quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y treynta años.

El Rey.

¶ Este priuilegio tiene fello de plomo, pendiente en filos de cañamo. No puede ser cosa mas clara, ni mas manifesta que la deste priuilegio para entender como la orden no solamente tenia ya principio, mas que aun estaua tan formada, como es tener Maestre y comendadores, y encomiendas, y vsarse ya estos vocablos para estas cosas.

Deste tiempo de que vamos hablando, que trata este priuilegio, q llamamos origen y principio de la orden, dessearan todos saber, que forma y que institucion tenia la orden, y con que leyes se gouernaua: mas desto ninguna razon podemos dar, sino es la del priuilegio, pues no ay otra memoria ninguna de la orden que trate desto. Solamente podriamos dezir, que vnas ordenanças que ay en el archiuo de Vcles, que se intitulan, de la cofradia de Sanctiago, podria perteneser a este tiempo de la orden: porque la antigüedad del pergamino, y la manera de la letra, representan tanta antigüedad como la de estos tiépos. Mas porque allí, no ay razon ninguna del año en que se instituyeron, no osaremos afirmar nada desto. Y esto baste para dar la noticia que se puede tener deste tiempo, que llamamos origen de la orden.

Este tiempo del origen y principio de la orden, duro hasta su confirmacion, por espacio por lo menos de mas de ciento y cinquenta años: porque estos y algunos mas puede auer, desde el Rey don Fernádo el primero, que dio aquel priuilegio al monasterio de Sancti Spiritus, hasta que Alexandro tercero confirmo la orden. Y cierto es cosa que pone admiracion ver, que de vna cosa tan señalada y tan fundada ya, e instituyda, como en tiempo del Rey don Fernando el primero parece que estaua, no aya mencion ninguna en las historias de Castilla, ni en escripturas antiguas, de las quales tiene muchas por todo estremo guardadas la orden en sus archiuos, de Vcles y de Leon, y entre ellas hartas destos tiempos, que tratan de otras cosas, y jamas tiene siquiera mencion de la orden. Mas dexado esto, digamos de quando se començo a formar del todo la orden, y ponerse en disposicion, de que el Papa la quisiessse establecer y confirmar.

Capi-

Capitulo tercero. De como la orden

*començo a tomar nueua forma de religion, por donde el
Papa la vino a confirmar.*



O A Y aqui que dezir de nuevo, del tiempo en que la orden començo a querer formarse, y disponerse mejor, para q̄ fuesse confirmada, mas de lo que en el capitulo primero apuntamos, diziendo q̄ esto sucedio, al principio del Reynado del Rey don Alonso el nono: lo qual esta tan claro en el prologo de la regla, que no se puede traer mejor testimonio de ello: alli haze mencion del mismo Rey dō

Alonso, y de los Reyes sus contemporaneos, que en Leon y en Portugal, y en Aragon reynauan, y de las diferencias, y discordias que entre si trayan. Y haze tambien mencion de Don Celebrun Arçobispo de Toledo, y de la passada de los moros de Africa a España, quando vencieron a este Rey don Alonso en la de Alarcos, y de la venida del Cardenal Jacinto, legado del Papa en España: que son todas cosas que por la coronica, del Arçobispo Don Rodrigo, y por la general historia se ve, que son deste tiempo que dezimos. Y asino se puede dubdar, sino q̄ en el succedio este nuevo mouimiento, de quererse juntar, y reformar, los caualleros de la orden, y aparejarse para que se les pudiesse confirmar. La manera de como se mouieron y juntaron, el prologo de la regla, aunque breuemente, la cuenta: y en libros antiquissimos, que ay en San Marcos de Leon, mas breuemente se relata: y de los vnos y de los otros, se entiende que fue desta manera. Auia en el monesterio de Loyo, en el Reyno de Galizia, canonigos reglares de Sant Augustin debaxo de la obediencia de su Prior, que por ellos era electo y confirmado. Los dichos canonigos vestian sobrepellices, y guardauan en todas cosas la regla de Sant Augustin. Y en el mismo tiempo, los dichos caualleros, que como hemos dicho se querian juntar, para poner en forma la orden, dezian que no podian biuir bien ni religiosamente, sin algunos clerigos que tuuiesen cuydado de sus animas, y les administrassen en las otras cosas spirituales, de que necesidad tuuiesen. Sobre lo qual auido su consejo, y tractado con Don Celebrun Arçobispo de Toledo, y con Don Pedro Martinez Arçobispo de Sanctia-

De los fundadores.

go, y con otros obispos y perlados de la tierra, y manifestada su voluntad, les pidieron consejo, a qual orden se allegarian para el dicho efecto: y sobre esto los dichos arçobispos, obispos y perlados, auido su acuerdo, les dieron por consejo, que se llegassen al Prior y canonigos del monesterio de san Loyo: la vida de los quales se parecia mas a la suya que tomauan, en vestir, y en comer, y las otras cosas, que otra ninguna de otros hombres, a si como frayles de Cistel, o de san Benito, si ellos pudiesen guiar con el Prior y los canonigos sobredichos lo aceptassen. Sobre lo qual los dichos arçobispos y obispos juntos, y a ruego de los dichos caualleros nobles, trataron el negocio: y acabaron lo de manera, que los dichos Prior y canonigos, rescibieron a los dichos caualleros, y a los otros que despues en la orden fuessen successores en su hermandad: y recebidos, se acordo entre los vnos y los otros, de hazer constituciones y stablescimientos, quales mas conuenian, para guardar la religion y conseruarse en el sancto proposito que tenian. Destas constituciones, fueron muchas las que despues el Papa confirmo, y en la regla se pusieron. Estando desta manera concertados los freyles caualleros, y el Prior y canonigos: vino en aquel tiempo en España por legado del Papa Alexandro, el Cardenal don Iacinto, y los suso dichos freyles caualleros salieron a rescibirlo en entrado en España, y agradaronle y firuieronle mucho: y a ruego de los arçobispos, obispos y perlados ya dichos, el dicho legado approuo la orden, de la manera que el poder que traya se lo permitia. Y quando se vuo de yr de España lleuo consigo al Maestre don Pedro Fernandez de Fuente encalada, y muchos de los freyles caualleros y canonigos, y presentolos delante del Papa, y dióle razon de todo lo que para su religion, y buen gouierno della pretendia, y supplicole se la confirmasse. Y luego el Papa confirmo la orden, y priuilegiola, y aprouo la sus constituciones: como mas largamente en la Bulla de la confirmacion paresce, y hizo esentala orden, y el lugar donde fuesse cabeça della, que aun hasta entonces no estaua determinado ni sabido, donde auia de ser. En aquel tiempo tenian cerca de Leon en el camino Frances, el dicho Prior y canonigos de Loyo, desde antes que rescibiesen a su hermandad a los dichos freyles caualleros, vn hospital que se nombraua san Marcos: el qual auia sido edificado por los Ricos hombres de la tierra, por seruicio de Dios y salud de sus animas: y por muchos peligros que acaescian en aquel lugar a los romeros, quando y uano venian de Santiago. Y alli estaua siépre vn canonigo del dicho monesterio de Loyo que administraua y daua limosna a los peregrinos que por alli passauan.

Este Cardenal Iacinto, fue despues Sumo pontifice, successor de Clemente. 111.2 llamo se Celestino tercero.

uá. Subcedió q̄ en poco tiēpo los freyles fuerō ganādo y acrecētādo la orden, y vūierō diferencias con el Rey de Leon, y fueron tales, que vino a meritos, que los echo a todos de su Reyno, así a los freyles caualleros, como al Prior y canonigos que a la sazón eran, y tomoles quanto tenían. Y don Andres, que entonces era Prior de Loyo, y sus canonigos con todo lo que tenían, y el maestre con sus freyles vinieron a Castilla al Rey don Alfonso, y dieronle parte de sus negocios, y el Rey rescibiólos muy bien, y heredó la orden, y entre otras cosas y lugares que les dio, fue a Vcles, con tal condición que hiziesen allí cabeza de orden, segun se contiene en el priuilegio del Rey don Alōso que entonces les concedió: y así el dicho Prior don Andres con sus canonigos vino a Vcles, y hizo allí su yglesia y conuento. Entretanto los ricos hombres que edificaron el dicho hospital de sant Marcos, viendo como no se hazia en el la limosna como solia, y se deuia hazer, y que los bienes del dicho hospital se perdian: rogaron y supplicaron al Rey de Leon mandasse boluer el dicho hospital al Prior y canonigos sobredichos, para que hiziesen cumplir aquella merced y limosna que en el se solia dar. Y otorgada la merced por el Rey, embiaron a rogar al Prior don Andres a Vcles, que embiasse algunos canonigos que tuuiesen aquel hospital de sant Marcos de Leon, y cumpliesen en ella aquella limosna que se solia hazer. Y el dicho Prior embio quatro canonigos, y otro por Prior, a quien obedesciesen, con tal condición que el dicho Prior y canonigos, y los que despues subcediesen, que toda via obedesciesen al dicho Prior don Andres, y a los otros que subcediesen despues del. Y despues de algunos tiempos boluiendo las cosas a su primero ser, el Prior y canonigos que fueron embiados de Vcles a sant Marcos, rescibieron otros canonigos, y aprouecharon su lugar lo mejor que pudieron, y el Prior y canonigos de Vcles olvidaronlo, y el reconocimiento que los dichos prior y canonigos de sant Marcos les solian hazer. Y subcediendo los tiempos adelante, los freyles caualleros fueron ganando, y acrecentando mucho la orden, y començaron a pagar mal sus derechos al prior y canonigos de Vcles, segun que de antes entre los vnos y los otros auia sido concertado: y por no les pagar sus diezmos como solian, los dichos freyles, caualleros echaron al prior don Gil, y quarenta canonigos de missa con el, muy deshonorradamente de Vcles, y tomaronles quanto tenían. Vino a la sazón por legado a España el Maestro don Iuan de Albanilla, Cardenal de Sancta Sabina, y el prior y canonigos suso dichos, fueron a el, y se querellaron de los

B dichos

Parase por priuilegio del Rey de Leon don Fernando, que dio a Pedro Fernādez de Fuente encalada a Villafila, y a Valduerna, por q̄ la orden hūziesse la casa principal, y cabeza de orden en el Reyno de Leō en la data, en tres dias de Mayo, era 1219. año del nacimiento de Iesu Christo, de. 1181. q̄ viene a ser, seys años despues de la confirmacion, y siete despues q̄ el rey dō Alfonso de

De los fundadores

Castilla, dio al dicho Maestre a Voces, con el mismo intento, que fue año de 1178. a nueve dias de Enero. Así que parece que en este mismo tiempo de estos siete años, fue la diferencia de assentar la cabeza de la orden: pues por la bulla parece que al tiempo de la confirmacion, no estava asentada, ni despues consta que se asentasse.

Confirmo la dicha donacion del Rey don Fernando de Leó despues el Papa Lucio tercero.

dichos freyles caualleros, y venidos ante el Cardenal muchos dellos, entre los vnos y los otros vno gran pleyto, y en conclusiõ del fue mostrado al dicho Cardenal el priuilegio mayor, y todos de vn acuerdo concertados, comprometieron el pleyto, en manos del Cardenal, y juraron ambas las partes, de estar por todo lo que el dicho Cardenal ordenasse y mandasse en razon del dicho pleyto. Luego el Cardenal declaro los articulos del priuilegio, y hizo ordenança entre ellos, y mandado debaxo de censuras que fuese siempre guardada: la qual se guardo mucho tiempo, hasta que despues, en tiempo del Maestre don Pelay Perez Correa, fue otra vez leuantada discordia, semejante a la passada, y por parte del dicho Maestre y freyles que a la fazon eran, fue quebrantado el priuilegio y ordenacion del dicho Cardenal, que por ambas las partes auia sido recebida, y por largos tiempos guardada: y quitaron al Prior don Gonçalo Perez los diezmos y el prioradgo, y pusiõse por fuerza otro Prior, assi como no deuia. Y el dicho Prior don Gonçalo Perez fue a querellar este pleyto, y a que xarse de lo q el Maestre auia hecho, contra la regla, y contra la ordenacion del dicho Cardenal a la corte Romana, en tiempo del Papa Urbano quinto, y el dicho Pontifice, oydas las razones de vna parte y otra, restituyo al dicho Prior don Gonçalo Perez, en su prioradgo por su sentencia: por la qual mando que se le diessen los diezmos al dicho prior y canonicos, y a sus subcessores: y confirmo la ordenaciõ del dicho Cardenal, y mando que en todo fuese guardada, segun que oy se guarda y cumple.

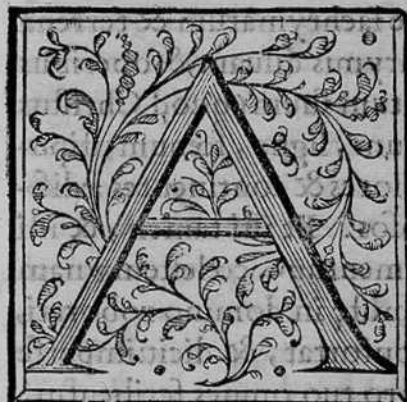
Capitulo quarto. De la Bulla de Ale-

*xandro tercero deste nombre, en que confirma la orden
de la caualleria de Sanctiiago del Espada.*

*I ponesse primero en latin, como fue
originalmente concedida.*

BULLA ALE-

*xandri Tercij de confirmatione ordinis militiae sancti
Iacobi de Spacha.*



ALEXANDER. Episcopus seruus ser-
uorum Dei dilectis filiis Petro Ferdinan-
do magistro militiae sancti Iacobi eiusq[ue]
fratribus clericis & laicis tam praesenti-
bus quam futuris communem vitam
professis, in perpetuam rei memoriam.
Benedictus Deus in donis suis & sanctus
in omnibus operibus suis, qui ecclesia
suam noua semper prole fecundat. Et
sicut pro patribus filios in ea facit exur-

gere, sic a generatione in generationem notitiam nominis sui & lucem
fidei Christianae diffundit: ut sicut ante ortum solis stellae sese ad occi-
dum in firmamento sequuntur, ita in ecclesiasticis gradibus generatio-
nes iustorum (antequam veniat dies domini magnus & horribilis, &
tenebras nostras veri solis splendor illuminet) per tempora sibi succe-
dant. Et sicut multi saepe per caudam draconis dei ieiuntur in terram
ita & per adoptionem spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum
& de profundo inferni ad quaerenda multi caelestia erigantur: & ita
corporateneantur in terra, ut tanquam ciues sanctorum & domesti-

Psalmo. 144.

Ioel. cap. 2.

Ephe. cap. 2.

Confirmacion

cidei cogitatione ac desiderio conuerfentur in cælis. Hoc fanè tēporibus nostris in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur: vbi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irretiti, & miseratione illius qui vocat ea quæ non sunt, tanquam ea quæ sunt, superna gratia sunt afflati, & tacti super multis transgressionibus suis dolore cordis intrinsecus, & præteritorum agentes pœnitentiam peccatorum, nō solum possessiones terrenas, sed & corpora sua dare in extrema quæque pericula pro domino decreuerunt. Et ad exemplum Domini nostri Iesu Christi, qui ait non veni facere voluntatem meam, sed eius qui misit me patris, in habitu & cōuersatione religionis sub vnius magistri statuerunt obedientia commorari. Eo vtique moderamine propositum suum & ordinem temperantes, vt quia vniuersa turba fidelium in coniugatos & continentes distinguitur, & Dominus Iesus Christus non solum pro viris sed & pro fœminis quoque de fœmina nasci voluit, & cum hominibus conuersari: habeatur in ipso ordine qui cælibem, si voluerint, ducant vitam, & consilium beati Pauli sequantur, qui dicit: de virginibus autem præceptum Domini non habeo, consilium autem do. Sint etiam qui iuxta institutionem dominicam ad procreandam sobolem & incontinentiæ præcipitium euitandum, coniugibus suis vtantur: & vnâ cum eis ad incolatum supernæ patriæ de conualle lachrymarum & terrena transire peregrinatione nitantur: & lachrymis diluant, & operibus pietatis reatus, quibus super fundamentum suum (quod Christus est) pro cura carnis & affectibus liberorum, ligna, fœnum, stipulam, edificare contingit: cum alij expeditiores & continentes ædificent aurum, argentum, & lapides pretiosos. Et isti tamen, & illi militent vni regi, & super vnu fundamentum, cœlestem vnâ ædificent mansionem, promissione Psalmistę in domino roborati, qui minora quoque membra ecclesię confortat, & dicit: imperfectum meum viderunt oculi tui, & in libro tuo omnes scribentur. In horum autem fidelium Christi collegio, tu dilecte in domino fili Petre Ferdinande per voluntatem Dei magisterium super alios & prouidentiam suscepisti: qui cum quibusdam fratrum tuorum ad præsentiam nostram accedens, cum humilitate qua decuit, à sede apostolica requisisti, vt vos tanquam peculiare filios in defensionem nostram & locum in quo caput ordinis factum fuerit, in ius & proprietatem sacrosanctę Romanę ecclesię recipere deberemus. Vnde nōs deuotionem vestram & bonum in domino desiderium attendentes, de communi fratrum nostrorum consilio in speciales, &

& proprios sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ filios vos recipimus: & ordinem vestrum autoritate apostolica confirmantes, presentis scripti privilegio communimus, statuentes ut quasunque possessiones, quæque bona in presentiarum iuste & legitime possidetis, aut in futurum concessione pontificum, largitione regum, vel principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis patrans domino, poteritis adipisci, firma vobis: & vestris successoribus & illibata permaneant: in quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis: Lodium & monasterium cum cauto & pertinentijs suis, Burgum de Ponte nunij contra Lodium cum suis pertinentijs: Crescente cum cauto & suis pertinentijs, Quintaniella de Pedro Fernandez cum cauto & suis pertinentijs: Barria cum cauto & suis pertinentijs: Lentamo cum suis pertinentijs: Sanctum Saluatorem del Estriana cum cauto & suis pertinentijs: Moncont cum cauto & suis pertinentijs: Penagossent cum suis pertinentijs: Sancta Maria de Pinel, cum suis pertinentijs: Vcles cum suis pertinentijs: Alfarella cum suis pertinentijs: Orella cum suis pertinentijs: Mõra cum suis pertinentijs: Moraueja cum suis pertinentijs: Decime de Valera: & portadgo cum suis pertinentijs: Estremera cum suis pertinentijs, Alcaçar cum suis pertinentijs: Almodoua cum suis pertinentijs: Larunda cum suis pertinentijs: La çarça cum suis pertinentijs. Sancimus præterea, ne occasione antiquæ detentionis, siue scripturæ, quisquam vobis possit auferre, quæ ultra memoriam hominum sub Sarracenorum detenta sunt potestate: & de munificentia principum, seu vestro studio & labore, aut iam obtenta sunt, aut in futurum (auxiliante domino) poteritis obtinere. Cum enim vnica sit vobis intentio, & singularis cura semper immineat pro defensione Christiani nominis de certare, nec solum res sed personas ipsas pro tuitione fratrum incunctanter exponere: plurimum posset hoc pium opus, & laudabile studium impediri, si labores, & stipendia vestra quæ in communi proficiunt, præripiantur ab alijs, & otiosi ac desidiosi, atque in laboribus suis, non quæ Iesu Christi, sed quæ sua sunt requirêtes, emolumenta illa perciperent, quæ pro tantis laboribus vobis & pauperum Christi vsibus sunt prouisa dicente Apostolo, qui non laborat non manducet. Inter ea sanè, quæ in professionis vestræ ordine statutum est obseruari, primum est: ut sub vnicius magistri obediëntia in omni humilitate atque cõcordia sine proprio vivere debeatis: illorum fidelium exẽplum habentes, qui ad fidem Christianã apostolorum prædicatione conuersi, vendebant omnia, & ponebant prætiũ ad

Philip ca. 2.

2. Thesa. 3.

In actibus
aposto. ca. 2.

Confirmacion

Casitas coniugalis.

Ad Cor. cap. 7.

Ad Cor. c. 7.

Ad Ro. cap. 7.

Ad seculū reclusus reditus.

Ad aliū ordinem sine magistrilicentia ne quis trāseat

Capitulum generale.

Conuentus clericorum.

Electio magistri

pedes illorum: diuidebaturq; singulis, prout cuique opus erat: neq; aliquis illorum qui possederat, suum esse dicebat: sed erant eis omnia communia. Ad suscipiendam quoque prolem, quę intimore domini nutriretur, & infirmitatis humanę remediū, iuxta institutionem domini & indulgentiam apostoli qui ait, bonum est homini mulierem non tangere: propter fornicationem autem vnus quisque vxorem suam habeat, & similiter mulier virum suum: qui cōtinere nequiverit, coniugium fortietur, & seruet inuiolatam fidem vxori, & vxor viro, ne tori coniugalis continentia violetur. Si autem viri prēmortui fuerint, & relictę vxores, quę ordinem susceperunt nubere voluerint, denunciatur hoc magistro, siue commendatori, vt cum illius licentia, cui mulier ipsa vult, nubat, secundum verbum apostoli dicentis, mortuo viro, soluta esse intelligitur mulier à lege viri, cui vult nubat, tamen in domino. Quod etiam de viris intelligitur obseruandum: vna etenim vtrique lege tenetur. Statuimus quoque, vt nullus fratrum siue sororum post susceptionem ordinis vestri, & promissam obedientiam, vel redire ad seculum, vel ad aliū ordinem sine magistri licentia audeat se transferre: cum sint in ordine vestro loca statuta, vbi quisque districtius valeat conuersari. Discedentem vero nullus audeat retinere, sed ad ordinem suum per censuram ecclesiasticam, qui discesserit, redire cogatur. Vt autem in ordine vestro cū maiori omnia deliberatione tractentur, statutum est inter vos, vt locus aliquis ordinetur, in quo per singulos annos in solennitate omnium sanctorum generale capitulum teneatur, & sit ibi clericorum conuentus, & Prior, qui illorum & aliorum clericorum, qui de ordine vestro fuerint, curam possit habere: ac fratrum cum necesse fuerit prouideat animabus. Sint autē & terdecim in ordine fratres, qui magistro cum opus fuerit, in consilio & dispositione domus assistant, & eligendi magistri curam habeant competentem. Prior siquidem clericorum, cum magister migrauerit de hac luce, de domo & ordine sollicitudinem gerat. Cui sicut magistro ordinis obedientes existant: donec per prouidentia terdecim prædictorum fratrum magistri electio celebretur. Is (cū transitus magistri fuerit auditus & cognitus) terdecim illos fratres sine dilatione aliqua conuocabit, & si quisquam eorum infirmitate, vel alia ex causa infra quinquaginta dies adesse nequiverit, cum aliorū consilio, qui præsentibus fuerint, alium absentis loco constituet: vt magistri electio ex aliquorum absentia minime differatur. Illi verò terdecim fratres (si magister qui pro tēpore fuerit, perniciosus aut inutilis

lis apparuerit) cum consilio prioris clericorum, & sanioris partis capituli maioris domus, corrigendi aut etiā amouendi eum, habeant potestatem. Et si inter eum & capitulum emerferint quæstiones, de bitum eis finem imponant. Ne per aliena iudicia, vel dilabatur or do, vel temporalis substantia dissipetur. In nullam autem ex hoc fra tres illi superbiam eleuentur, sed magistro suo deuoti & obedientes existant. Et si quis eorū ex hac vita transierit, vel pro culpa, seu alia quacūq; fuerit occasione mutandus, magister cū consilio reliquo rum, maioris partis, aliū loco eius substituat. In capitulo autē quod annis singulis diximus celebrandū, tredecim isti fratres & cōmenda tores domorū, nisi euidens & magna eos necessitas detinuerit, ad sta tutū locū incunctatē occurrant, & cōmuniter tractent quæ ad pro fectū ordinis, animarūq; salutē, & sustentationē corporū fuerint sta tuenda vbi præcipue ad defensionē Christianorū intendere moneā tur. Et districte præcipiatur vt in Sarracenos, nō mūdane laudis amo re, non desiderio sanguinis effundēdi, non terrenarū rerū cupidita te, bellū tractent: sed id tantū in pugna sua intēdant, vt vel Christia ni ab eorū tueatur incursu, vel ipsos ad culturā possint Christianē fi dei prouocare. Eligātur & tunc visitatores idonei, qui domos fratrum per annū circulū fideliter visitent: & quæ ibi digna correctione inuene rint, aut ipsi corrigāt, aut ad generale capitulū deferāt corrigēda. Cle rici præterea vestri ordinis per villas & oppida simul maneāt, & Prio ri, qui super eos fuerint ordinat⁹, obediētes existāt: & filios fratrum qui eis a magistro fuerint cōmissi, instruunt sciētia literarū, & fratribus tam in vita quā in morte spiritualia subministrent. Induuntur au tē superpellicijs, & conuētū & claustrū sub Priore suo tenebunt, & humiliter facient, quod ab ipso illis secūdū deū fuerit imperatū, vbi fratres quoque, de quibus magistro visum fuerit cōuersentur, & nō sint otiosi, sed vacent orationi & alijs operibus pietatis. Clericis ve rō de laboribus & alijs bonis a deo præstitis, decimæ reddātur a fra tribus, vnde libros, & congrua ecclesiarū faciant ornāmēta, & in ne cessitatibus corporū conuenienter sibi prouideant, & si aliquid su per fuerit, secundum prouidentiam magistri in vsus pauperum ero getur. Vt autem concordia inter vos charitatisque seruetur, & a peccato detractionis & murmurationis cuncti debeant abstinere: qui commendator in quolibet loco fuerit institutus, pro facul tate domus in sanitate & ægitudine quodcūque opus fuerit cum ea sollicitudine ac beneuolentia subministret: vt neque in sub stantia paritatem, neque in verbo amaritudinem gerere videat ur. Sit vobis præcipua cura hospitum & indigentium, & necessa

*Electio fratrum
terdecim.*

*Visitatores eligen
di.*

Clericorū officia.

*Decimas fratres
clericis ordinis per
soluant.*

*Murmurationes
& detractiones
evitande.*

*Cura fratrum ha
benda.*

*Hospitum cura.
Ecclesiarum præ
latis & religiosi*

honor impenden-
dus & auxilium
præstandum.

Iura episcopalia.

Ecclesie in locis
desertis.

Diuina, exclusis
interdictis, & ex
communicatis, tẽ
pore interdicti, ce
lebrentur.

Nec aliquo ni-
si à Rom. pon. le-
gato possint perso-
na excommunicari
nec familiares.
Consecrationes ba-
silicarum, ordina-
tiones clericorum
Construere orato-
ria.

ria illis pro facultate domus liberaliter conferantur. Exhibeatur præ-
latis ecclesiarum honor & reuerencia, subministretur Christi fide-
libus, canonicis, monachis, Templarijs, Hospitalarijs, alijsque in sancte
religionis obseruantia positis, consilium & auxilium: quorũlibet etiã
indigẽtia si facultas fuerit subleuetur: vt Deus in vestris glorificetur
operibus: & alij qui viderint, humilitatis & charitatis vestrę prouocẽ-
tur odore. Ad hæc adiiciendum decernimus, cum sit locus aliquis, in
quo episcopus esse debeat, si in vestram venerit potestatem: sit tibi epis-
copus, qui cum ecclesijs & clero suo designatos sibi reditus & posses-
siones & spiritualia iura percipiat: reliqua vero cedãt in vsus vestros,
& in vestra dispositione sine cuiusquam contradictione persistant.
Profecto in parrochialibus ecclesijs quas habetis, nolimus episcopos
suo iure fraudari. Si autẽ in locis desertis, aut in ipsis terris Sarraceno-
rum de nouo ecclesias construxeritis, ecclesiæ illæ plena gaudeant li-
bertate: nec aliqua per episcopos decimarum aut alterius rei exactio-
ne grauentur. Liceatq; vobis per clericos vestros idoneos easdem ec-
clesias cum suis plebibus gubernare: neque interdicto per episcopos,
vel excommunicationi subdantur. Sed fas sit vobis, tam in maiori ec-
clesia, quę caput fuerit ordinis, quam in illis, excommunicatis & inter-
dictis exclusis, diuina semper officia celebrare. Pręterea ne humanis
vexationibus & calumnijs à defensione Christianorum retrahi valea-
tis, apostolica autoritate decernimus: ne personas vestras, præter le-
gatum apostolicę sedis à latere Romani Pontificis destinatum, inter-
dicere quisquam aut excommunicare præsumat. Quod etiam de fa-
milijs & seruiantibus vestris statuimus, qui stipendia vestra perci-
piunt, donec iustitiam parati sint exhibere: nisi forte talis fuerit culpa
ex qua ipso facto ecclesiasticam censuram incurrant. Chrisma verò
& oleum sanctum, consecrationes altarium, seu basilicarum, ordina-
tiones clericorum vestrorum, qui ad sacros ordines fuerint promo-
uendi, à diocesano suscipietis episcopo, si quidem catholicus fuerit
& gratiam atque communionem apostolicę sedis habuerit: & ea gra-
tis & absque vlla prauitate vobis debeat exhibere, alioquin liceat vo-
bis, quem malueritis adire antistitem qui nostra fultus autoritate,
quod postulatur indulgeat. Liceat pręterea vobis in locis vestris
vbi quatuor fratres vel plures fuerint, oratoria construere: in qui-
bus fratres & familiæ vestrę tantum & diuinum audire officium,
& christianam possint habere sepulturam. Ita enim volumus
necessitati vestrę consulere, vt non debeant ex hoc adiacentes
ecclesiæ

ecclesię iniuriam sustinere. Cũ autem generale interdictũ ter- *In generali inter-*
 ræ fuerit, liceat vobis clausis ianuis, exclusis excommunicatis & in- *dicto.*
 terdictis, non pulsatis campanis, suppressa voce, diuina officia cele- *In ledẽtes fratres*
 brare. Nihilominus præsentĩ decreto sancimus vt si quis in aliquẽ *Cap. Siquis suadẽ*
 vestrum, fratrum videlicet vel sororum violentas manus iniecerit, *cc. 17. questio. 4.*
 excommunicationis sententia sit adstrictus. Et illud idem pro tute
 la vestra tam in sententia quàm in pœna feruetur, quod sub felicis
 memorię Papa Innocentio prædecessore nostro de tuitione cleri-
 corum generali Concilio noscitur institutum. Decernimus ergo *Contra fratrum*
 vt nulli hominum liceat iura vel possessiones vestras temere per- *possessiones aufer-*
 turbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu *rentes aut pertur-*
 quibuscumque vexationibus fatigare, sed illibata omnia & integra cõ- *bantes.*
 seruentur, eorum pro quorum gubernatione & sustentatione con-
 cessa sunt vsibus omnimodis profutura, salua sedis Apostolicę au-
 ctoritate. Ad iudicium autem huius a sede Apostolica perceptę li-
 beralitatis decem Malachinos nobis nostrisq; successoribus annis
 singulis persoluetis. Si qua igitur ecclesiastica secularis vè persona *Pensio romana*
 hanc nostrę constitutionis paginam sciens, contra venire tentaue- *ecclesię quot an-*
 rit, secundo tertio veni, nisi præsumptionem suam digna satisfactione *nis persoluenda.*
 reuocauerit, potestatis honorisq; sui dignitate careat, reamque se
 diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat: & a sa-
 cratissimo corpore ac sanguine Dei & domini redemptoris nostri
 Iesu Christi aliena sit, atque in extremo examine districtę ultioni
 subiaceat. Cunctis autem vobis vestra iura seruantibus sit pax do-
 mini nostri Iesu Christi, quatenus & ij fructum bonę actionis per-
 cipiant, & apud districtum iudicem præmia eterne pacis inueniãt
 Amen. Vias tuas domine demonstra mihi. Sanctus Petrus, San- *psal 24.*
 ctus Paulus. Ego Alexander Catholicę Ecclesię Episcopus, ego Gual-
 terus Galuan Episcopus, Ego Ioannes presbyter Cardinalis Sancto-
 rum Ioannis & Pauli, tituli Pamachij, Ego Ioannes presbyter Car-
 dinalis, tituli sanctę Anastasię, Ego Albertus presbyter Cardinalis
 tituli sancti Laurentij in Lucina, Ego Bosso presbyter Cardinalis
 Sanctę Prudentiænę, tituli Pastoris, Ego Manfredus presbyter Car-
 dinalis tituli sanctę Cecilie. Ego Petrus presbyter Cardinalis titu-
 li sanctę Sabine, Ego Iacintus Diaconus Cardinalis sanctę Marię in
 Cosmedim, Ego Corditio Diaconus Cardinalis sancti Theodori, Ego
 Cinthius Diaconus Cardinalis sancti Adriani, Ego vitellus Diaconus
 Cardinalis Sanctorum Sergij & Bacchi, Ego Laborans Diaconus
 Cardinalis Sanctę Marię in porticu. Ego Ramerius diaconus Cardina-
 lis

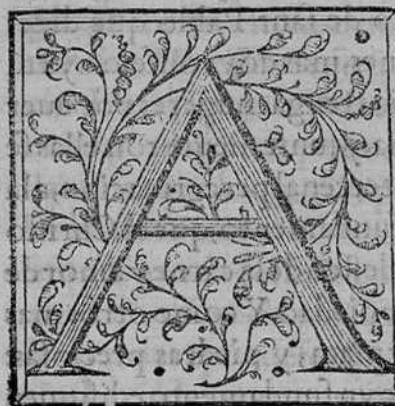
Confirmacion

lis sancti Georgij ad Velum aureum, Ego Viuianus diaconus Cardina-
lis sancti Nicolai in carcere Iuliano. Datis Ferentin per manum
Gratiani Sanctæ Romanæ Ecclesiæ subdiaconi & notarij, tertio no-
nas Iulij, indictione octaua, incarnationis Dominicæ An-
no Millesimo centesimo septuagesimo quin-
to, Pontificatus vero domini Ale-
xandri Papæ tertij Anno
sexto decimo.

(...)

La bulla precedente de Alexandro

tercero, en Romance.



ALEXANDRO Obispo fieruo de los
fieruos de Dios, a los amados hijos, Pedro
Fernandez Maestre de la caualleria de Sã-
tiago, y a sus hermanos clerigos y legos,
así presentes como por venir en comun
vida professos, para perpetua memoria.
Bendito sea Dios para siempre en sus do-
nes, y sancto en todas sus obras, que a su
yglesia siempre enriquece con nuevo li-
naje: y así como haze en ella leuantar los

hijos en lugar de los padres, y como esparze la noticia de su marauillo-
so nombre, y la luz de la fe Christiana de generacion en generacion:
como las estrellas se siguen vnas a otras, en el firmamento hazia don-
de el sol se pone antes de su nascimiento: así las generaciones de los ju-
stos subceden vnas a otras, por los tiempos en los grados de la sancta
yglesia, antes que venga el dia del señor grande y espantoso. La clari-
dad del verdadero sol alumbre nuestras tinieblas. Y así como mu-
chas vezes, muchos son lançados en tierra por la cola del Dragon: así
por adopcion del Spiritu Sancto sea hecha reparacion quotidiana de
los perdidos; y muchos se leuanten del profundo del infierno, para
buscar las cosas celestiales: y de tal manera sean detenidos corporal-
mente en la tierra, que conuerſen en los cielos por pensamiento y des-
seo, como ciudadanos de los sanctos, y domesticos de la casa de Dios.
Y a nosotros por cierto nos gozamos que (por la gracia de Dios) esto
sea hecho en nuestros tiempos en las partes de España: donde vnos no-
bles varones enlazados en peccados, por merced de aquel que llama
aquellas cosas que no son, como las que son, fueron inspirados de gra-
cia celestial: y tocados de dentro de dolor de coraçon por muchos ex-
cessos que auia cometido, haziendo penitencia de sus peccados passa-
dos, determinaron de dar por Dios, nuestro señor, no tan solamente
las possessions terrenales: mas también sus cuerpos, en qualesquier pe-
ligros de muerte, a exemplo de nuestro señor Iesu Christo que dize:
no vine a hazer mi voluntad sino la de mi padre, que me embio: deter-
minaron viuir debaxo de la obediencia de vn Maestre, en habito y cõ-
uersacion religiosa: y con tal templança, su proposito y orden mode-
raron, que así como toda la compañía de los fieles, se diuide en casa-

Psalm. 144.

Ioelis. c. 2.

Ad Ephe. cap. 2.

Ad Ro. c. 4.

Ioannis. c. 6.

dos,

dos y continentes: y nuestro señor Iesu Christo, no solamente por los hombres, pero aun tambien por las mugeres, quiso nacer de muger, y conuersar con los hombres: aya en la dicha orden quien haga vida sin casarse, siquiere, siguiendo el exemplo de sant Pablo que dize, no tengo mandamiento de Dios de virgines, mas do y consejo: aya tambien quien segun el establecimiento de Dios tengã mugeres por auer hijos: y por euitar de caer en incontinencia, y juntamente con ellas se esfuerçen passar deste valle de lagrimas, y terrenal peregrinacion, a la morada de la patria celestial: y si sobre su fundamento, que es Christo

1. Ad Cor. c. 3. le acontesciere edificar heno, y pajas, por desseo de la carne y amor de los hijos, laue se en lagrimas y con obras de piedad. Y como otros mas desembaraçados y castos edifiquen oro, y plata, y piedras preciosas: pero vnos y otros firuan a vn Rey, y sobre vn fundamento edifiquen vna casa celestial: esforçados en el señor, que con la promessa del Psal

Psal. 138. mista tambien anima los menores miembros de la yglesia y dize: Tus ojos vieron mi imperfection, y en tu libro seran todos escriptos. Deste collegio de fieles en Iesu Christo tu amado hijo Pedro Fernandez, por voluntad de Dios, tomaste el magisterio y prouidencia sobre los otros: y con algunos de tus hermanos veniste a nuestra presen

2. Ad Cor. c. 3. cia, y con humildad deuida pediste dela sede apostolica, q̃ nos vos recibiessemos como a proprios hijos en nuestra defension, y ellugar donde fueſſe hecha cabeça de orden, rescibiessemos en derecho y propiedad de la sancta yglesia Romana. Por lo qual, nos acatando a vuestra deuocion, y comun desseo en Iesu Christo, de comun consejo de nuestros hermanos, os rescibimos en especiales y proprios hijos de la sancta yglesia de Roma: y confirmando vuestra orden por auctoridad apostolica, la validamos por priuilegio desta presente scriptura: estatu yendo que qualesquier posesiones y bienes que al presente legitimamente poseey: y adelante por concession de Pontifices, o por diuinas de Reyes o Principes, o por offrescimiento de fieles, o por otras justas vias, siendo Dios seruido, pudieredes auer, permanezcã firmes y estables a vosotros y a vuestros subcessores, de las quales cosas que si mos declarar estas por sus proprios nombres. Loyo y el monasterio con su coto y pertenencias, el Burgo de puente de Miño contra Loyo, con sus pertenencias, Crescente con su coto y pertenencias, Quintanilla de Pedro Fernandez con su coto y pertenencias, Barrio, con su coto y pertenencias, Lentamo con sus pertenencias, Sant Salvador de Estriana con su coto y pertenencias, Moncont con su coto y pertenencias, Peñaufende con sus pertenencias, Sãcta Maria de Pinel

con sus pertenencias, Vcles con sus pertenencias, Alfarilla con sus pertenencias, Oreja con sus pertenencias, Mora cō sus pertenencias, Morraueja con sus pertenencias, las décimas de Valera y portadgo con sus pertenencias, Estremera con sus pertenencias, Alcaçar con sus pertenencias, Almodaua con sus pertenencias, Larunda con sus pertenencias, la çarça con sus pertenencias. Afsi mifmo mandamos que ninguno os pueda quitar por occasiō de possessiō antigua o scriptura, aquellas cosas que los moros possleyeron tātō tiempo, que la memoria de los hombres no es en contrario: las quales ya teneys adquiridas, o adelante cō ayuda del señor podreys auer, por donaciones de Principes, o por vña diligēcia y trabajo: pues q̄ vosotros teneys singular cuydado, de pelear por defensiō del nōbre Christiano, y no solamēte poneys vñas haziēdas, pero aun tãbiē vuestras personas cō grã diligēcia, por defensa de vuestros hermanos. Mucho podria impedir esta obra, y loable diligēcia: si vuestros trabajos y galardones q̄ en comū aprouechã, fuessen quitados por otros ociosos y perezosos en sus trabajos, q̄ buscã las cosas q̄ son fuyas, y no las de Iesū Christo, y vuiessen aq̄llos prouechos q̄ por tãtos trabajos os son dados a vosotros, y a los pobres de Iesū Christo, afsi como dize el Apostol: quiē no trabaja no coma. Entre las cosas que en la profesiō de vuestra ordē esta stablecido q̄ guardays, es lo primero, q̄ ayays de biuir sin proprio debaxo de la obediencia de vn Maestre, cō toda humildad y cōcordia, tomando exēplo en aquellos fieles, q̄ por la predicaciō de los Apostoles cōuertidos a la fe Christiana, vedia todas sus haziēdas, y poniã todo el precio a los pies dellos, y erã repartidas a cada vno como tenia la necesidad, y ninguno dellos de aquellas cosas q̄ possleyã dezia ser alguna fuya, mas todas les erã cōmunes. Otro si porq̄ las criaturas seã criadas en temor de Dios para remedio de la flaqueza humana, aq̄l q̄ no pudiere ser cōtinēte, case, y guarde a su muger la feno corrōpida, y la muger a su marido, porque no se quebrante la continēcia del talamo conugal, segun la institucion de Dios, y la permissiō del Apostol que dize: bueno es al hombre no tocar muger, pero por escusar fornicio, cada vno tenga su muger, y la muger su marido. Y si los maridos acafo primero fallescieren, y las mugeres que quedaren, que rescibieron la orden, se quisieren casar, hagan lo saber al Maestre o al Comendador, para que con su licencia (con quien quisieren) se casen, segun las palabras del Apostol que dize: muerto el varon,uelta es la muger de la obligacion que al varon tenia, y case con quien quisiere

Ad Phi. 2.

2 The 3.

In actibus apostol. cap. 2.

Castidad conugal

Ad Co. c. 7.

Ad Cor. c. 7.

Ad Ro. c. 7.

C

*Que no se passen
los freyles a otra or-
den.*

*Del capitulo gene-
ral.*

*Elecion de mae-
stre.*

*Elecion de Tre-
ses.*

fieri en el señor. Esto tambien se ha de guardar en los varones, por-
que vnos y otros, por vna ley sean auidos. Establescemos tambien,
que ninguno de los freyles o freylas, despues que viere e recebido vue-
stra orden, y viere prometido obediencia, no se ose tornar al siglo,
ni passar a otra orden, sin licencia del Maestre, pues en vuestra orden
ay lugares stablescidos, donde cada vno pueda mas estrechamente vi-
uir: y ninguno sea osado de amparar al que se fuere de vuestra orden,
mas sea constrenido a boluello por censura ecclesiastica. Y para que
todas las cosas de vuestra orden, sean tratadas con mayor deliberaci-
on stablescido esta entre vosotros, que algun lugar sea señalado, en que
cada vn año por la fiesta de todos sanctos, se haga general capitulo, y
sea ay conuento de clerigos, y Prior que tenga cuydado dellos, y de
los otros clerigos que fueren de vuestra orden: el qual quando fuere
necesario, prouea a vuestras animas. Aya mas treze freyles en vue-
stra orden que quando fueren necesario sean con el maestre en conse-
jo, y en ordenar la casa: y tengan cuydado de elegir maestre competen-
te. Y el Prior de los clerigos, quando el maestre passare desta vida, ten-
ga el gouierno de la casa y de la orden, al qual sean todos obedientes,
así como al maestre, hasta que por prouidencia de los dichos treze frey-
les sea hecha elecion de maestre. Este Prior llamara sin dilacion aque-
llos treze freyles, quando le fuere notificada o supiere la muerte del
maestre: y si alguno dellos por enfermedad, o por otra justa causa no
pudiere venir dentro de cinquenta dias, elijan otro en su lugar del ab-
sente, con consejo de los otros que presentes fueren: porque la electi-
on del maestre no se dilate por ausencia dellos. Y estos treze freyles ten-
gā poder cō consejo del prior de los clerigos, e de la mas sana parte del
capitulo de la casa mayor, de corregir y tambien remouer al maestre, q̃
en aquel tiēpo fuere malo dañoso o sin prouecho. E si alguna quisti-
on se leuātare entre el y el capitulo, ellos le pongā deuido fin: porq̃ si por
juezes de fuera se vudiesse de hazer, la orden recibiria daño, y los bienes
tēporales della se destruyria. Por tātō estos freyles no se ensoberuez-
can, mas sean a su maestre humildes y obedientes: y si alguno destos
muriere, o viere de ser remouido por su culpa, o por alguna otra
causa, el maestre con consejo de los demas o de la mayor parte, ponga
otro en su lugar. Asimismo al capitulo que ya diximos, que en ca-
da vn año se celebrasse, estos freyles y los comendadores de las ca-
sas, vengan sin dilacion al lugar ordenado: sino fueren impedidos
por grande y euidente necesidad, y traten todas aquellas cosas
que deuen ordenar para prouecho de la orden, y salud de las ani-

mas, y sustentacion de los cuerpos, donde principalmente sean amonestados, que entiendan en la defension de los Christianos. Estrechamente les sea encomendado que no sean crueles contra los moros por la vanagloria del mundo, ni por desseo de derramar sangre humana, ni por cobdicia de las cosas terrenales: mas señaladamente en sus batallas procuren la defension de los christianos, o por traer a los moros a la fe de Christo. Elijanse asi mismo visitadores y donecos, que entre año visiten las casas de los freyles, los quales corregiran aquellas cosas que hallaren dignas de correccion, o las traeran para que sean corregidas en capitulo general. Otro si los clerigos de vuestra orden esten juntamente por las villas y lugares, y sean obedientes al Prior que les fuere puesto, y enseñen letras a los hijos de los freyles que por el maestro les fueren encomendados, y administren los sacramentos y cosas spirituales a los freyles, asi en la vida como en la muerte, vestiran sobrepellizes, y tendran conuento y claustro, debaxo de la obediencia de su Prior: y hagan con humildad aquello que segun Dios y orden les fuere mandado y encomendado. Donde tambien los freyles que el maestro tuviere por bien que esten, no sean ociosos, mas den se a oracion, y a las otras obras de piedad. Los diezmos sean dados a los clerigos por los freyles de sus trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, para que hagan libros, y los ornamentos que fueren necesarios para las yglesias, y prouean a la necesidad del cuerpo conuenientemente, y si alguna cosa les sobrare, sea repartida en vso de pobres a prouidencia del maestro, y por que la concordia y caridad sea guardada entre vosotros: todos se deuen abstener de maldezir y murmurar, y el comendador que fuere instituydo en qualquier lugar, de a cada vno lo que le fuere necesario, asi en salud, como en enfermedad, con tal cuydado y caridad (segun la facultad de la casa) que no sea visto tener falta en los bienes, ni aspereza en las palabras. Tened cuydado principal de los huéspedes y de los pobres, y daldes liberalmente lo necesario, segun la facultad de la casa. Sea dada honrra y reuerencia a los prelados de la yglesia, y sea dado consejo y ayuda a todos los fieles Christianos, canonicos o monjes Templarios, y a los del hospital de Hierusalé, o a otros qualesquier que esten puestos en obseruancia de santa religion, y la necesidad de todos los demas sea cumplida, conforme a la posibilidad de la casa, porque Dios sea glorificado en vuestras obras, y los que lo vieren, sean prouocados por el exemplo de vuestra humildad, y caridad. Ordenamos de mas destas cosas ya dichas, que si algun lugar

Visitadores.

Clerigos de la orde

Diezmos.

Murmuracion.

Huéspedes.
Pobres.

Prelados.
Religiosos.

Confirmacion

Obispo en los lugares de la orden.

Iglesias en los lugares ganados de nuevo.

Excommunication.

Familiares.

*Consagracion de yglesias.
Ordenes de clerigos.*

Oratorios.

Entredicho general.

viniera a vuestro poder en que aya de auer obispo, ayalo: el qual con las yglesias y su clerezia resciba las rentas y posesiones a ellos asignadas, y los derechos episcopales, y todas las otras cosas vengan a vosotros, y queden en vuestra disposicion sin contradicion alguna. Y por esto no queremos que los obispos sean defraudados de su derecho en las yglesias parrochiales que tuuiereis. Pero si en los lugares desiertos, o en las tierras de los moros de nuevo hizieredes yglesias, gozen de entera libertad, y no sean grauadas por los obispos, en demádalles los diezmos, o otras cosas, y podays gouernar las dichas yglesias con sus pueblos, por clerigos y donecos de los vuestros, y no sean molestados por los obispos, con entredicho ni excomunión, y podays cantar siempre los officios diuinos, así en la yglesia mayor que fuere cabeza de orden, como en las otras, echados fuera los excomulgados y entredichos. Otro si por que no podays ser impedidos de la defension de los Christianos por humanas vexaciones y calumnias, determinamos por auctoridad apostolica, que ninguno ose poner entredicho ni excomulgar a vuestras personas, sino fuere legado de la sede apostolica embiado a la re del Papa. Lo qual tambien mandamos se guarde en vuestros familiares y seruidores, que de vosotros resciben salario, entre tanto que estuuieren aparejados de estar a derecho, si la culpa no fuere tal, que ipso facto esté descomulgados. También la chrisma y olio santo y consagracion de los altares, y de las yglesias y oratorios, y las ordenes de vuestros clerigos, que uiieren de ser promouidos a ordenes sacras, rescibirlo eys del Obispo Diocesano, si fuere catholico y tuuiere gracia y comuniõ de la sede apostolica, y os quisieredarlo sobre dicho de gracia y sin ninguna vexacion: y de otra manera, sera os lícito y a qualquier Obispo catholico q quisieredes, el qual por nuestra auctoridad os conceda lo que así le fuere pedido. Así mismo podays hazer oratorios en vuestros lugares, donde uiere quatro freyles o mas, en los quales los dichos freyles, y vuestra familia, tan solamente puedan oyr los diuinos officios, e auer ecclesiastica sepultura. Porque así queremos proueer a vuestra necesidad, que las yglesias comarcanas no rescibán desto injuria. Quando uiere en la tierra general entredicho, sea os lícito celebrar los officios diuinos é boz baxa, no tañendo cápanas, cerradas las puertas, lançados fuera los excomulgados y entredichos. Otro si, por este presẽte decreto ordenamos q si alguno pusiere manos violẽtas en alguno de vros freyles o freylas sea ligado de sentẽcia de excõmuniõ, y para vro fauor aquello mismo se guarde así en la sentẽcia como en la pena, que esta stablecida para defenõsa

defensa de los clerigos en concilio general, por el Papa Innocencio nuestro predecesor, de buena memoria. Por tanto ordenamos, q̄ ninguno pueda osadamente perturbar vuestros derechos y possessions, o quitar vuestros bienes, o quitados retenerlos, ni disminuirlos, o fatigaros por algunas vexaciones. Mas todas vuestras cosas sean cōseruadas enteras y no destruydas, para que en todo aprouechen para los v̄s de aquellos, para cuya gōuernacion y sustentacion fueron cōcedidas, salua la auctoridad de la sede Apostolica. Y en señal desta liberalidad rescibida de la sede Apostolica, pagareys a nos y a nuestros subcesores, cada vn año diez Malachinos. Por tanto si alguna persona ecclesiastica o seglar a sabiendas, tentare osadamente venir contra esta nuestra carta de institucion: y siendo amonestado dos o tres vezes, si con digna satisfacion no reuocare su atreuimiento, carezca de la dignidad de su poder y honrra, y conozca que esta culpado por iuyzio diuino, por el mal que hizo: y sea ajeno de rescibir el sacratissimo cuerpo y sangre de nuestro Dios y señor Iesu Christo, y en el vltimo examen, este sujeto a estrecho castigo. Y a todos aquellos que os guardaren vuestros derechos, sea la paz de nuestro señor Iesu Christo en tal manera que ellos lleuen el fructo de la buena obra, y delante del justo juez, hallen premios de eterna paz Amen. Enseñame señor tus caminos, sant Pedro, sant Pablo. Alexandro Papa tercero. Yo Alexandro Obispo de la yglesia catolica, Y Galtero Obispo Albanense, Yo Ioan presbitero Cardenal de los santos Ioan y Pablo, titulo de sant Epimachio, Yo Ioan presbytero Cardenal, titulo de Sancta Anastasia, Yo Alberto presbytero Cardenal, titulo de Sant Llorente y Lucina, Yo Bosso presbytero Cardenal de sancta Prudenciana, titulo Pastoris, Yo Manfredo presbytero Cardenal, titulo de sancta Cecilia, Yo Pedro presbytero Cardenal, titulo de Sancta Sabina, Yo Iacinto diacono Cardenal de sancta Maria in Cosmedin, Yo Cordicio diacono Cardenal de sant Theodoro, Yo Cinthio diacono Cardenal de sant Adriano, Yo Vitellio diacono Cardenal de los santos Sergio y Bacho, Yo Laborans diacono Cardenal de sancta Maria in porticu. Yo Raynerio diacono Cardenal de sant Iorge ad velum Aureum, Yo Viuiano Diacono Cardenal de sant Nicolas in carcere Iuliano. Dada en Ferentino por mano de Graciano subdiacono, y notario de la sancta yglesia de Roma, a cinco dias del mes de Iulio, en la indiction octaua, y de la encarnacion del señor, Año de mil y ciento y setenta y cinco, y del pontificado del señor Alexandro Papa tercero, Año diez y feys.

Cap. si quis suade
te. 17. que. 4.

Psal. 24.
Y es el signo del Pa
pa.

Catalogo

Tiene esta Bulla fello de plomo, pendiente en hilos de seda colorada y amarilla.

Capitulo quinto. De los Maestres que *han sido de la orden, despues que el Papa primera mente la confirmo.*



ARA ordenar y continuar bien este catalogo y lista de los Maestres, porque ya ya muy cóforme, en la subcelsion de los tiempos, y en la verdad de las cosas, de mas de los libros antiguos que la orden tiene, donde ay memoria delto, nos aprouecharemos mucho de las Coronicas de Castilla, y de muchos priuilegios, y scripturas antiguas de la ordé, y de otras partes, a donde la verdad de los tiempos tie-

ne entera certidumbre y claridad, sin que pueda auer en esto ningun error. Seruiranos tambien mucho vna gran diligencia, que en Vcles de tiempo muy antiguo tienen hecha: y es, que en el libro de la Calenda, que cada dia se lee en el coro, tienen scripta la memoria de muchas cosas antiguas de la orden, asy como muertes de Maestres, y otras cosas semejantes, señalando el dia, mes y año en que acaescieron.

Aunque en la orden vuo muchos Maestres antes de Pedro Fernandez de Fuente encalada, como por el priuilegio del Rey don Fernando por lo menos pareçe: ponese aqui el dicho, por primer maestro, desde el tiempo que esta orden fue confirmada por Alexandro Papa tercero: y fue hijo dalgo natural de Fuente encalada, lugar en la diócesi de Astorga. Fue Maestro de la orden por lo menos diez años: por que ya era Maestro el año de mil y ciento y setenta y cinco, que se confirmo la orden, como en la bulla pareçe, y murio despues, siendo Maestro el año de mil y ciento y ochenta y quatro, que fue la era de mil y dozientos y veynte y dos: como pareçe por el epitafio de su sepultura: la qual esta en el conuento de sant Marcos de Leon, en la capilla mayor, allado del Euangelio: y el epitafio es este.

MENS PIA, LARGA MANVS, OS PRVDENS, HAEC
TRIA CLARVM CAELO FECERVNT ET MVNDO
TE PETRE FERNANDE. MILITIAE IACOBI, MA-
GISTER, STITOR RECTORQVE FVISTI SIC TE
PRO MERITIS DITAVIT GRATIA CHRISTI,
ERA. M. CCXXII. QVINTO. CAL. IVLII.

Y aunque este epitafio no esta en la sepultura, que agora esta en la yglesia nueva, muchos freyles del cōuento biuē oy, q̄ lovierō scripto en su sepultura en la yglesia vieja, de donde se trailladarō sus huesos a estotra. Fue en tiēpo del Rey don Alonso el nono.

2 El segundo fue don Hernando Diaz en tiempo del mismo Rey don Alonso, con el qual tuuo muy gran autoridad y credito. Dizē que fue ocho años Maestre, y que dexo el maestradgo, por el exces suu trabajo de la guerra. Mas ami pareſcer otro motiuo tuuo muy diferente en el dexar el maestradgo, que fue querēse recoger, a vida mas estrecha, como de hecho lo hizo, encerrandose en el monasterio de sancto Audito (que agora llaman sant Tui) que esta en las sierras de Buytrago: el qual el Rey don Alonso le dio, con cōdicion que la orden no tuuiese que ver en el: como parece todo, por los priuilegios que la vniuersidad de Alcalade Henares tiene de aquel monasterio: porque tiene tambien agora la administracion del, y alli le llama el Rey don Alonso sacerdote: y diole el monasterio año de mil y dozientos y cinco, que es veynte años despues que murio Pedro Fernandez de Fuente encalada.

3 El tercero fue don Sancho de Lemos: fue en tiempo del mismo Rey don Alonso siete años Maestre, y dexo el maestradgo. Pareſce que es este el que llaman en algunas scripturas del archiuo de Vcles, Sancho Fernandez.

4 El quarto fue, don Gonçalo Ordoñez: fue en tiempo del mismo Rey diez y ocho años Maestre, y dexolo.

5 El quinto fue don Suer Rodriguez, en tiempo del mismo Rey vn año Maestre, y murio Maestre.

6 El sexto fue don Hernan Gonçalez, fue en tiempo del mismo Rey doze años Maestre, y siruio mucho en guerras al dicho Rey don Alonso, y dexo el maestradgo.

7 El septimo fue don Pedro Arias: deste haze mencion en su coronica, el Arçobispo don Rodrigo, y dize que se hallo con el Rey don Alonso en la delas Nauas de Tolosa. La Calenda de Vcles, dize que murio, año de mil y dozientos y cinquenta.

en muchos origina
les delos del Arçobis
po don Rodri-
godize Aue y na
Arias.

Catalogo

- 8 El octauo fue don Pedro Gonçalez de Aragon: fue poco tiempo Maestre, y dexolo. Fue en tiempo del Rey don Enrique primero de este nombre.
- 9 El nono fue don Martin Barragan: fue en principio del Rey do Fernando el Sancto, fue poco tiempo Maestre, porque le mataron los moros en la guerra.
- 10 El decimo fue Garci Sanz de Candamio: fue en tiempo del mismo Rey don Fernando dos años Maestre, y dexolo.
- 11 El vndecimo fue don Hernando Choc: fue en tiempo del mismo Rey vn año Maestre, y dexolo.
- 12 El dozeno fue, don Pedro Gonçalez Mègo: fue en tiempo del mismo Rey dos años maestre, y dexolo.
- 13 El trezeno fue, don Rodrigo Yñiguez: fue en tiempo del mismo Rey don Fernando, vn año maestre, y dexolo.
- 14 El catorzeno fue, el valeroso y nombrado don Pelay Perez Correa, que en sus priuilegios se dize, don Pae Perez, fue veynte y quatro años maestre, y siruio mucho al sancto Rey don Fernando, en la guerra y conquista de Seuilla y Cordoua. Esta enterrado en vna yglesia que se dize, sancta Maria de Tudia, que es en Sierra-morena, en la prouincia de Leon: la qual el dicho maestre mando edificar, y junto a ella vn conuento de religiosos de la orden, por que en aquel lugar vencio vnabatlade Moros, y fue en alcance dellos al tiempo que el sol se ponía: y como vie se que le yua faltádo el dia para la entera destruycion de los moros: suplico a nuestro señor se lo detuuiesse, poniendo por intercessora a la sagrada Virgen Maria: y las palabras de la oracion fueron. Sancta Maria detén tu dia: lo qual particularmente dixo, por q era aquel dia de vna delas fiestas de nuestra Señora: y por su oracion se detuuio el sol por buen espacio de tiempo, hasta que del todo vencio y concluyo la batalla, renouandose el antiguo milagro de Iosue. Y por esto se llamo aquella yglesia sancta Maria de Tudia, y es de mucha deuocion, y concurren a ella muchas gentes de diuersas partes. Y porque el sitio della es malsano en todo tiempo, su Magestad del Emperador y Rey don Carlos de gloriosa memoria, mando que el dicho conuento se edificasse abaxo de la Sierra, en vn lugar que se dizela Calera, que es encomienda dela dicha yglesia de nuestra señora sancta Maria de Tudia, que oy es Vicaria, y tiene debaxo de su jurisdiccion diez lugares de los principales de la dicha prouincia. Y el vicario y ellos son subjectos al Prior de sant Marcos de Leon.

Milagro.

Iosue. 10.

Leon, y es el vicario notario del capitulo general. En este capitulo proximo passado, su Magestad del Rey don Phelippennuestro señor, administrador perpetuo de la orden, mando lo que parescera en el capitulo septimo, titulo de los collegios. La Calenda de Vcles, en la muerte deste maestre dize, que con desseo de acrescentar su orden, fue hasta Constantinopla, y hizo conuentos de nuestra orden en Vngria, y en Lombardia. Del tiempo que fue maestre ay gran diuersidad, porque por los libros antiguos de Leon paresee que fue no mas que veynte y quatro años maestre: mas es manifesta cosa que fue treynta y quatro o treynta y cinco años: Lo qual se prueua muy claro sin que se pueda contradizeir. Porque el año de mil y dozientos y quarenta y tres, en la coronica del Rey don Fernando el Sancto, va con el infante don Alonso a la guerra de Murcia. Asy que paresee que era ya entonces maestre, y lo mismo se prueua por vna scriptura del año siguiente, de mil y dozientos y quarenta y quatro, en la qual el vltimo de Mayo, el dicho siendo maestre, da en encomienda la villa de Paracuellos a Gil Gomez.

Después ay otra scriptura tambien, del año de mil y dozientos y setenta y siete, en que el mismo maestre, con consentimiento del capitulo general, dio muchas posesiones, al monasterio de sancta Eufemia. Y por todo el espacio destos treynta y quatro años, en todas las scripturas y priuilegios ay mencion del, y desde ay adelante no, sino de don Pedro Muniz su subcessor. Por esto paresee que fue maestre, desde los veynte y siete o veynte y ocho años, del reynado del Rey don Fernando, y lleuo hasta los veynte y seys, o veynte y siete, del Rey don Alonso el sabio.

El decimo quinto maestre fue don Gonçalo Ruyz Giron: mataronle los moros entrando con el Infante don Sancho, hijo del Rey don Alonso el sabio a la vega de Granada. Su muerte fue cosa muy señalada, y digna de eterna memoria para nuestra orden, y generalmēte para todos: y de ninguna manera podemos celebrar la mejor que con las mismas palabras de la coronica de aquel Rey, que son las que se siguen. Mando el Infante don Sancho a don Gonçalo Ruyz Giron Maestre de la caualleria de la orden de Sanctiago y a don Gil Gomez de Villalobos Abbad de Valladolid, y a Fernan Enrriquez, y dioles gran compania de concejos que fuessen con ellos a guardarlos herueros, y a los que yuan por leña y por yerua para el Real. Y llegaron a vn Castillo de moros que dize Moclin, que es a dos leguas de Alcalá, y tornaron felos herueros puestos en salvo en el Real. Y ellos que se tornaron, parecieron cerca del Ca-

stillo

Estas scripturas en el archivo de Vcles.

stillo de Möclin, cien caualleros moros, y desque los vio este maestre don Gonçalo Ruyz Giron, como era hombre de muy gran coraçon, no atendio a ninguno de los otros, ni aun ala su gente mesma: y fue los a cometer con muy poca compaña. Y los moros desque le vieron venir, començaron a huyr, y lleuaronle a vna celada en que estauan mil caualleros moros: y desque fue descubierta la celada, llegaron tras ellos hasta el real. Y mataron este dia entre caualleros y hombres de pie, bien dos mil y ochocientos, y murieron ay todos los mas de los freyles de la orden de Sanctiago, y captiuaron ay caualleros, y otros muchos. El Infante don Sancho quando lo supo, tomo vna azcona en la mano, y salio en vn cauallo, y anduuo todo el real, y mandoles que estuuiesen todos quedos, y moro ay otro dia domingo, y el lunes que era dia de sant Iuan. Y el maestre don Gonçalo Ruyz Giron seyendo muy mal herido, mandole el Infante dō Sancho, que se tornasse para Alcaudete, porque pensase desi: y este lunes dia de sant Iuan, mouio en vnas andas para se yr a Alcaudete. Tan grande fue el espanto que las mas de las gentes tomaron por la muerte destos hombres, que los moros mataron, que se yuan con el pieça de los hombres del Real. El Infante don Sancho desque lo supo, fue a el y mandole que se tornasse, y dixo que no queria, que por ocasion del se vaziasse toda la gente del Real, y se estoruasse la su entrada que auia de entrar en la vega: y cō esto finco el maestre, y assi murio en esta entrada que el Infante hizo en tierra de moros año de mil y dozientos y ochenta.

16 El decimo sexto fue don Pedro Muñiz, a quien otros llamā Pedro Martinez, mas estotro es su verdadero nombre, como parece por las scripturas y priuilegios que del hazen mencion. Dizē que fue seys años maestre, y assi llegaria al fin del reyno del Rey dō Alōso el sabio.

17 El diez y siete fue don Gonçalo Perez Martel, fue poco tiempo maestre al principio del Rey don Sancho el brauo.

18 El decimo octauo fue don Pedro Fernandez Mata, fue poco tiempo maestre, en tiempo del mismo Rey don Sancho. En tiempo deste maestre se començo la contienda con el maestre de Portugal, que por facultad del Papa Nicolao. 4. auian elegido, la qual les concedio año de mil y dozientos y nouenta y vno.

19 El dezimo nono fue don Iuan Oforez, y en su tiempo el año de mil y dozientos y nouenta y quatro, el Papa Celestino reuoco la facultad que el Papa Nicolao auia dado a los de Portugal, para

Parece por scripturas en el archivo de Vcles.

hazer maestro, y lo mismo mado el Papa Bonifacio octauo, el año de mil y dozientos y nouenta y cinco, fue mucho tiempo maestro, pues comienza a auer mencion del, en priuilegios y scripturas, desde el año del nascimiento de mil y dozientos y nouenta y quatro, y dura el auerla hasta el año de mil y trezientos y diez. Así que comenzado a ser maestro en tiempo del Rey don Sancho el brauo, alcanço por lo menos hasta doze o treze años del Rey don Fernando quarto, que llaman el emplazado.

20 El vigesimo fue don Diego Muñiz, al qual algunos falsamente llaman don Diego Nuñez, y ay mencion del en scripturas y priuilegios, el año de mil y trezientos y diez y feys, que viene a ser el quarto año del Rey don Alonso el onzeno.

21 El veynte y vno fue don Garci Fernandez, y fue muchos años maestro, y lleuó a ser tan viejo, que renunció el maestrado, por no poder seruir en ninguna manera en el: y esto fue el año del nascimiento de mil y trezientos y veynte y quatro años, que viene a ser el quinceimo año del Rey don Alonso el onzeno, como parece todo en su coronica, en los capitulos cinquenta y vno y cinquenta y tres.

22 El veynte y dos fue don Vasco Rodriguez Coronado, a este llaman algunos de Cornago, mas su verdadero nombre es Coronado, como parece por priuilegios y scripturas antiguas, y los dos Priores deste sobre nombre, de quien tanta memoria ay en Vcles que fueron deudos deste maestro, lo confirman muy bien. Fue elegido maestro en Merida, quando don Garci Fernandez dexó el maestrado, y fue maestro treze años, porque murió el año de mil y trezientos y treynta y siete: como parece en la dicha coronica del Rey don Alonso el onzeno, en el capitulo ciento y nouenta y vno.

23 El veynte y tres fue don Vasco Lopez, fue sobrino del precedente, y elegido en su lugar, como parece en el capitulo ciento y nouenta y dos, de aquella coronica: donde se cuenta tambien como fue depuesto, y huyó a Portugal, y tambien se haze mencion desto en el capitulo ciento y nouenta y cinco de la dicha coronica, donde se ponen las causas, porque fue depuesto.

24 El veynte y quatro fue don Alonso Mendez de Guzman, hermano de doña Leonor de Guzman, madre que fue de los muchos hijos que tuuo el Rey don Alonso el onzeno. Murió maestro sobre Algezira, en tiempo del mismo Rey, año de mil y trezientos y quarenta

Ya desde aquí adelante se puede dar verdadera relacion de los maestros, porque nuestras coronicas de Castilla los van siempre nombrando y señalando, como sucedieron vno a otro.

Maestro depuesto.

- renta y dos, así que parece que fue quatro o cinco años maestro.
- Entre estos dos** 25 **maestres don Aló** El veynte y cinco maestro fue don Fadrique hijo del Rey don Alfonso, y de doña Leonor de Guzman: de manera que fue sobrino del pasado, y hermano de dos Reyes don Pedro, y don Enrique. Fue elegido Maestro de edad de diez años, y el Papa dispuso en la poca edad y en la bastardia, como parece en el capitulo dozientos y setenta y feys, de la coronica del Rey don Alfonso su padre. Fue Maestro diez y feys años, como parece por el año en que le mato el Rey don Pedro su hermano en Seuilla, que fue año de mil y trezientos y cinquenta y ocho.
- 26 El veynte y feys Maestro fue don Iuan Garcia de Villagera, al qual la historia del Rey don Pedro llama dō Garcia de Padilla, fue dos años Maestro, matole don Gonçalo Mexia comendador mayor de Castilla cerca de Vcles, en la vega de Villinchon. Fue Maestro, porque lo hizo elegir el Rey don Pedro: y dize se en la historia del mismo Rey, q̄ fue el primero Maestro q̄ vierō casado, y por q̄ ya lo era quando le eligieron, se miro en ello y hallaron que se podia casar, conforme a la regla.
27. 28. Tras don Garcia de Villagera vuo dos Maestres, que fuerō veynte y siete y veynte y ocho: y fue desta manera. El Rey don Pedro luego q̄ supo q̄ el Maestro dō Iuā Garcia era muerto, hizo elegir a don Garci Aluarez de Toledo, y el Rey dō Enrique su hermano en cōpetēcia hizo elegir el comendador mayor de Castilla don Gōçalo Mexia. Despues el Rey dō Enrique se cōcerto cō dō Garci Aluarez de Toledo, q̄ dexasse el maestradgo, y así quedo solo y pacifico en el dō Gonçalo Mexia, como parece en la coronica del Rey dō Pedro, año. xvij. capitu. viij. En este mismo tiempo fue electo Maestro de Sanctiago Alóso Lopez de Texeda, señor de Texeda, como parece en sant Fráncisco de Salamāca en su sepultura. Lo q̄ se puede creer por buena cōjectura desto es, q̄ como supo el Rey dō Pedro, q̄ dō Garci Aluarez se auia cōcertado cō dō Enrique su hermano, y dexado el maestradgo, hizo elegir Maestro a este cauallero q̄ seguia su partido. No le cōtamos por Maestro, por no auer sido cōfirmado: y así le llamā en su sepultura no mas q̄ electo, y tábien no le cōtamos, por Maestro, por auer sido en tiēpo de otro q̄ lo fue enteramēte. Mas no quisimos dexar de hazer aqui mēciō del, por el nōbre de Maestro q̄ tuuo. Fue don Gonçalo Mexia poco tiempo Maestro: murió en tiempo del mismo Rey don Enrique.
- 29 El vigesimo nono Maestro fue don Fernando Osorio, el qual fue

10b fue confirmado por el Papa Gregorio vndecimo, el año primero de su pontificado, que fue año de mil y trezientos y setenta y dos, 11b esta su confirmacion en el archiuo de Vcles, y esta asimismo vna 12b dispensacion del mismo Papa, en que dispensa cō este Maestre, por 13b que era hijo de freyle professo de la orden, y en ambas bullas le llama 14b ma subcessor de don Gonçalo Mexia: fue en tiempo del Rey don 15b Enrique el segundo.

30 El trigésimo Maestre, fue don Pedro Fernandez cabeça de Vaca, de cuya muerte haze mención la Calēda de Vcles. Ponemos 31b le tras el Maestre don Fernando Oforio, porque el año de mil y 32b trezientos y ochenta y quatro, es ya Maestre, como paresce en la 33b coronica del Rey don Iuan el primero, en el año sexto en el capitulo 34b tercero: y este mismo año murió de pestilencia sobre Lisboa en 35b el capitulo septimo, y estos doze años q̄ ay entre ser elegidos Oforio, y cabeça de Vaca, paresce que los viuió Oforio, pues la coronica no nombra otro Maestre en este tiempo.

31 El treynta y vno Maestre, fue dō Pero Moñiz de Godoy, que 32b la misma coronica en el mismo año capitulo doze dize, como fue 33b hecho Maestreluego despues de la muerte de cabeça de Vaca.

32 El treynta y dos Maestre, fue don Garci Fernádez de Villagarcia, al qual ponemos en este lugar, porque luego parescēra que ha 33b de estar aqui. Fue tambien en tiempo del Rey don Iuan el primero.

33 El treynta y tres Maestre, fue don Lorēço Suarez de Figueroa: q̄ fue elegido a los veynte y ocho de Octubre, año de mil y trezientos y ochenta y siete, como paresce por el instrumēto de su electiō q̄ esta en los archiuos de Vcles, y el instrumento dize q̄ fue subcessor de dō Garci Fernandez de Villagarcia, por donde queda claro que el dicho dō Garci Fernádez fue Maestre entre don Pedro Moñiz y dō Lorēço Suarez, y por q̄ entre la electiō de dō Pedro Moñiz q̄ fue año de 1384. y esta de dō Lorēço Suarez, no ay mas de tres años, paresce q̄ Garci Fernádez, fue subcessor de dō Pedro Moñiz, como esta cierto q̄ fue predecessor de dō Lorēço Suarez. Este Maestre dō Lorēço Suarez de quiē vamos agora diziendo, fue en tiēpo del Rey dō Iuā el primero, y en tiēpo del Rey dō Enrique el doliēte, y alcāço parte del reynado del Rey dō Iuā el segūdo, como en su coronica paresce. Hizo capitulo general en Murcia, año de 1403. y hizo algunos stablecimiētos. Hizo el conuēto de Sāctiago de Seuilla, y esta enterrado en el. Murió segun la Calēda, año

de mil y quatrocientos y nueue, y concuerda la coronica del Rey don Iuan el segundo, capitulo. 82.

34 El treynta y quatro Maestre fue el Infante don Enrrique, hijo del Rey don Hernando de Aragon, y nieto del Rey don Iuan el primero de Castilla. Hizo capitulo general en el conuento de Vcles, año de mil y quatrocientos y quarenta, y hizo muchos stablescimientos q se intitulan del Infante: fue benignissimo, y hizo mucha merced a los couetos y religiosos de la orden. Fue electo fiendo de nueue años de edad, fue Maestretreynta y quatro años y nueue meses, murio en Calatayud de edad de quarenta y quatro años, en los quales passo grandes aduersidades, año de mil y quatrocientos y quarenta y ocho, en tiempo del Rey don Iuan el segundo.

35 El treynta y cinco Maestre fue don Aluaro de Luna Condestable de Castilla, que fue vno de los mas señalados exemplos de inconstancia de fortuna que el mundo jamasha tenido: pues de hijo de vn cauallero particular, subio a ser el mayor Principe que en España hasta entonces auia auido, todo para que fuesse mayor la cayda al profundo de verse degollado por justicia en la plaza de Valladolid, con quitarsele juntamente tãtos estados como poseya, acabo año de mil y quatrocientos y cinquenta y tres, en tiempo del Rey don Iuan el segundo, el qual por bulla del Papa Nicolao quinto, tuuo poco mas de vn año que viuio, la orden en administracion, y despues el Papa Calixto, dio la administracion della al Rey don Enrrique el quarto, hijo del dicho Rey don Iuan y fue quinze años administrador.

36 El treynta y seys Maestre fue don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque, y Conde de Ledesma. Diole el Rey don Enrrique el quarto el maestradgo. Fue dos años Maestre: y despues por q el maestradgo estaua en administraciõ del Rey dõ Enrrique, entãto que el Infante su hermano tenia edad para auello, y el Rey don Enrrique lo dio a dõ Beltrã de la Cueva: y en este tiempo ya el Principe don Alõso tenia edad, se reclamo por parte del Principe y los de su valia, de auer dado el maestradgo al dicho don Beltran, a instancia del Rey, vuo de hazer dexacion del, para q lo vuiesse el dicho principe, como lo vuo. Diole el Rey ciertas villas en recõpensa.

37 El treynta y siete Maestre fue el Principe dõ Alõso q despues se llamo Rey, en vida del Rey don Enrrique su hermano: confirmlõle el maestradgo el Papa Paulo segundo. Fue poco tiempo Maestre. Murio en Arevalo, año de mil y quatrocientos y setẽta y ocho:

ocho:auiendo pocos dias antes renunciado el maestrado.

38 El treynta y ocho fue don Iuan pacheco Marques de Villena, cuyos son algunos stablescimientos deste libro: hizo capitulo en los Sanctos de Maymona en la prouincia de Leon, año de mil y quatrocientos y setenta y nueue. Confirmo a este Maestre el Papa Sixto quarto, murio en Trugillo en tiempo del Rey don Enrrique quarto.

39 El treynta y nueue Maestre, fue el Marques de Villena hijo del dicho Maestre don Iuan Pacheco, al qual el Rey don Enrrique dio el maestrado, y embio por la confirmacion a Roma, y antes q se casase, murio el Rey don Enrrique, y por auer auido en su nóbramiento alteraciones en el Reyno, no fue cófirmado.

40 El quadagesimo y vltimo Maestre fue don Alonso de Cardenas, el qual no fue al principio general Maestre, porque se diuio el maestrado entre el y don Rodrigo Márrique, el qual fue Maestre de la prouincia de Castilla, y dō Alófo de Cardenas, de la prouincia de Leon, con que el q venciessse de dias al otro, fue se general Maestre en la orden. Esta diuision se hizo con consentimiento de los catholicos Reyes, don Fernando y doña Ysabel, por euitar dissenssiones. Muerto dō Rodigro Manrrique (el qual esta enterrado en la capilla mayor del Conuento de Vcles) vuo todo el maestrado el dicho don Alonso de Cardenas. Fue natural dela villa de Ocaña, hijo de don Garci Lopez de Cardenas comendador mayor de Leon: hizo vn capitulo en el Conuento de Vcles, y acabolo en Ocaña: cuyos son algunos stablescimientos deste libro. Murio Maestre, en tiempo de los Reyes don Fernádo y doña Ysabel. Esta enterrado en Sanctiago de Llerena, la qual yglesia el fundo y doto.

Por muerte del Maestre dō Alonso de Cardenas, subcedieron en la administracion dela ordē los Reyes Catholicos don Fernádo y doña Ysabel, año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue por bulla del Papa Alexandro sexto, y tuuieron toda su vida la administracion.

Muertos los Reyes Catholicos, el Papa Leon decimo dio la administracion de la orden al Emperador y Rey don Carlos quinto deste nombre entre los Emperadores, y de los Reyes de España el primero: y despues el Papa Adriano le dio la administracion perpetua para el, y los Reyes sus subcessores. Y assi lo tiene agora el Rey don Philippe nuestro señor su hijo.

Capitulo sexto. De los priuilegios con

cedidos ala orden por los Pontifices arriba nombrados, los quales priuilegios y bullas estan en el archiuo de Vcles: y en que tiempo fue cada vno destos Pontifices, y que tiempo presidio en la yglesia.

Alexandro. 3.



ALEXANDRO Papa tercero de mas de auer confirmado la orden, por otra bulla suya encomienda a los prelados de las yglesias que hagan limosna a la orden, y amparen a los freyles della. Tiene esta bulla sello de plomo, en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otra bulla suya confirma a la orden el mismo Papa Alexandro las heredades que a la fazon possesya. Esta en vn libro sellado que esta en el dicho archiuo.

Por otro priuilegio manda que ningun freyle dexe la orden. Tiene el sello caydo.

Fue electo este Papa Alexandro a cinco de Septiembre, año de mil y ciento y cinquenta y nueue. Confirmo la orden, año de mil y ciento y ochenta y cinco, en el diez y seys años de su pontificado. Fue pontifice veynte y vn años y onze meses y tres dias, en tiempo del Emperador Federico Eneo Barbo.

Lucio. 3.

Lucio tercero Papa por su priuilegio confirmo y aprouo la orden, y entre otras cosas que en el dicho priuilegio se contienen y declaran, son veynte marcos de plata que el Rey Enrrique de Inglaterra mando dar en cada vn año a la orden.

Por otro su priuilegio determina, que las yglesias de la orden edificadas y por edificar gozen de entera libertad, y qual se dize lugar desierto. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla. Así mismo manda a los diocesanos, que por presentacion de la orden, instituyan a los clerigos en sus yglesias, cesando toda contradicción y excusa.

Por

Por otra bulla concede, que no sea obligada la orden al acreedor por el freyle deudor qua esta en ella. Tiene este priuilegio sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Este Papa Lucio tercio fue año de mil y ciēto y ochēta y vno presidio en la yglesia de Dios quatro años y dos meses y veynte y ocho dias.

Vrbano. 3.

VRbano tercero confirma y aprueua la orden, segun que Alexandro tercero. Tienen esta bulla en vn libro sellado en el conuento de Vcles.

Por otra bulla encomienda a los fieles Christianos que hagan bien a la orden. No tiene esta bulla sello.

Manda por otro su priuilegio, a los prelados de las yglesias q̄ ayan por recomendados al Maestre y freyles de la orden, y les guarden sus priuilegios, y procedan contra los que los molestaren. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Asi mismo manda, que por los rescriptos Apostolicos que falsamente fueren ganados contra la orden no sean obligados a respóder. Esta este priuilegio en el dicho libro sellado.

Fue Pontifice este Vrbano tercero año de mil y ciento y ochēta y cinco, presidio vn año y diez y seys meses, y quinze dias.

Innocencio. 3.

INnocencio tercero confirma tambien y aprueua la orden como Alexandro tercero. Esta la bulla desto en el libro sellado.

Ay otro priuilegio suyo en que da licencia a la orden, para que pueda rescibir a las personas que viueren hecho voto de yr a Hierusalem y quifieren commutar el voto en tomar la orden de Sanctiago. No tiene sello esta bulla.

Fue Pontifice este Innocencio tercero año de mil y ciento y nouēta y ocho, presidio diez y ocho años y seys meses y nueue dias.

Honorio. 3.

Bullas

Honorio tercero manda a los prelados de las yglesias, que ayan por encómendados a los de la orden y defiendan sus priuilegios. Tiene esta bulla fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Por otro su priuilegio confirma los indultos y libertades de la orden. Tiene fello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro manda al Arçobispo de Toledo, que no pida a la orden la veyntena de las cosas que tiene en su prouincia. Tiene fello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro confirma a la orden el hospital de Villa Martin, cõ todos sus bienes y heredades. Tiene fello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que los Reyes de las Españas apremien a los freyles que dexado el habito andan vagando por el figlo. Tiene fello de plomo en seda colorada y amarilla.

Asi mismo confirma la regla y statutos della, segun que Alexandro tercero. Tiene fello de plomo en seda amarilla y colorada.

Fue pontifice año de mil y dozientos y diez y feys, presidio en la yglesia diez años y ocho meses.

Gregorio. 9

Gregorio nono concedio a la orden por tres años las tercias diputadas para las fabricas de las yglesias. Este priuilegio tiene fello de plomo en hilos de cañamo.

Por su priuilegio concede que los Obispos diocesanos, puedan absolver al maestre y freyles de qualquier exceso. Tiene fello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro declara las clausulas de la bulla de Alexandro tercero sobre la esencion de las personas e yglesias de la orden, y sobre los diezmos. Tiene fello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro concede, que los de la orden puedan dar bueyes a los moros por redempcion de captiuos, con tanto que no puedan dar cauallos, ni otras bestias para pelear contra los Christianos. Este priuilegio tiene fello de plomo en hilos de cañamo.

Fue Pontifice año de mil y dozientos y veyntey siete, presidio en la yglesia catorze años y quatro meses, y diez dias.

Innocencio. 4.

Innocencio Papa quarto, confirmo la composicion hecha entre la orden y el Papa y yglesia de Toledo sobre las yglesias. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, como se ha de entender inutil, y pernicioso el maestre, y como el maestre puede hazer la substitution de los Treze. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que el Maestre aya por buena la composicion que hizo con el Emperador de Constantinopla. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por su priuilegio manda, que los prelados de las yglesias procedan por censuras ecclesiasticas, contra los freyles que dexando el habito, se andan por el figlo vagando. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que los que quisieren commutar el voto de Ierusalem, en tomar la orden, los puedan rescibir. Este priuilegio tiene sello de plomo.

Por otro su priuilegio manda, que el Rey de Portugal, de fauor al Maestre para tornar a la orden los freyles, que dexando el habito anduieren por su Reyno. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que la orden no sea obligada a pagar diezmos de sus bienes contra el tenor de sus priuilegios.

Por otro su priuilegio manda, que el Obispo de Palencia declare por ningunas qualesquier composiciones o statutos, que el Maestre aya hecho en perjuizio de los conuentos de la orden.

Por otro su priuilegio prouee, que el Rey de Nauarra de fauor al maestre, para tornar a la orden los freyles que dexado el habito andá por su Reyno. Este priuilegio tiene sello de plomo, en hilos de cañamo.

Confirma por otro su priuilegio, el priuilegio que el Rey don Alófo de Leon dio a la orden, para que en sus reynos pudiesen comprar tierra de los nobles y hijos dalgo. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Manda por otro su priuilegio, que los prelados de las yglesias, no descomulguen a los que vienen a morar en los lugares de la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los habitos y encomiendas dados por el Papa, no sean admitidos en la orden, sino hiziere mencion

en sus letras de este indulto y de la orden. Tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Ay otro priuilegio del mismo Innocencio Papa. 4. en que confirma a la orden, el Reyno de Zale, que les fue dado por Zaid Azijó Rey de Zale, para que libremente lo puedan tener y poseer, en las yglesias que en el dicho reyno edificaren, gozen de entera libertad, dando en cada vn año quarêta marauedis de cêso para la camara Apostolica. Este priuilegio tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha del es a veynte y quatro dias de Septiembre, en el tercero año de su pontificado, que fue el año de mil y dozientos y quarenta y cinco.

Por otro su priuilegio concede que los freyles puedan yr a caça. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Item que los freyles puedan comer carne, desde el dia de Quatuor coronatorum, hasta la dominica del abuiento. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que no sean impedidas las cofradias de la orden, y los diezmos de sus ganados no les sean pedidos por los diocesanos. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Pro otro su priuilegio confirma la orden, segun que Alexádro tercero. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que el Maestre y freyles pudiesen cambiar, comprar y vender los moros de sus lugares. Este priuilegio tiene sello en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma a la orden las heredades todas del hospital de Toledo, y q los frutos dellas se puedan conuertir en pios vsos. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que los prelados de las yglesias den sus cartas fauorables a los procuradores de la orden, para pedir las limosnas en sus diocesis. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que los que ayudaren a la orden con sus personas o con sus bienes, para contra la guerra de los moros, ganen la misma indulgencia, que fue concedida a los que socorren a la tierra Sancta. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los freyles, puedan comer carne, desde el dia de Quatuor Coronatorum, hasta dominica del aduiento. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la orden pueda hazer de nuevo ferias o mercados en sus lugares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la orden tenga vn freyle familiar del Papa. Este priuilegio, tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede, que los de la orden, de las cosas que vendieren y compraren, no sean obligados a pagar alcavala, ni otros derechos seglares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que la orden, no sea obligada a rescebir ni hospedar a los diocesanos contra su voluntad. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que los de la orden por las cosas ecclesiasticas no sean conuenidos ante los juezes seglares. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede que los diezmos de las labranças de los nouales de la orden, sean pagados segun la forma de los priuilegios de la orden, y que no contradigan los prelados diocesanos. Este priuilegio esta en vn trasumpto publico auctorizado por juez y notario.

Por otro su priuilegio confirma a la orden la yglesia de Sancti Spiritus Maytin, que es en Sicilia. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede que el Obispo de Troya ponga a la orden en la possession de la dicha yglesia de Sancti Spiritus de Maytin. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda que el Maestre no pueda reuocar a la congregacion los freyles que en la orden eligieren vida mas estrecha. Este priuilegio tiene sello de plomo, en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda: que los freyles puedan pedir licencia al Maestre para casarse. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Bullas

Fue electo Pontifice año de mil y dozientos y quarenta y tres, presidio onze años, y cinco meses, y catorze dias.

Alexandro. 4.

Alexandro Papa quarto por su bulla manda al Cardenal de Santa Maria in via lata que ponga a la orden en posesion de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Tiene sello pendiente en hilos de cañamo.

Por otra bulla concede a la orden, que no sean obligados a responder por letras Apostolicas, que de la orden no hizieren expresa mencion. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda amarilla y colorada.

Por otro su priuilegio manda a los prelados de las yglesias, que den sus cartas fauorables a los procuradores de la orden, para procurar y pedir limosna en sus diocesis. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede que las personas de la orden, no sean sacadas del reyno de Castilla por letras Apostolicas. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los prelados de las yglesias que encomienden en sus diocesis que hagan limosna a las personas de la orden. No tiene esta bulla sello.

Por otro su priuilegio confirma los statutos de la orden sobre el traer de la venera al lado, y sobre los casamientos, y sobre el dar de los castillos. Tiene este priuilegio sello de plomo, en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro priuilegio manda a los prelados de las yglesias, q̄ procedan por censuras ecclesiasticas contra los que pusieren manos violentas en las personas de la orden, o contra los que ocuparen sus bienes. Este priuilegio es vn traslado, autorizado por juez y notario, sacado del original.

Por otro su priuilegio concede al hospital de Cuenca de la orden que de los bienes y heredades que le sean dados, por ninguno les sea pedido parte alguna. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Fue electo año de mil y dozientos y cinquenta y quatro: presidio seys años, y cinco meses y seys dias.

Vrbano.

Vrbano. 4.

VRbano Papa quarto manda por su priuilegio a los prelados de las yglesias, que procedan por censura ecclesiastica contra las personas que pusieren manos violentas en los dela orden o en sus bienes. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda a los prelados de las yglesias que fauorezcan y dexen pedir limosna a los procuradores de la orde en sus diocesis. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda a los prelados de las yglesias que pré dan a los falsos questores de la orden, y les tomen los bienes, y los den a la orden. Este priuilegio esta en vn trasunto publico autorizado por juez y notario, sacado del priuilegio original.

Por otro su priuilegio manda, que si alguno de los Trezes de la orden finire, o vuiere de fer mudado, haga el Maestre la sustitucion de otro con consejo y consentimiento de los otros Trezes, o de la mayor parte. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda amarilla y colorada.

X Por otro su priuilegio, manda que el prior y canonigos del conuén to de Veles, lleuen los diezmos de la orden, segun el tenor del priuilegio de Alexandro tercero. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio declara, como se ha de entender inutil, o pernicioso el Maestre, y como el maestre puede hazer la sustitucion de los Treze. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Rescibio debaxo de su protection al Prior y freyles del conuento de Veles, y a sus personas y bienes. Este priuilegio esta en vn trasumpto publico, autorizado por juez y notario, sacado del original.

Por otro su priuilegio manda, que por letras que el concedio sobre el Maestre inutil y pernicioso, que no se entiéda que deroga a las de Innocencio quarto. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo, año de mil y dozientos y sesenta y vno, presidio en la yglesia tres años y vn mes y quatro dias.

Gre-

Gregorio. 10.

Gregorio Papa decimo confirma a la orden todos sus priuilegios y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio aprueua el priuilegio q Gregorio nono concedio a los freyles de Gascuña. El qual esta aqui inserto, y el priuilegio esta en vn trasumpto auctorizado por juez y notario.

Por otro su priuilegio concede que la orden no sea obligada a pagar la decima, que en el concilio Lugdunense fue diputada, para la conquista de la tierra sancta. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda: que los receptores de la dicha decima, y subsidio diputado para la tierra sancta, no lo demanden a la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio concede y manda, que los prelados de las yglesias no defiendan ser les vendidas las cosas necessarias al Maestre y freyles. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo Gregorio decimo, año de mil y dozientos y setenta y vno, fue Pontifice quatro años, y quatro meses y diez dias.

Nicolao. 4.

Nicolao Papa quarto encomienda y máda al Rey de Castilla que no lleue ni demande el subsidio a la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Nicolao quarto fue electo, año de mil y dozientos y ochenta y ocho, presidio quatro años y vn mes, y catorze dias.

Bonifacio. 8.

Bonifacio Papa octauo manda, que no aya Maestre prouincial en Portugal, sino que todos obedezcan al Maestre general de Castilla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda al Arçobispo de Toledo, y al obispo de Salamanca, y al dean de la yglesia de Orense, que apremien por toda censura a los comendadores y freyles de Portugal, y Algarue, que obedezcan al Maestre general de la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo, en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda, que valgan a la orden los priuilegios a ella concedidos, aunque dellos no se aya vsado, sino vuiere prescripto. Este priuilegio esta en vn trasumpto publico, auctorizado por juez y notario, que es el vicario general del Arçobispado de Toledo. Tiene sello pendiente en vnas trenças azules. Su fecha del priuilegio es, a cinco de Enero, en el quinto año de su pontificado, que fue el año de. 1299.

Por otro su priuilegio prohibe, que el Maestre y freyles no puedan dar a ninguno el hospital de Toledo, ni commutar los frutos del en otros vsos, sin licencia del Papa. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio, confirma a la orden todos sus priuilegios y libertades que tiene. Este priuilegio tiene sello de plomo, con seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y manda al Obispo de Cordoua annulle y reuoque los censos que estan hechos en perjuizio de la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio comete y manda al thesorero de la yglesia de Seuilla, que proceda por censura ecclesiastica, contra todos los que tienen occultamente los bienes de la orden. Esta bulla tiene sello de plomo en hilos de cañamo, su fecha es a. 30. de Diziembre, en el quinto año de su pontificado.

Fue electo este Bonifacio octauo, año de. 1295. presidio. 8. años, y nueue meses y diez y ocho dias.

Clemente. 5.

Clemente Papa quinto, manda al obispo de Troya, que ponga a la orden en la possession de la yglesia de Sactispiritus de Maytin en Sicilia. Este priuilegio tiene sello de plomo, en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio, comete y manda al arçobispo de Toledo, proceda por censuras ecclesiasticas, contra los que tienen bie-

E nes

nes de la orden y no los restituyen. Lo qual así mismo cometio al Obispo de Leon, y al Obispo Lascurienſe. Como de todo pareſce por los priuilegios que ay, con ſus ſellos de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio comete y manda al Obispo de Leon, q̃ los bienes de la orden que hallare illicitamente enagenados, los haga boluer a la orden. Eſta bulla tiene ſello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es a. 18. de Diziembre, en el ſeptimo año de ſu pontificado.

Por otro ſu priuilegio comete y manda a los prelados de las Ygleſias, guarden a la orden ſus libertades. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo.

Ay otra bulla, por la qual el dicho Clemente quinto, haze ſaber al Maestre del Concilio general, que ſe ha de celebrar en Viena, y lo conuoca y llama para que vaya a el. Eſta bulla no tiene ſello, ſu fecha es a veynte y dos de Nouiembre, ſexto año de ſu pontificado.

Fue electo Clemente quinto, año de. 1035. preſidio ocho años y diez meſes, y diez y ſeys dias.

Iuan. 22.

EL Papa Iuan vigefimo ſegundo, manda que en Portugal no aya Maestre prouincial, ſi no que todos obedezcan al Maestre general de la orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio comete y manda al arçobispo de Toledo annulle y reuoque los cenſos que eſtuuieren hechos en perjuizio de la orden. Eſte preuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro ſu priuilegio comete y manda al Obispo de Palencia annulle y reuoque los cenſos que eſtuuieren hechos en perjuizio de la orden. Eſte priuilegio tiene ſello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo el Papa Iuan. 22. el año de mil y trezientos y diez y ſeys, preſidio diez y ocho años y tres meſes y veynte y ocho dias.

Benedicto. 12

EL Papa Benedicto doze confirma a la orden todos sus priuilegios esempciones y libertades. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla, su fecha es a doze de Deziembre en el primero año de su pontificado, que fue año de mil y trezientos y treynta y cinco.

Clemente. 6

Clemente Papa sexto comete y manda al Arcediano de Treuiño annulle y reuoque los censos que estuuieren hechos en perjuizio de la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio manda que el Maestre y freyles, de los bienes que adquirieren de la orden puedan satisfazer a sus criados. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y manda al Arcediano de Cumaz en la yglesia de ciudad Rodrigo, q̃ los bienes de la orden que hallare distraydos o illicitamente enagenados, los haga boluer a la orden. Esta bulla tiene sello de plomo en hilos de cañamo, su fecha es a veynte y siete de Mayo, en el septimo año de su pontificado.

Fue electo Clemente sexto, año de mil y trezientos y quarenta y dos, presidio en la yglesia diez años y siete meses.

Benedicto. 13

EL Papa Benedicto treze confirma los priuilegios y libertades de la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo, en seda colorada y amarilla, su fecha es a tres de Hebrero en el quinze año de su pontificado.

Por otro su priuilegio conuoca al Maestre que vaya al concilio de Perpiñan. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo, su fecha es a 15. de Iunio, en el decimo año de su pótificado.

EL Papa Martino quinto dispensa con el Maestre y freyles sobre los ayunos y otros preceptos de la regla. Este priuilegio tiene fello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio manda, que los de la orden, sean esemptos de toda jurisdiccion y sin medio, sujetos al Romano Pontifice y a sus legados. Tiene esta bulla fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio comete y manda al Obispo de Leon, q los bienes dela orden que hallare illicitamente enagenados, los haga boluera la orden. Esta bulla tiene fello de plomo en hilos de cañamo, su fecha es a diez y ocho de Deziembre, en el septimo año de su pontificado.

Martino quinto fue electo, año de mil y quatrocientos y diez y ocho, presidio en la yglesia treze años y tres meses y treze dias.

Xisto. 4

EL Papa Xisto quarto haze juezes conseruadores de la orde perpetuamente, al Arçobispo de Seuilla, Obispos de Burgos y de Cuenca, con tanto que de cinco jornadas no puedan sacar ninguno fuera de su diocesi. Este priuilegio tiene fello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio reuoca las mercedes de la mesa maestral hechas a personas legas, que ningun comendador pueda tener dos encomiendas. Este priuilegio tiene fello de plomo, en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio confirma los priuilegios de la esencion, y todos los otros priuilegios dela orden. Este priuilegio tiene fello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio haze juezes executores de los priuilegios de la orden al Arçobispo de Seuilla, Obispo de Badajoz, y al Abbad de Sancta Maria de Valdeyglesias. Este priuilegio tiene fello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio reuoca las encomiendas de nueuo erigidas de las rentas de la mesa maestral, desde el tiempo que fue Maestre

Maestre don Alvaro de Luna. Y stablece y manda que a ningun lego sea dado de las rentas de la mesa maeltral merced alguna, y ningun cauallero de la orden pueda tener dos encomiendas sino fuere con dispensacion apostolica, que derogue esta bulla: y que cada y quando que alguna encomienda vacare, la mitad de los frutos de los dos años primeros sean conuertidos en reparo de los edificios de la dicha encomienda, sopena de excomunion, cuya absolucion referua asfi el Romano Pontifice. Esta bulla tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha della es a diez y seys de Iunio, año de mil y quatrocientos y ochenta y dos, en el decimo año de su pontificado.

Xisto quarto fue electo año de mil y quatrocientos y setenta y vno, presidio treze años, y cinco dias.

Innocencio. 8.

Innoencio Papa octauo concede, que la orden no sea obligada a rescibir ni proueer a ninguno por letras apostolicas en la orde. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio concede, que el Obispo de Guadix y el Prior de Vcles, puedan trassladar los conuentos de Leon y Salamanca y sancta Eufemia, a otros lugares de la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su priuilegio dispensa, que el Maestre y freyles de la orden puedan testar de los bienes adquiridos, y sobre los ayunos y otras cerimonias de la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Por otro su priuilegio dispensa, que el Maestre y freyles no incurran en peccado mortal, por quebrantar las cerimonias y preceptos de la regla, y que puedan corregir y enmendar la regla. Este priuilegio tiene sello de plomo en seda colorada y amarilla.

Item ay vna bulla del mismo dirigida al Prior de Alcantara, y al Prior de Magazela, por la qual les haze juezes de la orden para conoser de la causa del subsidio que pedian los colectores apostolicos. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo, su fecha es a quinze de Mayo, año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.

Fue electo este Innocencio octauo, año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro, prefidio en la yglesia siete años y diez meses, y veynte y siete dias.

Paulo. 3.

EL Papa Paulo tercio concedio su bulla para que los religiosos de la orden que estuuieren fuera de los conuentos, y tuuieren beneficios, puedan testar, dexando la quinta parte de sus bienes al conuento, donde es professó, pidiendo cada tres años licencia a su Prior para poder testar, y dando inuentario cada año de los bienes que possyere.

8. Iulio. 2.

Iulio segundo concedio vna bulla, por la qual statuye que el administrador que fuere del Maestradgo de la orden del señor Sãtiago, pueda tener superioridad sobre todas las personas y cosas de la dicha orden, su fecha es a diez y ocho de Mayo, de mil y quiniẽtos y nueue años.

Clemente. 7.

Clemente septimo concedio vna bulla, en que dispensa que el Maestre y freyles de la orden, puedan satisfazer a sus criados de los bienes adquiridos de la dicha orden. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a dos dias del mes de Iulio, octauo año de su pontificado.

Iulio: 3

Iulio tercio Papa concedio vna bulla a la orden, por la qual da licencia para hazer triennales las comendadoras de los monasterios de la orden.

Concedio otra bulla, en que da licencia al Maestre para tomar dos quintas partes de las rentas de las encomiendas que vacaren de la

de la orden, para las galeras della.

Concedio tambien otra bulla, para que los marauedis que rentaren los quatro meses primeros las encomiendas que estuuieren vacas, sean para las dichas galeras.

Concedio assi mesmo otra bulla, por la qual da licencia para q̃ todos los marauedis que rentaren las encomiendas de los comendadores que no llegaren a catorze años, si llegando a ellos por su culpa dexaren de hazer profersion, sean los tales marauedis para las dichas galeras.

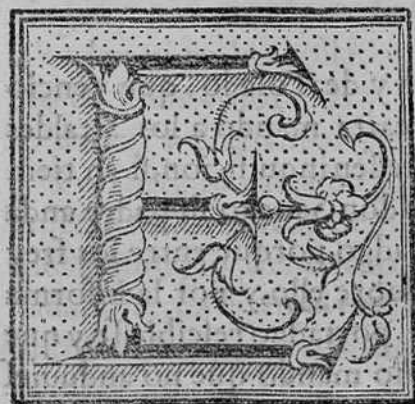
Concedio otra bulla, para que los freyles de la orden puedáoyr leyes, no siendo facerdotes.

Concedio assi mismo otra bulla, para que de las causas spirituales y ecclesiasticas de los juezes de la orden, no se pueda apelar omisso medio del Maestre que por auctoridad apostolica puede conofcer dellas.

Concedio assimesmo otra bulla, por la qual da licencia a los comendadores que puedan hazer arrendamiento de los frutos de sus encomiendas por nueue años.

Capitulo septimo. Que contiene los *privilegios que concedieron a la orden los Reyes de Castilla y Leon en diuersos tiempos.*

Rey don Alonso de Leon, y *de Galizia.*



L Rey don Alonso de Leon y de Galizia concedio a la orden la decima de todas sus ouejas, vacas, y yeguas, y de otros qualesquier animales que tenia en sus çilleros dende Duero hasta Trasierra. Esta carta tiene caydo el sello, su fecha es a veynte y vno de Enero, era de mil y dozientos y veynte y tres.

Por otra su carta y priuilegio con

cede a la orden la decima de su moneda de tierra de Leon, Zamora, Villafranca, y de las Asturias. Esta carta tiene caydo el fello, su fecha es a veynte y nueue de Nouiembre era de mil y dozientos y treynta y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la orden todos los cotos y posesiones, que la orden tiene en el Reyno de Leon, así por donaciones de Reyes como en otra qualquier manera, y les da licencia para que puedan comprar y adquirir heredades así de los nobles y hijos dalgo como de otros qualesquier. Esta carta tiene caydo el fello, su fecha es a diez y feys de Mayo, era de mil y dozientos y sesenta y siete.

Este priuilegio esta confirmado por Innocencio Papa quarto en cuya bulla esta inserto este dicho priuilegio. Esta bulla tiene fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a nueue de Septiembre el tercero año de su pontificado.

Reyna doña Berenguela, muger

del suso dicho.

LA Reyna doña Berenguela muger del dicho Rey don Alonso, por vna su carta de priuilegio concede a la orden para siempre la decima de todos los çilleros de su Reyno cō todos sus derechos y pertenencias. Esta carta tiene fello de cera pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, el qual fello esta quebrado, su fecha es a veynte y siete de Deziembre, era de mil y dozientos y treynta y cinco.

Rey don Alonso nono.

EL Rey don Alonso nono de Castilla y de Toledo, que vencio la batalla de las Nauas, por vna su carta mando a los alcaldes de Huete, Guadalajara y Alcala, que hiziessen inquisicion, si en tiempo del Emperador su abuelo, y del Rey don Sancho su padre andaua en Algarga barco, que cobrasse portadgo, porque entre los freys de Vcles y Saluatierra auia pleyto sobre ello, y por la informacion se hallo, que no andaua barco que portadgo rescibiesse, y que dende entonces el dicho Rey don Alonso mando que no anduuiesse

se

se el dicho barco en Algarga, que portadgo rescibieffe. Esta carta tiene sello de cera en correas blancas, el qual esta todo caydo, su fecha es a ocho de Nouiembre, en la era de mil y doziétos y quarenta y dos años.

Rey don Hernando de Leon.

EL Rey don Hernando de Leon padre, del Rey don Alóso, por vna su carta de priuilegio concede a la orden todo aquel nuncio, que los nobles de su tierra auian de tomar de los caualleros q̄ en la orden, tomauan, que si algun cauallero de su Reyno toma se la orden, no fuesse obligado a dar el nuncio, sino a su Maestre y freyles. Esta carta tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a veynte de Hebrero, era de mil y dozientos y veynte y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la orden a sant Saluador de Deitriana, a Quintanilla, Castrotorafe, Peñaufende, a Loyo, y a la puente de Nuño, y a otros muchos lugares contenidos en la dicha carta. Esta carta tiene vn sello de cera quebrado pendiente en vnas correas, su fecha es a treynta de Março de mil y dozientos y diez y nueue años.

Rey don Hernando el Sancto.

EL Rey don Hernando el Sancto concede a la orden, que todas las querellas que tuuieren en su Reyno, que el les hara enmienda dellas, y puedan hazer prendas, hasta que sean enmendadas, y q̄ ningun merino mayor de Castilla, ponga merino en las villas de la orden, ni en los collaços de la orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos colorados y blancos, su fecha es a catorze de Hebrero de mil y dozientos y setenta y dos.

Por otra su carta de priuilegio concede a la orden seys mil maravedis de los chicos de juro en las rentas de Seuilla si la ganare. Este priuilegio tiene sello de plomo en hilos de seda negra y leonada, su fecha es en el real de Seuilla a onze de Enero en la era de mil y dozientos y ochenta y seys años.

Infan

Priuilegios

Infante don Alonso, hijo del Rey

*don Hernando el Sancto de Castilla,
Leon y Toledo.*

EL Infante don Alonso hijo del Rey de Castilla, Leon y Toledo, concede a la orden, que crien el primero hijo varon q̄ tuuiere en su muger. Esta carta tiene sello de plomo pendiēte en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a cinco de Septiembre era de mil y dozientos y ochenta y vno.

Por su carta de priuilegio manda y defiende, que ninguno tome ni lleue portadgo en Chinchilla a Moro ni Christiano, ni a requa de quantas por ay passaren. Esta carta tiene sello de cera pēdiente en vn cordon de hilo amarillo, su fecha es a veyntey cinco de Iulio era de mil y dozientos y ochenta y vno.

El mismo Infante despues siendo

Rey, llamado don Alonso el Sabio.

EL Rey don Alonso hijo del Rey don Hernando el Sancto, da vna carta de priuilegio por la qual confirma a la orden todas las cartas de priuilegios, mercedes, donaciones y franquezas que su visabuelo el Rey don Fernando de Leon, y el Rey don Alonso su abuelo, y el Rey don Fernando su padre dieron a la orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a primero de Abril era de mil y dozientos y nouenta y dos.

Por otra su carta de priuilegio confirma ciertas cartas de priuilegios de mercedes y donaciones, y franquezas que el Rey don Fernando su padre, y el Rey don Alonso su abuelo, auian concedido a la orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a siete de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la orden otras ciertas cartas de priuilegios, mercedes donaciones que los dichos Reyes don Fernando, y don Alonso, y don Fernando su padre concedieron a la orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a siete del mes de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por

Por otra su carta de priuilegio, cõfirma a la orden, la carta de priuilegio que concedio el Rey Don Alonso de Leon su abuelo, por la qual confirma a la orden todos los cotos y posesiones q̃ tenia en el Reyno de Leon, anfi por donaciones de Rey, como en otra manera adquiridos. Esta carta tiene sello de plomo, en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a feys del mes de Abril, era de mil y dozientos y nouenta y dos años.

Por otra su carta de priuilegio, manda que la orden pueda cõprar en Castilla o en Leon, o en el Andaluzia heredades, fasta quinze mil marauedis. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda verde y amarilla: su fecha es, en la era de mil y dozientos y nouenta y cinco años, a veynte y dos dias del mes de Junio.

Este Rey don Alonso el Sabio, por vna su carta de priuilegio, da licencia para que los ganados de la orden, puedan pacer por todo el Reyno, sin pagar derechos ningunos, y que sus pastores y paniaguados, sean exẽptos de todo pecho, segun que el priuilegio del Rey don Pedro haze mencion. Esta carta tiene sello de cera pendiente en trenças de hilo de colores, su fecha es a veynte y nueue de Diziembre, era de 1315.

Por vna su carta de priuilegio confirma otra carta del Rey dõ Alonso el nono, padre del dicho Rey don Fernando, por la qual concede a la orden, que ninguno les pida marauedis, bestias, ni vassallos, anfi de los que tienen sus lugares, como de sus heredamientos, o de su seruicio. La fecha deste priuilegio es, postrero de Hebrero, hera. 1291. Como todo parece por vn traslado, signado de escriuano.

Rey don Sancho el brauo.

EL Rey don Sancho, por vna su carta y priuilegio, cõfirma vna carta de priuilegio del Rey Don Alonso el Sabio su padre, por la qual confirma las cartas de priuilegios que dio el Rey don Fernando el Sancto su abuelo a la orden, de los quales priuilegios haze mencion en particular la dicha carta. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda blanca, verde y colorada. Su fecha es a catorze de Nouiembre, era de 1323.

Por vna su carta de priuilegio, como parece por el traslado q̃ della ay, confirma otro priuilegio del Rey Don Alonso su padre, por

Priuilegios

por el qual se confirman muchos priuilegios y cartas de donaciones. Este traslado esta auutorizado por ante el Abbad y clerigos de Vcles, y ante notario, tiene dos sellos de cera, es del mesmo tenor, que el priuilegio de sufo.

Por otra su carta de priuilegio confirma a la orden otra carta de priuilegio, que concedio el Rey don Alófo su padre: por la qual confirma ciertos priuilegios de donaciones, franquezas y libertades que el Rey don Hernando, y el Rey don Alonso dieron a la orden. Esta carta tiene sello de plomo, en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a. 14. de Nouiembre, era de. 1323.

Por otra su carta máda a todas las justicias, q haga pagar a la orden los señores de los ganados, que passan por tierra de la dicha orden, los portadgos, montadgos, seruicios, rodas, castilleras, asaduras, y los otros derechos que deue auer la dicha orden, segun los ha lleuado, y tiene priuilegios. Esta carta tiene sello de cera todo quebrado, en vna trença de hilo bláco, su heccha es a ocho de Agosto era de. 1327.

Por otra su carta afirma y dize, que dió su priuilegio, sellado con su sello de plomo a la orden, en que le hizo merced, de todos los pechos y derechos, y todas aquellas demádas que el hazia a los Moros que morauan en tierra de la orden, para que dende en adelante la orden cobre los pechos de los dichos Moros. Esta carta tiene el sello de cera en hilos de seda de colores. Su fecha es a. 23. de Nouiembre, era de. 1323.

Rey don Hernando. 4.

EL Rey don Hernando, el quarto, que llaman el emplazado por vna su carta de priuilegio, confirma a la orden todos sus priuilegios, libertades, donaciones y franquezas. Este priuilegio tiene sello de plomo, en hilos de seda blanca, colorada y leonada. Su fecha es a. 15. de Henero, era de. 1340.

Por otra su carta de priuilegio, concede a la orde los abintestatos y mandas inciertas, que eran de la cruzada, que el Papa concedio a la orden, para ayuda de los castillos y fortalezas que estauan en la frontera. Esta carta tiene sello de cera, en trenças de hilos de colores. Su fecha es a primero de Iulio, era de. 1341.

Por otra su carta de priuilegio, concede a la orden, que pueda tener

tener siempre vna barca en el rio de Guadiana cerca de Medellin; para passar sus hombres y requas, y todas las otras personas q̄ por seruicio de Dios quifieren passar, no lleuando derechos ningunos. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, su fecha es a primero de Diziembre, en la era de 1342.

Por otra su carta de priuilegio haze merced a la orden de la mitad de los pedidos, pechos, y derechos de los vasallos de la orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla y verde, su fecha es a 20. de Nouiembre, en la era de 1340.

Rey don Alonso onzeno.

EL Rey don Alonso onzeno, hijo del Rey don Fernádo el quarto, que llaman el Emplazado, y nieto del Rey don Sácho, por vna su carta de priuilegio, confirma a la orden todos sus priuilegios, exempciones, libertades, mercedes y donaciones q̄ tiene, de los reyes sus antepassados. Esta carta tiene sello de plomo, en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a 24. de Julio, era de 1354 años.

Por otra su carta de priuilegio, confirma a la orden otro priuilegio del Rey don Fernando su padre, en que manda a todas las justicias de sus reynos, que quando los freyles de la orden, o sus mēfajeros fueren a predicar sus bullas de indulgencias, que tienen de los Sanctos padres, que les hagan dar muy buenas possadas y honestas, y que no les hagan fuerça ni enojo alguno, y que hagan jũtar los pueblos a oyr la predicacion. Esta carta tiene sello de cera, en trenças de hilo colorado y amarillo, su fecha es a quatro de Julio de 1354.

Por otra su carta de priuilegio concede a la orden, que los vasallos que viniessen a morar al Quintanar o a Valhermoso, que de nuevo se poblaua, que sean libres y quitos, assi de seruicio, como de ayudas y pedidos, como de todos los otros pechos y derechos qualesquiera, por diez años primeros. Esta carta tiene sello de cera, en trenças de hilo colorado y amarillo, su fecha es a 7. de Nouiembre, era de 1356.

Por otra su carta de priuilegio, confirma a la orden todos los priuilegios y cartas de mercedes, franquezas, y libertades que la dicha orden tenga de los Reyes antepassados. Esta carta tiene sello

Priuilegios

de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a ocho de Septiembre, era de. 1365.

Por otra su carta de priuilegio manda a sus justicias, que no préden a la orden ni a sus vafallos, por las tercias de los lugares de la dicha orden, porque son del maestre y freyles. Esta carta tiene fello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla. Su fecha es a. 8. de Septiembre, era. 1375.

Por otra su carta de priuilegio, da licencia al Maestre y freyles de la orden, que puedan edificar el castillo que dicen de Almenara que agora dicen Sanctiago de Ialamena, que es en el suelo de la orden. Este priuilegio tiene fello de plomo, en hilos de seda colorada. Su fecha es a. 17. de Abril, era de. 1375.

Por otra su carta de priuilegio manda, que los recaudadores q̄ tienen cargo de cobrar las tercias del arçobispado de Toledo, que no las cobren de la orden. Tiene fello pendiente de plomo, có hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es la antepassada. Ay vn traslado desta carta, signado de escriuano.

Por otra su carta de priuilegio manda, que la orden pueda dehesar sus ganados que tuuiere para su despenfa, a vna parte de la heredad, que la orden tenia en Guadalcaçar termino de Cordoua, de setenta yugadas año y vez. Esta carta tiene fello de plomo, en hilos de seda colorada y amarilla.

Este Rey dō Alfonso el onzeno que gano las Algeziras, por vna su carta concede a la orden el pecho, que al Rey auian de dar los Iudios de Ocaña, con el aljama de los Iudios de Toledo. Esta carta tiene fello de cera, en trenças de seda verde. Su fecha es a. 4. de Agosto, era de. 1351.

Por otra su carta de priuilegio, confirma otra carta de priuilegio del dicho Rey don Fernando el quarto su padre, por la qual cede a la orden, la mitad, de los pechos y derechos de los vafallos de los lugares de la orden. Esta carta tiene fello de plomo en seda colorada y blanca. Su fecha es a. 10. de Agosto, era de. 1355.

Por vn traslado de vna carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su abuelo, por la qual concede a la orden los pedidos, pechos, y derechos de los moros que moran en los lugares de la orden. Su fecha es a nueue de Iunio, de mil y trezientos y cinquenta y siete. Este traslado esta signado de escriuano publico.

Por otra su carta de priuilegio, concede a la orden el pecho de Iudios

Iudios de las juderias de Vcles y de Ocaña. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a feys de Diziembre, era de. 1373.

Por vn traslado de otra su carta de priuilegio confirma otra carta del Rey don Fernando su visabuelo, y otra del Rey don Sancho su padre, por las quales el dicho Rey don Fernando concede a la orden, que los collaços que han en Castilla aquen de Duero, que no pechen en el pedido de cada año. Y el dicho Rey don Sancho concede, que dos mil cabeças de ouejas, y mil vacas, y nouenta yeguas, y seyscientos puercos, q son de las mójas del monasterio de sancta Eufemia, que puedan pascer por todos los reynos de Castilla, guardando panes, viñas, huertas, y dehesas dehesadas. La fecha deste priuilegio, que confirma lo fuso dicho, es a doze de Iunio era de. 1364. Este traslado esta signado de escriuano.

Rey don Pedro:

POr vna su carta de priuilegio confirma a la orden todas las cartas de priuilegios, franquezas, y libertades, donaciones, y mercedes, que los Reyes sus antepasados concedieron a la orden. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, verde y amarilla, su fecha es a doze de Nouiembre, era de. 1389.

Por otra su carta de priuilegio, confirma a la orden otra carta de priuilegio del Rey don Alonso el onzeno su padre, que confirma otra carta de priuilegio que el Rey don Alonso el sabio su reuifabuelo concedió a la orden, para q los sus pastores y paniaguados, no den pecho ninguno ni otro seruicio, sino yantar, y moneda forera: y para que todos los ganados de la orden y sus pastores puedan andar por todos sus reynos, y pascen las yeruas, y beuer las aguas: y que no den portadgo, ni mōtadgo, ni seruicio, ni de mercedes, ni retoge, ni assadura, ni passage de puente, ni de barco, ni otra cosa ninguna sus pastores y los otros hombres que guardan sus ganados: y que puedan cortar leña para cozer su pan, y madera para hazer sus puentes, y para sus castillos, y para sus casas, y que puedan cortar en aquellos lugares que el Rey la deue tomar. Esta dicha carta de priuilegio de confirmacion tiene sello de plomo en hilos de seda colorada amarilla y blanca, su fecha es a. 4. de Diziembre, era de. 1389.

Priuilegios Reales.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso su padre, por la qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su visabuelo, en que concede a la orden los pechos y derechos y seruicios de los Moros que viuen en los lugares de la orden. Esta carta tiene sello de plomo, en hilos de seda colorada y amarilla y bláca, su fecha es a .22. de Nouiembre era de .1389.

Por otra su carta de priuilegio cófirma otra carta del Rey dō Alóso su padre, en q̄ cócede a la orden q̄ sus vassallos no paguen el derecho de la fonsadera al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda verde y amarilla, su fecha es a .17. de Octubre, era de .1389.

Por otra carta de priuilegio confirma otro priuilegio del Rey don Fernando su abuelo en que concede a la orden la mitad de los pechos, seruicios y pedidos que los vassallos de la orden auia de dar al Rey. Esta carta tiene sello de plomo en hilos de seda de muchas colores, su fecha es a .20. de Março, era de .1390.

El Rey don Enrrique,

el segundo.

EL Rey don Enrrique el viejo .2. padre del Rey dō Iuá .1. cófirma por vna su carta de priuilegio a la ordē todas las cartas de priuilegios fráquezas y libertades q̄ los reyes antepassados le cócedierō. Esta carta no tiene sello, su fecha es a .4. de Septiēbre, era de 1389.

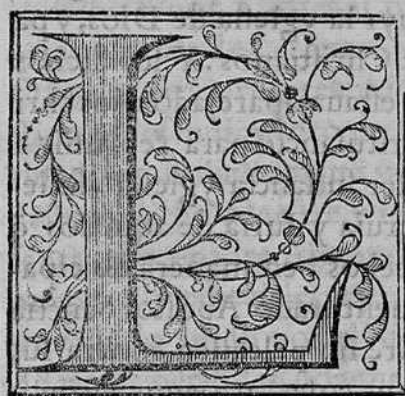
Rey don Iuan el primero.

EL Rey don Iuan el primero por vna su carta de priuilegio cófirma a la ordē todas las cartas de priuilegios, mercedes, frāq̄zas y donaciones, que los otros reyes sus antepassados le cócedieron. Esta carta tiene sello en hilos de seda colorada amarilla, y verde, su fecha es a .4. de Agosto, era de .1417.

Por otra su carta de priuilegio confirma otra carta de priuilegio del Rey don Alonso el onzeno su abuelo, por la qual confirma otra carta de priuilegio del Rey don Sancho su sexto abuelo por la qual concede a la orden los pechos y derechos de los Moros que viuen en tierra de la orden. Este priuilegio tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada y amarilla, su fecha es a .15. de Septiēbre, era de .1418.

REGLA DE LA ORDEN de la caualleria del Señor Sanctiago del Espada.

Prologo.



LA GRACIA DEL ESPIRITU Sancto en aquestos postrimeros tiépos, por su clemencia alumbro en las partes de España, algunos que eran Christianos, mas de nombre que de obra, y los reuoco misericordiosamente de la soberuia de la pompa seglar y de las obras del Diabolo. Porque auia en España vnos varones nobles por linaje, y sabios en las cosas del mundo, claros en el exercicio de las armas, y abastados de los bienes temporales, y dotados de vnauenturança mundanal. En estos tan claros varones, su mal biuir escureció mucho el resplandor y claridad de su loor, y no es de marauillar, porque eran gastadores de sus cosas, y codiciosos de las ajenas: prestos para todo mal, y desenfrenados para cometer todo vicio. Y así como eran mucho tenidos en los autos de la caualleria terrenal, así estauan enlazados en todas enormidades de malicia y peccados. Gracias a nuestro Señor, que a hombres tan peccadores y llenos de tantas maldades, apartandolos de la conuersacion antigua, y del infierno de perdicion, los quiso trasladar y passar al Reyno marauilloso de la claridad de su hijo. Y como primero eran caualleros del Diabolo, agora se glorifiquen en sus peleas, traer sobresi el yugo de Dios, y ser caualleros de Iesu Christo. Los quales alumbrados por el Espiritu Sancto, dexando sus malas obras, perdieron sus primeros nombres, como dize la diuina clemencia. No me recordare los nombres dellos por mis labios, y conuertidos a nuestro señor de libres para mal, haziendo se siervos de justicia, procurando no sus prouechos mas de sus hermanos, amando a Dios sobre todas las

Psalm. 15.

Regla.

cosas y al proximo, poniendo sus cuerpos a cōtinuo martyrio por Iesu Christo, se esforçaron de complazer primeramente a Dios, y despues a los hombres por Dios. Eneste tiẽpo, en las Españas auia grandes turbaciones y escandalos en la yglesia de Dios, por las discordias y guerras de entre los reyes Christianos, y todos estauan desacordados los vnos contra los otros. El Rey de Leon, contra el Rey de Castilla y de Portugal. Y el Rey de Castilla contra el de Leon y de Portugal, y contra el Rey de Nauarra. Y el Rey de Nauarra contra los Reyes de Castilla y de Aragon. Y estando en esta discordia los Reyes sobredichos, passo de allende la mar, gran poder de moros sin cuento, para destruyr la yglesia de Dios, y para estragar y enseñorear la tierra de los Christianos. Y los dichos caualleros, veyendo el gran peligro que estaua aparejado a los christianos: inspirados por la gracia del Spiritus sancto para reprimir a los enemigos de Christo, y para defender su sancta yglesia, fizieron de si muro para quebrantar la soberuia y furia de aquellos q̄ eran sin fe, y pusieron la Cruz en sus pechos, en manera de espada, con la señal y inuocacion del bienauenturado Apostol Sanctiago, y ordenaron que dende en adelante no peleassen contra sus Christianos, ni fiziesen mal ni daño a sus cosas, y renunciaron y desampararon todas las honrras y pompas mundanas, y dexaron las vestiduras preciosas, y la longura de los cabellos, y todas las otras cosas en que ay mucha vanidad y poca vtilidad, y prometieron de no yr contra aquellas cosas que las sanctas scripturas defienden, y de lidiar siempre contra los paganos, por tener a Dios aplacado cerca de si, y de biuir ordenadamẽte, por auctoridad dela ley diuina. Y propusieron por exhortacion de personas ecclesiasticas, de tener solamente aquellas cosas que sin offensa de la ley de Dios podiã retener y menospreciar, y no retener las cosas, que son en offensa de la dicha ley. Y a todo lo sobredicho, diuinamente inspirados, los hizo obligar el zelo de la casa de Dios, y la propria deuocion, y la ahincada predicacion de los Arçobispos y Obispos, es a saber, de don Celebrum primado de las Españas, y Arçobispo de Toledo. Y de don Pedro Arçobispo de Sanctiago, y de dō Iuan Obispo de Leon, y de don Fernando Obispo de Astorga, y Don Estewan Obispo de çamora, y de todos los otros obispos sujetos a ellos. Los quales todos se alegraron del comienço y conuersion de la dicha caualleria, y de vn proposito y voluntad y cōsentimiẽto y auctoridad, loaron su orden y forma de biuir, y la vueron
por

por sancta y buena y digna de confirmacion. Eneste tiempo vino a las partes de España don Iacinto diacono, Cardenal de la sancta yglesia Romana legado de la sede apostolica, embiado por el Sanctissimo Papa Alexandro. III. para poner paz entre los dichos Reyes. Y como llego a Soria de la diocesi de Osma, rescibio al Maestre con algunos de sus freyles, que alli fueron a el. Y a instancia y ruego de los Illustres Reyes Don Fernando de Leon, y Don Alonso de Castilla, y Don Alonso de Aragon, y de sus varones y ricos hombres, y por intercessiõ y testimonio de don Pedro Arçobispo de Sanctiago, que entonces era obispo de Salamanca, a quien el dicho señor Cardenal parecia dar mas credito que a ninguna otra persona de la tierra, y asì mismo a ruego de los obispos de Osma, y de Coria, rescibio al dicho Maestre y freyles, lo protection y defendimiento de la sancta yglesia de Roma: y por la auctoridad Apostolica de que vsaua, confirmo la dicha orden. Despues desto el dicho Maestre y freyles, parecieron en presencia del dicho sanctissimo padre Alexandro tercero, y fueron del rescibidos por proprios y especiales hijos, y despues de luengo estudio y examen, y tractado auido por el dicho Papa Alexandro, con sus sanctas y discretas personas, porque hallaron que la dicha orden era en grã de claridad, y muy puro resplandor de la fe, y defendimiento de la sancta y catholica madre Yglesia, y en gran prouecho della, fue aprouada y confirmada por el dicho sancto padre. Y finalmente despues de luenga altercacion, entreuinieron ayuntamientos de arçobispos, y obispos, los quales con mucho gozo y fiesta afirmarõ la dicha orden ser sancta y digna de ser confirmada. Y entonces el Cardenal Maestro Alberto varon sancto y religioso, y a esta orden muy deuoto, aprouando por auctoridad y exemplos del Apostol san Pablo, y de otros muchos Sanctos padres, ser sancta ordẽ, y digna de confirmacion, dicto y ordeno la regla por su boca, y la escriuió por su mano; y la confirmo por el auctoridad Apostolica. La qual es esta que se sigue.

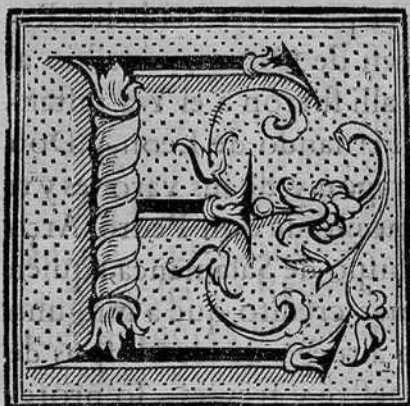
Introdu-

Capitulo primero. De la reuerencia.

Regla.

Introduction.

Todos los que ayudan con sus bienes y con sus personas al Maestre y caualleros de la orden de la cavalleria de Sanctiago en la guerra contra los moros, ganan la misma indulgencia que es concedida a los que van a la conquista y socorro de la casa sancta de Hierusalén, esto por bula de Innoc Papa. 4.



NEL NOMBRE DEL PADRE, y del Hijo, y del Espíritu Santo Amen. Comienzan los statutos de la orden de los Freyles de la Cavalleria de Señor Sanctiago, la qual consiste en tres cosas. Es a saber en guardar con jugal castidad y obediencia, y en biuir sin proprio. En conjugal castidad biuiendo sin peccado, semejan a los primeros padres: porque mejor es casar, que quemarse. Y nosotros locamente no presumamos de cumplir aquellas cosas, que ellos no pudieron sufrir. Y por esso esfuercense en tal conuersacion de complazer al criador de todas las cosas, y de perseverar con mucha constancia en su seruicio. En guardar la obediencia, merecen la gracia de aquel, que fue obediente al padre hasta la muerte. Porque la virtud de la obediencia, mas plaze a Dios que el sacrificio. En viuir sin proprio, esfuercanse a semejar a aquel, que todas las cosas poseya, y no tenia donde inclinar su sancta cabeça, y aunque los freyles muchas cosas tengan, sean como dize el Apostol, como si ninguna cosa poseyessen. Estas tres cosas son stablescidas a cumplimiento de perfecta charidad. Que assi como la perfecta charidad, hecha fuera de todo temor: assi los freyles poniendo sus personas, y todas sus cosas a diversos peligros y martyrios por ensalzamiento de la fe Christiana y por defendimiento de sus hermanos, muestran y aprueuan que aman a Dios con toda su voluntad, y con todas sus fuerças, y a sus proximos como assi mesmos. Y por ende como sin duda sean gouernados de cumplida charidad, y dóde ay charidad, allí esta Dios, y de la verdadera charidad dellos, los statutos comienzan assi.

1. Ad Corin. 7.

Phili. 2.

1. Reg. 15.

Eccles. c. 4.

Luc. 9.

2. ad Cor. 6.

1. Ioan. 4.

Marth. 22.

1. Ioan. 4.

Capitulo primero. De la reuerencia

que se deue hazer a los prelados, y ayuda a todos los fieles Christianos.

A los



Los obispos y prelados de la sancta yglesia hagan reuerencia y honrra, y a todos los fieles christianos monjes y canonigos de qualquier abito que sean. Y a los de la orden del Templo y hospital y ministros del sancto Sepulchro: y a todos los religiosos de las otras ordenes hagan ayuda con todas sus fuerças y socorran les en sus necesidades, segun la facultad dela casa, a prouidencia del Maestre.

Capitulo 2. De como han de recebir

los huéspedes.

Sean recibidos los huéspedes con toda alegria, y con toda liberalidad, den les las cosas necessarias, segun la facultad de la casa, y si fueren de alguna orden sean mas hórradamente tratados por tres dias, que los otros freyles. Y si por mandado de su Maestre anduieren, y mas tiempo fuere menester de morar en vuestras casas, sean les administradas todas las cosas necessarias para su proueymiento, y de sus caualgadas, como a los freyles de la mesma casa, segun la facultad de la casa.

*Este cap. es de con
sejo y no de obliga
cion, y asies ta de
clarado por Inno
cencio Papa. 4.*

Capitulo. 3. Como hã de recebir y dar

las cosas necessarias a los pobres de Iesu Christo.

Asi mesmo cada dia en vuestras casas sean recibidos los pobres de Iesu Christo, y fraternalmente, y con toda charidad les sea dadas todas las cosas necessarias, segun la facultad de la casa.

Capitulo. 4. De la oracion vniuersal

que han de dezir los freyles cada dia.

POr el Papa y la yglesia Romana, digan cada dia tres vezes el Pater noster. Por su Maestre que Dios le de saber, poder y gracia para bien regir los que le son dados a cargo a honor y acrecẽtamiento de la sancta yglesia, y consequmiento de la vida perdurable, digan vna vez el Pater noster. Por los freyles biuos, y por la salud de sus animas, digan tres vezes el Pater noster. Por sus difuntos, digan seys vezes el Pater noster. Por todos los fieles difuntos, digan vn Pater noster. Por la paz de la Sancta yglesia, digan vn Pater noster. Por su Rey. digan vn Pater noster. Por su

*Estas preces se hã
de dezir cada dia
acabada la prima,
porque asies ta de
costũbre, y a este
tiẽpo las dezẽ los
que rezan horas
canonicas.*

Obispo

Regla.

Obispo digan vn Paternoster. Por el Patriarcha y la casa sancta de Hierusalem, que nuestro Señor la torne a poder de Christianos, vn Paternoster. Por los Reyes y principes y defensores de la christiandad, y por todos los prelados de la yglesia vn Paternoster. Por todos los religiosos que estan en obseruancia de religion de qualquier orden que sean, vn Pater noster. Por todo el pueblo christiano vn Pater noster. Por nuestros bien hechores y malhechores, vn Paternoster: porque los bienhechores resciban galardón de Dios, y los malhechores se conuiertan. Por los frutos de la tierra vn Paternoster. Los quales todos son. 23. vezes el Paternoster, diez y seys por los biuos, y siete por los difuntos. Y todo freyle los deue dezir y rezar cada dia.

Capitulo. 5. Como se deuen leuantar *los freyles a maytines, y oyr las horas, y del silencio que han de tener.*

*Esta dispensado y
declarado por In-
nocencio Papa 8.
que por dexar de
hazer estas cere-
monias, no incur-
ran en peccado
mortal, mas que
haga consciencia
dello como dele-
ues culpas.*

LEuanten se a maytines todo tiempo, luego como oyeren la campana de su Yglesia, si estuuieren sanos, o no fueren fatigados de grâdes trabajos. Y primeramente encomiendense a Dios, y a la gloriosa virgen sancta Maria su madre, y a los bienauenturados apostoles sant Pedro y sant Pablo y señor Sanctiago, y a todos los sanctos, con quanta deuocion y humildad pudieren, y digan el Paternoster tres vezes a honor de la sancta Trinidad, por la salud de sus animas. Tengâ silencio en la yglesia, mientras el diuino officio se hiziere, y no hablen sino pocas vezes, y esto quando algun necesidad se ofreciere. En las horas de sancta Maria deuen estar en pie en la yglesia, saluo en su propria fiesta, por la prolixidad delas horas. En las otras horas, al Venite, Hymno, Magnificat, y Benedictus, esten en pie: y quando dixerén Gloria patri, inclinen las cabeças al altar.

Capitulo. 6. De las horas canonicas *que han de rezar.*

*El Papa Martino
5. dispensa que
estando en la guer-
ra, no sean obli-*

QVando no pudieren oyr las horas del dia, digan vn Paternoster de rodillas, sino fuere fiesta. Y por los maytines del dia y de sancta Maria digan veynte y seys vezes el Paternoster, y por cada

cada vna de las otras horas: así del día como de Santa Maria, es a saber por prima, tercia, sexta nona, completas, digá seys vezes el Pater noster. Y en comienço de todas las horas, digá vn pater noster hincadas las rodillas como diximos, y despues comiencen, cō Deus in adiutorium meum intende. Gloria patri. &c. Y en fin de cada vna de las horas, digan vn pater noster, con Requiem aeterna. Por las bisperas del día, y de santa Maria, digan diez vezes el pater noster, y así las comiencen y acaben, como auemos dicho de las otras horas.

gados a rezar ni ayunos de la regla, ni a otras ceremonias, mas de aquellas cosas que de su voluntad quisieren hazer.

Capitulo. 7. De como han de oyr cada

dia missa, y tener capitulo particular, y como han de leer, o hazer leer la Regla, cada mes una vez.

Cada dia oyá missa si pudieré, salvo si fueré ocupados por algunas grâdes necesidades, y despues de la missa, y de la prima, vá a capitulo cō silencio y temor de Dios, y echados en el suelo ante la Cruz y ante el Comedador, hecha la venia, fuelté el capitulo, y váyan donde el Comendador les mandare yr, por la salud de sus animas, y prouecho de la casa. El dia del Domingo, tengan el capitulo mas espacioso. donde con mayor deliberacion y mayor grauedad, pospuesto todo clamor, traten los negocios de la casa: y aquellas cosas que a salud de sus animas vieren que cumplen, y a vtilidad de la casa, con el ayuda de Dios trabajen de las hazer y acabar: y sea leyda en cada mes vna vez la regla.

El Papa Innocencio. 8. dispensa que por anteponer o posponer las horas, o no dezirlas estando en la guerra, o por enfermedad, o por causa legitima, no incurran en peccado mortal: mas como de leues culpas hagan confidencia. Esta dispensa da por el papa Clemente. 7. que cumplan con leerla tres vezes en el año, que es quando confiesan y comulgan.

Capitulo. 8. De los ayunos de la quaresma, y de los viernes del año.

Ayunen los freyles dos quaresmas: la vna desde el dia de quatro Coronatorum, hasta el dia de Nauidad. La otra, desde el Domingo de carnes tolendas, hasta la pascua de resurreccion. Ayunen siempre los viernes, desde la fiesta de San Miguel, hasta la pascua de Pentecostes, y desde Pentecostes hasta Sá Miguel no ayunen los viernes, pero coman conducho quaresmal. Y los que por alguna enfermedad o necesidad, o por otro negocio dixerén que esto no puedé guardar, coman con licencia a prouidencia del maestro.

A. 8. de Nouiembre.

Esta dispensado por Innocencio. 8. que no seá obligados a otros ayunos mas de aquellos a que los otros fieles christianos de derecho son obligados, ni es obligado a pena temporal.

Capitulo.

Capitulo. 9. Que si algunos freyles,
*quisieren tener mayores abstinencias, que lo hagan, segun
 la prouidencia del Maestre.*

Y Porque la intencion de todos, es defender la ley de Christo y de sus fieles, y esto prometieron todos, y mas plaze a Dios la obediencia que el sacrificio, si algunos de los freyles se quisieren abstenen de las viandas, y quisieren hazer otras mayores abstinencias, de las suso dichas, hagan las segun la prouidencia del Maestre: en manera que por ello no dexe la defension y seruicio de la christiãdad. Porq̃ nuestro Redẽptor Iesu Christo asì nos amonesto: y instruyõ por su exemplo, el qual quando auia de poner su anima por sus amigos, dixo les no ay mayor amor ni charidad que poner su anima por sus amigos. Mucho mas es y mas difficil cosa poner su cuerpo a grandes y muchos peligros por sus proximos, que estando en casa ocioso y en reposo, atormentarlo y enflaquecerlo con muchas afflictiones y abstinencias.

Capitulo. 10. De vna exortacion, pa
*ra animar los freyles, para pelear contra
 los infieles.*

A Gora caualleros de Christo, despertad y alañad de vosotros las obras delas tinieblas, y vestidos de las armas dela luz, porque el enemigo vuestro antiguo aduersario no vos pueda engañar, el qual anda alderredor buscado a quiç haga peccar, y se esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera dela justicia, y de la senda derecha dela verdad. Nunca desistays de la defension de vuestros fieles y proximos, y de la madre yglesia. Ninguna cosa ay tan gloriosa ni mas agradable ante Dios, que por defension y conseruacion de su ley, escoger fenescer su vida por cuchillo, o fuego, o agua, o captiuidad, o por otros qualesquier peligros que pueden acontecer. Y asì freyles muy amados vos cõuiene por muchas tribulaciones entrar en el reyno de Dios, y alcançar aquella bienauenturança que prometio a los que lo aman: la qual ni ojo vido, ni oreja oyo, ni coraçon de hombre pudo pensarni saber. Dedonde se sigue, que si alguno enflaqueciere su cuerpo, o por poco comer, o por grandes ayunos, y las fuerças su

Ioan. 15.

Ad Roma. 3.

1. Petri. 5.

Actu. 14

1 ad Co. 2.

yas le desfallecieron para la defension de la ley de Dios y de los proximos, sepa q̄ hizo muy mal, y sera culpado en juyzio deláte de Dios. Que para sufrir tales trabajos continuos, nos muestra la sagrada scriptura explo en Helias, que el Angel vino a el, y le puso debaxo de la cabeça el pan cozido sola ceniza, y le dixo, leuantate y come, que gran camino has de andar. Y nuestro señor en el euangelio hūo misericordia de las compañas, que vinieron a el, y no los quiso embiar ayunos a sus casas, porq̄ no enflaqueciesen, y desfalleciesen en el camino.

3. Re. 19.

Mat. 8.

Capitu. 11. Como el freyle defensor

cumple todas las obras de misericordia.

EL freyle que es defensor, todas las cosas haze y cumple q̄ nuestro Señor ha de dezir a los justos el dia de su temeroso juyzio. Porque dira, tuue hambre y distes me a comer, tuue sed, y distes me a beber. Y assi de las otras obras de misericordia. Que quando el defensor libra alguno de la captiuidad de los paganos, o defendiendo, haze que no lo lleuen en captiuidad, entonces da de comer al hambriento, y de beber al sediento, y viste al desnudo, y visita al doliente, y al que esta en la carcel. Quien puede mas auer hambre, o mas sed, o estar mas desnudo, o mas enfermo, puesto en mas dura carcel, que el que esta captiuo detenido en poder de los Moros?

Matth. 25.

Capit. 12. De los freyles medrosos que

no tienen disposicion para yr a la guerra.

SI algun freyle fuere medroso, o no conueniente para yr a la guerra, sirua segun la prouidencia del Maestre en las otras cosas y negocios de la casa, porque no este ocioso. Mas haga con hnmildad lo que le fuere mandado. Como dize Sant Hieronymo. Haz alguna obra, porque el diablo te halle siempre ocupado.

Ca. nunquam de
cōse. d. i. ex epist.
ad Ru. Mona.

G Capit.

Capi. 13. Como se han de auer los frey
*les con sus mugeres, y en que tiempo se han de abstener de conuenir
 con ellas, y como en ciertos tiempos los freyles y sus
 mugeres han de estar en los conuentos.*

*Esta dispensado
 por Innoc. 8. que
 pueda conuenir co
 sus mugeres en to
 dos los dias q los o
 tros fieles christia
 nos sin incurrir en
 peccado mortal,
 mas como de leues
 culpas hagan conf
 ciencia.*

QVando ayunaren los freyles no conuengan con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra Señora sancta Maria, ni de sant Iuant Baptista, ni de los Apostoles, ni en las otras fiestas mayores, ni en las vigilijs dellas. Y en los lugares donde viuiere conueto de freyles que no tienen mugeres, en las dos quaresimas suso dichas, tengan conuento los freyles que no uieren mugeres. Y las mugeres casadas moren en los monasterios, en los dichos tiempos de quaresima con las que no tuuieren maridos. Y si los freyles fueren cōtra los moros, o a otros negocios de la casa, y sus mugeres entre tanto quisiere estar en el claustro o monasterio de las dichas mugeres, seã rescibidas y tractadas honrradamente, hasta en tanto que sus maridos tornen. Y esto segun la prouidencia del Maestre. Aquellas mugeres cuyos maridos fueren muertos, queden en los monasterios, y si alguna dellas que en su orden biuió honestamente, quisiere quedar fuera del monasterio, pueda lo hazer, segun la prouidencia del Maestre. Y si alguna quisiere casar, diga lo al Maestre o al comendador, para que case cō quien quisiere por su prouidencia, segun dize el Apostol, muerto el varon, suelta es la muger de la ley del varon: case con quien quisiere en el Señor. Dize mas por via de indulgencia quiero, que las biudas moças casen, y ayan hijos porque no den occasion al diablo de algun mal. Eflo mesmo conuiene guardar a los varones. La muger que no quisiere casar, quede en el monasterio perpetuamente, y si hijas tuuiere sean criadas con ella en la orden, y sean conseruadas en virginitad hasta los quinze años, y aprendan letras, y si entonces quisiere quedar en la orden, sea en la prouidencia del Maestre, y si no quisiere quedar, ayan lugar de se yr con lo que fuere suyo, o les pertenesciere: y el hijo que en la orden fuere nascido, si su padre quisiere, sea criado en la casa, y la parte de su heredad sirua a la casa hasta quinze años, y sino tuuiere heredamiento, sea criado del comun de la casa hasta los quinze años, y si entonces quisiere quedar en la orden, sea en la prouidencia del Maestre. Y sino quisiere

1. ad Co. 7.

quisiere ser freyle, vayase con lo que le pertenesce, porque stablecido es que ningun freyle desherede a su hijo.

Capit. 14. Del freyle que biuiere en su
tierra, o en alguna heredad de la orden.

O Tro si, si algun freyle por mandado de su Maestre morare en su tierra, o en algun lugar que el dio a la orden, o la ordé a el, viua alli segun la regla y stablecimiento de la orden, y sea obediéte al Maestre en todas las cosas y por todo.

Capitu. 15. Que todos los freyles guar
*den los bienes de su encomienda, y los acrecienten y no hagan da
ño en ella, y si fueren incorrigibles lo que
el Maestre deue hazer.*

C Ada vno de los freyles con toda fidelidad guardetodo lo que pertenesce a la casa de la orden que tiene en administracion, y en ninguna manera haga daño en ella, ni lo consienta hazer, antes todos entiendan en acrecentar la casa, quanto con honestidad lo pudieren hazer. Y si algun freyle hiziere daño en la casa sea emendado segun la prouidencia del Maestre, o del comendador, o del capitulo. Y si fuere incorrigible, no solamente en esto, mas en qualquier otro peccado o vicio, el Maestre ordene del, como viere que conuiene.

Capitu. 16. Que los freyles se guarden
*de murmurar entre si, o contra su Maestre, o comendador, y la for-
ma que deuen tener, quando vieren que su freyle
esta en alguna culpa.*

NO se atreuan los freyles de murmurar entre si, o contra su Maestre, o cótra su comédador. Y si supieren alguna cosa del Maestre o del comendador, o de su freyle, que se deua emendar, no murmuren dellos con otro freyle o lego alguno, ni digan mal del Maestre, ni del comendador, ni de su freyle, mas reprehendan

aquel que creen fer en culpa, secretamente por quantas maneras pudieren segun Dios, y trabajen por lo traer al camino derecho, y si fuere menester, tomen otros freyles consigo, para que les ayude a ello.

Capitulo. 17. Como los freyles no deuen vituperar vnos a otros, y como se deuen honrrar con todo amor.

Ningun freyle se atreua a denostar ni a vituperar a su freyle, y todos los freyles se honren los vnos a los otros con toda diligencia y beneuolencia. Y puedan tener qualquier cosa necessaria a la venacion, segun la prouidencia del Maestre.

Capitulo 18. Como los freyles no deuen dar mala respuesta a su freyle, ni a otra persona, aunque lo merezca, ni han de mentir.

A Ningun hombre dé aspera ni mala respuesta, quier sea su freyle, o qualquier otro hombre, aunque lo merezca: mas a todos respondan con humildad y mansedumbre, y apartense de mentir.

Capitulo. 19. como han de auer paciencia, y como han de ser mesurados en hablar y andar, y todos los gestos de su cuerpo.

En iuryo.

Esta dispésado por Inno. Papa. 8. q. el Maestre, comendador y caualleros de la orden, puedan restar de sus bienes y que sean obligados a los reparos de las casas de sus encomiendas los herederos que dexaren.

Ningun freyle jure sin licencia de su Maestre o de su comendador, porque por auentura no se perjuren. Sean pacientes a todos los Christianos. Y si algun Christiano les hiziere o dixere mal, sufran lo con paciencia. Y no pleyteen sino fuere con prouidencia y consentimiento del Maestre, o del que tuuiere su lugar. Tengan templança en su andar, y en su hablar, y en todas sus obras, y en todos los gestos de sus cuerpos.

Capitulo. 20. de los tres votos.

Sean obedientes a su Maestre en todas y por todas las cosas. Los que vieren mugeres, guardé castidad cōiugal, y los que no las tuieren, biuan castamente. Ningun proprio tengā, ni retengan cosa alguna, salvo lo que por el Maestre o por el comendador les fuere concedido.

Capitu. 21. Como la institucion del comendador ha de ser hecha por el Maestre.

EL comendador sea instituydo por el maestre el qual prouea de las cosas necessarias a los otros freyles, assi de los que estan en los conuentos, como de los que estan en sus casas con sus mugeres y familia, segun la facultad de la casa donde fuere comendador.

Capitu. 22. Del comer de las carnes.

Los tres dias de la semana, es a saber, Domingo, y Martes, y Lunes, puedan comer de dos carnes al yantar y a la cena, quando el Maestre o comendador vieren que conuiene.

Capitulo. 23 Del silencio y licion a la mesa.

Tengan silencio a la mesa y no hablen, sino fuere por menester della, o por otra cosa de grande necesidad. Y donde viere conuento, cada dia oyan licion.

Capitulo. 24. De las vestiduras.

Vistan vestiduras tan solamente blancas y prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio, y todo esto guarden segun la prouidencia del Maestre.

Capitul. 25 De como la intincion de todos los freyles, deue ser vn para defension de los Christianos, y pelear contra los Meros.

El comendador, q̄ fuere proueydo de la encomienda, no ha de tocar en la media anata que es la mitad de los frutos y rētas de los dos primeros años de la encomienda despues que vaco, sopena que ipso facto, incurra sentençia de excomunion, de la qual no puede ser absuelto sino por el Papa. Esto por bulla del Papa sexto. 4.

Esta dispensalo por Inno. Papa. 8. q̄ por comer muchos generos de carnes no incurra pecado mortal, mas como de leues culpas ha de conseruarse.

La misma dispensacion ay deste capitulo del silencio y licion. Esta dispensado por el mismo Inno. 8. que el Maestre pueda dispensar que traygan vestiduras preciosas.

Regla

LA intencion special de todos los freyles, ha de ser esta sola, conuiene a saber: para defender con todas sus fuerças la yglesia de Dios, y poner sus animas por el ensalzamiento del nombre de Christo, y contradezir continuamente a la crueldad de los moros, con tal que no lo hagan, por causa de derramar sangre humana, ni por loor mundano, ni por codicia o rapina, o crueldad, ni roben su tierra con esta intencion: mas todo lo que contra ellos hizieren lo hagan por ensalzamiento del nombre de Christo, y por defender a los Christianos de sus manos, o porque los puedan atraer al conoscimiento de la fe Christiana.

Capitulo. 26. Que los freyles den para catiuos, lo que ganaren en tierra de Moros.

MAndamos por estrecho mandamiento, que todo aquello que los freyles con ayuda de Dios ganaren de los moros por sus personas, lo den con gran charidad para sacar catiuos, de poder de los Moros.

Capitulo. 27. Del comulgar de los Freyles.

TOdos los freyles que estuieren en conuento, o moraren en la frontera, resciban el Sacramento de la Eucharistia cada Domingo si quisieren, y no se viieren de abstener por alguna caula o razon.

Capitulo. 28. Que aya en la orden casas donde esten los freyles viejos y llagados, y casas de enfermerias donde esten los enfermos.

OTro si, aya en la orden casas, en las quales los freyles viejos y debilitados por llagas morena: a donde todas las cosas necesarias les sean administradas liberal y cumplidamente: y alli pueda releuar su enfermedad con mayor licencia que les sea dada que a los

los otros freyles, y pospuesto todo cuydado, puedan proueer a la salud de sus animas. Y por esto es stablescido, que en la ordē aya proprias casas para los enfermos donde se curen a su voluntad, y sean dadas todas las cosas necessarias a los enfermos como fuere menester con toda charidad y los comendadores que fueren stablescidos en tales casas de enfermerias, trabajen y se esfuercen para quando la hueste de los Christianos y freyles entraren en tierra de Moros, entren ellos, y lleuen las cosas que fueren necessarias, para proueer quando cumpliere a los freyles enfermos, y a los otros Christianos de la hueste si enfermaren, y administrar las cosas necessarias a los puestos en tan estrecho lugar. Porque este seruicio y charidad, dize nuestro Señor, que no se haze a los suyos sino a el mismo: porque la tal obra contiene en si, cumplimiento y hinchimiento de charidad. A la qual tanto los hombres se deuen mas esforçar, quanto sin ella menos pueden aprouechar todas las cosas. Y con ella ninguna cosa puede impedir el galardón de la saluacion.

Matth. 25.

Capitulo. 29. De las missas y oraciones

que los freyles han de dezir por los freyles difunctos y por los otros familiares que con ellos moraren.

Q Vando algun freyle muriere, y los otros freyles lo supieren, cada sacerdote diga por su anima tres missas, y el que no fuere sacerdote de missa, y fuere clerigo, reze vn psalterio, esto se entiende si estuieren presentes. Los freyles legos si estuieren presentes, por las tres missas que dizen los sacerdotes, digan ciento y cinquenta vezes el Pater noster. Y si fueren absentes, digan cinquenta vezes el Paternoster. El sacerdote si fuere absente diga vna missa, y el clerigo que no es de missa si fuere absente, rezecin quenta psalmos. El comendador lo cuyo poderio fallestiere el freyle, por el anima del difuncto, administre a vn pobre por quarenta dias las cosas necessarias para su mantenimiento, assi como a vno de los freyles biuientes: y los freyles clerigos hasta que pasen quarenta dias, haga sacrificio por el anima del difuncto o haga commemoracion del en la missa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo con los freyles, y dentro del dicho tiempo fallestiere, el comendador lo cuyo poder muriere, de comer a vn

Esta dispensado por Clemēte. 7. que con dezir. 20 missas por los difunctos cada año se cūple con este cap. como parece cap. 8. de la instruction.

pobre por siete dias: y los freyles que fueren presentes, si son sacerdotes, digan vna missa, si son legos, digan cinquenta vezes el Pater noster, por su anima, y los que no fueren presentes, digan tres vezes el Pater noster, quando su muerte supieren.

Capitulo. 30. De las treynta missas *que han de dezir cada año.*

Y Por todos sus difuntos comunmente (porque por vétura la muerte de algunos no se puede saber) por todos, cada vno pague cada vn año treynta missas.

Capitulo. 31. De las vestiduras y camas de los freyles muertos.

L As vestiduras y camas de los freyles difuntos, sean bien guardadas, y sean partidas por mandado del Maestre, o de quien tuuiere sus vezes, por los hospitales de la orden, de los quales algunos ay en las fronteras, y otros en el camino de Sanctiago.

Capitulo. 32. Como han de dar de comer a los pobres tres vezes en el año.

T Res vezes en el año, generalmente den de comer a los pobres, por las animas de los fieles difuntos. Es a saber, en las ochauas de la Natiuidad, y en las ochauas de la Resurreccion de nuestro Señor, y en las ochauas de Santa Maria de Agosto, y si pudieren les ayuden para vestiduras.

Capitulo. 33. Como los freyles clerigos han de bibir en las villas y lugares de la orden.

L Os freyles clerigos, assi en los castillos como en las villas de la orde biuan juntamente sola obediencia del Prior, q̄ sobre ellos fuere ordenado. Los quales prouean a las yglesias como vieren q̄ es menester. Y muestren sciencia de letras a los hijos de los freyles legos, que el maestre les mandare. Y administren las cosas spirituales y sacramentos a los freyles legos, assi en la vida como en la muerte. Los quales traygã sobrepellizes, segũ la prouidẽcia de su

Este capitulo habla con los q̄ tienen encomiendas conforme al capitulo. 6. titu. 16.

Entienden se los comendadores, y esta declarada esta limosna, a quinientos maravedis por lança.

de su Prior. Tengan claustro y conuento donde los freyles legos puedan confessar, y puedan estar en el conuento, y oyr los officios diuinos, quando al Maestre pluguiere de les dar lugar que esten alli.

Capitu. 34. Que los freyles legos pague las decimas a los freyles clerigos de la orden.

A Estos freyles clerigos, den los freyles legos los diezmos de sus labores y trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, de donde prouean sus personas de las cosas necessarias, y compren ornamentos para las yglesias, y si alguna cosa sobrare, sea distribuyda a pobres, segun la prouidencia del Maestre.

Capitu. 35. como deue ser stablescido lugar donde se haga capitulo general, y que muerto el Maestre, el Prior tenga la administracion de la orden, hasta que otro Maestre sea eligido.

S Ea stablescido lugar, donde se haga capitulo general en cada vn año, y sea alli el conuento de los freyles. Y que el Prior tenga cuydado asy de los clerigos como de los legos. Y prouea a las animas dellos, quando fuere necessario. Y quando el Maestre fallesciere desta vida, hasta que otro sea eligido por los treze freyles, que para esto tienen poder, el Prior tenga cuydado y cargo de la casa y de la orden: al qual todos sean obedientes como al Maestre.

Capitu. 36. como el Prior deue conuocar a los treze freyles, para elegir Maestre, y del poder que tienen los Treze.

E Ste Prior quando oyere y supiere el fallescimiento del Maestre, sin dilacion alguna, deue llamar y conuocar a los dichos treze freyles, y si alguno dellos no pudiere venir hasta cinquenta dias, por enfermedad o por otro impedimento, el Prior con consejo de los treze que fueren presentes, y venidos, ponga otro, o otros en lugar del absente o absentes, porque la election del Maestre no

Esta declarado por Urbano 4.º en la election de los treze, el Maestre sea obligado a seguir el consejo y consentimiento de los otros treze.

Regla.

se pueda detardar por el ausencia de algunos. Estos treze freyles tengan poder de corregir o remouer al Maestre, si fuere inutil o dañoso a su orden. Y si algunas discordias vuiere entre el Maestre y el capitulo lo puedan determinar. Y por esto no se enforberuezcan para tener menos obediencia que deuen al Maestre. Y si alguno destos treze falleciere, o por alguna culpa o por otra causa vuiere de ser remouido o mudado, el maestre con consejo de los otros, o de la mayor parte dellos, ponga otro en su lugar.

Capitu. 37. En que tiempo y dia se deue de tener el capitulo general, y como han de venir a el los tre- zes y los comendadores de las casas, y lo que deuen de tractar en el dicho Capitulo.

Esta dispensado por el mismo Urbano Papa .4. q̃l Maestre con consejo de los treze o de la mayor parte pueda mudar el lugar señalado o diffirir el tiempo para celebrar capitulo general.

Y Por reformar siempre la orden en mejor estado, es establescido, que en cada vn año por la festiuidad de todos sanctos el Maestre haga capitulo general, a donde los treze freyles y comendadores de todas las casas yengan al dicho capitulo, sino fueren impedidos por euidente necesidad. Y alli ante todas las cosas se lea la regla, y se trate de la salud de las animas, y prouidécia de las cosas temporales.

Capitu. 38. De los visitadores.

Y Sean elegidos visitadores, para que visiten las casas de los freyles por aquel año. Y tornen el dia señalado al dicho capitulo. Y hagan saber al Maestre y al capitulo, el estado de los freyles y de las casas de la orden. Y alli los excessos sean corregidos, y sean instituydas buenas costumbres, y las cosas que se deuen proueer assi las prouean, que merezcan ser coronados en los cielos por Iesu Christo nuestro saluador de gloria perpetua, pues q̃ por la gloria de su esposa la madre sancta yglesia, y por la defension della y guarda de la christiandad, dexadas todas las pompas seglares se ayuntan en las tierras, y no dubdan de poner sus personas a muchos peligros y martyrios por la yglesia, y por su esposo Iesu Christo cō su ayuda, para cōseguir su tan sancto proposito. El qual cō el padre y el Spiritus sancto biue y reyna por todos los siglos. Amē.

Capit.

Capitu. 39. Como deue ser guarda-
do todo lo contenido en esta regla.

T O das aqueſtas coſas que ſon ſtableſcidas para la ſalud de las animas de los freyles, cada vno dellos es obligado de las guardar, ſino fuere impedido por gran neceſſidad, o enfermedad, o otro impedimento, o por licencia, o prouidencia del Maeſtre.

Aquí comiençan los capitulos de las
*correcciones de los freyles y de las penitencias que deuen de
hazer por los hierros que cometieren.*

Capitulo. 40. De los freyles que fue-
ren, acusados como ſe deuen defender.

N Ingún freyle que fuere acusado ſe oſe defender ni ſe defienda por porſioſa razon. Mas deſpues de la acusacion goze ſe hecha la venia ſer purgado por penitencia, y no cōtradiga al acusador en alguna coſa, porque dello no nazca renzilla o eſcandalo.

Capitulo. 41. Del freyle que fuere ha-
llado en hurto, o algunos otros delictos.

S I algun freyle fuere hallado que cometio hurto, o fornicaciō o fuere deſcubridor de los ſecretos del capitulo, o inobediēte ſi le fue mandado que alguna coſa hizieſſe ſo eſte nombre de obediencia, y no lo quiſo hazer, o hirio cō armas, a ſu freyle o a ſu muger con palo o con otro linaje de armas cō q̄ pudieſſe quebrar le hueſſo, q̄ por tal ocaſion fuele algunas vezes aconteſcer, q̄ por pequeña llaga viene el hombre a muerte, o ſe defendiere con armas o ſin ellas queriendo lo el Moeſtre prender, o mandandolo prender, o quien en alguno de los peccados ſobre dichos hiziere peccar a ſu freyle, o le aconsejare que dexe la orden, haga penitēcia de vn año, haſta que el Maeſtre informado de las ſcripturas y con conſejo de los doctores dellas, le de con digna penitencia, ſegun la calidad de ſu culpa y peccado.

Regla.

Capitu. 42. De la penitencia de vn

año como se deue hazer.

Esta es la penitencia de vn año. Lo primero que le sea quitada la señal de la Cruz la vestidura del freyle, y después desto le sean dadas regulares disciplinas. Y si fuere cauallero, sean le quitadas las armas y el cauallo, y si fuere cauallero o no, coma en tierra sin manteles, y coma de la vianda de los siruientes, y esse mismo seruicio haga que ellos. Del lugar o escudilla en que comiere, no sea osado de quitar perro ni gato, ni aue si alli llegare. No entre en capitulo, este el postrimero de todos en la yglesia, en el miercoles y vienes sea disciplinado secretaméte, y no graueméte, ayunen en los mismos dias, y el miercoles coma vianda quaresmal, y el vienes pan y agua solamente.

Capit. 43. Del freyle que en abscondi-

do o secretamente peccare, y assi mismo se accusare ante el Maestre o comendador.

Y Si alguno de los faeyles en algun peccado de los sobredichos cayere en secreto, y el mesmo se accusare dello al Maestre o al comédador, con deuoció y humildad, no le sea quitada la cruz ni el cauallo, ni las armas, ni sea priuado de la mesa y comun vianda de los otros, ni del capitulo, ni de la yglesia, ni sea disciplinado en el capitulo. Pero secretamente le sean dadas regulares disciplinas, y cumpla las otras cosas sobreichas.

Capitu. 44. Como y a quien se deue

confessar el freyle, y si fuere acusado por otro que penitencia ha de hazer.

DEl fornicio, o homicidio confiesse a los clerigos que para esto fueren diputados por el Maestre, o por el capitulo o conueto: y si fuere acusado deláte el conuento, haga penitencia en todo como es dicho, solamente en el conuento, y no ante el pueblo pero el que publicamente peccare, haga publica penitencia. Y esta regla se entiende assi de las mayores como de las menores culpas es a saber, que quien publicamente peccare, publicamente se arrepienta.

Cap. 45. Del freyle que dize falso testimonio contra su freyle.

EL freyle que dixere falso testimonio de su freyle, tal que si verdad fuese, aquel de quien lo dixo deuia de hazer penitencia de vn año, o de medio, essa mesma penitencia le den a el doblada: y quien en tal peccado fuere hallado tres vezes, puede ser echado de la compañía de los otros freyles, y de la casa: lo qual queda a la prouidencia del Maestre.

Cap. 46. De los freyles que hizieren vando entre si.

SI con testigos y doneos se pudiere prouar que algun freyle, o freyles hizieren habla, o ayuntamiento de vando, sea les dada penitencia de vn año. Y tal puede ser el delicto que el Maestre les de otra mayor penitencia.

Cap. 47. Del freyle que matare a su freyle, o a freyle de otra orden, o a su muger.

SI aconteciere (lo que Dios no quiera) que algun freyle matare a otro su freyle, o a otro freyle de qualquiera orden, si pudiere ser auido, sea preso y puesto en grillos, o hierros, y este en penitencia de vn año, hasta que el Maestre le de penitencia de tan grande homicidio, con consejo del Apostolico, o de quien sus vezes tenga. Y si algun freyle matare a su muger, essa mesma penitencia le den.

Cap. 48. Del freyle que matare hombre seglar, que no sea de orden, o cortare miembro a su freyle.

EL freyle que matare algun hombre que no sea de orden, (lo que Dios no quiera) y viniendo por si mismo, y del tal homicidio deuotamente pidriere perdon, no sea preso, mas hagan le hazer penitencia de vn año, hasta que por el Maestre le sea impuesta la penitencia que le fuere dada por el Papa, o por quien sus vezes tuuiere: y si fuere auisado por otro, sea preso y confrenido a hazer la dicha penitencia. Y si por caso acaesciere que algun freyle cortare miem-

H bro

Esta dispensado por Leõ Papa. 10. que el Maestre, o administrador sin consultar la Sede Apostolica pueda penitenciar y absolver de los homicidios a los canalleros de la orden.

Esta dispensado por Leõ Papa. 10. segun de suso es dicho, para que el maestre pueda absolver y penitenciar.

Regla

bro a su freyle, si pudierese auído, sea preso, y sea le dada esta misma penitencia, hasta que el Maestre aya su consejo y le de penitencia conuenible.

Cap. 49. Del freyle que pusiere fuego, *o hiriere a clerigo, o a qualquier otro, o hiziere sacrilegio, o quebrantare yglesia.*

EL freyle que pusiere fuego, o hiriere a clerigo, o a otro qualquier ordenado, o quebrantare yglesia, o hiziere otro qualquier sacrilegio, haga penitencia de vn año, hasta que el Maestre le de otra penitencia conueniente a su peccado.

Cap. 50. Del freyle que en defen- *sion de los castillos, y de las otras cosas de la orden,* *matare a otro.*

EL freyle que en defension de los castillos, casas, o de las otras cosas de la orden, que el Maestre mandare defender, por ventura matare hombre, la penitencia que por tal homicidio se deue dar no la tenga el solo mas todos los freyles la tengan comunmente con el: y sean sus particioneros en la penitencia: por cuya vtilidad el cometio el dicho homicidio. Mas porque el fue el hazedor del delicto, ayune sobre todos, los vienes de la quaresma mayor a pan y agua.

Cap. 51. Del freyle que hiriere a su freyle, *le, y como se deue hazer la peniencia de medio año.*

EL freyle que hiriere a su freyle no con armas, o el que amenazare a su freyle con armas, aunque no le hiera, den le penitencia de medio año, la qual es esta. Lo primero que le sea quitada la señal de la Cruz de la vestidura, y sea disciplinado con regulares disciplinas. Si fuere cauallero le sea quitado el cauallo, y las armas, y si fuere cauallero, o no, coma en tierra sin mantenes de la vianda de los seruidores, y haga los seruicios que ellos hazen, no quite dela escudilla mientras comiere al perro, o gato, o aue, que alli llegare, este en la yglesia el postrimero de todos, ayune
el vienes

el viernes a pan y agua: en escondido sea disciplinado.

Cap.52. Del freyle que a su page *de la lança, o a otro qualquiera hiriere.*

EL freyle que a su siruiente, o page de la lança, o otro qualquier hōbre hiriere con qualquier cosa que quebrantare huesso, o lo llagare, denle la penitencia de medio año: pero no le quiten el habito, ni el cauallo, ni las armas, si fuere cauallero.

Cap.53. Del freyle que publicare *los peccados de su freyle.*

EL freyle que descubriere, o publicare los peccados de su freyle, denle aquella misma penitencia que deuia de auer, aquel cuyos peccados descubrio.

Cap.54. De los freyles que entre *si riñeren, o ayudaren a alguno por manera de vando.*

SI algunos freyles vuieren entre si discordia, y alguno de los otros freyles por manera de vando ayudare a alguno dellos, denle penitencia que ayune cinco viernes a pan y agua, y sea herido hasta que le duela: pero no con regulares disciplinas.

Cap.55. Del freyle que riñendo con *otro, lo prouocare que se lo hara conoscer por batalla.*

EL freyle que contendiere con su freyle, y se offresciere que se lo hara conoscer por batalla, sea disciplinado con regulares disciplinas, y ayune quinze viernes a pan y agua, y en cada viernes sea disciplinado en abscondido, y no grauemente.

Cap.56. Del freyle que abiltare, *o menospreciare a su freyle, o lo injuriare.*

EL freyle que con yra mouido con su freyle, lo quisiere abiltar, y abaxar, hecha la venia, sea disciplinado hasta que le duela grauemente, y ayune vn viernes a pan y agna.

Regla

Cap. 57. Del freyle que desmintiere *a su freyle con yra, o sin yra.*

EL freyle que desmintiere a su freyle, haga venia, y cumpla lo que le mandaren, y si con yra lo desmintio, den le disciplina.

Cap. 58. Del freyle que denostare *a su freyle, vituperando le de aleue, o traycion que hizo, no seyendo freyle.*

EL freyle que denostare a su freyle por vituperio, trayendo le a la memoria el aleue, o traycion, q̄ no seyendo freyle hizo, sea disciplinado con regulares disciplinas, y ayune vna quaresma de viernes, y cada vn viernes le den disciplinas en abscondido.

Cap. 59. Del freyle que injuriare a *su freyle, no por manera de accusacion, mas por lo vituperar, y denostar.*

EL freyle que denostare a su freyle, no por manera de accusacion segun el mandamiento de la regla (que aquello no seria denuesto) mas por vituperio, diziendole, y retrayendole el mal que hizo, o dixo, estando ya en la orden, o antes que viniessse a ella, segun la cantidad. y qualidad del dicho vituperio, el Maestre le imponga penitencia, haziendo primero la venia, y dando le disciplinas segun el merecimiento de su culpa.

Cap. 60. Del freyle que por las bien *auenturanças que vuo en la orden, o fuera della, o por la nobleza de su linage, se ensoberuesciere.*

EL freyle que por la bienauenturança que vuo antes que rescibiesse el habito, O despues en la orden, o por la nobleza de su linage, trayendolo a la memoria, se enfalçare, haga venia, y den le disciplinas, y segun la cantidad y qualidad de su culpa le impongan la penitencia, segun el mandamiento de nuestro señor, que dize. Quien se enfalçare sera humillado, y quien se humillare sera enfalçado.

Cap. 61. Del freyle que abiltare, o menoscipare a su freyle, o a su linage.

EL freyle que abiltare a su freyle, o al linage de su freyle, y por le amenguar le dixere, qual fue antes que fuesse en la orden, o despues que fue en ella, haga venia, y denle disciplinas, y segun la quantidad, y qualidad de su culpa le sea dada la penitencia.

Cap. 62. Del freyle que dixere a su freyle que le haria algun mal, sino fuesse por el habito que rescibio.

EL freyle que a su freyle, o a otro alguno dixere, que si no fuesse por el habito de la orden que rescibio, le haria algun mal, haga venia, y denle disciplinas, y ayune tres vienes, y segun la cantidad, y qualidad de su culpa, le sea impuesta penitencia.

Cap. 63. Que los freyles cumplan todo lo que su prelado les mandare, aunque les mande cosa injusta, o agraviada.

Todo lo que el Maestre, o el Comendador mandare a sus freyles que hagan, sin ninguna contradicion lo cumplan de buen coracon, y sin dilacion. Y si alguna cosa que les fuere mandada les pareciere injusta, o agraviada, por esso no contradigan la palabra del Maestre, o del comendador, mas obedesciendo el mandamiento, pueden si les pareciere darles consejo: finalmente deuen poner en obra lo que les fue mandado. Y sino cumplieren el mandamiento, y toda via lo contradixeren, denles penitencia que ayunen quinze vienes a pan y agua, y hagan primero venias, y déles disciplinas, y toda via sea cõstreñidos a cumplir lo que les fue mandado.

Cap. 64. Del freyle que amenazare a otro freyle, que le hara algun mal, aunque sepa dexar la orden.

E L freyle que amenazare a su freyle que le hara algun mal, aunque sepa dexar la orden, o si dexare el habito de la orden, haga venias, y denle disciplinas, y haga penitencia, ayunando quinze vienes a pan y agua.

Cap. 65. Del freyle que menospreciare su orden, y con yra echare de si el habito.

E L freyle que menospreciare su orden, y con yra echare de si la vestidura, con la señal del habito, palse por penitencia de vn año.

Cap. 66. Del freyle que mintiere con juramento, o sin juramento.

E L freyle que jurare y mintiere, haga venia, y déle disciplinas, y ayune cinco vienes a pan y agua; y si mintiere sin juramento en algunas cosas, haga venia: y no beua vino esse dia, y si jurare aunque no mienta, pierda el vino esse dia.

Cap. 67. Del freyle que riñere con su freyle con yra, o sin yra.

E L freyle que mouido con yra, riñere con su freyle, haga venia, y denle disciplinas, ayune seys vienes a pan y agua, y no beua vino esse dia. Pero si la renzilla no fuere con yra, haga venia, y pierda el vino de aquel dia.

Cap. 68. Del freyle que contradize simplemente la palabra del Maestre.

E L freyle que contradize simplemente la palabra del Maestre, o del comendador, pierda el vino de esse dia.

Cap. 69. del freyle que tuuiere diuision con su freyle, o fuere maldiziente de las gentes.

E L freyle que estuuiere en diuision con su freyle, y le biziere, o dixere mal, o fuere maldiziente de las otras gentes, porque deue-

mos de tener charidad a todos, haga venia y denle disciplina, y no beua vino aquel dia.

Cap. 70. del freyle que quisiere cumplir su voluntad, contra la voluntad de su prelado, o mayor.

EL freyle que quisiere cumplir su voluntad, y el Maestre, o comendador, no lo vuiere por bien, y si dixere peor me aureys para el seruicio de Dios, haga venia, y denle disciplinas, y ayune siete vienes a pan y agua, y pierda el vino esse dia.

Cap. 71. de todos los peccados que no estan scriptos ni declarados en esta regla.

SI algun freyle dixere, o hiziere mayores peccados, o semejante, o desemejantes a los sobredichos contenidos en esta regla, que no estan scriptos en ella, segun la cantidad y qualidad del peccado: le sea dada penitencia saludable.

Fin de la regla de la orden de la cavalleria de Sanctiago del espada.

Stablescimiento que todos los freyles de nuestra orden, ansi clerigos como legos, tengan nuestra regla y la lean como aqui se declara.



Stando por nuestra regla dispuesto, que todos los freyles, ansi clerigos como legos, sean obligados a tenerla, y leerla cada mes. El Papa Clemente septimo, dispuso que se leyese tres vezes al año, quando se confiesan y comulgan, entiendase esta dispensacion quando el cauallero, o freyle de nuestra orden supiere tambien la regla, que no tenga necesidad de leerla mas vezes. Pero hasta que este bien instructo sea obligado a leerla cada mes, como antes que se dispensase lo era. Lo qual mandamos aduertan los visitadores a los caualleros que visitaren, para que ansi lo guarden y cumplan.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Madrid.
1573.

Tit. I. De las qualidades

TIT. I. DE LAS QV ALI

dades que ha de tener el Cauallero que ha de rescibir el habito de Sanctiago.

Cap. 1. Que el que vuieren de tener
el habito de nuestra orden, sea hidalgo por parte de padre, y por parte de madre.

El Rey principe
madrid. 1551.

PRimeramente ordenamos, q el que vuieren de tener el habito de nuestra orden, sea hijo dalgo de parte de padre, y de parte de madre.

Cap. 2. Que los que vuieren de tener el habito de nuestra orden, sean legitimos, o naturales, y los que fueren bastardos no le puedan tener.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Toledo
1560.

ITen declaramos que puedan tener el habito de nuestra orden, los legitimos de legimo matrimonio nascidos, y los naturales descendientes de soltero y soltera, tambien le puedan tener. Pero los bastardos por ser hijos de clérigos, o de freyles, o de casados durante el matrimonio, o en otra qualquier manera de bastardia, aúque su padre y madre sean hijos dalgo no le puedan tener, lo qual se entienda sien do ellos, o su padre, o abuelos bastardos, y que las bastardias de los bisabuelos, y los demas ascendientes no les dañe: y si en algun caso suplicáremos a su Sanctidad que dispense con algunos de los dichos bastardos, o descendientes dellos: que nos y nuestros subcesores seamos obligados como Reyes naturales, a hazer a las tales personas hidalgos, primero que se les de el habito, por el gran inconueniente que seria, q fuese dado por pechero quien tuuiese el dicho habito.

Cap. 3. Que ninguno que tuuiere
raza de judio, ni moro, ni conuerso, en ningun grado por remoto que sea, pueda tener el habito.

ITen mandamos, y estrechamente prohibimos, que no pueda tener nuestro habito persona alguna que tenga raza de judio, ni moro, ni conuerso, de parte de padre, ni de parte de madre en
ningun

ningun grado, por remoto y apartado que sea:

El Rey Madrid.
1573.

Cap. 4. Que los condenados por el san
cto Officio de la Inquisicion, y sus descendientes hasta el quarto grado, no puedan tener el habito de la orden.

I Ten ordenamos, y mandamos, que quãdo alguno de qualquier estado, o condicion que sea, fuere condenado por el sancto Officio, por herege, ora sea relaxado al braço seglar, o reconciliado, o por sospecho en la fe penitenciado publicamente, en cadahalso, o yglesia, o qualquier otro lugar, los descendientes suyos, por linea masculina, o feminina, hasta el quarto grado inclusive: sean inabiles, e incapaces para tener el habito de nuestra orden. Lo qual aya lugar no solo en los nascidos despues de la heregia, mas aun en los antes nascidos.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Madrid
1573.

Cap. 5. Que no se de el habito a los
que ovieren usado ellos, o sus padres, por si, o por otros, officios mecanicos, o viles, aqui declarados.

S Tablescemos, y mandamos, que no se pueda dar el habito a ninguno que aya sido mercader, o cambiador, o aya tenido officio vil, o mecanico, o sea hijo de los que han tenido lo vno, o lo otro, aunque prueue ser hijo dalgo: y declaramos que mercader se entiende para este efecto, aquel que aya tenido tienda de qualquier genero de mercancia que sea, residiendo en ella, por su persona, o por sus ministros: y cambiadores, los que tienen vaneo publico, y tienen por trato dar dineros a cambio, por si, o por sus factores: y officios viles y mecanicos, se entienden platero, o pintor, que lo tenga por officio, bordador canteros, mesoneros, taberneros, scriuanos, que no sean secretarios del Rey, o de qualquier persona real, procuradores publicos, o otros officios semejantes a estos, o inferiores dellos, como son sastres, y otros semejantes, que biuen por el trabajo de sus manos. Y ansi mismo no se resciban al habito de la orden mugeres q̄ biuan con otras, ni firuan a nadie, sino mugeres principales, y q̄ sean hijas de hõbres de calidad.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 6. Que se ponga en el interrogatorio de las informaciones, si aquel cuya informacion se haze, esta
infamado de caso graue y feo.

Tit. I. De las qualidades

El Rey Toledo.
1560.

S Tablescemos assi mismo , y ordenamos , que demas de las preguntas , que hasta aqui se han acostumbrado preguntar , se ponga en el interrogatorio de las informaciones . Si saben que el tal cauallero cuya informacion se haze, esta infamado de caso graue y feo, de tal manera que su opinion este cargada entre los hombres hijos dalgo , y que declaren los casos particularmente. Porque siendo de tal calidad, que nuestra orden no pueda ser honrrada con el tal cauallero: no queremos que sea admitido.

Cap.7. Que no se de el habito a persona alguna, hasta que aya siete años de edad cumplidos, por lo menos.

El Rey Toledo
1560.

I Ten mandamos, que a ninguno se de el habito de nuestra orde, que no tenga siete años de edad cumplidos.

Cap.8. Que no se de el habito al que viuiere sido reptado, sino se saluo del riepto.

I Ten mandamos, que ningun cauallero reptado sea rescibido a nuestro habito, sino viuiesse sido saluo del riepto, y si contra desto fuere rescibido le quiten el habito, y le lançen fuera de la orden segun las antiguas constituciones de nuestra religion.

Cap.9. Que quando a pedimiento nuestro, se dispensare con algun cauallero, se ponga en el titulo y prouision, el defecto sobre que fuere dispensado.

El Rey principe
madr.d. 1551.

S I contra lo statuydo por nuestra orden, cerca de las calidades que los caualleros an de tener, para rescibir el habito della. Por su Santidad a supplicacion nuestra fuere dispensado : mandamos que en la prouision, y titulo, que para el habito se le diere, se declare y expresse el defecto sobre que fuere dispensado, y que el scriuano sea obligado a leer la dicha prouision en boz alta, y inteligible, sin omittir nada, sopeña de cien ducados, y perdimiento de su officio de scriuano , y de ser inabil para tener otro.

El Rey Madrid
1573.

Cap. 10. De como han de ser examinados los testigos en las informaciones de los caualleros que pretenden el habito de Sanctiago.

ANte todas cosas el cauallero, o freyle, rescibira juramento en forma deuida de derecho de los testigos que terná secreto de lo que se les preguntare, y que no diran que fueron testigos, hasta que este dado el habito, y certificando les que no ha de auer registro de sus dichos. Porque la tal informacion ha de ser scripta por el cauallero, o religioso, que se lo preguntare, y no ante scriuano alguno, y que originalmente se ha de traer al Consejo, y no se ha de saber cosa alguna de la tal informació fuera del, y el cauallero y freyle q̄ la tal informacion hizieren, antes q̄ tomen testigo, se informen si es confesso, o de raza de judio, o moro, el tal testigo, y si la tuuiere, assentarlo há en la cabeça de su dicho por memoria sin lo dezir al testigo, aunq̄ auiedo otros de quien se informar, no tomaran al q̄ tuuiere el tal defecto.

El Rey principe.
madrid. 1551.

Cap. 11. Que los capellanes hagan libro de los que rescibieren el habito.

ITen ordenamos, que los nuestros Capellanes tengan libro enquadernado donde escriuan los nōbres de todos los caualleros que entraren en nuestra orden, con día, mes, y año en q̄ rescibieron el habito della, y si algunos menores de edad rescibieren el habito, q̄ en tanto que llegaren a hedad, sean tenudos a procurar y demandar que hagan profission, y escriuan las cedulas de los q̄ se confiesan y nos hagan relacion dello treynta dias despues de Pentecostes, so pena q̄ pierdan la racion de tres meses, y si fuera de nuestra corte qualquier freyle por comission nuestra diere el habito en qualquier parte de España, embie se firmada de su nombre del día q̄ dio el habito, a los capellanes de la orden que en nuestra corte residen: y si así no lo hiziere, palle por penitencia de medio año. Y mandamos que en el dicho libro se escriua la antigüedad de los caualleros: y si los dichos capellanes, o alguno dellos se ausentare de nuestra corte, dexé el dicho libro a los otros capellanes q̄ quedaren en ella, o al Secretario del Consejo.

El Rey Toledo
1560.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 12. Que todos saquen el titulo, y se como resciben el habito.

Mandamos

84 Tit. II. Del interrogatorio.

M Andamos que los caualleros que fueren rescibidos en la dicha nuestra orden, saquen y tengan el titulo de nos, o del Maestre que despues de nos sea, y se del Prior, Vicario, o freyle, que fuere presente a la dacion del, y que en el se declare por quien, y como, y en que dia, mes, y año se rescibieron, y los que fueron presentes al auto dello, y que lo hagan assentar en el dicho libro de nuestros capellanes, porque se sepa su antigüedad en la orden, y el que ansi nolo hiziere no sea rescibido en los dichos nuestros capitulos y ayuntamientos, y es nuestra voluntad que ningun freyle de el habito a persona alguna sin que el titulo este sellado con el sello de nuestra orden, y el que lo contrario hiziere palse por penitencia de medio año.

Titulo segundo Del interrogatorio, *y informaciones.*

Cap. I. Del interrogatorio por donde *han de ser examinados los testigos en las dichas informaciones.*

El Rey Madrid. 1
1543.



I RIMERAMENTE si conoscoen a. N. y que he-
dad tiene, y de donde es natural, y cuyo hijo es, y si
conoscen, o conoscoieron a su padre, y a su madre, y
como se llaman, o llamaron, y de donde son, o fue-
ron vezinos y naturales, y si conoscoen, o conoscoieron
al padre, y a la madre de su padre del dicho. N. y al padre, y a la madre
de la dicha su madre, y como se llamauan, y llamaron, y de donde
son, o fueron vezinos y naturales, y respondiendo que los conoscoen,
o conoscoieron, declaren como, y de que manera saben que fueron
su padre, y madre, y abuelos, nombrando particularmente cada vno
dellos.

2 Iten sean preguntados, si son parientes del dicho. N. y si dixeren
los testigos que lo son, declaren en que grado, y si son cuñados, o ami-
gos, o enemigos del susodicho, o sus criados, o allegados, y si les han
hablado, o amenazado, o sobornado, dado, o prometido, porque
digan al contrario de la verdad.

3 Iten si saben que el dicho. N. y su padre, y madre, y abuelos, han
fido

1 fido y son legitimos y de legitimo matrimonio nascidos y procreados, o naturales hijos de soltero y soltera, y si alguno dellos es o ha sido bastardo, y si los testigos dixeren que lo ha sido y es, declaren particularmente quien es, o fue, y el genero de la tal bastardia, y como y de que manera lo saben, y a quien y quando lo oyeron dezir.

El Rey Madrid
1573.

4 Iten si saben, creen, vieron, y oyeron dezir que el padre y la madre del dicho. N. y el padre del dicho su padre, y assi mismo el padre de la dicha su madre nombrandolos a cada vno por si, ayan sido y son auidos y tenidos, y comunmente reputados por personas hijas dalgo, segun costumbre y fuero de España, y que no les toca mezcla de judio, ni moro, ni conuerso, en ningun grado por remoto y apartado que sea, declaren como y porq̃ lo saben, y si lo creen como y porque lo creen, y si lo vieron o oyeron dezir, declaren a quien y como, y que tanto tiempo, y assi mismo digan y declaren, en que opinion han sido y son auidos y tenidos, y de la fama y limpieza que ay en sus personas y linage.

El Rey Madrid
1573.

5 Iten si saben que las abuelas del dicho. N. assi de parte de su padre, como de su madre, son y fueron Christianas viejas, y que no les toca raza de judio ni moro, en ningun grado, como dicho es, digan lo que desto saben, y como y porque lo saben.

6 Iten si saben que el dicho. N. y su padre han sido y son mercaderes, o cambiadores, o ayan tenido algun officio vil, o meçanico, y q̃ officio, y de que fuerte y calidad, digan y declaren particularmente lo que cerca desto saben, o han oydo dezir.

El Rey Madrid
1573.

7 Iten si saben que el dicho. N. sabe y puede andar a cavallo, y lo tiene, y como, y de que manera lo sabe.

8 Iten si saben que el dicho. N. ha sido reptado, y si los testigos dixeren que lo ha sido, declaren si saben como y de que manera se saluo del riepto, y como y de que manera lo saben.

9 Iten si saben que el dicho. N. esta infamado de caso graue y feo de tal manera que su opinion este cargada entre los hombres hijos dalgo, declaren los casos en que, y como fueron muy particularmente.

El. Rey Toledo,
1560.

10 Iten si saben que el dicho. N. o los dichos sus padre y madre, y abuelos, y abuelas, y los demás de sus ascēdiētes, hasta el quarto grado inclusiue, o qualquiera dellos, anfi por linea recta de varon, como por la linea femenina, nascidos despues, o antes del delicto, ayá sido, o fueron condenados por el sancto officio de la inquisicion, por

El Rey Toledo,
1560.

El Rey madrid,
1573.

Tit. II. Del interrogatorio

hereses, o qualquier especie de heregia que sea, ora sea relajados al brazo seglar, ora sea reconciliados, ora sea por sospechosos en la fe, penitenciados publicamente en cada alfo, o yglesia, o en qualquier otro lugar, digan y declaren quien, y qual de los suso dichos, y como y quando, y donde fueron condenados, o penitenciados, en la manera que dicha es, o en otra qualquiera, y si lo oyeron dezir, a que personas, y como, y quanto tiempo.

Cap. 2. por quien, y como se han *de hazer las informaciones, para tener el habito.*

El Rey Madrid
1573.

ORdenamos, que no se puedan cometer las informaciones, sino fuere a vn cauallero y freyle de la orden juntamente, los quales estando presentes, en el lugar donde estuviere el Presidente juren ante el que bien y fielmente haran la informacion que les es cometida, y si estuviere ausentes se tomen juramento el vno al otro, antes que comiençen, y lo asienten en la cabeza y principio de la informacion, y declaramos que haziendose las tales informaciones fuera de España en parte donde no aya freyles, se puedan cometer a dos caualleros dela orden, quales al preside te paresciere, por escusar la costa que seria a los que han de tomar los habitos si de España viesesen de yr caualleros y freyles a hazer las tales informaciones.

El Rey Toledo
1560.

Cap. 3. Que se haga informacion *a la muger con quien quisiere casar el que fuere treze de la orden, como a los del Consejo de las ordenes.*

El Rey Madrid
1573.

ITen mandamos, que quando algun treze se viere de casar se haga informacion dela limpieza de su muger, como se haze con las mugeres de los del Consejo de las ordenes.

Cap. 4: Que no vala la informacion *que se hiziere sin yr a la tierra donde fuere natural el que ha de rescibir el habito.*

Otrofi

Otro si mandamos que ninguna informacion se pueda hazer, sin yr a la tierra donde fuere natural el que huuiere de relcebir el habito, aunque sea estrangero destos reynos, y que si anfi no se hiziere la tal informacion no vala.

El Rey Toledo
1560.
El mismo madrid.
1573.

Cap. 5. Del salario que se ha de dar

al cauallero y freyles que van a hazer las informaciones.

Ten ordenamos que al cauallero que fuere a hazer la informacion, se le de de salario cada dia hasta quatro ducados, o menos lo que al Consejo pareciere, y al freyle se le pueda dar la mitad delo que se le diere al cauallero, la qual costa se pague por las personas cuyas informaciones se hizieren, a quien mandamos que ante todas cosas depositen los dineros que por el Presidente les fuere mandado.

El Rey Toledo
1560.
El mismo madrid
1573.

El Rey Principe.
madrid. 1551.

Cap. 6. Que no se haga segunda informacion, con parte, ni sin parte.

Por justas causas que nos mueuen, mandamos que no se haga segunda informacion con parte, ni fiscal, ni por otra via, pero bien permitimos que si a nuestro Consejo pareciere de officio, y sin parte, pueda mandar hazer algunas mas aueriguaciones, para declaraci6n de la informacion que estuviere hecha.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 7. Que los comissarios lleuen

prouision para compeller a los testigos que son de lugares de fuera de la orden, a venir y dezir sus dichos ante ellos, sin usar de requisitoria.

TEN mandamos que los comissarios lleu6 nuestra prouisi6n real para que puedan compeller a los testigos que no fueren de los lugares, y distrito de la orden que parezcan ante ellos a dezir y declarar sus dichos en las informaciones que les fueren cometidas, sin que para ello usen de requisitoria alguna.

El Rey Toledo.
1560.

Tit. III. De las qualidades

Cap. 8. Que despues de vistas en cõ *sejo las informaciones de los caualleros, se tornen a cerrar, y sellar, y se embien al archiuo de Vcles.*

El Rey madrid.
1573.

I T E N mandamos que despues de vistas en Consejo las informaciones que se hazen para habitos de caualleros se tornen a cerrar, y sellar, y se embien al archiuo de Vcles.

Tit. 3. De las qualidades que han de *tener las religiosas, y los freyles religiosos de la Orden de Sanctiago.*

Cap. 1. De las calidades que ha de *tener la que huuiere de ser religiosa en los conuentos de monjas de la Orden de Sanctiago.*

El Rey Principe
madrid. 1551.



O R D E N A M O S y mandamos q̃ no se resciba persona alguna para religiosa ni hermana de los conuētos de monjas de nuestra orden, que tēga raça de judia, o de mora, y que para este efecto se haga informaciō como se acostumbra hazer con los caualleros, y freyles que resciben el habito, y que al tiempo que fuere rescibida, sea apercebida, que si despues paresciēre tener algun defecto de los dichos, le sera quitado el habito, y echada de la orden aunque sea professa.

Cap. 2. De las calidades que ha de *tener el freyle, para ser admitido al habito de nuestra Orden.*

El Rey Toledo.
1560.

O Rdenamos, que para ser admitido alguno por freyle en nuestros conuentos, baste que sea buen latino, y tenga habilidad para passar con las letras adelante, y que sea limpio de todas partes de raça de moro, y de judio, en todos grados por remotos que sean, sin que para ello sea menester ser hijo dalgo, y quando el habito dela Orden se huuiere de dar para ser religioso en ella. Ante todas cosas sea apercebido, que si despues de le auer rescibido paresciēre tener alguna

El Rey principe.
madrid. 1551.

alguna raza de judio, o moro, le sera quitado el habito, aunque sea profeso, y mandamos que vaya a hazer la informacion del tal religioso, otro freyle de la misma casa, y la traya cerrada y sellada, y se abra dentro del capitulo del conuento, y alli se vote, y despues de votado se ponga, y guarde en el archiuo.

El Rey Toledo
1560.

TITULO. III. DE LA

FORMA Y COMOSE HA DE ARMAR

el cauallero, y dar el habito de nuestra orden.



RIMERAMENTE mandamos que a ninguna persona sea dado el habito de nuestra orden, sin que este confesado y comulgado en aquella misma semana en que le vuiere de rescibir, y lo mismo se haga en la profesion, y queremos que el freyle que diere el dicho habito, o profesion, sin ver la fe del confesor, de como la tal persona se confeso, y comulgo, pase por penitencia de medio año.

Ante todas cosas llamados los caualleros y religiosos que han de estar presentes y juntos en la yglesia o capilla donde se vuiere de armar el cauallero: el mismo presentara su prouision ante el scriuano que estara presente, al qual mandamos que la lea de verbo ad verbum, en boz alta e inteligible, sin omitir nada della, aunque contenga dispensacion, fopena de cien ducados y perdimiento de su officio de scriuano, y de ser ynabil, para tener otro, y asi leyda y obedecida salirse ha a fuera el que se vuiere de Armar cauallero, y dira el cauallero, o el freyle a quien fuere dirigida, Caualleros de Santiago que estays presentes, su Magestad como administrador, perpetuo de la orden de la caualleria de Santiago, por esta su prouision nos manda que armemos cauallero y demos el habito de la orden a fulano, y que con consejo y acuerdo de algunos caualleros lo hagamos. Pues a vosotros señores presentes a lo futo dicho dezimos de parte de su Magestad, y de la dicha orden, si es tal persona fulano, para ser admitido a la dicha caualleria y habito. Luego responderan su parescer, y llamaran al que ha de rescibir el habito, y el cauallero que le vuiere de armar, le apercebira y dira, sabed que en nuestra orden ay vn

El Rey Madrid
1573.

El Rey Toledo.
1560.

stablescimiento del tenor siguiente. Stablescemos, y ordenamos, q siempre que se supiere que en algun cauallero de nuestra orden no concurren las qualidades de limpieça de sangre que las bullas apostolicas, y nuestros stablescimientos disponen, se le quite el habito, aunque sea profeso expreso, y para aueriguar esto declaramos, que sea bastante informacion, la que la orden de officio mandare hazer, con que se haga por dos personas de la misma orden, sin que se llame la parte, ni el fiscal, y preguntarle ha si con esta condicion le quiere recibir, y respondiendo que si, proseguira el cauallero que le ha de dar el habito, diziendo, auays de saber herimano que la orden, y caualleria, Antiguamente se hazia desta manera: que vna noche antes que alguno se vuisse de armar cauallero, se atinaua de todas sus armas, y armado se yua a la yglesia, y alli estaua toda la noche en pie orando, y suplicando a Dios, que aquella orden de caualleria q tomava fuese para su seruicio, y antes desto se confessaua, y comulgaua: assi mismo auays de saber, que los que toman orden de caualleros, les conuiene ser mas nobles, y virtuosos, que otros, y por esto en latin los llaman milites, porque antiguamente escogian entre mil vno, para que fuese cauallero, por las qualidades que se requiere que tenga el que lo ha de ser, y en Castilla los llaman caualleros, Adenotar que assi como ay mucha ventaja del que va caualgando, al que va apie, assi conuiene que aya mucha diferencia de los caualleros, a los otros, en sus costumbres, obras, y exercicios, y si los que se armauan para caualleros, seculares eran obligados a esto, quanto mas lo deuen hazer los caualleros del bien aueturado apostol Santiago, assi por la dignidad de la orden, como por los votos que prometen. De manera q les conuiene ser muy nobles, virtuosos, y onestos, mudando las costumbres y obras passadas, assi como mudan el habito, y la causa porque los arman caualleros, cõ espadas, y espuelas, es por lo que estas dos cosas significan: lo primero le ciñen la espada, adenotar que el que toma esta sancta orden de caualleria, ha de estar armado de las quatro virtudes cardinales, que se significan por la espada: por el pomo, la fortaleza, por el puño, la prudencia, por el alijer, la temperancia, por la cuchilla, la justicia. Lo segundo, le calçan las espuelas, adenotar que assi como el cauallero lleuando las, guia el cauallo derecho por las carreras. Ansi conuiene al que toma esta sancta orden, que siempre todas sus obras sean ordenadas, y dirigidas en mucha discrecion, y en seruicio de Dios nuestro señor, y su final proposito, y intincion, ha de ser para poner su persona, y bienes, en defensa de la fe catholica, y de la yglesia.

El Rey Principe
madrid. 1551.

behan m. 13
2517

El Rey Toledo.

madrid. 1551.

behan m. 13

2517

1506

fia : de hazer la guerra, no con proposito de matar moros, saluo con desseo de reduzirlos a nuestra sancta fe, y sacar de su poder a los Christianos que estan cautiuos: por esso mirad bien si venis con proposito de cumplir todo esto.

Acabando el comendador, o cauallero

ro de dezir esto, el sacerdote dira la bendicion

siguiente.



Er. Adiutorium nostrum in nomine domini. Resp. Qui fecit cœlum & terram. Ver. Domine exaudi orationem meam. Ref. Et clamor. &c. Ver. Dominus vobiscum. Ref. Et cum spiritu tuo. Oremus. Exaudi quesumus Domine, preces nostras, & hunc ensen, quo hic famulus tuus circumcingi desiderat, maiestatis tuæ dextera dignare benedicere & quatenus esse possit defensor Ecclesiarum, viduarum, orphanorum, omniumq; deo seruientium, contra sæuitiam paganorum, alijsq; sibi insidiantibus sit terror, & formido: præstans ei quæ persecutionis, & in defensionis sint effectum: per Christum dominum nostrum, amen. Bene & dic Domine sancte pater, omnipotens, æterne deus, per inuocationem sancti tui nominis, & per aduentum Christi filij tui, Domini nostri, & per donum Spiritus sancti paracleti, & per merita apostoli tui Iacobi, hunc ensen, vthic famulus tuus qui hodierna die eo tua concedente pietate præcingitur inuisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaq; per omnia potitus, maneat semper illæsus per Christum dominum nostrum. Amen.

Deinde aspergit aquam benedi-

Etam, ac dicit.

Benedictus dominus Deus meus, qui docet manus meas ad prælum & digitos meos ad bellum: Misericordia mea, & refugium meum, susceptor meus & liberator meus prote-

Tit. III. De la forma

tor meus & ipso speraui, qui subdit populum meum sub me,
 Gloria patri, & filio, &c. Sicut erat, &c. Verſ. Saluum fac ſer-
 uum tuum domine. Reſp. Deus meus ſperantem in te. Ver. Eſto
 ei domineturris fortitudinis. Reſp. à facie inimici. Ver. Domine
 exaudi orationem meam. Reſp. Et clamor meus ad te veniat. Ver.
 Dominus vobiscum. Reſ. Et cum ſpiritu tuo. Oremus. Domine ſan-
 cte pater, omnipotens æterne Deus, qui cuncta ſolus ordinas, & re-
 cte diſponis: qui ad coercendam malitiam reproborum & tuendam
 iuſtitiam vſum gladij in terris hominibus tua ſalubri diſpoſitione
 permidiſti, & hunc militarem ordinem ad populi protectionem inſti-
 tui voluiſti: quiq; per beatum Ioannem Baptiſtam militibus ad ſe in
 deſerto venientibus, vt neminem concuterent, ſed proprijs ſtipen-
 dijs contenti eſſent, dici feciſti, clementiam tuam domine ſupplici-
 ter exoramus, vt ſicut Dauid puero tuo Goliath ſuperandi largitus
 es facultatem, & Iudam Machabeum de feritate gentium nomen
 tuum non inuocantium, triumphare feciſti, ita & huic famulo tuo,
 qui nouiter iugo militiæ colla ſupponit, pietate cœleſti vires & au-
 daciam, ac fidei & iuſtitie deſenſionem tribuas: & præſtes ei fidei,
 ſpei, & charitatis augmentum, & tui timorem pariter & amorem,
 humilitatem, perfeuerantiam, obedientiam, & patientiam bonam
 & cuncta in eo recte diſponas, vt neminem cum gladio iſto vel alio
 iniuſte ledat, & omnia cum eo iuſta & recta defendat: & ſicut ip-
 ſe de minori ſtatu ad nouum militiæ promouetur honorem ita ve-
 terem hominem deponens cum actibus ſuis, nouum induat homi-
 nem, & recte retineat, & recte colat, perfidorum conſortia vi-
 tet, & ſuam in proximum charitatem extendat, præpoſito ſuo in om-
 nibus obediat, & ſuum in ciuitate iuſtum officium exequatur: per
 Chriſtum dominum noſtrum Amen.

L Vego el comendador, o cauallero le armara en preſencia de to-
 dos, y los padrinos que han de ſer comendadores, o caualleros
 de la orden, le calçaran las eſpueltas doradas, y el cauallero que le ha
 de armar, le ceñira la eſpada dorada, y el que ſe vuiere de armar, hin-
 cara las rodillas, y el que le vuiere de armar, ſacara la eſpada, y dira-
 Vos fulano quereys ſer cauallero? y respondera. Si quiero ſer caualle-
 ro. Eſto ſe ha de dezir tres vezes, y luego dira poniendo la eſpada ſobre
 la cabeça, y ſobre el hombro, Dios o haga buen cauallero, y el Apo-
 ſtol Sanctiago, y tornada a poner la eſpada en la vayna, leuan-
 tarſe

tarfe ha el cauallero, y besara la mano al que le armo cauallero, y los padrinos le quitarañ las espuelas, y otro le deceñira la espada.

Y luego el cauallero aquien fuere cometido dar el habito, tomara juramento en forma al que le ha de rescibir, que procurara la vtilidad, y bien de la orden, y que jamas no yra ni vendra contra ella, y que siempre estara aparejado de arredralle todo daño, y perjuizio, y fino tuuiere hedad para jurar quando rescibiere el habito jure quando hiziere la profelsion.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid.
1573.

Despues de armado el cauallero, como dicho es, assentarse ha en en fuelo cruzadas las piernas segun la costumbre antigua de la orden, y seale leydo el stablescimiento siguiente.

Mandamos que los caualleros de nuestra Orden, aunque no sean professos en ella, sean obligados a visitarse, y a seguir las congregaciones, y a cumplir con las otras obligaciones de los caualleros professos, so las penas a los dichos professos impuestas, y que de aqui adelante sean obligados passado vn año que se quente desde el dia que tienen el habito, a yr a residir al conuento el tiempo de la approuacion, so pena de cient ducados por cada vn año que lo difirieren, para obras pias: y en caso que por estar ocupados en nuestro seruicio, o por algunas justas ocupaciones se aya de diferir, sean obligados a tener licencia nuestra en scripto para ello, so la dicha pena. y preguntara el que da el habito si con aquestras condiciones le quiere rescibir, si dixere que si, profiguira el que se le ha de dar, diziendo. Vos hermano venis a rescibir la orden, y days a entender como teneys desseo de seruir a Dios nuestro Señor, y por tanto os conuiene de aqui adelante mudar todas vuestras costumbres, assi como mudays el habito, porque hasta aqui andauades por donde queriades, y haziades todas las cosas a vuestra voluntad, de aqui adelante no ha de ser assi, porque aueys de poner toda vuestra voluntad en las manos de vuestro prelado, aquien aueys de tener obediencia, y hazer todas las cosas quando vos lo mandare, soys contento de lo hazer assi, si respondiере que si, profeguira diziendo. Mas vos preguntamos, si estays aparejado para guardar la puerta, y los puertos, y los moros, y todas las otras cosas que vos fueren mandadas, si respon-

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Madrid.
1573.

pon-

Tit. II. de la forma

pondiere que si, profiguira. Pues mas vos dezimos que la orden no vos promete armas ni cauallo, ni encomienda, ni maestradgo, y si es para clerigo priorazgo, ni Vicaria, ni beneficio, saluo el pan y el agua, y la merced de la orden, que es grande, soys conteto con esto, respondiendo que si, profiguira: parad mientes, sed bien apercebido, no digays despues que no vos lo hizimos saber, y agora vos preguntamos algunas cosas, que si las negasedes despues se pueden saber, y quitaros han el habito, y echaros han de la orden. La primera es, si hizistes profelsion en otra orden. La segunda, si soys casado, o fezistes prometimiento a alguna muger de casaros con ella, y si traeys su licencia y consentimiento. La tercera, si matastes algun clerigo, o cometistes algun sacrilegio, por el qual huuiessedes de yr a Roma. La quarta, si deueys deuda, porque la orden pueda ser prendada. La quinta, si fuystes reptado de que no vos saluastes.

¶ Como antiguamente en Castilla muchos de los pleytos entre los caualleros se librauán por riego y desafio, y los puntos de honrra en esto andauan muy delicados, y las leyes tambien lo permitian, y aun disponian muchas cosas en esto, conforme a ello se le hazia esta pregunta al cauallero que auia de entrar en la orden, y de alli ha quedado en costumbre preguntarse hasta agora, y ponerse en estos libros que por lo de mas no parece ya necessario, si respodiere a todo que no, dira, sea nuestro Señor loado, y el Apostol Sanctiago, agradece a Dios y a estos hermanos la merced que vos hazen en recebiros en su compania. Luego incarse ha de rodillas, y el Prior o sacerdote desnudele la capa seglar, diziendo. Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, y echele el manto blanco, diziendo, & induat te nouum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate, & veritate, in nomine patris, filij, & Spiritus sancti Amen.

Luego leuantarse ha el Prior, o sacerdote, y todos los otros religiosos, y diran estas preces sobre el nueuo religioso. Vers. Saluum fac seruum tuum Domine. Resp. Deus meus sperantem in te. Vers. Mitte ei domine auxilium de sancto. Resp. Et ex Sion tuere eum. Vers. Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Oremus.

Oratio.

Immensam

Immensam Clementiam tuam omnipotens Deus humiliter imploramus vt hunc famulum tuum cui in tuo sancto nomine habitum nostre religionis imponimus benedicere & sanctificare tua pietate digneris quatenus in proposito regulari sic tibi seruire valeat vt ad vitam eternam peruenire mereatur, per dominum nostrum Iesum Christum, &c. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritutuo. Vers. Benedicamus domino. Resp. Deo gratias, & benedictio dei, omnipotentis & filij & spiritus sancti descendat & maneat super te semper Amen.

Luego besela mano el nuevo religioso a quien le dio el habito, y leuantese, y bestido el manto blanco abraçara y dara paz a todos los del capitulo, y assentarse ha en el postrer lugar, y el que le dio el habito le dira que donde quiera que se hallare con otros caualleros, y religiosos de la orden, ha de ser en los assientos, y en todo lo demas el postrero, hasta tanto que venga otro a quien el preceda, luego fuelten el capitulo diziendo, laudate dominū omnes gentes, &c. Esto echo el escriuano lo dara por testimonio de la manera q̄ de suso va scripto, en esta manera.

En el nombre de la sanctissima Trinidad, Padre hijo y spiritus sancto, tres personas y vn solo Dios verdadero, que biue y reyna, por siempre sin fin, y de la gloriosa siempre virgen nuestra señora sancta Maria, y del bien auenturado y glorioso apostol Sanctiago, luz y espejo de las Españas, y de todos los otros sanctos, y sanctas de la corte celestial. A todos sea manifestado, como en el monasterio, o yglesia de Sanctiago, de tal lugar, a tantos dias de tal mes, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y tantos años, ante fulano, comendador, o cauallero de la orden de Sanctiago, y en presencia de mi fulano scriuano, y de los testigos de yuso scriptos, parescio fulano y presento vna carta y prouision del Rey nuestro señor, administrador perpetuo de la orden y caualleria de Sanctiago. scripta en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su sello, y refrendada de fulano su secretario, con ciertas firmas y señales en las espaldas della, segun por la dicha prouision parestee, su tenor de la qual es este que se sigue.

Aqui ha de entrar la prouision.

Y así

Y AN SI presentada la dicha carta y prouision real de su Magestad, y leyda por mi el dicho scriuano, el dicho fulano pidio y requirio al dicho fulano la obedezca y cumpla, en todo y por todo como en ella se contiene, y lo pidio por testimonio, y luego el dicho fulano tomo en sus manos la dicha carta y prouision real de su Magestad, y la beso y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedescia, y obedescio con el mayor acatamiento y reuerencia que podia y deuia, como carta y mandado de su Rey y señor natural, y administrador perpetuo de la dicha su orden, a quien Dios nuestro señor por muchos y largos tiempos dexe biuir y reynar, con acrescentamiento, de muchos mas Reynos, y señorios, y que estaua presto de lo cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y cumpliendola, luego incontinenti estando en el altar de Sanctiago de la yglesia del dicho monasterio, estando presentes fulano comendador de la dicha orden de Sanctiago, y fulano cauallero della, padrino del dicho fulano, y otros muchos caualleros, y muchas personas, el dicho fulano armo cauallero al dicho fulano en esta manera. Que los dichos fulano y fulano le calçaró vn par de espuelas (estos son los padrinos) y el dicho fulano ciño al dicho fulano vna espada, y anfi ceñida la dicha espada, el dicho fulano, la faco de la vayna y teniédola en la mano desnuda, dixo al dicho fulano, fulano, quereys ser cauallero, y el dicho fulano respondio, si quiero, y el dicho fulano dixo, Dios os haga buen cauallero, y el apostol Sanctiago, y luego el dicho fulano dixo otra vez al dicho fulano, quereys ser cauallero, y el dicho fulano torno a responder, y dixo, si quiero, y el dicho fulano dixo, Dios os haga buen cauallero, y el apostol Sanctiago, y luego tercera vez dixo el dicho fulano al dicho fulano, quereys ser cauallero, y el dicho fulano respondio, si quiero, y el dicho fulano dixo, Dios os haga buen cauallero, y el apostol Sanctiago, y dichas estas palabras el dicho fulano toco con la dicha espada en la cabeça, y hombro del dicho fulano, y la torno a meter en la vayna que tenia en la cinta el dicho fulano, a lo qual todo el dicho fulano y fulano estuuieron vestidos de sus mantos blancos con cruces de la dicha orden de Sanctiago, y el dicho fulano dixo, que pedia y pidio ami el dicho scriuano, le diese todo lo fuso dicho por testimonio, para que constasse en todo tiempo, de como auia sido armado cauallero, por mano del dicho fulano, en nombre de su Magestad, y por virtud de su prouision real, a lo qual, &c. Y anfi armado cauallero el dicho fulano, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano

no dixo que requeria, y requirio a fulano religioso de la dicha orden, capellan de su Magestad, si lo fuere, que a todo lo susodicho estuuopre sente, que obedezca la dicha carta y prouisión Real de su Magestad, que auia sido leyda por mi el dicho scriuano, en su presencia, que de suso va incorporada, y el dicho fulano dixo quela obedescia, y obedescio, con el acatamiento y reuerencia deuida, y que estaua presto dela cum- plir, y cumpliendo la de le dar al dicho fulano el habito, y insignia de la dicha orden de Sanctiago, como su Magestad por la dicha su prouision lo mada, y haziendolo assi luego tomo al dicho fulano por la mano, y se entro en la sacristia dela dicha yglesia, y los dichos fulano, y fulano comendadores, y caualleros, y en presencia de mi el dicho fulano scriua no, y testigos yuso scriptos, hizo posar enel suelo al dicho fulano, y le leyo por vn libro dela dicha orden ciertas preguntas, y le hizoincar de rodillas, y le vistio vn mato blaco, co vn habito, y insignia de la dicha orden de Sactiago, co ciertas bendiciones, y le besaró enel carrillo al di cho fulano, el dicho fulano, y el dicho religioso, y los dichos comenda- dores y caualleros sus padrinos: de todo lo qual segú passo de pedinuen to del dicho fulano, y para guarda de su derecho, yo el dicho scriuano di el presente testimonio, que fue fecho en la dicha tal parte, dia, mes, y año sobredicho, a lo qual fueron presentes por testigos los dichos fula- no, y fulano, si fuere capellan de su Magestad el freyle quediere el habi to, assentarlo ha en su libro, con dia, mes, y año, para que se sepa la anti- guedad de cada vno.

Tit. 5. De la profesión.

Cap. 1. Que el cauallero de nra orden

q̄ uiere de hazer professiõ antes q̄ la haga, este confessado, y comulgado.

EL cauallero que uiere de hazer profesión ha de estar antes cõfesi- fado, y comulgado, conforme a vn capitulo del titulo de armar ca uallero en el principio.

Cap. 2. De los tres votos que prome- *se el que haze la profesión.*

QVando los caualleros hazen profesión expresa votan tres vo- tos, obediencia, pobreza, castidad conjugal. La obediencia cumplen, sujetandose, y poniendo su voluntad en la del mae- stre, o administrador. La pobreza teniendo con licencia del maestre

K lo que

lo q̄ poseyeré : la castidad cōjugal ha de ser, q̄ cō sola su muger cōuengan.

Cap. 3. De la forma de la profersion *de los caualleros.*

YO fulano me ofrezco a Dios, y a sancta Maria, y al bien auenturado apostol Sāctiago, y prometo obediencia a nuestro maestre, o administrador perpetuo que es dela orden y caualleria de Sanctiago, por auctoridad apostolica, y a sus subcesores, o administradores dela dicha orden, que por tiempo fueren canonicamente entrantes, y hago voto, y prometo de biuir en castidad conugal, y sin proprio, segun la regla, priuilegios, y stablescimientos de la dicha orden, hasta la muerte.

¶ Dira el prelado, o sacerdote, que rescibiēre la profersion. Nos por virtud del poder anos concedido por su Magestad nuestro prelado, an si vos rescibimos por nuestro hermano, y vos prometemos el pan, y el agua, y la merced dela orden, y vos damos parte en todos los sacrificios y oraciones, y bienes spirituales, y temporales, que se han echo en la orden, hasta el dia de oy, y se haran de aqui adelante, hasta fin del mūdo, y Dios os haga buen cauallero.

¶ La forma de la profersion para los clerigos, no se pone aqui, porq̄ en el libro de la reformation la tienen en los conuentos, como fue ordenada, por el capitulo general.

Cap. 4. De la manera que los caualleros y freyles de la orden, cumplen el voto de la pobreza, aun *que tengan, y posean bienes.*

*El Rey Príncipe
madrid. 1551.*

DEclaramos q̄ los caualleros de nra ordē cūplēcō el voto de la pobreza, pidiēdo licencia patener bienes, y dādo inuētario general, y sin especificaciō de bienes en particular, a los capellanes de la orden, cada año vna vez, treynta dias antes, o despues de la pascua de Nauidad.

*El Rey madrid.
1573.*

¶ Y los freyles clerigos en el mismo tiēpo hā de pedir la dicha licēcia a sus priores, y darlos inuētarios, cō particular especificaciō de bienes, y los vnos, y los otros, hā de cobrar cedula de los dichos capellanes, y priores, de como pidierō las dichas licēcias, y dierō los inuētarios, y guardar los hasta la visita, y los q̄ esto asino guardarē, paguen tres ducados por cada inuētario q̄ les faltare, y se les apercibe q̄ se procedera cōtra ellos, cōforme a Dios y ordē, y para mas declaraciō delo cōtenido en este capitulo mādamos que la dicha licencia y inuentario sea del tenor siguiēte.

S.C.R.M.

S. C. R. M.



Vlano Cauallero de la orden de Sanctiago, supplica a Vueſta Mageſtad le mande dar licencia para poder diſtribuyr, y adminiſtrar eſte preſente año todos los bienes que tiene, anſi de patrimonio, como intuitu de ſu perſona, y de la orden, rayzes, muebles, y ſe mouientes, fecha en tal lugar, y táto de tal mes, y año, y a le de ſignar el que la pide.

Cap. 5. En que manera las perſonas de *nueſtra orden, pueden teſtar.*

ſ Tableſcemos, y ordenamos, que los Comendadores, y freyles legos dexando la taçay mula para el maefre, y cauallo, y armas, para el comendador mayor, y auiendo cumplido con la entrega, y coſas de la caſa, y los reparos a que fueron obligados, puedan teſtar, y diſponer de todos ſus bienes patrimoniales, o adquiridos por ſu perſona, o intuitu de la orden, y lo miſmo puedan hazer los freyles clerigos que tienen beneficios, pidiendo licencia al Prior, en cuya prouincia los tienē, cada tres años, y dexando la quinta parte a ſus conuentos, y eſta licencia pueda dar el Prior de ſant Marcos de Leon a los freyles del conuento de Seuilla, que tienen beneficios en ſu prouincia, y el de Vcles, a los que los tuuieren en la ſuya. Y exortamos, y rogamos a todos los caualleros y freyles de nueſtra orden, que a ſu falleſcimiento ayan memoria de dexar, y dexen, a los dichos conuentos, o al que dellos mas de uocion auran, algunos de ſus libros, y buenas, y ſanctas ſcripturas que tuuieren, para que queden, y eſten en las librerias de los dichos conuentos.

Cap. 6. Del voto de la caſtidad.

E L voto de la caſtidad cumplen los caualleros de nueſtra orden biēdo caſtamente ſin o tienen mugeres, y ſi las tienen guardando la caſtidad conyugal, como en el capitulo veynte de la regla ſe cōtiene. Y de clarāmos q̄ qualquier cauallero comēdador, o freyle de nueſtra ordē, q̄ ſe quiſiere caſar, ſea obligado a pedir licēcia de nos, declarando, quiē es la muger cō quiē ſe quiere caſar, pa q̄ ſegū ſu calidad nos pbeamos lo q̄ ſuemos ſeruidos, teniēdo quēta cō la hora, y auctoridad de la ordē y el q̄ de otra manera ſe caſare, paſe por penitēcia de vn año, o otra mayor ſi a nos pareſciere darſela, la q̄l pena q̄remos q̄ aya lugar cōtra el treze q̄ ſe caſare

El Rey Madrid.

K 2

ſin la 1573.

Tit. Quinto

sin la dicha licencia, y sin declarar quien es la muger, con quien se quiere casar, y que pierda el oficio de treze. Y mandamos, que a la muger con quien se casare se haga informacion, como se haze con las mugeres de los del Consejo de ordenes, como se dispone en el titulo de las qualidades, y si freyla casada en biudare, y despues tornare a casar sin licencia, sea rescebida en la orden, pero seale dada penitencia de vn año. Y mandamos que todo lo dicho aya lugar contra los que no mostraren licencia nuestra, o de nuestros subcesores despues denos en scripto, aunque digan y aleguen que se la dimos de palabra.

El Rey Madrid.
1573.

Cap. 7. De la pena de los freyles *que quebrantan el voto de la castidad,*

O Rdenamos, y stablescemos, que el freyle de nuestra orden, que tuuiere mâceba, pierda la encomienda, Priorazgo, Vicaria, o Curadgo, o beneficio, que tuuiere, y si fuere freyle de conuento, passe por penitencia de vn año, y si algun cauallero casado, o por casar, o freyle clérigo, fuere hallado en fornicacion, o adulterio, por la primera vez, este en penitencia de vn año, y si boluiere al mismo peccado, se le doble la penitencia, y por la tercera, le tornen al conuento, a hazer en el perpetua penitencia, y sea priuado de la encomienda, o beneficio, si le tuuiere.

Cap. 8. Del tiempo que los caualleros de nuestra orden, son obligados a estar en *approbacion.*

O Trofi, ordenamos, y mandamos, q ninguno sea rescebido a la professiõ de nuestra religion, sin que primero este en conuento vn año en approbacion, aprédiendo nuestra regla, y las asperezas della, y que contra esto no se pueda dispensar, sino fuese auiendo residido tres meses continuos en el conuento, aunque antes dellos les den los Piores la cedula de meritos, que suelen dar, y no se les tome en quenta la ausencia que vuieren echo, aunque sea con licencia nuestra. Y mandamos en virtud de obediencia a los dichos Piores, que antes que pasen los tres meses, no les den las dichas cedulas de meritos, y sobre ello les encargamos las conciencias.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.9. Que passado vn año , desde

el dia que tomaron el habito sean obligados a residir en el conuento , el tiempo de la aprobacion.

Y Ten ordenamos , que passado vn año que se quente desde el día que tiene el habito , sean obligados a yr a residir al conuento , el tiempo de la aprobacion , fopena de cien ducados por cada año que lo difirieren para obras pias , y en caso que por estar ocupados en nuestro seruicio : o por algunas justas o cupaciones se hayan de diferir sean obligados a tener licencia nuestra para ello en scripto , so la dicha pena. Y mandamos que los tales caualleros sean obligados a visitarle , y a seguir las congregaciones , y a cumplir con las otras obligaciones de los caualleros professos , so la pena a los dichos professos impuesta.

El Rey Toledo
1560.

Cap.10. Que ninguno de los Prio

res, puedan dar licencia a los caualleros que esten en aprobacion en los conuentos, para salir dellos.

Y Ten mandamos , que ninguno de nuestros priores puedan dar licencia a los caualleros que estan en sus conuentos , en aprobacion, para salir dellos , fopena que el Prior passe por penitencia de vn año , y el cauallero que se ausentare , no le valga el tiempo que antes vuiere estado , para contarsele en el que es obligado a residir , para la profelsion.

El Rey Toledo
1560.

Cap.11. Del mantenimiento que deue

dar el Prior de Vcles , a los freyles que estuuieren en aprobacion.

M Andamos, que el Prior de Vcles sea obligado a dar, y de, a los freyles que no tuuieren encomiendas, por el tiempo que estuuieren en aprobacion, sus mantenimientos, en viandas guisadas, de pescado, o de carne, segun los dias fueren, y les mäden poner tabla de todas las cosas a ella necessarias, segun se solia vsar en los tiempos passados. Pero si los tales freyles encomiendas tuuieren, no sea obligado a darles cosa alguna, saluo que ellos se prouean de sus encomiendas. Y mandamos q̃ el dicho Prior de Vcles, de esse mismo mantenimiento a los freyles

que alla embiaremos a tener las penitencias sino tuuieren encomiendas, ni en el dicho conuento ayan aprendido regla. Pero si regla uiieren aprendido, el dicho Prior no sea obligado de dar mantenimiento, saluo que lo ayan de sus raciones, y sino bastaren, que el Maestre suppla y mande supplir lo que fallestiere, y si el cauallero que viniere a penitencia, fuere Comendador, denle su proueymiento de las rentas de su encomienda, aunque sean entre dichas, segun prouidencia nuestra, y de los maestros nuestros subcessores, pero en election sea de los dichos aprendientes regla, si quifieren el dicho mantenimiento guisado como dicho es, o en dineros. Esto mandamos, siguiendo la via de nuestros antecessores, pues la tercia de Santa Cruz le es dada al dicho Prior de Vcles, para lo sobredicho. Y declaramos, que lo mismo que este stablescimiento dispone, en lo que toca al mantenimiento de los caualleros que tienen encomiendas, se entienda tambien para los freyles clerigos que tuuieren beneficios. Y porque ha sta agora no esta declarado lo que han de pagar a los conuentos de nuestra orden, los caualleros que a ellos van a penitencia. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los caualleros de orden q fueren a estar en penitencia, en alguno de los conuentos, sean obligados a pagar, y paguen al dicho conuento, por el mantenimiento que les dieren, a respecto de quinze mil maravedis por año, el tiempo que estuuieren por rata, lo que cupiere, y que la dicha sustentacion sea como se acostumbra y deue dar a caualleros, en la manera que hasta agora se ha hecho con ellos, estando en los dichos conuentos.

Cap. 12. Que al cauallero de nuestra orden no professo, no le sea guardada anciania, ni antiguedad entre los professos, y que cumpla las obligaciones de los caualleros professos.

ORdenamos, que al cauallero no professo, no le sea guardada anciania, ni lugar de antiguedad entre los caualleros professos, cõ q desde el dia que professare, le sea guardada, teniendo respecto al dia en que tomo el habito, y que todo el tiempo que no fuere professo, sea obligado a visitarse, y a seguir las congregaciones, y cumplir cõ las otras obligaciones de los caualleros professos, so las penas a los dichos professos impuestas.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Principe
madrid. 1551.

El Rey Madrid.
1573.

Cap.13. Que el cauallero de nuestra orden, que la viuiere dexado por su deuocion y licencia nuestra tornando a ella, entre como de nuevo en todo.

Ordenamos, y mandamos, que el cauallero de nuestra orden, que por su deuocion, y con licencia nuestra se viuiere passado a la orde de Calatraua, o Alcantara, y despues por algunas justas causas, con la misma licencia se tornare a la nuestra, entre como de nuevo en todo, y como si en ningun tiempo uiuera tenido el habito della, sin que se le guarde la antiguedad del tiempo que antes le tuuo.

El Rey Toledo
1560.

Cap.14. que el cauallero no professo pareciendo que no es conuiniente para nuestra orden, pueda ser echado della.

Aunque es cosa clara que la misma libertad que tiene el cauallero que no es professo, de dexar el habito, tiene la orden de quitarsele, si la pareciere que no es conuiniente para el. Ordenamos que siempre que a nuestro capitulo pareciere que algun cauallero que no fuere expressamente professo, no es conuiniente para la orden, le pueda quitar el habito, sin dar causa porque se le quita, y echarle della, aunque aya mas de vn año que lo rescibio.

El Rey Toledo.
1560.

Esta instruction de caualleros se pone aqui, porque puedan entender lo que segun la regla, y stablecimientos, son obligados a guardar y cumplir.

ORACION POR LA MAÑANA.



DRATIAS tibi ago, omnipotens aterne Deus qui me dignatus es custodire in hac nocte per tuam sanctā misericordiam, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi vcturū hūc diē sic peragere in tuo sancto seruitio cum humilitate, & discretione, vt seruitus mea complaceat tibi, per Christum dominum nostrum Amen.

K 4

Oracion

Oracion de la noche, antes que

se acueste.

A Viendo precedido, antes vna breue conjugacion, de lo que aquel dia a seruido, o deseruido a Dios, dandole gracias, por el bien, y doliendose de las ofensas cometidas contra su saluador.

¶ Gratias ago tibi omnipotens pater, qui me dignatus es custodire in hac die: per tuam sanctam misericordiam de precor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi hanc noctem mundo corde, & opere sic per transire, quatenus mane consurgens gratum tibi seruitiū exoluere possim. Per Christum dominum nostrum Amen. Y luego diga tres vezes el Paternoster.

DE LOS PSALMOS

Y oraciones que cada dia las personas
de la orden han de dezir.



DEVS in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandum me festina.

Confundantur & reuerentur, qui quærunt animam meam.

Auertatur retrorsum & erubescat, qui volūt mihi mala. Auertantur itatim erubescētes, qui dicunt mihi euge euge.

Exultent, & letentur inte, omnes qui quærūt te. & dicant semper magnificetur dominus qui diligunt salutare tuum.

Ego verò egenus & pauper sum: Deus adiuua me.

Adiutor meus & liberator meus es tu, domine ne moreris.

Gloria patri & filio & spiritui sancto.

Sicut erat in principio & nunc & semper & in secula seculorum. Amen.

Psalmus.

AD te domine leuauī animam meam, Deus meus inte confido non erubescam.

Neque irrideant me inimici mei: etenim vniuersi qui sustinent te, nō confundentur.

Confundantur omnes iniqua agentes superuacue.

Vias tuas domine demonstra mihi, & semitas tuas edoce me.

Dirige me in veritate tua, & doce me, quia tu es Deus saluator meus
et te

& te sustinui tota die.

Reminiscere miserationum tuarum domine, & misericordiarum tuarum quæ à seculo sunt.

Delicta inuentutis meæ, & ignorantias meas nememineris.

Secundum misericordiam tuam memento mei tu, propter bonitatem tuam domine.

Dulcis & rectus dominus, propter hoc legem Dabit delinquentibus in via.

Diriget mansuetos in iudicio, docebit mites vias suas.

Vniuersæ viæ domini misericordia, & veritas, requirentibus testimonia eius.

Propter nomen tuum domine propiciaberis peccato meo, multum est enim.

Quis est homo, qui timet dominum legem statuit ei in via quam elegit.

Anima eius in bonis demorabitur, & semen eius hæreditabit terram.

Firmamentum est dominus timentibus eum, & testamentum ipsius vt manifestetur illis.

Oculi mei semper ad dominum, quoniam ipse euellet delaqueo pedes meos.

Respice in me, & miserere mei, quia vnicus & pauper sum ego.

Tribulationes cordis mei multiplicatæ sunt, de necessitatibus meis erue me.

Vide humilitatem meam, & laborem, & dimitte vniuersa delicta mea.

Respice inimicos meos, quoniam multiplicati sunt, & odio iniquo oderunt me.

Custodi animam meam, & erue me, non erubescam quoniam speraui in te.

Innocentes & recti adhæserunt mihi, quia sustinui te.

Libera Deus Israel ex omnibus tribulationibus suis.

Gloria patri & filio & spiritui sancto.

Sicut erat in principio & nunc & semper & in secula seculorum Amen.

Del oyr cada dia missa, y rezar

de las oras.

EL Comendador, o Cauallero de la orden, que no tuuiere justa ocupacion, ha de oyr cada dia missa, con todo silencio, deuocion, y

atencion

Missa.

atencion, a de estar en pie a las dos oraciones, primera, y postrera, y a la Gloria, Euangelio, Credo, Prefacio, Paternoster, en las otras oras este en pie al himno, manificat, nunc dimittis, benedictus, oracion, y en las oras de nuestra señora, saluo en sus proprias fiestas, por la proligidad del officio, por el capitulo, 5. y 6. de la regla.

El Rey Madrid
1573.

¶ Mandamos, que los caualleros de nuestra orden rezen las oras canonicas, conforme a la regla, y stablecimientos dela orden.

¶ Para rezar maytines no ay ora cierta, porque ay dispensacion en esto: puede rezarlos en todo el dia natural, de media noche, hasta otra media noche, y aun desde prima noche del dia precedente. Han los de rezar en la forma siguiente.

Maytines.

¶ Vn Pater noster y vna aue Maria de rodillas, sino fuere fiesta, luego santiguense con el dedo pulgar, y digan. Domine labia mea aperies. Et os meum annuntiabit laudem tuam. Luego santiguandose digan. Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria patri, & filio, & spiritui sancto, Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum Amen. Alleluya. Luego digan por los maytines ueynte y seys Pater noster, y acabado el vltimo con Gloria patri, & filio, & spiritui sancto, sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum Amen. Digan Benedicamus domino, Deo gratias. Fidelium animarum defunctorum per misericordiam Dei, requiescant in pace Amen. Vn pater noster, con requien æternam. Despues de todos ueynte y seys se diga Gloria patri, &c. Y desta manera en todas las demas oras se dira despues de dicho todas las vezes el pater noster Gloria patri, &c.

Del dezir
Alleluya.

¶ Todo el año digan Alleluya al fin del Gloria patri, del principio de todas las oras: saluo desde las completas del sabado de septuagesima, q cae a diez y ocho dias antes dela ceniza, hasta el miercoles sancto, que en lugar de Alleluya diran. Laus tibi domine, rex æterne gloriæ. Pero desde el miercoles sancto, hasta las bisperas del sabado sancto (que son quatro dias) ni digan Alleluya, ni Laus tibi domine, &c. Ni Dominela bia, ni Deus in adiutorium, &c. Sino simplemente en pater noster comienen, y acaben sus oras.

PRIMA

PRima se comience assi, vn Pater noster, y vn aue Maria, Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina, &c. Seys Pater noster, Gloria patri, & filio, & spiritui, &c. Benedicamus domino.

mino. *Fidelium animæ, &c.* Vn pater noster, con requiem æternam.

¶ Acabada prima, digan veynte y tres pater noster, por preces, los diez y seys, con Gloria patria, despues de todos ellos: porque son por cosas deste mundo: y los siete con requiem æternam dona eis domine, & lux perpetua luceat eis, despues de todos siete (porque son por difuntos.

Preces.

¶ Ofrezcan estas preces por aquellas personas y cosas que la ordẽ pretende, y tiene intincion: que es lo que la regla dize en el capitulo quarto.

T E R C I A.

Tercia, Sexta, Nona, Bisperas, Completas, se rezan como la prima fin preces: saluo que a las bisperas han de dezir diez pater noster (sin el del principio, y el del fin) y a las otras oras, seys pater noster, y el pater noster del fin de todas las oras ha de ser con requiem æternam, &c.

¶ Es costumbre en la orden (y aun ay bulla) que al fin de cada ora por las negligencias de pronunciar, o falta de atencion (con q̃ no aya sido voluntaria) se diga. Sanctissimæ trinitati, & in diuiduæ vnitati, Iesu Christi Domini nostri crucifixi humanitati. Eiusdemq; virginis matris Mariæ integritati, sit sempiterna gloria ab omni creatura, nunc, & per infinita seculorum secula, Amen. Fidelium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace Amen. Pater noster. Y que con esto se perdonan las negligencias, y defectos. El q̃ quiere digalo, aunque no es obligatorio.

¶ Asimismo han de bendezir la mesa antes de comer, y dar gracias despues de auer comido.

¶ Ha de rezar todo comendador, o cauallero, quando està en el pueblo o exercito, donde alguna persona de orden muere (hombre, o muger) ciento y cinquenta pater noster, y si està ausente (quando venga a su noticia) cinquenta pater noster: aunque si quisiere descuydar se desto, podra por la dispensacion del Papa Clemente septimo, hazer dezir veynte missas cada año. Y no quedara obligado a los pater noster. Desto es el capitulo veynte y nueue de la regla.

¶ El comendador q̃ tuuiere encomiẽda, a dẽ rezar por el criado, o familiar que muriere en su poder, si està presente, cinquenta pater noster, y dar de comer a vn pobre por siete dias: o dar siete raciones a siete pobres en vn dia: y si està ausente, treze pater noster, y las raciones. A esto no es obligado el cauallero sin encomienda, por el cap. 29. de la regla.

Los

Instruction

De las treynta missas.

¶ Los que son comendadores, o tienen por la orden de treynta mil marauedis arriba de renta, o situado, há de dezir en cada vn año treynta missas por los difunctos de quien tuuieren noticia, por el capitulo treynta de la regla.

Confession y communion.

¶ Todo comendador, o cauallero, se ha de confessar, y comulgar, tres vezes cada año, que son Resurreccion, Natiuidad, nuestra señora de Agosto, y han de tomar cedulas de sus confessores, y guardarlas hasta la visitacion primera. La confession de Resurreccion ha de ser con freyle de la orden, auindole en el pueblo. Han de pedir licencia al prior de su prouincia de tres, en tres años, y tenerla en scripto, y leer la regla las tres vezes q han de cōfessar y comulgar, y traerla cōsigo, y el manto del capitulo.

Del testar.

¶ Pueden los comendadores, y caualleros dela orden, hazer testamento de todos sus bienes, dela manera que se dira en el titulo. 5.

¶ Los comendadores de encomiendas há de dexar la taza, y mula, o lo que el maestre tassare por ello al maestre: y las armas, y cauallo al comendador mayor de su prouincia, o lo q por ellos tassare el maestre: y la cama, al hospital que el maestre mādare. Todo lo suso dicho es por stablescimiento, y no por regla. Esta tassado por stablescimiento los marauedis que por los vestidos, y la camase han de dar en el tit. de los hospitales.

¶ Las armas y cauallo, que hereda el comendador mayor, las puede dar a qualquiera que quisiere, con que sea cauallero de orden, y noa otro.

Limosna.

¶ El comendador a de dar cada dia limosna a los pobres de Iesu Christo, pero señaladamente las tres pascuas, por las quales ha de dar a razon de las lanças de su encomienda, a quinientos marauedis por láça, y esto con consulta del cura del pueblo, y tomarlo por testimonio, y guardarlo para la visitaciō, y esta limosna sea en su encomienda, y los que fueren comendadores de encomiendas vendidas, embiaran cada año la limosna al fiscal de la orden, para que por mandado del consejo se repartan en los pueblos del titulo de sus encomiendas.

Diezmos.

¶ Los comendadores y caualleros han de dar al conuento de orden de su prouincia, los diezmos de sus encomiendas, y de sus grangerias, cap. 34. de la regla.

Media

Media nata.

¶ El que fuere proueydo de encomienda no ha de llegar a la mitad de los frutos de los dos primeros años, porque son para reparos de las casas y fortalezas de la encomienda, esto fopena de peccado mortal, y de excomunion referuada al Papa, y ha los de començar a gastar dentro de dos primeros años que fuere proueydo, y dentro de otros, tener los gastados, o embiar relacion al maestre, porq̃ no lo deua hazer.

Jurar y pleytear.

¶ Han de pedir licencia al maestre para jurar solenemente en juyzio, y para pleytear.

Vestidos.

¶ El comendador, o cauallero de la orden, segun regla no puede traer otros bestidos, sino paño negro, blanco, pardo, y pieles corderinas, han de pedir licencia al maestre en scripto, para vestir vestidos mas preciosos, y guardar la tal licencia para toda la vida porque vna sola basta para siempre, y mostrarla a los visitadores.

¶ Iten an de traer cruces de seda, o paño en las ropas, sayo, y capa, y no basta traerlas de oro. Puede mas, traer las cosas que se permiten en los stablecimientos, titulo de los vestidos.

Mantos de capitulo.

¶ Ha de tener cada comendador, o cauallero, manto blanco de capitulo, de paño, o estameña de lana, y cerrados por delante, y ha le de traer consigo, y la regla, ha de rescibir siempre con el el sacramento de la eucharistia, y ha de estar en las primeras bisperas, y misas del dia de Santiago de Iulio, y dia de la traslacion de Sanctiago, que cae penultimo dia de Dizienbre, a donde no han de faltar, y en fin se han de enterar con ellos.

¶ El Apostata de la orden pierde la encomienda, o situado, o beneficio, segun stablecimiento.

¶ No se ha de llamar comendador, el q̃ no tiene encomienda formada, Arrendar.

¶ El comendador a de residir quatro meses cada año en su encomienda, y no la puede arrendar sin licencia del maestre, y no la puede arrendar mas de por tres años, aunque agora ay bulla que por nueue años pueda arrendar.

¶ No pueden los comendadores dar, trocar, acensuar, ni enagenar bienes ningunos, rayzes, o proprios de la encomienda, sin licencia del maestre, o del capitulo general, ni ser fiadores, ni obligar sus encomiendas sin licencia.

L ¶ No

- ¶ No pueden conuertir las penas corporales, en pecuniarias.
- ¶ No an los caualleros de molestar por conseruatorias a los vassallos de la orden.
- ¶ No pueden appelar de la correccion, o disciplina de la orden, para otros juezes ecclesiasticos, ni seculares, y sus causas han de ser juzgadas por juezes de la orden.
- ¶ Han de residir los caualleros vn año, o el tiempo que el maestre les mandare, en los conuentos en approuacion, y al conuento de Vclesan de embiar las scripturas originales tocantes a sus encomiendas, a la camara de los priuilegios, y alli han de buscar las que les tocaren.
- ¶ El que pusiere manos violentas en clerigo, o cauallero de la orden, esta descomulgado.
- ¶ Ningun comendador, ni cauallero de orden, puede biuir con señor que no sea de orden, sin licencia del maestre en scripto, la qual guarde hasta la visitacion.
- ¶ Han de dexar los comendadores, y caualleros, quando murieren sus libros a los conuentos de orden, siédo los tales libros de la orden.
- ¶ No pueden impetrar encomienda por Roma, ni tener dos encomiendas juntas, so graues penas.

De las cerimonias que se hazen,

Oraciones que se dicen al tiempo del morir.

EL cauallero, o freyle de nuestra orden, que estuviere enfermo, apunto de espirar, le vestiran al cauallero su manto blanco, y si fuer clerigo su hoba y giraldete, y vistiendolo diran la oracion siguiente.

Sulcipe domine animam serui tui reuertentem ad te, & veste caelesti indue eam, & da requiem caelestem, vt in paradisi gaudio notitiam mysteriorum Dei agnoscat, & inter possidentes vitam æternam possideat. Per Christum dominum nostrum Amen.

Oracion en acabando de

Espirar.

Migranti in tuo nomine domine de tam incerta & instabili vita, sempternam vitam illam ac læticiam in caelestibus præsta. Per Christum dominum nostrum Amen. Qui posuit animã tuã ad vitã, suscipiat te, cum

te, cum sanctis suis, & faciat tecum misericordiam suam. Amen.

Del habito que han de llevar los

disuñtos.

EL Maestre, comendadores, y caualleros lleuen sus mantos blácos y calçones de lienço, y vn paño de lienço delante de la cara, y su baruillera: los freyles conuentuales lleuá sus hopas, y giraldetes, y sus bonetes, y lo de mas como los caualleros, los priores con su pontifical: no pueden elegir sepultura fuera de la orden.

¶ En acabando de espirar el que fuere de orden, tomaran çeniza bē dita con la bendicion infracripta, y con ella haran vna cruz encima de alguna alhombra, o repostero, que este tendido enel suelo, la qual Cruz ha de ser tan luenga como el cuerpo del disuñto, y sobre ella pondran el cuerpo.

Bendicion de la çeniza.

V E R S. Adiutorium nostrum in nomine domini. Ref. Qui fecit celum, & terram. Vers. Sit nomen domini benedictum. Ref. Ex hoc nunc & vsq; in saculum. Vers. Domine exaudi orationem meam. Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Oremus.

Oratio.

DEus indulgentiæ pietatis & misericordiæ qui niniuitis cinere & cilicio indutis & misericordiam tuam clamantibus subuenisti, exaudi nos propitius. Et hanc creaturam cineris, qua peccatores indulgentiam tuæ misericordiæ implorantes vtimur, Benedicere dignare, & sanctificationis tuæ gratiam super eam infunde: vt quicumq; pulueris huius lustratione aspersus fuerit: indulgentiam & remissionem omnium peccatorum a te pie omnipotens Deus mereatur accipere. Per dominum nostrum, &c.

Como se deuen poner en matricula

o Kalendario, los nombres de los freyles, y comendadores que fallesciren.

L Oable costumbre es en nuestra orden, que quando algun freyle muete, luego le ponen en el Kalendario, para rogar a Dios por el

Tit. Sexto del

por ende stablescemos y mandamos, que los priores y comédadores, de los monasterios de nuestras freylas, y los comendadores mayores traygan y hagan traer a capitulo general los nombres de los freyles y freylas q̄ son finados o finadas en su prouincia, y dellos tienen cargo, porque se pongan donde dellos aya memoria, segun a n^{tigua} m^éte se hazia.

TIT. 6. DEL HABITO, Y

vestidos, de las personas de la Orden.

Cap. 1. Que todas las personas de

nuestra orden traygan la Cruz de Sanctiago en sus ropas.



MANDAMOS, que todos los comendadores, caualleros, y freyles, traygan el habito de Sanctiago de seda, o grana, en las capas y sayos que truxeren, so pena que por la primera vez pierdan las ropas que truxeren sin habito, y por la segunda esten medio año en penitencia: Y so la dicha pena mandamos que no traygan camarros en nuestro palacio, ni en las plaças, ni en otro lugar publico: y alié de las dichas penas, el comendador o cauallero que no truxere el habito de Sanctiago en el sayo y capa, incurra cada vez que en ello negligente fuere, en pena de quatro ducados.

Cap. 2. Que declara el precedente, y

en q̄ manera se ha de traer el habito en venera, para cumplir con los stablescimientos sin traer el abito en el sayo.

DEclaramos que los caualleros de nuestra orden que andan en calças y jubon, o con cueras sin sayo, cumplen con traer el habito de seda o grana en la capa, o ropa de encima, trayendo venera: la qual sea tan grande como vn real de a ocho, de oro, o de plata, y no de chrystal, ni piedra alguna, y pendiente en cadena de oro, y no de cinta ni cordon, y siendo la venera de la manera suso dicha, permitimos que el comendador o cauallero, pueda traer el sayo sin habito, trayendolo en la ropa de encima: pero que si truxere habito de oro sin venera, sea obligado a traerlo de seda o grana en el sayo: Lo qual mandamos que assi se guarde y cumpla

y cumpla, so pena que el comendador, o Cauallero, que no lo guardare, pierda las ropas y cadenas que truxere, y mas diez ducados de oro para pobres, y que en esta pena incurran tantas vezes, quantas contra viniere a lo aqui stablescido, reseruando en nos el poder se la dar mayor, segun la perseverancia de la culpa.

Cap.3. De las vestiduras de que

han de usar los caualleros de la Orden

LAs personas de orden segun nuestra regla pueden traer vestiduras, blancas, prietas, y pardas a prouidencia del Maestre: y coloradas, y moradas, segun los stablescimientos, lo qual mandamos que assi se guarde y cumpla, y el q lo contrario hiziere pierda las dichas ropas, las quales sean dadas a pobres, y encargamos a los nuestros capellanes y procurador fiscal que lo denunciẽ para que se execute estrechamente. Y prohibimos que de aqui adelante no se de licencia alguna, para que se vse lo contrario deste stablescimiento, sino fuere estando en la guerra, o en calamiento de Principe, o hijos propios, o en alguna fiesta, o regozijo, que por nuestro mandado se hiziere, so las dichas penas.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Principe.
madrid. 1551.

Cap.4. De los mantos que los

*Comendadores y Caualleros de nuestra orden
han de traer*

Mandamos que los Caualleros tengan y traygan consigo la regla, pues conforme a ella son obligados a biuir y los mantos con que se han de enterrar, y que los nuestros visitadores tomen juramento al Cauallero que se visitare, si la regla, y manto que trae a la visita es suyo, y si no lo fuere no le visite hasta que lo compre, y condenamos le mas en veynte ducados para obras pias, y en los dichos mantos aya conformidad, y seã de paño, o estameña, o lana, y no de telilla que se trasluza, y seã cerrados, y lleguen al suelo por delante, y por detras arrastre hasta vna tercia de vara alomenos, y los cabeçones no sean mayores que de vna pulgada, y el que de otra manera lo truxere aya perdido el manto, y el fiscal se le pueda tomar.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey principe
Madrid 1515.

Cap.5. Que todos los caualleros, y

freyles de la orden traygan sobre señal della en la guerra.

Tit. sexto de la vida

NO esta bien a los religiosos dexar las señales de su orden. Por ende establecemos, y ordenamos, que todos los nuestros caualleros, y freyles traygan sobre señales de nuestra orden, o alomenos que en el landello, jaquel, o sobre vista que truxeren, traygan las armas de la dicha orden, y el que lo contrario hiziere que pasesse por penitencia segun nuestra prouidencia.

Cap. 6. Del habito, y vestidos que los freyles de nuestra orden han de traer.

PORQUE en el habito y vestidos de nuestros freyles aya cóformidad, y se sepamas particularmente las ropas que son obligados a traer, Ordenamos, y mandamos, que en este caso se guarde la reformation, con las declaraciones siguientes.

¶ Primeramente el vestido ordinario de todos los religiosos conuenuales a de ser todo de vn paño, color, y echura, y para que en esto no pueda auer mudança, mandamos que se haga vn vestido entero que perpetuamente este en las roperias de nuestros conuentos, para modelo: por el qual se han de hazer las ropas de que nuestros freyles há de vsar, assi para casa, como fuera, y de camino.

¶ Las ropas an de ser de veyntidoseno negro, la echura y largo conforme al dicho modelo, los mongiles de por casa de buriel, como al presente se traen para las fiestas, tendra cada religioso otra hopa de guarda del mismo paño, que se les dara de dos en dos años.

¶ El habito que han de lleuar de camino, sera vna hopa negra, que lleue al touillo, y vn máteo del mismo largo, y de honesta echura, cóforme al dicho modelo, y vn sombrero, y botas: lo qual todo ha de estar en la dicha roperia, porque ningun religioso ha de tener ropas conosciidas, pues quando las vuiere menester se las daran de la dicha roperia.

¶ Las ropas que han de vsar, quando salieren a negocios, o a visitar, sera vna hopa corta, un manto cerrado largo, y capirote, con el habito en medio de los pechos, y aunque traygan luto, ha de ser el capirote de la misma forma que el que se trae con el manto.

¶ Las calças seran de veyntiquatreno pardo, y las de verano de estameña, y los jubones de fustan negro, y las camisas de lienço, todo echo conforme al dicho modelo.

¶ Han de vsar çintas de cuero, y agugetas de cuero, y çapatos doblados

El Rey Toledo.
1560.

blados, y con ninguno se ha de dispensar que trayga chinelas:

¶ A se le de dar a cada religioso tres bonetes en cada vn año, y vnos pantufos de corcho, y vnos borzeguies, y los que fueren de orden sacro se les dará dos pares de guantes, con tal que no los traygan en conuento publicamente.

¶ Las capas de coro seran de veyntidoseno, todas de vna echura, y han de ser cōmunes, y de vn paño, sino es la del prior que ha de ser de mejor paño, entiendese que si al prior le pareciere que los religiosos pueden passar con menos vestidos, y durarles mas tiempo que lo puedan moderar, y sobre ello les encargamos las consciencias, pero que desto no se pueda exceder.

¶ Quanto alo del cabello y corona sea conforme a la reformation, y que ninguno ande motilado, fopena de penitencia de medio año.

Cap. 7. Que cosas no deuen traer *los freyles religiosos.*

S Tablescemos y mandamos que de aqui adelante los dichos freyles, ni alguno dellos no puedan traer ni traygan jubones, ni habitos de seda, ni veneras de oro, ni doradas, saluo de plata blanca, como antiguamente fue stablescido y vsado en la dicha nuestra orden, excepto los nuestros priores de Sant Marcos de leon, y Vcles, que las puedan traer de oro, y doradas, y habitos de seda, segun el dicho stablescimiento y costumbre, y los otros dichos freyles que lo contrario desto hizieren ayá perdido las tales ropas, y les sean tomadas por los nuestros capellanes, y sea en nuestra prouidencia de les mandar dar otra penitencia que bié visto nos fuere, con acuerdo de los dichos priores.

Cap. 8. Que se den capas y birretes a *los priores, y trezes, y enmiendas a costa del capitulo, todas las vezes que se celebrare capitulo.*

M Andamos que se den capas y birretes, a los priores, trezes, y enmiendas, a costa del capitulo, todas las vezes q se celebrare copitulo, con tanto que el que viúere rescebido capa y birrete sea obligado a traer lo al capitulo, y no se le de al treze, o capitular que otra vez lo viúere rescebido. Pero entiendese que vna vez se le han de dar.

El Rey madrid.
1573.

TIT. 7. DE LAS CONFESSIONES, Y COMUNIONES.

siones, y comuniones.

Cap. 1. Que los caualleros, y freyles,

se confiesen tres vezes cada un año.



Rdenamos que los Comendadores, caualleros, y freyles confiesen sus peccados cada año al menos tres vezes, por Nauidad, resurreccion, Pentecostes, y tomen cedulas de sus confesores, y guarden las hasta la visita, y si mas quisieren, como les dictare sus consciencias.

Cap. 2. Que los caualleros, y freyles,

en la pasqua de Resurreccion, cinco dias antes, o despues se confiesen con persona de orden.

Ytem mandamos que los caualleros y freyles se confiesen cada año cinco dias antes, o despues de la pasqua de resurreccion, a los priores, o otros sacerdotes de la orden y doneos que su licencia tuuieren, o a los confesores deputados por capitulo, y para que esto se cumpla, esten en los conuentos de Vcles, Sant Marcos de Leon, y Seuilla, ciertos freyles deputados, con quien se confiesen los que estuuieren vna jornada de los dichos conuentos, sino hallassen freyles con quien confesarse en el dicho termino, y en las vicarias de tudia y Reyna se confiesen al Prior de Sant Marcos, o vicario de Tudia, o a los freyles que dellos tuuieren licencia, y en las vicatias de Merida, y Montanches al prior de Sant Marcos, o a los freyles que tuuieren su poder, y en su ausencia al vicario de Merida: pero estando ausentes de la Prouincia, el dicho Prior y Vicario oyran las confisiones qualquier freyle que su licencia tuuiere, en el campo de Montiel, el Vicario de Montiel, o los freyles beneficiados del Campo de Montiel y en Segura, Veas, Carauaca, y los demas lugares de la frontera, oyran las confisiones los freyles de la dicha orden pudiendo ser auidos, dentro de cinco leguas, de donde biue el cauallero, o freyle, y si freyles no fuesen hallados, que se confesassen a otros religiosos y clerigos, lleuando para ello licencia del Prior de Vcles, en Galicia se confiesen al Prior de Villar de Donas, o a quien su licencia tuuiere, en Aragon al superrior de Motaluan, los que estuuierén a cinco leguas del, y los que dentro dellas no hallaren freyles se puedan

La confesion de la Pasqua de pentecostes, esta pasada al dia de la Assumpcion de nuestra senora.

dan confessar cō qualesquier clerigos, seglares, o religiosos y donecos a los quales el Prior de Vcles otorgase licencia, y los de Gascuña, y fuera de España, se cōfiesse a sacerdotes seglares, o regulares, a los quales el prior de Vcles diese licēcia general, para q̄ se cōfiesse a sacerdotes discretos, seglares, o regulares, y q̄ los caualleros y freyles q̄ son en el Reyno de Castilla, la Nauidad y Pascua de Pentecostes, se pueda confessar a clerigo seglar, toda via cō licencia de los dichos priores, embiando se de los que oyeron de penitencia a los dichos priores, y que no se confesassen a clerigos ni religioso alguno de otra manera, sino fuesse con necesidad in articulo mortis, o seyēdo los priores, o clerigos de la orden a tanta distācia, que no les pudiesse pedir ni demandar licencia, y que el que lo contrario hiziere, pase por penitencia de medio año, y que lo pueda acusar qualquier clērico de la orden, y señaladamente nuestros capellanes.

Cap.3. Que los confesores embien

se de las confesiones a los Priores.

Porque es justo que se sepa y entienda, como los caualleros y freyles han cumplido lo contenido en los capitulos precediētes. Mandamos q̄ los cōfessores de las dichas prouincias embiē a los priores dellas se de los q̄ con ellos se confessaron, y los caualleros o freyles, q̄ se confessaron a otros religiosos, o seglares, embiē a su costa se de quien los confesó, a los priores, y que los priores embien al maestro vn mes despues de la Pascua de Pētecostes memoria de los q̄ no se vniere[n] confessado : para que se proceda contra ellos, segun Dios y orden.

Cap.4. Como los caualleros y freyles

de nuestra Orden, han de rescebir los sacramentos de la communion.

MANDAMOS que los caualleros, y freyles, despues que a años de discrecion vinieren y se confessaren, resciban el Sancto Sacramento de la communion tres vezes cada año, y sea en las tres pascuas, de Nauidad, resurreccion, y Pentecostes, saluo si por impedimento legitimo, o de consejo de su confessor lo dexaren de rescebir, y auiendo le rescebido, tomen vna se del sacerdote que se le ad-
ministro

Ti.7.de las cōfessiones y cōmuniones

ministro, el qual en la pascua de Resurrección sea de orden, pudiendo ser auido, conforme a los stablecimientos della. Y para que lo fuso dicho se haga con la decencia que conuiene, ordenamos que donde quiera que se hallaren dos o mas caualleros de orden, para auer de rescebir el Sacramento de la communion, se junten todos en vna yglesia que sea conuento de la Orden, y fino la viere, sea en la yglesia de la aduocacion de Sanctiago, y fino en conuento de Sant Augustin, o en otro conuento de Sant Francisco, o Sancto Domingo, o de otra religion, y fino viere conuento, se junten en la yglesia mas conuenible, donde se dira vna missa cantada por persona de orden, pudiendo se auer, y los dichos caualleros vestidos fus mantos blancos de capitulo, yran de dos en dos a comulgar, comenzando de los mas antiguos del vn coro, y del otro, dōde hā de estar repartidos, y mandamos que en nuestra Corte tengan cargo de los juntar, los nuestros capellanes de la Orden, y fuera della le tenga el cauallero mas anciano de la Orden que en la tal ciudad, villa o lugar viere, y el que de los vnos y los otros no lo cumpliere, por la primera vez ayune cinco vienes, y por la segunda este tres meses en penitencia, y por la tercera este medio año. Y de mas de la dicha pena, el cauallero, o comendador que lo contrario hiziere, incurra en pena de quatro ducados, la tercia parte para los capellanes de la orden, y las dos partes para la yglesia donde comulgaren, y para el hospital de la Corte, y fuera della, sea la dicha pena para la yglesia donde comulgaren, y para el hospital mas pobre que en el tal pueblo viere.

El Rey Principe
madrid. 1551

TIT.8. DEL SERVICIO

*Que las personas de Orden deuen al Maestro
y a la Orden.*

Cap. 1. Del Pendon de la Orden bendito.

AY



Y vna bulla como instrumento de testimonio, de Pedro Diacono, Cardenal de sancta Maria in cosme domini, en que da fe el dicho Cardenal, que estando el Papa Gregorio vndecimo, junto con sus Cardenales, y otros caualleros, Marqueses y Condes, dia de sant Miguel, despues de auer dicho missa delante del dicho señor Papa, en el monasterio de sant Vitores de Marsella, a donde en tonces el Papa residia, y estava con toda su corte, para passar a Roma, a ruego y instacia de Iuan Ramiro de Arellano, y Rodrigo Bernardo embaxadores del señor don Enrique Rey de Castilla, y de Leon, y de Diego Fernandez comendador de los bastimentos de Montiel, y de don Fernando Oforio maestre general de la orden de Sanctiago, bendixo el pendon dela dicha orden de señor Sanctiago, que en España comunmente llaman el pendon Romano, haziendo todas las solemnidades de la bendicion y cerimonia acostumbradas, y que mando el dicho Gregorio vndecimo, que el maestre que por tiempo fuese, y todos los caualleros dela dicha orden usen de aqui adelante de aquel pendon, para confusion y temor de los infieles, y confortacion de los del exercito Christiano. Tiene esta bulla vn sello pendiente de cera, en cuerdas de hilo azules, su fecha es a veynte y nueue de septiembre, de mil y treientos y ochenta y siete años, en el sexto año del pontificado, del dicho Gregorio vndecimo.

Cap. 2. Que diferencia a de

auer, entre los pendones del Maestre, y de los Comendadores Mayores.

N O sin causa nuestros predecesores ordenaron, que la seña de Sanctiago no la truxesse Comendador Mayor alguno, saluo en hueste de Rey, pero que el Maestre la pudiesse traer do quier que el fuese, y le pluguiesse. Nos porque el dicho stablescimiento es justo, lo confirmamos, y mandamos, en virtud de obediencia, que se guarde. Pero bien permitimos, que los dichos Comendadores Mayores, por do quier que fueren, traygan estandartes blancos, y la cruz colorada, con veneras blancas, y el nuestro que aya de fer colorado, y la cruz blanca, y las veneras coloradas y perfiladas con oro, como el nuestro pendon puñal. Pero que en la hueste del

del

del Rey las señas que los comendadores mayores de nuestra orden, han de traer, deuen ser assi como la nuestra, que es el campo blanco, y la cruz colorada, con veneras blancas, saluo que sean mas pequeñas, a la manera de nuestro pendon puñal, y no en altas varas, porque entre la seña nuestra, que es general a todos los caualleros, y la de los comendadores mayores aya diferencia, segun que la ay en el estado y dignidad, pues que en nuestra orden siempre assi fue guardado.

Cap.3. Que los comendadores y caualleros, y vassallos de la orden, acudan a las cosas della.

POr experiencia de cada dia patesce, y vemos, los caualleros, y concejos, y otras personas seglares, comarcanas a nuestra orden, trabaxarse de ocupar las cosas della, y su jurisdicció, y preeminencias, y apremiar sus vassallos, por lo apropiár todo assi mismas, y porque en estas cosas tanto se figue el daño y perjuizio de nuestra orden, por la negligencia y remisión de los caualleros, y vassallos della, quanto por la opresion, y violencia de los estranos. Mandamos que de aqui adelante cada y quando fuere echa, o se atentare hazer fuerça, o sin razón, a algun cauallero, o concejo de nuestra orde, por qualquier, o qualesquier personas estranas della, que los nuestros comendadores, o caualleros del habito, y concejos, y vassallos de la orden que fueren requeridos, por aquel, o aquellos a quien fuere hecha, o se tentare hazer la tal fuerça, y sin razón, sean obligados a les responder y acudir para la defensa de su honrra, y justicia, por manera que de echo no sean agruiados los caualleros y comendadores, con las lanças que son obligados a seruir a la orden, por las encomiendas, y mercedes, que della tienen, y los concejos con los caualleros, y peones que entre ellos vuiere a su costa, por cinco dias, tanto que no vayan fuera de la dicha nuestra orden, y si por mas tiempo fuere menester su estada, que sea a su costa de aquel, o aquellos que los llamaren, o requirieren. Y madamos que todo lo hagan y cumplan assi, los comendadores, y caualleros, en virtud de obediencia, y las otras personas seglares, sopena de diez mil maravedis para nuestra camara, a cada vno, y entiendese que si el caso tocara a personas del habito, que los comendadores y caualleros sea obligados de yr a sus costas por diez dias, y los pueblos por cinco, y si tocara al pueblo, y personas seglares, que los dichos comendadores y caualleros vayan a su costa, por los dichos cinco dias.

que se deue a la orden. 67

Cap.4. Que ninguno procure habito, beneficio, o encomienda, ni cosa de orden, por Roma.

(**)

MAndamos, que nadie pueda entrar en nuestra orden, ni despues de entrados, tener cosa alguna della, sino por la forma de la misma orden, y su regla y stablecimientos, y que si alguna persona impetrare del Summo Pontifice, o su legado delatere, habito, beneficio, o encomienda, sin hazer expresa, y specifica relacion de los priuilegios que la orden, quanto a esto tiene, no sea admitido al habito, beneficio, o encomienda, antes sea puesto en prision, hasta que su Sanctidad, informado de los dichos priuilegios, declare su voluntad, y nuestro Fiscal luego que a su noticia viniere lo fuso dicho tenga cargo de supplicar de las dichas letras, y prouisiones, y la supplicacion se siga a costa de la orden, en corte Romana, o donde se faren necesario.

Cap.5. Que los caualleros, y

freyles de nuestra orden, puedan biuir, y biuan con su Maestre, y no con otros algunos.

(**)

EStablescemos y mandamos, que todos los Comendadores, Caualleros, y freyles de nuestra orden, si uan y figan a nos, y a nuestros sucesores, despues de nuestros dias, y no a otro alguno, ni ayan otras biuiendas: saluo de su Maestre, so pena de priuacion de sus encomiendas, y de los mantenimientos, y mercedes que de la orden tuuieren. Y si de aqui adelante algun comendador de encomienda formada biuiere con señor, o Cauallero seglar alguno de fuera de nuestra Orden, sin para ello tener licencia de nos por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, por el mismo echo, a ya perdido, y pierda la encomienda que tuuiere, y si fuere cauallero de nuestro habito, y no tuuiere encomienda, pierda la merced que

Tit. 8. del seruicio

que tuuiere, y sea puesto en penitencia de vn año, y que de a nuestra prouidencia de le dar otra penala que bien visto nos fuere.

Cap. 6. De quien ha de tener cuydado

*de hazer juntar los caualleros de orden, en los ca-
sos que conforme a ella se vueren
de ajuntar.*

El Rey Toledo
1506.

EN qualquiera parte que vuiere de auer ayuntamiento de caualleros de Orden, a si para las fiestas ordinarias, como para las cõmuniones, entierros, y otras juntas, mandamos que el comendador mayor, y en su ausencia qualquiera de los trezes, y a falta dellos, el cauallero mas antiguo, tenga cuydado de hazer juntar a todos los que vuiere assi en la corte, como fuera della en otras partes donde aya caualleros de orden, y den noticia de los que no se juntaren sin causa bastante al capitulo si lo vuiere, y no le auiendo, al consejo de ordenes, para que alli sean penados, conforme a los stablescimientos: y encargamos al consejo de ordenes tengan cuydado de que las congregaciones de los caualleros se hagan con la decencia que conuiene, llamando a los clerigos que para ello parescieren ser mas necessarios, y lo que se gastare se pague, del thesoro, no auiendo condenacion de los caualleros que faltaren, y que el capellan mas antiguo de los que estuuieren en la corte, aduertan al Consejo.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 7. Que los caualleros, y frey

*les, vayan a la missa, y bisperas, las fiestas
que la yglesia celebra del Apostol
Sanctiago.*

MAndamos que todos los Caualleros, y freyles, asistan a las bisperas, y missa, con sus mantos blancos, y con mucha deuocion en las fiestas que la yglesia celebra del Apostol Sanctiago, en el mes de Iulio, y en la octaua de Nauidad, lo qual cumplan en qualquier Ciudad, villa, o lugar, donde aya conuento de la Orden, anfi de varones como de mugeres, y sino le vuiere, sea en la yglesia de la aduocacion de Sanctiago, y no auiendola, en el monasterio de Sant Augustin, y en defecto del, sea en la yglesia que el Comendador mayor o el

El Rey Toledo.
1560.

que se deue a la orden. 68

o el treze, o Cauallero mas antiguo señalare, y el que no se juntare y cumpriere lo que dicho es, pague quatro ducados de pena, y los capellanes lo acusen en la Corte, y fuera della el que tuuiere cuydado de juntarlos.

Cap. 8. Que los caualleros de la orden *vayan en la proçesion principal, que se haze el dia de Corpus Christi, acompañando el Santissimo sacramento, donde quiera que se hallaren.*

EN virtud de sancta obediencia mandamos, y fopena de treynta ducados para obras pias, que los caualleros de nuestra orden, vayan en la proçesion principal del lugar donde se hallaren el dia del Corpus Christi, acompañando el Santissimo Sacramento, con la deuocion que se requiere: lo qual se entienda sin mantos blancos, y no pretendiendo lugar señalado, sino que vaya cada vno donde pudiere.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 9. Que quando muriere algun *cauallero de la orden, todos los caualleros della, le acompañen, y esten en el entierro hasta que se acaben las exequias.*

OTrofi mandamos, que quando algun cauallero de orden fallesciere todos los demas que en el tal lugar se hallaren, vayan acompañandole en su entierro, y esperen alli hasta que sean hechas las exequias, y el cuerpo enterrado, fopena de quatro ducados para el thesoro de la orden: la qual pena aya lugar solamente contra el que vuiere fido llamado y no fuere.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 10. Que las fortalezas de la orden *se den en tenencia a hombres hijos dalgo, del habito, y orden, y no seglares.*

ORdenamos y stablescemos que Castillo ni fortaleza de nuestra orden, porque omenage se deua hazer, no se de por nos, ni

El Rey madrid.
1573.

Tit.8. Del seruicio q̄ se deue a la orden

nuestros fuceffores, en tenencia ni guarda, saluo a freyle que sea hijo dalgo, y por ella nos pueda hazer omenaje, y que en Estepa, y en todos los lugares y castillos de la frontera, pongamos freyle por comendador, o alcayde, y no a otro seglar alguno.

Cap.11. Que las fortalezas de la orden *se entreguen al maestre quando las demandare.*

EN virtud de obediencia mādamos que todos los caualleros y freyles que tuuieren castillos, fortalezas, o tenencias de nuestra orden, las den y entreguen a nos y despues de nos, a nuestros fuceffores cada y quando que se las demandaremos, fopena de ser lançados de nuestra orden, y si por ventura los tornaremos a rescebir, nunca ayan en la orden dignidad, ni en ella tengan castillo ni fortaleza, ni tenencia alguna.

Cap.12. Que los caualleros, y freyles *no vendan, ni enagenen sus caualllos ni sus armas.*

ORdenamos, que ningun freyle, ni comendador, enagene, venda, ni de, ni prestea hombres seglares, ni de nuestra religion, las armas de su cuerpo, y su cauallo, sin licencia de nos, o de nuestros fuceffores que por tiempo fueren, saluo si vendiere el cauallo para comprar otro, y el que lo contrario hiziere passe por penitencia de vn año, y el freyle que lo supiere sea tenuto de lo acusar, y mandamos que lo acuse.

Cap.13. Que el freyle haga en la orden *el officio de que biuia en el siglo, si le fuere mandado.*

OTrofi mandamos que todo freyle de nuestra orden sea obligado hazer en ella el officio de que biuia quando era en el siglo, si le fue remandado, si fuere tal que a nuestra orden no perjudique ni trayga vituperio, lo qual declarar reseruamos a nos y a nuestros fuceffores y el que lo contrario hiziere, ayune cinco viernes a pan y agua, y si anos bien visto fuere, seale dada otra penitencia aliende desta:

TIT. 9. DE LAS LAN

ças con que los comendadores son obligados a servir a la orden.



Ran seruicio es nuestro, y honrra de nuestra caualleria, que los comendadores, y caualleros de orden, en todo tiempo tengan caualllos y armas de sus personas, y las lanças que son obligados, segun la instruccion antigua, para que quando los llamaremos, nos puedan seruir, y que las lanças tean hombres dar mas bien adereçados de arneses buenos limpios, y caualllos encubertados, pues los fundadores de nuestra orden en caualllos dela brida hizieron grandes hechos en acrescentamiêto de nuestra sancta fe catholica, y porque es cosa justa que en el repartimiêto de las dichas lanças se guarde toda ygualdad. Vistos los libros de las visitaciones por personas expertas, y echas las aueriguaciones de las rétas, priorazgos, encomiendas, alca y dias. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante se guarde y siga el repartimiento siguiente.

El Rey madrid.
1573.

Lanças de la prouincia de Castilla:

El Rey madrid.
1573.

La encomienda mayor, vednte y vnalanças.	21
La encomienda de dos Barrios, vnalança.	1
La encomienda de Monreal, doze lanças.	12
La encomienda de Ocaña, vnalança.	1
La encomienda de Monte alegre, cinco lanças.	5
La encomienda de Orcajo, quatro lanças.	4
La encomienda del corral de Almaguer, quatro lanças.	4
La encomienda del campo de Criptana, vna lança.	1
La encomienda de Alhambra, ocho lanças.	8
La encomienda de la Membrilla, tres lanças.	3
La encomienda de Montizon, cinco lanças.	5
La encomienda de Bedmar, cinco lanças.	5
La encomienda de Veas, cinco lanças.	5
La encomienda de Segura de la Sierra, veynte y ocho lanças.	28
La encomienda de Yeste, onze lanças.	11
La encomienda de Moratalla, siete lanças.	7
La encomienda de Carauaca, quinze lanças.	15

M 3

La

Tit.nono.

La encomienda de Aledo, siete lanças.	7
La encomienda de Ricote, feyslanças.	6
La encomienda de Biedma, vna lança.	1
La encomienda de Cieça, vna lança.	1
La encomienda de Socobos, cinco lanças.	5
La encomienda de Torres y Cañamares, dos lanças.	2
La encomienda de Montiel, dos lanças.	2
La encomienda de Carrizosa, vna lança.	1
La encomienda de Villa Hermosa, cinco lanças.	5
La encomienda de los bastimentos del campo de Montiel, dos lanças.	2
La encomienda de Socuellamos, quinze lanças.	15
La encomienda de Villa Mayor, dos lanças.	2
La encomienda de Villa escusa de Haro, vna lança.	1
La encomienda de los bastimentos en el partido de la Mancha, dos lanças.	2
La encomienda de Santa Cruz de la çarça, vna lança.	1
La encomienda de Villoria, quatro lanças.	4
La encomienda de Villaruua, dos lanças.	2
La encomienda de Villanueva de la Fuente, quatro lanças.	4
El Priorato de Vcles, quarenta lanças.	40

Prouincia de leon.

L A encomienda Mayor de Leon, catorze lanças.	14
La encomienda de Aguilarejo, vna lança.	1
La encomienda de Calçadilla, dos lanças.	2
La encomienda de la puebla de Sancho Perez, quatro lanças.	4
La encomienda de los Sanctos, cinco lanças.	5
La encomienda de Villa Franca, vna lança.	1
La encomienda de la Fuente el Maestre, vna lança.	1
La encomienda del Almendralejo, tres lanças.	3
La encomienda de Merida, nueue lanças.	9
La encomienda de Alcuesca, quatro lanças.	4
La encomienda de Ribera y el Azeuchal, cinco lanças.	5
La encomienda de la Oliua, vna lança.	1
La encomienda de alhange, diez lanças.	10
La encomienda de Palomas, vna lança.	1

La encomienda de Ornachos, nueue lanças.	9
La encomienda de Reyna, cinco lanças.	5
La encomienda de la Ynojosa, dos lanças.	2
La encomienda de Valencia del Ventoso, cinco lanças.	5
La encomienda de Monesterio, tres lanças.	3
La encomienda de Montemolin, dos lanças.	2
La encomienda de Vñagre, quatro lanças.	4
La encomienda de Azuaga, diez y nueue lanças.	19
La encomienda de Guadalcanal, siete lanças.	7
La encomienda de las casas de Cordoua, dos lanças.	2
La encomienda de los bastimentos de la prouincia de Leon, nueue lanças.	9
La encomienda de Bienvenida, tres lanças.	3
El Prior de Leon, veynte y quatro lanças.	24

Castilla la vieja.

La encomienda de Peñaufende, tres lanças.	3
La encomienda de la Barra, vna lança.	1
La encomienda de Estriana, dos lanças.	2
La encomienda de Castrotorafe, quatro lanças.	4
La encomienda de Castrouerde, vna lança.	1

Las encomiendas, situadas.

En las sedas de la prouincia de Castilla.

La encomienda de Paracuellos, tres lanças.	3
La encomienda de Oreja, tres lanças.	3
La encomienda de Huelamo, vna lança.	1
La encomienda de Estremera, vna lança.	1
La encomienda de Mohernando, quatro lanças.	4
La encomienda de Mora, dos lanças.	2

Prouincia de leon.

La encomienda de Estepa, scys lanças.	6
La encomienda de Lobon, vna lança.	1
La encomienda de Montijo, dos lanças.	2
La encomienda de Mures, vna lança.	1

Tit. decimo

La encomienda de Medina de las Torres, dos lanças.

Cap. 15. Que los comendadores de las

*encomiendas vendidas. embien la limosna a nuestro fiscal,
conforme a las lanças que tuuieren, para que
se reparta en los lugares del titulo
de sus encomiendas.*

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Madrid.
1573.

POr euitar la duda que se podria ofrecer, donde se ha de repartir la limosna que son obligados a dar los comendadores que tienē re compensas de sus encomiendas en las sedas de Granada, conforme a las lanças que tienen, Ordenamos que de aqui adelante los tales comendadores embien cada vn año la dicha limosna a nuestro fiscal de las ordenes, y encargamos a los del nuestro consejo de las ordenes que ellos lo hagan dar y repartir en los lugares, cuyos nombres tienen las dichas encomiendas, y todos los administradores que tuuieren en administracion encomienda por prouision de su Magestad, sean obligados a dar, y den, a los pobres de los dichos pueblos la limosnas que son obligados a hazerles los caualleros que no residen en las encomiendas, acosta de las dichas encomiendas, y que se les reciba en cuenta.

TIT. 10. DEL CAPIT V

*lo general, y como todos deuen venir a el, y lo que
deuen traer para el capitulo.*

Cap. 1. Como se ha de señalar el dia del capitulo, y dar las cartas conuocatorias para el



Tablescemos que quando nos, y nuestros sucessores, mandaremos celebrar capitulo general, seamos obligados a asignar en el el dia en que se vuiere de celebrar el siguiente capitulo el año venidero, al qual sean llamados todos los priores, comendadores mayores, y trezes, y los otros comendadores, y freyles, por nuestras cartas conuocatorias dos meses antes del dia asignado para lo celebrar, las quales procuré nuestros capellanes en esta manera: para el comendador mayor y los trezes,

trezes de la prouincia de Castilla, vna carta a cada vno, y para los otros de la misma prouincia caualleros, y freyles, otra carta general, y para los que gracias y mercedes tienen de la Orden confirmadas del Maestre y capitulo general, y para los pueblos que priuilegios y exepciones tienen otra carta, y las mismas cartas se den para el comendador mayor de Leon y su prouincia, y contra los intrusos si los vuiere en la orden se de otra carta, y contra los inobediētes y fugitiuos otra, y para el comendador mayor de Montaluan, y los de Gascuña, y de fuera del reyno otra, las quales se lleuen por los recaudadores del Maestrazgo, segun costumbre antigua, haziendolas leer a cada cauallero, y freyle de nuestra orden, en persona, si pudiere ser auido, y fino en los lugares de sus encomiendas, o en sus casas donde mas ordinariamente abitan y moran, y las otras cartas hagan pregonar en cada pueblo, y traygan la diligencia como las leyeron ante el criuano y testigos, al lugar donde se celebra el capitulo, o do quier que seamos, y porque en los reynos de Aragon no tenemos recaudadores, el comendador mayor de Montaluan sea tenuto de las hazer leer en los dichos reynos, y embiar las al primer comendador a sus expensas, y aquel al otro mas cercano, y assi a todos los otros, pero que a los de Gascuña, y de fuera de los reynos de España, nos o nuestros sucesores, despues de nos les embiemos las dichas cartas a nuestras expensas, las quales mandamos q se pongan y asienten en vno de los libros que estan en las arcas de los priuilegios de nuestra orden en Vcles.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 2. De las personas de orden, que han de venir a capitulo, y como, y la pena que tendran por no venir.

Otro si mandamos, q los priores comendadores mayores, y trezes, siēdo llamados como dicho es, seā tenudos venir a capitulo cō capasy birretes, y los caualleros cō mātos blancos, y los freyles clerigos cō sobrepellices, y fino vinierē dētro del termino q les fue assignado, sin impedimēto legitimo, o no embiarē excusaciō razonable ante nos, ayā reglares disciplinas, y penitēcia de vn año, y la misma pena ayan los comendadores de encomiēdas formadas, y los visitadores q hā de dar quēta de sus visitas, pero los otros freyles y caualleros q no tienen encomiēdas formadas, no han de ser penitenciados, por no venir al capitulo, salvo los que se hallaren en el lugar donde se celebrare el capitulo, a los quales

El Rey madrid.
1573.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey madrid.
1573.

Tit. Dezimo.

El Rey Toledo.
1560.

quales mandamos que asistan a la cõmunion, y auustos del primero, segũdo, y tercero dia del capitulo, pero toda via encargamos mucho a los tales caualleros que no tienen encomiendas, q̃ no dexen de venir a los capitulos, siẽpre q̃ no estuuieren legitimamente impedidos, y mandamos q̃ los que vinieren sin capas, no entren en el capitulo hasta que las hagã, y ayan en el reglares disciplinas, y ayunen cinco vienes, y fino las hizieren antes que el capitulo se acabe, sea a nuestra prouidencia dar les otra pena. Y declaramos que en qualquier tiẽpo que el treze viniere al capitulo, auiendole sido admitidas las excusas huffe de su officio.

El Rey madrid.
1573.

Cap.3. Que tanto tiempo ha de pas *far del un capitulo a otro, y quando se ha de acabar el capitulo.*

El Rey Toledo.
1560.

S Egun nuestra regla y costumbre antigua, cada año se vuiera de celebrar capitulo general, mas por justas causas mãdamos que sea de tres en tres años, y encargamos al nuestro Presidente de la orden, y a los trezes della, que en nuestra corte residieren, que tengan cuydado de acordarnos lo, y que desde el primero dia que se juntare el consejo del capitulo, entrando en ello las fiestas, dentro de quatro meses se acabe, y fenezca, y espire el poder que el capitulo general vuiere dado.

Cap.4. Que todos los que se, viieren *de ayuntar en el capitulo general se confiesen y comulguen un dia antes de començar el capitulo.*

El Rey Toledo.
1560.

V ENidos los Priors, Comendadores Mayores, y trezes, y los otros Comendadores, y Caualleros, y freyles, que para el Capitulo general fueron conuocados, se confiesen, y comulguen todos juntos el dia antes que el capitulo se vuiere de començar, y nuestros capellanes los assienten en sus libros, y el que no lo hiziere, no entre otro dia en capitulo, y sea penitenciado, de la misma manera que lo han de ser los que no vinieren a nuestro llamamiento, y porque en este Capitulo algunos se han querido escusar con dezir que vinieron el dia que les fue assignado en las conuocatorias, y asino tienen culpa por no se auer confessado, ni jũtado a la cõmunion el dia de antes, mandamos q̃ en las dichas cartas cõuocatorias se pongan estas palabras, y porque soys obligados a estar en esta corte a tiempo
que

El Rey madrid.
1573.

que os confesseys, y junteys a la cõmunion el dia antes que se vuiere de començar el capitulo, os mandamos que a filo hagays y cûplays, sope-
na de ser penitenciados, como si no vuerades venido.

Cap. 5. como y de que manera se

*ha de començar el capitulo general, y de los auētos que en los tres
primeros dias, y en la prosecucion del se han de hazer.*

EL dia primero y señalado por las conuocatorias que el capitulo general se vuiere de començar a celebrar, nos como administra-
dor perpetuo de la orden, y nuestros sucesores, que por tiempo fue-
ren, y con nos los priores del conuento de Vcles, y sant Marcos de Leó:
y todos los otros comendadores, y caualleros, y freyles de la orden, que
para el capitulo han de ser conuocados, y remos a la yglesia, o moneste-
rio señalado, a donde vno de los dichos priores en cuya prouincia el
capitulo se celebrare, ante todas cosas a de dezir la misa de Spiritu Sá-
cto, y de pontifical, la qual ha de ser oyda por nos, y por todas las perso-
nas de la orden, puestos en sus lugares, y por sus ancianias.

Como se han de poner los asientos.



CA B A D A la misa, nos como tal administrador
nos asientaremos en vna silla para ello aparejada
en baxo, y en medio de todas las gradas del Altar
mayor donde la misa mayor se vuiere celebrado, y los
priores, comendadores mayores, y trezes, y los otros co-
mendadores, caualleros, y freyles, a los lados, en dos choros de asientos
tiniendo vestidos los dichos priores y comendadores mayores, y tre-
zes, capas de choro negras, y sus birretes en las cabeças, y los demas co-
mendadores, y caualleros con sus mantos blancos, y los freyles cleri-
gos, con sus sobrepellices, cada vno en el lugar que por su anciania le
pertenesciere, saluo que los priores, comendadores mayores, trezes, y
enmiendas, han de preceder a los otros, aunque menos antiguos sean,
con que entre los trezes se guarde, en quanto al asiento, la antigüe-
dad de como fueron elegidos por trezes, y no de cuándo se les dio el ha-
bito, y aquel prior, comendador mayor, y trezes, en cuya prouincia el
capitulo general se celebrare, se sentaran a nuestra mano derecha, y los
de la otra prouincia a la mano yzquierda.

¶ Echos los asientos encargaremos a dos capellanes nuestros, y freyles
de la

El Rey madrid.
1573.

Tit. Dezimo

El Rey Toledo.
1560.

de la orden que requieran los asientos de los comendadores, caualleros, y freyles, y que a cada vno den su lugar como le conuenga por su anciania, y ordenamos, que de aqui adelante, quando nuestro capitulo general se juntare, se ponga vn vanco aparte cabe el altar, en el lugar mas decente que paresciere, donde los freyles clerigos se assienten, entre los quales se ha de guardar su antigüedad, pero a los de precedera todos ellos el prior de Sanctiago de Seuilla, si alli se hallare.

¶ Acabados de assentar, llamar se ha el Vicario de Merida, y que como portero que por stablescimiento es del capitulo, eche fuera a todos los legos de la yglesia, y que no abra a persona alguna sin nuestra licencia y mandado, y a si se cumpla.

¶ Llamarse ha a si mismo, y daremos poder al Vicario de Tudia, que tã bien por stablescimiento de la orden es Notario del capitulo, que defe de todo lo que en el dicho capitulo passare, y lo ponga todo por aucto, y de manera que haga fe.

¶ Hecho lo fuso dicho, el prior que viere dicho la missa, y presidiere por ser el capitulo en su prouincia, començarala preciosa que dize. Preciosa in conspectu domini, &c. Y llegando donde dize, iube domine benedicere. Pedida la bendicion, el dicho prior la dara al freyle de la orden que inclinado a de estar a la pedir, el qual ha de ser el que el dicho prior señalare.

El Rey Madrid.
1573.

¶ Y luego el tal freyle començara a leer la regla, y los capitulos della, sin hazer mención de sus titulos, y sumarios, tiniendo el libro della en vn facistor, en medio de todo el capitulo, hasta llegar al fin della, y dezir tu autẽ domine miserere nostri, y los circunstantes responderã Deo gratias, y el dicho prior dira luego las rogaciones con sus preces, y oraciones, las quales acabadas, nuestro secretario, si fuere de orden, y fino el Vicario de Tudia, y ellos, o qualquier dellos, o otro religioso, o clérigo q̃ viere de hazer el officio de secretario del capitulo, auiedo jurado q̃ en todo guardara secreto, propornan en nuestro nõbre al capitulo lo q̃ fuere mos seruido, en esta manera. Reuerẽdos padres comẽdadores mayores, y trezes, y otros comẽdadores, caualleros, y freyles, ya sabeyis como esta regla q̃ os ha sido leyda, es la que aueys de guardar, a seruicio de nuestro seõor, y del glorioso Apostol Sanctiago, y como quiera q̃ en los capitulos passados se ha procurado por los Reyes Catholicos, y Emperador, y por el Rey nro seõor, administradores perpetuos desta ordẽ, q̃ todo lo en ella cõtenido se cõpliesse, y vuiessse effecto, no se ha cõplido tã enteramẽte como su Magestad a deseado, y a si su Magestad os mãda y encarga q̃ de aqui adelante la guardeys y cõplays, como loys obligados,

y pues,

El Rey Madrid.
1573.

y pues ya son venidos los visitadores, que de proximo han visitado su Magestad manda que se vean los libros de las visitas que han echo, y se platique en las cosas concernientes al bien y reformation de la orden, y del estado della, para que con vuestro acuerdo las mande proueer, y remediar como conuenga, y si fueren muertos algunos trezes, proseguira el secretario diziendo, y porque. N. y. N. trezes que fueron desta orden son fallecidos, y sus treznadgos estan vacos, y an de ser proueydos otros en su lugar, y el numero de los dichos trezes a de estar cumplido, manda su Magestad, que los trezes, cada vno por su orden y anciania, vengays ante su Magestad, y deys vuestros votos, para que por vuestro consejo y parescer, su Magestad prouea los dichos treznadgos.

Acabada la dicha habla, respondera el dicho prior en nombre de los dichos comendadores mayores, y trezes, y de todo el capitulo, estando en pie, y descubiertas las cabeças todos con el, y en pie, y dira que vea las manos a su Magestad, y le supplica en nombre de toda la orden que tenga muy gran cuydado de mirar por el estado della, conforme a la obligacion que tiene, como su cabeza, y otras palabras quales al dicho prior paresciere, trayendo a su Magestad a la memoria el gran beneficio que la Corona Real de Castilla a rescibido, y siempre rescibe desta orden, y la obligacion que su Magestad tiene de procurar la conseruacion, y acrescentamiento della.

Y su Magestad mandara que se trate de la election de los trezes, y que los que fueren elegidos en el capitulo, y no vuieren jurado, juren.

Cap. 6. De los requisitos necessarios para la election de los trezes, ansí en las personas de los electores, como de los que vuieren de ser electos.

Mandamos que los trezes de nuestra orden, antes que den su voto en la election de los trezes, o enmiendas, hagan juramento en las manos del prior que presidiere, en forma que no le daran a hombre que tenga muger ni hijos con raza de moro, ni judio, ni a quien viere comprado encomienda, ni otros bienes de la orden. Lo qual se entienda tambien en los trezes ausentes a quien embiaremos a pedir sus votos, para elegir otros trezes. A los quales mandamos nos los embien scriptos, y firmados de sus nobres, juntamente cõ el dicho juramento en forma, sin q para ello puedã embiar poder a ninguna persona que por ellos de el voto. Y declaramos q el q viere de ser elegido por treze,

N sea

El Rey Toledo.
1560. y el mismo
en Madrid. 1573

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Toledo.
1560.

Tit. Dezimo

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1573.

sea professo, y de veynte y cinco años de edad cūplidos, y estādo el capitulo general junto se halle presente a el, y no ausente, salvo si se halla re presente en el lugar donde se celebrare el capitulo, y estuviere justamente impedido, q̄ en tal caso sea auido por presente, y como tal pueda ser elegido por treze, o enmienda, y pues la preheminencia de los trezes es tanta, encargamos a los que agora son que voten por las personas en quien concurren las calidades de nobleza, costumbres, y prudencia, que se requieren, y no den su voto a quien directe, o indirecte procurar ser elegido por treze.

Cap. 7. Que no pueda ser treze, ni en *mienda persona, que aya tenido el habito con dispensacion.*

El Rey Madrid.
1573.

Y Ten ordenamos y mandamos, que no pueda ser treze, ni enmienda, persona que aya tenido el habito con dispensacion.

Cap. 8. Que si el habito de la orden *fuere quitado al treze, y despues le fuere tornado, no pierda el treznadgo.*

S I a alguno de los trezes de nuestra ordē por sus demeritos fuere quitado el habito, si despues le fuere tornado, cobre el officio, y preheminiencia de treze, pero si por el mismo peccado, o por otro le fuere otra vez quitado el habito, aunque se le tornen, no cobre el officio de treze.

Cap. 9. Que no pueda ser treze, ni en *mienda el q̄ no tuuiere la mayor parte de los votos de los trezes electores.*

El Rey Toledo.
1560.

D Eclaramos, que no pueda ser elegido por treze, ni enmienda, el que no tuuiere la mayor parte de los votos de los trezes electores, y quādo estuuieren yguales en votos, o no estādo lo, ninguno tuuiere la mayor parte dellos, los electores tornen a votar hasta que alguno tenga la mayor parte.

Cap. 10. Como se an de regular los vo *tos, y publicar la election del treze, o enmienda, y del juramento que an de hazer.*

El Rey Toledo.
1560.

O trofi mandamos, q̄ echa la election, y regulados los votos, visto el treze q̄ sale elegido, nuestro secretario siendo dela orden, y sino el

el vicario de Tudia diga en boz alta e inteligible como nos, con consejo de los trezes auemos proueydo el officio de treze, que vaco por muerte de N. a. N. comendador, o cauallero de la orden, y el electo védra luego ante nos, y puesto de rodillas el prior que presidiere, tiniendo en sus manos el libro dlos euágelios, y la cruz encima, por na su mano, y el prior recibira juramento en la forma siguiente. Vos fulano jurays a Dios, y a esta señal de ✠ y a los sanctos euangelios en q corporalmente poneys vuestras manos, q bien y fielmente vsareys el officio de treze, a q soys eligido, y q dareys sano y verdadero cõsejo, segun Dios os diere a entender en las causas q vuieredes de librar y determinar, y q guardareys el dõ recho de la ordẽ, y le procurareys el biẽ y prouecho, y le arredrateys en quãto en vos fuere su daño, y que no lo dexareys dõ hazer, por amor, ni por temor, ni por odio, ni por afficiõ, ni por otra causa alguna, y q en todo vsareys vñõ officio segũ se cõtiene en la fundaciõ de nuestra ordẽ, y priuilegios della, y el treze electo respõdera q an si lo jura y promete, Y mandamos, q si se vuiere de elegir mas de vno, la election se haga cada vno por si, y q haga luego cada vno como fuere elegido la solenidad del juramẽto, y q pueda votar en el siguiẽte, y los demas, y an si por esta ordẽ cõtodos los q se fueren eligiẽdo. Y auiedose de elegir en miẽdas por ausen fencia de algũ treze, o trezes, nuestro secretario, o el dicho vicario en nuestro nõbre mādara a los trezes q vẽgã a elegir en miẽdas, y echa la election de enmiẽdas, seran luego puestas en sus lugares, el mas antiguo de habito primero, y la misma ordẽ hã de guardar en en el hablar y firmar las cartas y prouisiones que del capitulo emanaren con que han de sentarse en el vanco en que los trezes se assientan, y juraran por la ordẽ y manera q esta dicha en la electiõ de los trezes, y la election an si fecha solamẽte ha de durar por el capitulo presente, o hasta q vẽga el treze por quien esta puesta la enmienda: lo qual se entienda si el tal treze viniere dentro de los dias q el capitulo estuiere junto, pero si viniere despues de despedido el capitulo general, y dado ya el poder a los que vuierẽ de asistir al consejo del capitulo no espire el officio de la enmienda.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Toledo.
1560.

Auctos del segundo dia.

EN el segundo dia del capitulo yremos a la yglesia o monesterio por el orden que el primer dia, y el prior que presidiere encomendarã la missa al prior de Sanctiago de la ciudad de Seuilla, si vuiere venido al capitulo, y fino al religioso mas antiguo que le paresciẽre, la qual fecha

se ha de dezir en tono, y de nuestra señora la comun, estando los priores comendadores mayores, y trezes, y enmiendas, vestidos de sus capas negras, y birretes, y los otros comendadores, y caualleros, y freyles cō sus mantos blancos, y sobrepellices, como el dia primero.

Acabada la missa nos asentaremos como el dia primero, y los priores q̄ han de recebir las venias, cada vno de los d̄ su puincia, se asentaran a nuestros lados, en la vltima grada baxa del altar, poniendose el prior que presidiere a nuestra mano derecha, y luego los comendadores mayores saldran cada vno de su choro juntamente, y haran la venia cada vno a su prior, como se acostumbra, y asy todos los otros, y saliendo de dos en dos, cada vno de su choro, hasta que todos acaben de hazer la venia.

Acabadas las venias los priores se leuantaran, y echa su inclinacion se yra cada vno a su lugar, y el secretario, o vicario en nuestro nombre dira lo siguiente.

Caualleros, en este segundo dia se acostūbra dar las q̄xas y las teneys vnos de otros, y los agravios, si algunos vos han sido echos, manda su Magestad que los deys por vras peticiones, por q̄ las mandara ver y remediar conforme a Dios y orden, asy mismo su Magestad manda, que se traygan a este capitulo los libros de la visitaciones, para que se vean, y se sepa la disposicion de la orden, a si en las personas como en los bienes, y si ay algunos enagenados, para que en todo ello se prouea lo que segun Dios y orden deue ser proueydo.

Publicado el dicho mādato, los visitadores prouinciales que presentes estuuieren, haran muestra de sus libros de visita, y el notario del capitulo tomara los libros, y los guardara para que se vean en el capitulo, y no pueda el dicho Vicario tornar a dar los libros de los dichos visitadores, despues que vna vez los recibio.

Despues desto dira el secretario su Magestad mādada deputar para ver los libros de las visitas, a los priores, comendadores, trezes, y enmiendas, para que los vean en el Consejo del capitulo, y saquen relacion de todo lo que vieren deue ser corregido y enmendado, castigado, y proueydo, y hagan relacion dello a su Magestad, para que con su parescer se prouea cerca dello segun Dios y orden.

Y porque para ver y examinar los libros de las visitaciones. Es menester tiempo, y segun lo statuydo por nuestra orden oy segundo dia deste capitulo general fuēlen ser nombrados los visitadores. Ay necesidad de deliberacion y acuerdo, porque segun los casos que viēre para proueer, asy se aura de mirar en el eligir de las personas que viēre de ser visitadores: por lo qual ved si los priores, comendadores mayores

trezes, y en iniendas, y todos los otros que estays en este capitulo, juntamente de vna voluntad y acuerdo, days poder a su Magestad, como administrador perpetuo dela dicha orden, para que con consejo de los dichos priores, comendadores mayores, trezes, y enmiendas, que estan presentes o de la mayor parte dellos, puedan nombrar visitadores, y mandar recebir juramento dellos, y mandar proueer en lo tocante a los libros delas visitas passadas, y proueer cerca de todo ello lo que a su Magestad, con consejo de los suso dichos paresciende que segun Dios y orden, deue ser proueydo, y profeguira en alta boz, que se pueda bien entender por todos, y pregütara a todo el capitulo, si otorgan el dicho poder, de la manera que dicha es, y el notario allentara lo que el capitulo respondiende, poniendo testigos de los mismos que en el capitulo estan, y con esto se acauan los auetos del segundo dia.

Auetos del tercero dia.



N el tercero dia del capitulo yremos como el primero dia, y todas las otras personas dela orden, a la yglesia, o monesterio, donde se han echo los demas auetos, y ceremonias delos dias de antes, y alli el prior que presidiere dira la missa de pontifical, cantada, la qual a de ser del bienauenturado apostol Sanctiago nuestro patron, en la qual estaran todos vestidos de la manera y por el orden que an estado los dos dias antes, y acabada la missa se ha de andar la procession por la claustra del tal monesterio, vestido el prior que viere dicho la missa de pontifical, y todos los demas, segun que oyeron la missa, vestidos, y por su orden, y anciania, yendo a nuestra mano derecha, los dela prouincia donde el capitulo se celebrare, y delante de la cruz, que en la procession a de yr, yra el pendon de Sanctiago, el qual ha de llevar el comendador de Oreja, por ser alferrez de la orden, y por su ausencia lo llevara el cauallero de la orden, a quien nos lo mandaremos, y en su guarda, y a los lados yran los Comendadores, o Caualleros, que por nos fuere mandado, llevando las puntas del pendon en las manos, cada vno la fuya, y el Comendador Mayor, en cuya prouincia se celebra re el capitulo, llevara el estoque a la mano derecha nuestra, y en su ausencia le llevara el treze mas antiguo de la prouincia, y por esta orden, y solemnidad se profeguira la procession. Bultos al capitulo dira el prior la oracion con que la procession se acaba, y el prior se quitara luego sus vestidos.

El Rey madrid.

1573.

Tit. dezimo.

¶ Y luego el secretario en nuestro nombre dira, su Magestad manda, q̃ todos os torneys a assentar en vuestros assiētos, y por vuestras ancianias, como de antes estauades, y acabados de asentar, profeguir a diziendo, su Magestad manda a. N. y a. N. y estos seran dos freyles capellanes nuestros, que scriuan todos los comendadores, caualleros, y freyles, que an venido a este capitulo general, por sus nombres y ancianias, para que se sepa los que han cumplido, y obedescido los mandamientos de su Magestad, y los que faltan se sepa si tuuieron justas causas, o impedimentos, porque no pudiesen venir, y sabido, se proceda contra los ynobedientes, segun Dios y orden, y si alguno de los que estays aqui, tracys algunas escusaciones por los ausentes, presentarlas eys en el cōsejo del capitulo.

¶ Asimismo el dicho secretario profeguir a diziendo, y porque despues de auer visto en el cōsejo deste capitulo general el estado delas cosas de la orden, ansi en lo spiritual, como en lo temporal, con uerna proueer sobre ellas algunas cosas, para seruicio de Dios nuestro señor, y bien de la orden, por esso ved si los priores, y comendadores mayores, y trezes, y todos los que estays en este capitulo general juntamente, y de vna voluntad, y auerdo, days, y otorgays poder cumplido a su Magestad, como administrador perpetuo desta orden, para q̃ con cōsejo, y consensu delos dichos priores, comendadores mayores, y trezes, que estays presentes, o de la mayor parte dellos, pueda hazer y ordenar qualesquier stablescimientos que viere ser necessarios y cōuinientes para la buena gouernacion de la dicha orden, ansi en lo spiritual, como en lo temporal, y para enmendar, y si fuere necessario reuocar algunos delos stablescimientos ya echos, en la dicha orden, y declarar qualesquier capitulos de la regla, que conuengan ser declarados, conforme a la bulla que para ello ay, y generalmente para todas las otras cosas que su Magestad con consensu y cōsejo de los priores, comendadores mayores, y trezes, o de la mayor parte dellos viere que cumplan para el bien de la dicha orden.

¶ Acabado de dezir todo lo suso dicho, pregūtara a boz alta que se en tienda bien a todo el capitulo si lo otorgan ansi, y el notario assentara lo que el capitulo le respondiere, puniendo testigos de los mismos del capitulo, y el con ellos presente.

¶ Luego tornara a profeguir el secretario diziendo, su Magestad manda que. N. y. N. del cōsejo de la orden, entren en el cōsejo de capitulo, con los priores, comendadores mayores, y trezes, quando por ellos fueren llamados, y no de otra manera, porque no hagan falta en el cōsejo,

sejo, y estos han de ser los que fueren del habito de la orden.

¶ Acabado lo susodicho el prior que presidiere dira en nuestro nombre a todo el capitulo, estando el dicho prior en pie en su estancia y lo siguiente.

¶ Caualleros, ya sabeys lo que segun la regla que aqui os fue leyda, soys tenudos, y obligados de hazer, y cumplir, para la guarda della, y lo que en esto va a vuestras consciencias, su Magestad vos amonesta, en- carga, y manda q vos esforceys a guardar la dicha regla, con las dispen- saciones apostolicas sobre ella dadas, en toda honestidad y buena reli- gion segun soys obligados, porque desto Dios nuestro señor, y el bien auenturado apostol Sanctiago, y su Magestad seran seruidos, y voso- tros dareys de vos la cuenta, y exemplo que deueys al habito y reli- gion que recebistes, asimismo ya sabeys como soys obligados a pe- dir licencia para posseder propio cada vn año vna vez, por pascua de Nauidad, treynta dias antes, o despues. Porende cada vno pida la dicha licencia, conforme a como por stablescimiento esta ordenado, porque contra los que no la pidieren se executaran las penas cōtenidas en los stablescimientos de la orden.

¶ Si por parte nuestra al capitulo se vuire de proponer alguna cosa sera en este lugar, y dira el secretario.

¶ Todo lo que se acostumbra hazer en los tres dias primeros, de los capitulos generales esta ya concluydo: agora su Magestad, &c. y yra prosiguiendo lo que se vuire de proponer, y si el negocio fuere de calidad que no se pueda luego responder a el, proseguira diziendo, y porque si todo el capitulo se vuiesse de detener, os seria trabajosso, y costa, por lo qual sera bien que otorgueys poder a los priores mayo- res, y trezes, o a la mayor parte dellos, para lo susodicho, y para lo a ello annexo y pertenesciēte, para que lo que ellos assentaren cō su Ma- gestad sea de tanto valor y fuerça, como si vosotros en este capitulo lo otorgasdes. Y preguntara si lo otorgan assi, y todos responderan que si otorgan, y el notario assentara lo que respondiere el capitulo.

¶ Otorgandose el poder, se leuantaran los priores, y trezes y enmien- das, y juntos todos confieran y traten de las personas que conuengan para visitadores, en nuestra corte, en tanto que el capitulo se acaua, y auriendose reguelto en los que han de ser, llegaran ante nos, para que siē do tales como conuenga a nuestro seruicio, mandemos confirmar vn cauallero, y vn freyle que visite los de la prouincia de Castilla, y otro cauallero y freyle, para los de la prouincia de Leon.

¶ Acados de elegir los dichos uisitadores, el prior que presidiere, pu-

El Rey Madrid.
1573.

El Rey Madrid
1573.

blicara la election diziendo, su Magestad con consejo de los trezes ha nombrado por visitadores, para que visiten las personas de los que aueys venido a este capitulo, para los de la prouincia de castilla a. N. Cauallero de la orden, y a. N. freyle, y para los dela prouincia de Leon, a. N. cauallero dela orden, y a. N. freyle, los quales desde oy an de començar a visitar, y manda su Magestad soltar el capitulo, y dar licencia para que despues de echas las visitas de vuestras personas, y vistas, os podays yr en buen ora, excepto los priores, comendadores mayores, y trezes, y enmiendas, pero que no se vaya persona alguna, hasta que sean vistas en el capitulo, y luego el notario del capitulo notificara a los dichos visitadores en sus personas la dicha election, y ellos diran que estan prestos de cumplir lo que su Magestad manda, y los priores Comendadores mayores, trezes, y enmiendas, mandaron se les tome juramento, los quales juraron que bien y fielmente han sus officios, cõforme al interrogatorio deste libro, los quales hizieron el dicho juramento en forma de derecho, puniendo sus manos derechas sobre los habitos que trayan en sus pechos, y ansimismo se mando a los dichos visitadores pongan vna cedula a las puertas del capitulo, señalando cada vno la yglesia donde vuiere de visitar, y a que ora.

El Rey madrid
1573.

El Rey madrid
1573.

¶ Con la dicha licencia y publicacion de visitadores, contenidas en el aucto de arriba, antes deste se acaban todos los auctos acostumbrados a hazer en los tres dias primeros, del capitulo general, y asì se acabaran, y no se ha de dezir, laudate dominum omnes gentes, hasta que de todo se acabe el capitulo, y entonces se ha de dezir todo el psalmo, cõ sus versos, y oraciones, benedicamus domino, fidelium animæ, &c. Lo qual ha de dezir el prior que vuiere presidido.

De como se ha de proseguir el capitulo, acabados los auctos de los tres primeros dias.



¶ Espues de todo lo suso dicho, otro dia siguiente, los priores comendadores mayores, trezes, y enmiendas, se juntan en el lugar por ellos acordado, y deputado, para ver las visitas personales, y libros de visitaciones, y los otros negocios que al dicho capitulo ocurrieren, y juntamente con ellos el vicario de Tudia, por ante quien ha de passar todo lo q̃ en el dicho capitulo se tratare, como notario del.

¶ E ante todas cosas, por los dichos priores, comendadores mayores, y trezes

enmiendas, y por el dicho notario se hara juramēto de tener secreto de todo lo que en el consejo del dicho capitulo passare, de q̄ se deua guardar secreto, el qual juramento tomara el prior que presidiere, y sentar lo ha assi el notario, y el dicho juramento se ha de tomar en forma.

Con este auto concluyan el primer capitulo, y determinaran en el a que hora cada dia se han de juntar para proseguir el capitulo, y mandaran que los visitadores y nombrados comiencen a hazer sus visitas por el interrogatorio que esta en el titulo de los visitadores, y guardando la forma alli contenida.

Lo que se ha de hazer por los priores, y trezes, en el segundo capitulo que se juntaren.



N el segundo dia que los priores, comēdadores mayores, y trezes se juntaren en su capitulo y lugar señalado mandaran lo primero al fiscal de la orden que dentro de tercero dia ponga la acusacion en forma a los comendadores y caualleros de la orden que fueron inobidientes, y no vinieron al capitulo, para que se proceda contra ellos por la via y forma que se deua proceder en el caso de su inobediencia, y el notario lo asentara assi, con dias, mes, y año, en que se mandare.

Assi mismo luego se nombraran dos trezes, quales pareciere a todos, para que reciban las causas de los ausentes, y para que las vean, y traygan relacion dellas al capitulo, y en el se vean si son justas, o no.

Echo lo suso dicho mandaran luego al notario que comience a leer las visitas personales de los comendadores y caualleros, assi las q̄ viieren traydo los visitadores prouinciales, como las que estando en el capitulo se hizieren.

Y porque las penas que se han de imponer por las culpas que resultaren de las dichas visitas han de ser arbitrarias, cometerse ha por todos a vno de los priores, y a vn treze de los mas antiguos, para que los dos las arbitren, por escusar dilacion y confusion.

Acabada de leer cada visita, el notario asentara las culpas que de cada vno resultare, diziendo assi. En tantos dias de tal mes, y año, se vio la visita de fulano, comendador, o cauallero, y porque por ella parece le faltaron tantas fees de confesiones, y tantas licencias de inuentarios, y las demas culpas que parecieron, fue cōdenado en tantos maravedis, y facarlo ha en la margen: y en la otra pondra el nombre del comendador o cauallero penitenciado.

Formade acusacion para el fiscal.

EN el interin que las visitas personales se vieren, y en el termino que al fiscal le fue mandado, pondra su acusacion en la manera siguiente.

Muy poderoso señor.



Vlano cauallero dela orden de Sanctiago, y fiscal della, digo q̄ ya vuestra Alteza sabe como mando dar, y dio sus cartas conuocatorias, para los priores, comendadores mayores, y trezes, y todos los otros comendadores, y caualleros, y freyles dela orden, haziendo les saber como vuestra alteza como administrador perpetuo de la orden auia acordado que en ella se hiziesse y celebraſſe capitulo general, para tantos dias de tal mes, de tal año, en esta villa, y dende en adelante fueſſe suuamente, hasta ser fenescido y acabado: y que en el dicho termino estuuiesſen para entender en las cosas y negocios tocantes a la dicha orden, como en las dichas conuocatorias mas largamente se contiene: y así es q̄ vuestra alteza mando començar a celebrar el dicho capitulo general en esta dicha villa, y como quiera q̄ las dichas conuocatorias fuerón notificadas a N. y a N. y a cada vno dellos, y a todos los otros comendadores, y caualleros q̄ no vinieron al dicho capitulo, que protesto declarar, la qual dicha notificacion se hizo segun la forma dada por vuestra alteza, cōuiene a saber a los que pudieron ser auidos en sus personas, y a otros en las casas de sus moradas, y en los castillos y fortalezas de sus encomiendas, y en otros lugares donde verisimilmente se puede creer que vino a sus noticias, y dello no pudieron pretender ignorancia: y a los que no tienen encomiendas les fue notificado por pregones en todos los lugares de la dicha orden, y en otras partes: y los tres primeros dias del dicho capitulo son passados, y algunos dias mas, y los suso dichos comendadores, y caualleros, no vienen ni han pareſcido en el dicho capitulo: por ende yo los acuso, y me querello ante vuestra alteza dellos, y de cada vno dellos, y pido y supplico a vuestra alteza, que mande proceder y proceda contra los dichos comendadores, y caualleros, por mi nombrados, como contra desobedientes a los mandamiētos de vuestra alteza, segun y como por derecho y segun Dios y orden se deve proceder

proceder, sobre lo qual pido cumplimiento de justicia. Otro si hago presentacion de las cartas conuocatorias, y notificaciones, y pregones dellas, y auctos, y diligencias que por virtud dellas se hizieron.

¶ La dicha accusacion se presentara en el capitulo, con testigos que sea caualleros, o freyles de la orden: y assi lo asentara el notario.

¶ Y presentada, el capitulo respondera, que oye todo lo contenido en ella, y estan prestos de hazer justicia: y que aunque luego pudieran condonar a los dichos inobedientes, para mayor justificacion mandan dar su carta de edicto, con termino de quinze dias para los suso dichos ausentes, y no comparecientes en el dicho capitulo: y asentarse a assi, con testigos de la orden.

Carta de edicto.



On Philippe, &c. Administrador perpetuo de la orden, y caualleria de Sanctiago, por auctoridad apostolica, a vos. N. N. y a cada vno, y qualquier de vos, y a todos los otros comendadores, y caualleros de la dicha orden, que no venistes al capitulo general della q̄ m̄ade celebrar en esta villa de Madrid, este presente año, de la data desta mi carta, salud y gracia. Biē sabeys, y deueys saber, q̄ en el mes, de, proximo passado m̄ade dar, y di mis cartas conuocatorias, para los priores, y comendadores mayores, y trezes, y para todos los otros comendadores de encomiendas, y caualleros, y freyles de la dicha orden, que moran en estos Reynos de Castilla, y de Leon, y en los Reynos de Aragon, y Valēcia, y Cataluña, haziendoles saber como yo auia acordado de hazer, y celebrar el capitulo general de la dicha orden, mediante el ayuda de Dios y del apostol Sanctiago nuestro patron, donde quiera que la n̄ra corte estuuiere, para t̄atos dias del mes deste presente año, y dende en adelante successiuamente fasta ser fenescido, y acabado, porque ala celebracion del dicho capitulo, deuiades ser presentes, para entender en las cosas y negocios de la orden, y las corregir, y reformar, en lo que correccion, y reformation se requiere, siguiendo la antigua cōstumbre de la dicha orden, las quales dichas cartas conuocatorias m̄ade dar en la forma que los Maestres passados las acostumbraron dar, segū que en ellas se contiene. Y agora sabed, que con la dicha ayuda, mandē celebrar, y fue celebrado el dicho capitulo, y se comēço con los reuerendos padres Priores del d̄el conuento de Vēles, y de sant Marcos de Leon, y con los comendadores mayores de Castilla, y de Leon, y de Montaluan, y

con

con los trezes, y comendadores, y caualleros, y freyles, que al dicho capitulo vinieron y fueron presentes, con los quales se començo a tratar y entender en el dicho capitulo sobre los negocios y causas, por dō de fui mouido a le mandar celebrar, y despues de passados los primeros tres dias del dicho capitulo, pareció ante mi en el dicho capitulo. N. mi fiscal de la dicha orden, y con graue querella expuso, y dixo, que como quiera que las dichas mis cartas conuocatorias fueron notificadas a vos los dichos comendadores, y caualleros, y a cada vno de vos, segun la forma declarada por mi mandado, es a saber, a los que pudiefen ser auidos en vuestras personas, y a otros en las casas de vuestras moradas, en los castillos, y fortalezas, y casas que teneys de mi, y de la dicha orden, y en otros lugares, donde verisimilmente se puede, y deue creer que vino a vuestras noticias, y dello no pudistes, ni podeys pretender ygnorancia, y a los que no tienen encomiendas, les fue notificado por pregones generales, que en las villas, y lugares de la dicha orde fueron dados, segun lo mostro por autos y diligencias cerca dello hechas, y que no auíades venido, ni parecido en el dicho capitulo, y me supplico mandase proceder contra vosotros, y cōtra cada vno de vos como contra desobedientes a mis mandamientos, segun y como con Dios, y con orden deuiesse. Y por mi vista su peticion, mande cometer, y cometi a los priores, comendadores mayores, y trezes, que en el dicho capitulo estauan, que atento el pedimiento y supplicacion del dicho mi fiscal, procediessen contra vosotros, segun y como con derecho deuiesse, por quanto los dichos priores, comendadores mayores, y trezes, fueron deputados juntamente por todo el dicho capitulo, con poder plenario para diffinir y determinar todas las cosas y negocios, que ante ellos iniessen dependientes del dicho capitulo, por los quales fue acordado, que como quiera que de rigor de derecho se pudiera luego proceder contra vosotros, a las penas en que auíades incurrido por no venir al dicho capitulo en el termino que por mis cartas os fue asignado, ni auíades embiado a os escusar con causas legitimas, o razonables impedimentos, por que cessarades de venir, segun en los tales casos es estillo, y costumbre de se hazer en la dicha orden. Pero que ysando con vosotros en este caso mas de benignidad que de rigor, denia mandar dar contra vosotros, y contra cada vno de vos, mi carta de edicto, la qual mande dar so. la forma aqui contenida. Por la qual vos mando que del dia que fuere puesta y fixada en vna de las puertas de la sala, donde agora se continua el dicho capitulo, hasta quinze dias primeros siguientes, que os doy y asigno por tres terminos de cinco en cinco dias,

dias, y el vltimo por peremptorio, os presentey y parezcays personalmente en el dicho capitulo, ante los dichos priores, comendadores mayores, y trezes, certificando os, que si parescieredes, os mandare oyr, y admitir benignamente qualquier razon y escusacion juridica, y legitima, que por vos fuere alegada, y prouada, apercibiendo os, que si rebeldes fueredes en cumplir lo por mi mandado, se procedera contra vosotros, y contra cada vno de vos, segun Dios y orden, y regla, y stablecimientos della, sin vos mas citar, ni llamar: de lo qual mande dar esta mi carta firmada de los dichos deputados, y sellada con mi sello de la dicha orden. Dada en tantos dias del mes, de mil y quinientos y tantos años.

La dicha carta se ha de fixar en vna de las puertas donde se haze el capitulo, con dia, mes, y año, de lo qual el notario de fe, y de cinco en cinco dias el fiscal accusara las rebeldias, en la manera siguiente.

Muy poderoso señor. N. cauallero y fiscal de la orden de Sanctiago, digo que por mádado de vñr Alteza se dio carta de edicto, la qual se puso en lugar publico, en vna de las puertas donde se continua este capitulo general de la dicha orden, y en ella se dio termino de quinze dias a todos los comendadores, y caualleros de la dicha Orden, que no eran venidos al dicho capitulo, para que viniesen, y diessen razon porque no auian venido, y de los dichos quinze dias son passados los cinco, y ninguno dellos ha parecido ni pafesce, por tanto yo les accuso la primera rebeldia a todos los que no han parecido hasta agora. El capitulo respondera que lo oye.

Y desta manera accusara las otras segundas, y terceras rebeldias, y porq ninguno ha venido, nos pide y supplica, mandemos se proceda contra ellos, segun Dios y orden, y implorara para ello nuestro real officio, y pedirase ya contra ellos el processo por concluso, y el notario lo asentara asì con testigos que sean personas de orden, y dia, mes, y año.

El capitulo a la segunda rebeldia respondera lo que a la primera, y a la tercera rebeldia respondera, que visto todo lo suso dicho, han por concluso el dicho processo, hecho en rebeldia contra los que no vinieron al dicho capitulo, ni han embiado sus escusas suficientes, y poner se ha aqui testigos.

Y luego mandaran a los trezes nombrados para rescibir las excusas de los ausentes, que para otro dia siguiente traygan al dicho capitulo las excusas y razon de los comendadores, y caualleros ausentes que no vinieron al dicho capitulo, que les fue mandado rescibiesen, para que los que dieren justas excusas sean excusados, y los que no, sean cõdenados,

O

Tit. dezimo.

dos, segun Dios y orden, y assentarse ha assi por aucto con testigos.

Los dichos trezes traeran las excusas para el dia señalado, y el capitulo las vera, y oyra las relaciones que los dichos trezes sobre ellas hizieren, y auran por excusados a los que parescieren tener justo impedimento para no venir, y a los que no vinieron, ni embiaron excusas legitimas y suficientes, condenarles han en las penas puestas en las conuocatorias, sino paresciére que se deuen en algo moderar, consultando lo primero con nos, para que el capitulo pueda arbitrar las tales penas, considerada la calidad de las personas, y causas que auia para que viniessen en especial siendo comendadores, y de encomiendas de calidad, y cantidad, y en lo que fueren condenados assentarlo ha el notario por sus capitulos a cada vno.

En el interin que se hiziere el dicho processo contra los rebeldes, se veran las visitas personales como esta dicho, y acabadas de ver, y penitenciar, se començaran a ver los libros de las prouincias cada vno por si, y el notario assentara el dia que se comiença cada vno.

Ha se de aduertir quando los dichos libros se vieren, a lo proueydo en ellos por los visitadores en las cosas que vuieren visitado, si es justo o no: y tambien a lo que dexaron de proueer, conforme a las instrucciones y auisos que del capitulo passado lleuaron, y en lo vno y en lo otro si fuere necesario el remedio, luego proueerse ha despachando prouisiones para ello, y fino el notario lo yra apuntando, y facando en limpio, para que los visitadores que de nuevo se vuieren de proueer, lo lleuen por instrucciones, y auisos, y para que no quede cosa alguna sin ser vista, y remediada, verse han juntamente con los libros las instrucciones y auisos que se dieron a los visitadores del capitulo passado.

Acabados de leer, y ver los libros, se entendera y platicara, en los otros negocios que ocurrieren, y se trataren en el capitulo, y de que aya necesidad hazer leyes de nuevo, y para que mejor se entiendan, y se prouean conforme a la necesidad del tiempo. Leerse han primero las leyes y stablescimientos viejos, porque dellos se tomara, y vera lo que mas cumple proueer y remediar, y desta manera se yra profiguendo y acabando el capitulo, y al fin se hara el repartimiento de los marauedis de las penitencias segun que el capitulo lo arbitrare en monesterios de religiosas freylas de la orden, y otras personas della que necesidad tengan, y porque en el interin que el capitulo se profigue, y acaba, se ordenaran algunas cosas de que sera necesario cōsultarlas con nos, el capitulo lo podra hazer en los tiempos que le paresciére, y vuie-

relugar, porqueno este todo junto para conclusion del capitulo donde entonces se consultara lo que restare que consultado no estuviere. Acabado lo vno y lo otro, de la manera que dicha es, mādaremos soltar el capitulo, y el prior que vuiere presidido diraluego: Laudate dominum omnes gentes, hasta lo acabar, y versos, y oraciones acostumbadas, con benedicamus domino, y en fin dellas, sanctissimæ Trinitati, y fidelium animæ, y en este aucto de fenescimiento, estaran los priores comendadores mayores, trezes, y enmiendas, con sus capas y birretes, y echa oracion a vna y imagen que estara donde el capitulo se soltare, se despediran todos con el acatamiento deuido.

Cap.ii. Que el Prior de Vcles haga

escriuir el processo, y orden que en celebrar este capitulo a auido y que se ponga, y guarde en el archiuo de Vcles.

M Andamos que el Prior de nuestro conuento de Vcles, haga escriuir el processo, y orden que en celebrar este capitulo a auido, segun agora passo, y lo firmen los comendadores mayores, y trezes, y lo subscriua el notario del Capitulo ad perpetuam Rei memoriam, y que dando registro en su poder se ponga el dicho processo en el archiuo de Vcles, y en virtud de obediencia mandamos al comendador de la camara de los priuilegios de nuestra orden, que allile pongan y tengan, para quando fuere menester.

Cap.12. Que se guarde la costumbre

en el votar en el capitulo que siempre se a tenido.

M Andamos que en nuestro capitulo se guarde la orden que siempre a auido en el votar, comenzando el menos antiguo, hasta acabar de votar el mas antiguo.

El Rey madrid.
1573.

Cap.13. Que quando algun aucto ca-

pitular en capitulo general se ordenare, no se pueda reuocar durante el tal capitulo, sin que se llamen los trezes que en hazer el tal aucto se hallaron.

M Andamos que quando en el capitulo se ordenare, y hiziere algun aucto no se pueda reuocar el tal aucto, sin que primero se llamen los capitulantes, que se hallaron en el acuerdo del, estando en el pue

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Toledo.
1560.

blo donde el capitulo se celebrare, y el Vicario de Tudia sea obligado a assentar las personas que cada dia se hallaren en el capitulo, y si por no venir todos a vna misma ora, se determinaren en vn dia diferentes negocios, ponga por memoria los que se hallaren ala determinacion de cada negocio.

Cap.14. de la forma que ha de auer para hazer stablescimientos.

El Rey madrid.
1573.

M Andamos que no se pueda hazer stablescimiento de nuevo, ni des-
hazer, ni alterar en parte, ni en todo, sin que las dos partes de los
votos que se hallaren presentes vengan en ello.

Cap.15. Que los fiscales, ni otras perso- nas de fuera, entren en el capitulo, sino por la orden que aqui se declara.

O Rdenamos que el vicario de Merida, que es portero del capitulo,
tenga la puerta de la camara, o casa donde se juntare el capitulo, y
la guarde por dentro, y que no entre en el persona alguna de qual-
quier estado que sea, aunque sean los fiscales de la orden, los quales es-
ten fuera, para quando fueren llamados, o fueren menester para hazer
algun aucto en nombre de la orden, y se salgan luego, fopena de ser sus-
pendidos de sus officios, y ser puestos otros en su lugar. Y mandamos
que el vicario de Tudia que es notario del capitulo asista con los del
Consejo dentro del capitulo, y el refrendario del, y los letrados q fue-
ren señalados, y otras personas que nos para algunos auctos cõcernien-
tes a la expedicion de los negocios que en el capitulo se tratan, manda-
remos venir, y entrar en el, los quales auiendo librado aquello a q fue-
ron llamados, se salgan luego fuera, y mientras en el capitulo estuie-
ren, no traten los capitulantes negocios algunos ante ellos.

Cap.16. De las scripturas, cartas, y prouisiones que del capitulo emanaren como se han de firmar, y sellar, y subscriuir, y guardar como aqui se declara.

Yten mandamos, que todas las scripturas, y priuilegios, y mercedes de heredamientos que emanaren de nuestro capitulo general, vayan firmadas de nuestro nombre, o de quien nuestro poder tenga en el capitulo, y de los priores, comendadores mayores, y trezes, y enmiendas, que en el dicho capitulo estaran, o la mayor parte dellos, vayan subscriptas, y signadas del vicario de Tudia notario del capitulo: a quien encargamos las de afirmar como dicho es, y que aya vn cauallero que sea refrendario dellas, a quien mandamos no de a firmar priuilegio que de confirmar sea, sin concertarle el mismo con el original, no lo confiando de otra persona alguna, fopena que sea suspensio del officio de refrendario, y todas las planas delas tales scripturas vayan rubricadas de la señal del concertador, y assimismo vayan selladas con nuestro sello, y de nuestro capitulo, el qual seapuesto en vn arca de tres llaves que la vna tenga el comendador mayor de Castilla, y la otra el comendador mayor de Leon, y la otra el comendador de Segura, y el arca este en poder del prior de Vcles, para que la ponga en la camara de los priuilegios de la orden, y todos quatro, y el comendador de la camara hagan juramento que ninguno fiara la llave de persona alguna, ni abrira la dicha arca, ni sacara el dicho sello hasta el capitulo presente nos, o nuestros subcesores que despues seran, o los Priores, y trezes, el qual dicho prior de Vcles, lleuara la dicha arca con el dicho sello al tiempo del capitulo, delas quales dichas scripturas se saquen los registros, y dellos se haga en cada vn año vn libro y lo den al comendador de la camara de nuestros priuilegios, para que siendo menester se hallen alli.

El Rey Madrid.
1573.

Cap. 17. Del aranzel de los derechos

*que an de auer el chanciller, y notario refrendario del capitulo
y los secretarios, y scriuanos del Consejo, y los porteros.*

Derechos de las confirmaciones.



E priuilegio nueuamente concesso por el maestre, en capitulo, vn marco de plata, la mitad al Chanciller, y la mitad al notario del cabildo, y al sello del cabildo, cinquenta maravedis.

¶ De confirmacion de priuilegio de delhefa de pueblos que no sea confirmado, vn marco de plata: las dos partes al chan-

O 3 ciller

ciller, y vna al notario, y al fello del cabildo, cinquenta marauedis.

¶ De confirmacion de priuilegios confirmados por otro maestre, o maestros, doze reales de plata al chanciller, y al notario ciento y cinquenta marauedis, y al fello del cabildo, veynte y cinco marauedis.

¶ De confirmacion de sentencia dada por visitadores, o de sentencia dada por conuenencia de partes, quier tengan las tales sentencias vno, o muchos articulos, y sean sobre vna, o muchas causas, nueve reales de plata: dos partes al chanciller, y vna al notario del cabildo, y al fello del cabildo veynte marauedis, quier sea la tal sentencia, o sentencias de vna persona particular, o de muchas, o de comendador, o de concejo, o concejos, y de gran cantidad, o de pequeña.

¶ De sentencia nueuamente dada por el maestre y capitulo entre tres, o quatro pueblos, medio marco de plata, la mitad al chanciller, y la otra mitad al notario, y al fello del cabildo cinquenta marauedis.

¶ De confirmacion de censo, si fuere hasta en cien marauedis, lleue el chanciller quinze marauedis, y el notario diez marauedis: y de cien marauedis hasta dozientos marauedis, lleue el chanciller treynta marauedis, y el notario, veynte marauedis, y si fuere de dozientos marauedis arriba en qualquier cantidad que sea, lleue el chanciller, quarenta y cinco marauedis, y el notario treynta marauedis, y el fello del cabildo lleue la mitad de lo que lleua el notario, de la forma suso dicha, y que la parte trayga la scriptura hecha a su costa.

¶ De censo nueuamente hecho, lleuaran el chanciller, y notario, y el fello del cabildo, el doblo de lo que arriba es declarado.

¶ De confirmacion de carta del Maestre, lleuara el chanciller quarenta marauedis, y el notario otros quarenta marauedis, y el fello del cabildo, veynte marauedis.

¶ De confirmacion de merced hecha por el maestre, si fuere de cantidad de diez mil marauedis abaxo, vna quarta parte de vn marco de plata, y de diez mil marauedis arriba, medio marco de plata, dos partes al chanciller, y vna al notario, y al fello del cabildo, veynte marauedis.

¶ De trueque que se hiziere de vn lugar a otro, quatro marcos de plata, dos partes al chanciller, y vna al notario, y al fello del cabildo medio marco de plata, y si el trueque fuere de dineros, por dineros, dos marcos de plata, dos partes al chanciller, y vna al notario, y cien marauedis al fello del cabildo: y si fuere heredad por heredad, tres marcos de plata partidos como dicho es, y al fello del cabildo ciento y cinquenta

quenta maravedis. Todo esto a de pagar quien trocare con la orden.

El chanciller es obligado a dar la cera, y la caja, para el sello, y imprimirlo, y poner cintas de las comunes, sin llevar por ello dinero, y si la parte quisiere poner mejores cintas que las de las comunes, no le ha de costar nada.

El notario ha de poner el pergamino de su dinero, y dar las cartas despachadas a la parte, salvo del sello que se das ha de librar la parte.

En el registro han de llevar la provision que fuere a pedimiento de vna persona, tres maravedis, y a pedimiento de dos personas seys maravedis, y si fuere a pedimiento de tres personas, o concejo, o cabildo, o vniuersidad, o aljama, nueve maravedis, y que le den las partes el registro echo en sus pliegos oradados, y el registrador ha de guardar los tales registros, y hazer libro en que los ponga, y asiente, para dar cuenta y razon dellos, quando le fuere demandada.

El concertador ha de llevar de concertar qualquier scriptura, sentençia, o privilegio, vn real de plata, y el refrendario del capitulo, medio real de plata.

Secretarios y chanciller, de la provision de encomienda de vna lanca, ha de auer el chanciller ochenta maravedis, y el secretario quarenta maravedis.

De la encomienda de dos lanças hasta cinco, han de auer vn marco de plata, las dos partes el chanciller, y la vna el secretario.

De la encomienda de seys lanças hasta diez, han de auer vn marco y medio de plata, el vn marco el chanciller, y el medio el secretario.

De las encomiendas mayores de Castilla, y de Leon, y de Montañan, y de la de Segura, y Veles, han de abet el chanciller dos marcos de plata, y el secretario vn marco de plata.

De las Vicarias de Merida, y Tudia, han de llevar vn marco de plata, las dos partes el chanciller, y la vna el secretario.

De presentacion de beneficio, o capellanias qualesquier que sean ha de auer el chanciller ochenta maravedis, y el secretario quarenta maravedis.

De las mercedes que nos hiziereinos, o el maestre que fuere, ha de auer el chanciller cinquenta al millar.

El contador menor, ha de llevar del asiento primero, del libramiento, treze maravedis, y el contador mayor ha lo de señalar sin derechos porque lleva sus quitaciones, y su oficial no ha de llevar vn real de plata, que algunas vezes lleuaua, ni otros derechos algunos, salvo los dichos treze maravedis.

El mayordomo a lo de assentar en sus libros, y llevar treze maravedis.

¶ De racion, ni quitacion, ni limosna, ni de los mantenimientos de doze mil marauedis, que se acostumbra dar a los caualleros, no se an de pagar derechos algunos al contador, ni chanciller, ni secretario, assi en el tiempo del assiento, como en el tiempo que dan los libramientos en cada vn año, ni de las cartas mensajeras.

¶ De prestido, ni de gásto hecho por nos, y por nuestro mandado, ni de compra que mandemos pagar, no se an de llevar derechos algunos.

¶ De carta de perdon de muerte, an de llevar dozientos marauedis, y fino fuere de muerte, cinquenta marauedis, la mitad al chanciller, y la otra mitad al secretario.

¶ De carta de merced de dineros, o de pan, que no fuere de por vida, ni quanto fuere nuestra voluntad, que lleue el secretario vn real de plata. Pero si la tal merced fuere echa en recompensacion, o paga de seruicio, o de otra cosa semejante, que lleue el secretario quinze marauedis.

¶ De merced que mandemos hazer al presidente, y oydores, y officiales de nuestro consejo, no han de llevar derechos el secretario, ni contador ni chanciller, ni del salario, y ayuda de costa, que les mandamos dar.

¶ Del que rescibe el habito en presençia nuestra, o del Maestre que fuere, an de auer los capellanes dos florines de oro, y los reposteros medio florin, y el camarero la ropa seglar, y si el maestre cometiere a algun cauallero, o freyle que den el habito, lleue el freyle que se lo diere la tercia parte de vn florin, y los otros capellanes que con el se juntaren para ello lleuen otros dos tercios de vn florin, y el secretario que librare la comission para dar el habito, por carta firmada del maestre, ha de auer quatro reales de plata, y el chanciller real y medio de plata, y el portero, tres reales de plata si el habito se diere en presençia del Maestre, y si se diere por algun cauallero y freyle por comission, lleue el portero vn real de plata.

¶ Los porteros an de llevar de cada presentacion de processo que viene por apelacion, medio real de plata, y el escriuano de presentacion a de llevar doze marauedis.

¶ De prouision dada en Consejo, o carta de receptoria que toque a vna persona, o dos, a de llevar el escriuano quinze marauedis, y el chanciller, ocho marauedis: y si fuere de tres, o mas personas, o de concejo o de concejos, a de llevar treynta marauedis, y el chanciller diez y seys marauedis.

¶ De carta executoria en que vaya relatado el processo, quier sea de vna,

vna o mas personas de cōcejo, o cōcejos, treynta para uedis el escriuano. Deprouisiō de gouernaciō cie mrs, y dl alcaydia mayor, cinquēta mrs. El secretario del Maestre a dellear de la prouisiō q̄ fuere firmada del maestre si fuere de vna persona, 24. mrs, y de dos personas, 48. mrs. y de tres personas, o mas, o de cōcejo, setenta y dos mrs, y no lleue mas, aunque sean muchos cōcejos, o muchas personas, o sea la prouision sobre muchas causas.

TIT. II. DE LOS VISITADORES

Cap. i. Como y quando se han de

eligen visitadores de las prouincias.

Ordenamos q̄ cada vna año, en el capitulo general sean eligidos para las prouincias visitadores, y seā personas honestas, temerotas de Dios, y q̄ sepā la regla, y establecimientos, y costumbres, y ceremonias de nra ordē: los quales harā juramēto de late de todo el capitulo, y siēdo acabado en el Cōsejo de las ordenes, q̄ biē y fielmente visitará las personas, Castillos, y casas de la ordē, y q̄ las q̄ fueren de reparar a los conuendadores, se las mandará reparar, y lo q̄ fuere de reparar anos, y nuestros successores, nos harā relación para q̄ lo mādemos reparar, y guardaran, y cumplirá todo lo que son obligados segun la forma y poder a ellos dado, la qual forma y poder mandamos a nuestro notario del capitulo que asiente en este libro, y de copia de todo ello a los dichos visitadores.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 2. De los visitadores, y del salario,

Y derechos que han de llevar.

AVnq̄ acerca del numero dlos visitadores a auido diuersos statutos, y se ha acostūbrado embiar a cada partido vn cauallero y vn clerigo, Ordenamos q̄ de aqui adelante sea en nra electiō, o de nros successores despues de nos, y del capitulo general, de nōbrar para cada prouincia vn cauallero, o dos, o mas, y si deputaremos vn cauallero solo y vn clerigo pa vna prouincia, el cauallero lleue dos escuderos y vna azemila, y dos moços, y dos hōbres de apie, y el clerigo vn escudero, y vna azemila, y vn moço, y vn hōbre de apie, y si dputaremos dos caualleros y vn clerigo q̄ ē tal cosa cada vno d ellos pueda llevar los seruidores, y bestias q̄ por el dicho establecimiento esta declarado q̄ hā d llevar, y cō esta declaraciō queremos q̄ el dicho establecimiento sea guardado. Y mandamos que los dichos visitadores sean deputados para q̄ se pogan en la prouincia de Leon, y Castilla la Vieja, y en Aragon, y en dos partes de la prouincia de Castilla, la vna en Vcles, Mancha, y ribera de Taxiso, la otra en el cāpo de Montiel, los quales lleuaran el salario que se sigue.

El Rey madrid.
1573.

En la prouincia de Castilla.



En la mesa Maestral, cinco mil marauedis.

De la encomienda de vna láca, o dos, sesenta mris.

De la encomienda de tres hasta cinco, cien marauedis.

De la encomienda de cinco hasta seys, o siete, ciento y cinquenta marauedis.

De la encomienda de diez lanças, dozientos marauedis.

De la encomienda mayor de Castilla, trezientos marauedis.

Del Priorazgo de Vcles, trezientos marauedis.

De la encomienda de Segura, trezientos marauedis.

De la encomienda de Vcles, dozientos marauedis.

De la encomienda de Toledo, ciento y cinquenta marauedis.

De la encomienda de Alarcon, ciento y cinquenta marauedis.

De la encomienda de Cuenca, ciento y cinquenta marauedis.

De la Vicaria de Montiel, sesenta marauedis.

En la prouincia de Leon.

En la mesa Maestral, cinco mil marauedis.

De todas las otras encomiendas, segun las lanças que tuuieren, saluo la encomienda mayor, que de trezientos marauedis.

La Vicaria de Tudia, cien marauedis.

La Vicaria de Merida, sesenta marauedis.

El Alcayde de Maguilla, treynta marauedis.

El Alcayde de Bienvenida, veynte y cinco marauedis.

En Castilla la Vieja.

De las encomiendas, segun las lanças que tuuieren cada vna por la ordenança de las de la prouincia de Castilla.

El monasterio de S^t Marcos de Leó, doziētos y cinquēta marauedis.

El monasterio de Villar de donas, treynta marauedis.

El monasterio de Sant Muñio, veynte marauedis.

Guaza, cien marauedis.

El monasterio de Sancti spiritus de Salamanca, cien marauedis.

El monasterio de sancta Eufemia, ciento y cinquenta marauedis.

El Abbadia de Paramo, sesenta marauedis.

De las encomiendas de las tiendas, cien marauedis.

y por

y porque la tierra que han de visitar es mucha, darles ha la mesa maestral, tres mil y quatrocientos marauedis, y la orden tres mil y quatrocientos marauedis, que son seys mil y ochocientos marauedis.

En Aragon se pondran visitadores

que han de llevar todo el salario en dineros en esta manera.



A mesa maestral sesenta y seys florines.

La orden sesenta y seys florines, anfi en la prouincia de Castilla, como en la prouincia de Leon, y en Castilla la vieja, y lo que la orden tiene en Aragon, sesenta y ocho florines. Y mandamos que el repartimiento que se hiziere, asfi de los marauedis, como de los florines, lo assiente el notario de nuestro capitulo, en este libro firmado de su nombre.

Los derechos que los visitadores han de llevar son estos.



E cada emplazamiento doze marauedis.

De mandamiento por carta, doze marauedis, y por palabra, seys marauedis.

De sentencia, veynte y quatro marauedis.

Y partirse han estos dichos marauedis, a los dichos caualleros las dos partes, y la vna al clerigo.

Cap. 3. Que de mas de los Derechos

del capitulo precedente, se de al cauallero tres ducados cada dia, y al freyle ducado y medio.

MAndamos que de aqui adelante, en lugar de la comida que a los visitadores se solia dar, se de al cauallero visitador tres ducados cada dia para su comida, y al freyle ducado y medio, los quales ellos repartan entre los Comédadores, y Cōcejos, y Yglesias, pro rata justamente, conforme al tiempo que se ocuparen en los negocios, y visitas, de cada vno dellos, sobre lo qual les encargamos las consciencias, y declaramos que las Yglesias no han de pagar mas de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, excepto en los lugares donde no ay que visitar mas de la Yglesia, porque en estos sufrien dolo,

El Rey Toledo.
1560.

do lo la fabrica han de cobrar su salario della, y en caso que la fabrica fuese tan pobre que esto no pudiese ser, lleuaren solamente lo que antes se acostumbraua, y trayran testimonio dello al Capitulo, para que alli se prouea, pero si debate uiere entre el comédador, y el cócejo, y estuuiere ende por ellos, si el pueblo fuere de cien vezinos, o dede ayuso, el pueblo y el comendador partan la costa por medio, pero si el pueblo fuere de ciéto y cinquēta vezinos, y dende arriba, y los visitadores estuuiere ende, por debate q̄ entre ellos, y el comédador sea, pague el pueblo las dos partes, y el comédador la vna, y si la quistion fuere entre pueblos, partá los pueblos la costa, y cada pueblo segun fuere el pueblo, y le cupiere segun la dicha tassacion, y mandamos que en los nuestros conuentos que fueren visitados no paguen a los visitadores marauedis algunos, sino que tan solamente les den de comer a ellos y a los criados, y bestias, conforme al stablescimiento arriba referido

El Rey Principe
madrid, 1551.

Cap. 4. De los marauedis que se han *de dar a los visitadores de nuestra orden.*

El Rey principe
madrid, 1551.

A Liende de los derechos, y salarios en los precedientes capitulos declarados, tenemos por bien que se les den a los visitadores quinientas mil marauedis repartidas por todos.

Cap. 5. Que los visitadores dexen fir- *mados de sus nombres a los mayordomos, quenta, y razon de lo que dellos uieren recebido.*

M Andamos que los visitadores prouinciales no lleuen mas personas, ni bestias de las declaradas en el stablescimiento arriba escrito, y que hagan quenta con los mayordomos, y oficiales de la costa que con ellos se uiere hecho, y del salario que dellos uieren recebido, y selo dexen firmado de sus nombres, y de su escriuano que con ella los dichos mayordomos, o oficiales den quenta al concejo, so pena de que a los dichos oficiales no les sea recebido en quenta por el concejo, y que los nuestros visitadores paguen al conuento, comendador, o pueblo, otro tanto como montare la costa y gasto que uieren hecho.

Cap. 6. Que los visitadores salgan a visi- *tar dentro de dos meses despues que les fuere notificada la prouision, y acaben dentro de año y medio.*

Mandamos

M Andamos que los nuestros visitadores luego como seles aya notificado la Prouision, resciban los libros e instrucciones, y todos los despachos necesarios para sus visitas, y dentro de dos meses como los ayan recebido salgan a visitar cada Cauallero con el freyle que con el fuere nombrado, y dentro de año y medio lo acaben.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.7. Que los Visitadores eligidos

para las prouincias de Vcles, y Sant Marcos de Leon, no sean hijos de los Conuentos donde visitaren.

O Rdenamos que quando se vuieren de elegir Visitadores para la Prouincia donde esta el Conuento de Vcles, el freyle visitador sea hijo professo del Conuento de Sant Marcos de León, y el que fuere elegido para la prouincia donde esta el Conuento de Sant Marcos de León, sea hijo professo del Conuento de Vcles.

El Rey principe.
madrid. 1551.

Cap.8. Que los caualleros que estuuiere

ren en gouernaciones, puedan ser nombrados por Visitadores:

y que durante las visitas, no puedan tener officios de Iusticia.

I Ten mandamos, que los caualleros que estuuieren en gouernaciones, puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante el tiempo po delas visitas, no puedan tener officios de Iusticia.

El Rey principe.
madrid. 1551.

El Rey madrid.

1573.

Cap.9. Del tiempo que los Vifi-

tadores se han de ocupar en cada Conuento de freyles, y monjas.

M Andamos que los visitadores no se puedan detener en los Conuentos de Vcles, y de Sant Marcos de Leon mas de quarenta y cinco dias en cada vno dellos, y en Sanctiago de Seuilla, y en los Conuentos de monjas no se derengan mas de veynte dias en cada vno dellos, y encargamos les las consciencias que si pudieren acabar en menos dias no esten todo el tiempo que les permitimos, y si por causa legitima se detuuieren mas, hagan relacion dello al Consejo de las Ordenes, para que auiendo informacion dela tal necesidad prouean lo que conuenga.

El Rey Toledo.
1560.

Tit.ulo Andecimo.

Cap.10. Que da poder a los Piores de Vcles, Sant Marcos de Leon, Sanctiago de Seuilla, para visitar los comendadores, y caualleros de la ordn.

El Rey principe
madrid. 1551.

S Tabescemos que los Psiores de Vcles, Sant Marcos de Leon, Sanctiago de Seuilla, puedan visitar, y visiten, por sus personas en sus conuentos y quinze leguas alrededor a los Comendadores y Caualleros que dentro dellas estuuieren, en su triennio yna vez, juntandose para lo hazer con el Comendador, o cauallero mas antiguo que en las partes donde se vuiere de hazer visita vuiere, y fino le vuiere, puedan hazer las dichas visitas por sus personas, y echas las embien antenos, para que se guarde para el primer Capitulo, o proueamos que se vean si dello vuiere necesidad. Y ansi mismo damos poder a los nuestros Visitadores generales que cada vno por la comarcao anduuire, embie a llamar a los Caualleros que estuuieren a quinze leguas de los lugares donde llegaren, y los compellan a que se visiten, y el que siendo llamado no viniere, se le suspenda el mantenimiento que de nos tiene, y si fuere Comendador le executen en su encomienda por cien ducados, y queden depositados en personas llanas, y reseruamos que se les pueda dar mayor pena en el Capitulo general conforme a su culpa, y contra los Comendadores de los bastimentos se haga secresto de los dichos cien ducados en qualquiera de los lugares donde tuuieren renta: Y mandamos, que antes que los dichos Piores acaben sus trienios, embien vn religioso para que lo que no estuuire cumplido lo hagan cumplir y executar con efecto.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey madrid.
1573.

Cap.11. Que no se libre mantenimiento a los que no estuuieren visitados.

El Rey madrid.
1573.

P Orque los Caualleros tengan cuydado de se visitar, mandamos que no les seá librados los marauedis del mátenimiento fino mostrare primero se de los visitadores del mas cercano capitulo, o de los nóbrados para las prouincias, como está visitados, saluo si estuuiesen fuera de estos reynos, en nro seruicio, o fueré estrágeros dellos, y declaramos que la pena deste Stablecimiento aya lugar haziendo nuestros visitadores las diligencias arriba dichas, y que no estando el capitulo junto, el Consejo de las Ordenes pueda mandar librar los dichos mantenimientos a los q les pareciere que no tuuieron culpa en dexarse de visitar.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.

Cap. 12. Que sean visitados los frey *les Clerigos que residen fuera de los Conuentos.*

ITen mandamos, que de aqui adelante en cada vn año sean visitados los freyles religiosos que residen y andan fuera de los Conuentos de la orden, anfi los Curas como los que firuen capellanias en la corte, y fuera della, y los que tienen administraciones, y otros cargos, o en otra qualquier manera, o para otro efecto andan fuera de los Conuentos, las quales visitas hagan los Visitadores de la Orden, o sus Priores, Prelados, o los religiosos a quien por ellos fuere cometido.

El Rey Toledo.

1560.

Cap. 13. Por quien, y como han de *ser visitados los Comendadores, y caualleros de orden, que residen en nuestras Cortes.*

OTrosi ordenamos, que el Capellan mas antiguo de nuestra orden, que en Corte residiere tenga poder de visitar, y visite, cada tres años vna vez a los Comendadores, y caualleros, que en ella viuiere, juntandose con el cauallero de nuestra orden que por nos para el dicho efecto sera nombrado.

*El Rey principe.
madrid. 1551.*

Cap. 14. Que los caualleros que re *siden fuera de España sean visitados.*

POrque los caualleros que residen fuera de España por la mayor parte no estan instructos en las cosas de la orden, como conuiene, mandamos que los del nuestro Consejo de las Ordenes tengan cuydado que sean visitados.

*El Rey Madrid
1573.*

Cap. 15. Que sean nombrados en el *Capitulo general dos caualleros que vayan por las Prouincias, a ver como se han guardado, y executado los mandamientos de los Visitadores.*

MAndamos, que en el Capitulo general se nombren dos caualleros de la Orden, que anden por todas las prouincias como fueron repartidos, y hagan cumplir los mandatos de los Visitadores

*El Rey Toledo.
1560.*

El Rey madrid.
1573.

El Rey madrid.
1573.

y executar las penas que dexaron impuestas, los quales han de jurar que bien y fielmente hará sus officios, y en caso que por muerte, o por otra causa faltaren los tales caualleros, o alguno dellos, el Consejo de las Ordenes (no auiedo Capitulo general) nombre otro, o otros en su lugar. Y tenemos por bien que se de salario a los dichos caualleros lo que a los Visitadores ordinarios, y que se reserve de las penas del Capitulo la cantidad que pareciere que es conueniente para el dicho efecto, y los dichos caualleros salgan vn año despues de hecha la visita por los Prouinciales, y que se de por instruction a los Visitadores, que demas de las penas ordinarias, pongan por pena los salarios en que se detuuere el cauallero que a esto fuere, como no passe de tres dias.

Instruction general para la visita de

todas las prouincias hecha en este Capitulo proximo passa

do, la qual han de llevar los Visitadores,

demas de las instrucciones par

ticulares de cada

partido.

El Rey principe.
madrid. 1551.

Porque las visitas se puedan mejor executar, los Visitadores puedan criar, y crien vn Alguazil con vara de Iusticia, el qual mandamos que para el dicho efecto y por nuestra autoridad y poder la pueda traer.

El Rey Toledo
1560.

¶ Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores demas de las instrucciones, particular, y general que lleuaren para cada prouincia, lleuen también los libros de los Visitadores proximos passados, a ellos precedientes, y el libro de los Stablescimiētos de la Orden, para que en cada lugar, y Conuento, y Encomienda, que visitaren puedan ver lo proueydo y mandado por ellos, y lo que esta por cumplir han de mandar que se haga, y cumpla, y han de executar las penas que sobre ello estan puestas, y si en lo tocante a las relaciones del dicho libro no se hallare proueydo en la instruction particular, prouean en lo que vieren ser necessario, y auisen al Consejo lo que conuiene.

¶ Que quando visitaren algun Conuento de la Orden, y hallaren que no se cumplen y guardan los mandatos de los Visitadores passados, embien luego relacion al Consejo de las Ordenes dello, y de las

las causas que les ouieren dado para no cumplirlos, para que alli se prouea lo que conuenga, y demas desto traygan la relacion al Capitulo.

¶ Que los dichos Visitadores, no manden cosa contra la reformation de la orden, ni saquen della mandatos para ponellos en particular como cosa nueva, si no que sepan si se guarda, y donde hallaren que no se guarda, o que se ha excedido della, lo castiguen.

¶ Que en todos los pueblos, e yglesias, que visitaren sepan que capellanias ay, y las pongan por inventario, mandando con pena que ante ellos las registren, y declaren, los que las tuuieren.

¶ Que en todas las cuentas que tomaren de las yglesias en el cargo dellas, pongan en particular los diezmos de los escusados, declarando el nombre del dezmero, y todo lo que diezma.

¶ Que ansi mismo los Visitadores se informen del valor de cada vno de los beneficios de todas las yglesias de la orden, y de todos los annexos que tuuieren.

¶ Que en los inventarios que hizieren de la plata de las yglesias, vayan bien declaradas las pieças que son, y que hechura, y señas, y peso tiene cada vna, y lo que fuere dorado, de manera que en todo aya, y pueda auer buena cuenta.

¶ Que en los libros de visitaciones que hizieren, pongan, y hagan Inventario de las heredades y posesiones de todos los Conuentos, e yglesias, y hermitas, y hospitales, como hallaren que las tienen y poseen, y de los lugares y jurisdicciones que tuuieren, de manera que de todo sin faltar cosa alguna aya inventario, y razon particular en el dicho libro de la visita, sin embargo de que en los libros de las dichas yglesias ha de quedar asentado.

¶ Que en todos los pueblos que visitaren sepan y traygan relacion en el libro de la visita, si los mandatos de los Visitadores passados estan cumplidos, o de lo que sobre ello proueyeren, y de lo que nueuamente los dichos Visitadores mandaren y dexaren proueydo, lo qual pongan en el libro de visita de cada lugar, y que ansimismo traygan en el dicho libro aueriguado lo que en cada lugar tiene la mesa Maestral, y lo que vale cada Encomienda, todo muy particularmente.

¶ Otro si, que lo tocante a los miembros que las Encomiendas tienen, se pongan en el dicho libro juntamente con el miembro principal de la tal Encomienda, no embargante que esten los tales

miembros en diuerfos y apartados lugares, de manera que lo tocante a cada Encomienda venga todo junto en el dicho libro, y no diuidido, y esto podran hazer al tiempo de sacar en limpio la dicha visita, quando ayan de enquadernar los libros, en caso que al tiempo que visitaren no se viere puesto todo en el lugar que ha de yr.

¶ Item que si acaesciere que usando de la facultad de los poderes, en los casos que vno solo, sin el otro, pueda hazer su officio, conforme a la necesidad que ocurriere, en el dicho libro venga declarado qual de los dichos Visitadores lo hizo, y por que causa visito solo. Y si alguno de los Visitadores enfermare, que le corra su salario por veynte dias, y si el religioso quedare solo a hazer la visita, se le de medio ducado cada dia de mas, del salario del cauallero, todo el tiempo que el cauallero ganare salario: y no ganando le, cobre el religioso el dicho medio ducado de quien ha de cobrar su salario, por la carga que le queda, y lo mismo sea por qual quier causa que el dicho religioso quedare solo, a hazer la visita: Y fuera deste caso ningun Visitador, aunque visite solo, puede llevar mas salario de lo que a el le pertenesce, so pena que no pueda tener officio de Orden, lo contrario haziendo.

¶ Aduiertan los dichos Visitadores a que ha de auer para cada vna de las yglesias, hermitas, y hospitales, arcas de tres llaves, donde se pongan y esten los dineros de las rentas, y limosnas dellas, como esta mandado, y que al tiempo que tomaren las cuentas han de mandar y hazer que luego en su presencia se pongan en el arca los maravedis de los alcances que hizieren, y que dexe proueydo como los demas dineros que despues se cobraren se vayan puniendo en la dicha arca, como se fueren cobrando, las quales llaves han de tener, la vna el Cura, y la otra el mayordomo de la tal yglesia, hermita, y hospital, y la otra el Alcalde, y que donde no viere la dicha arca, la hagan, y manden luego hazer, y sepan si por no la auer hecho han incurrido en alguna pena, y la executen.

¶ Que los Visitadores tengan aduertencia, si algunos Concejos, o personas particulares apellaren de los mandatos que ellos hizieren, y proueyeren, y intentaren a se presentar por las dichas apelaciones fuera del Consejo de Ordenes en alguna de las Chancillerias reales, o en otra parte, y que si tal acaesciere, auisen luego al Consejo de Ordenes, y al Fiscal de la dicha Orden, para que denuncie de los que lo hizieren, pues no pueden, ni deuen apellar para otra

El Rey madrid.
1573.

El Rey Madrid.
1573.

otra parte si no para el Consejo de Ordenes, y que aunque se ayan de presentar en el dicho Consejo no dexen los Visitadores de auisar de las dichas apellaciones, para que se puedan ver y determinar las causas con breuedad, y so color que estan debaxo de apellacion no se dexen de cumplir los mandatos justos, ni aya en ello mas dilacion de la que conuiene.

¶ Que en los lugares de la Orden que hallaren vendidos, y enagenados los dichos Visitadores no dexen de visitar el sanctissimo Sacramento, y tomar las cuentas, y proueer en lo necessario, de la forma y manera que se solia hazer antes que se enagenasse, y que dello hagan, y traygan relacion en el dicho libro de la visita.

¶ Que si hallaren los dichos Visitadores que algunos Comendadores, o otras personas, ayan enagenado por via de censo, o tributo, o en otra qualquier manera, algunos bienes y hazienda de la dicha Orden, y Encomiendas della, no auiendo precedido a la tal enagenacion, o censo licencia de su Magestad, o del Capitulo general, se informen si lo que anfi hallaren hecho es en pro de la Orden, y de la Encomienda cuyo fuere, y si hallaren q̄ no es vtil, den por ningunos los contractos q̄ sobre ello vuiere, y anfi lo declaren, y haga restituyr, y restituyan ala dicha Orden, lo que anfi hallaren enagenado, o acensuado sin la dicha licencia, y si hallaren que es a pro de la dicha Orden, les mandamos con pena y termino limitado que saquen licencia y aprobacion de su Magestad, o del Capitulo general.

¶ Mandamos que no puedan dar ni hazer dehesas algunas por muchos inconuiientes q̄ por las que hasta aqui los Visitadores passados dieron se han seguido, pero que puedan hazer guardar las que son dadas, que razonablemente a los pueblos fueren necessarias.

¶ Donde hallaren q̄ en alguna yglesia, hermita, hospital, o monasterio, ay algunos dineros sobrados que son menester, y se han de emplear en renta, no consientan los dichos Visitadores que se echen en juros, ni censos al quitar, si no en renta perpetua, specialmente en heredades que sean buenas y seguras, y en caso que hallen algunos mandatos de Visitadores passados para que los tales marauedis se echen en censos al quitar, no se haga si no de la manera que dicha es en hazienda de rayz.

¶ Que por quanto en la Instruccion de la visita passada se mando poner que las armas viejas que ay en las fortalezas de la Orden, que son sin prouecho, se vendiesen, y se comprassen otras mas vtils nuevas con parescer del Comedador, o de su Alcayde de cada fortaleza,

y specialmente en picas y rodela que los dichos Visitadores vean si lo que sobre esto dexaron mandado los Visitadores passados se ha cumplido, y si no se viere hecho lo manden hazer luego, y donde los dichos Visitadores passados no lo vieren hecho, o mandado hazer, lo hagan ellos.

El Rey Madrid.
1563.

¶ En qualesquier cuentas que tomaren los dichos Visitadores, pongan todas las partidas particularmente, assi del cargo, como de la data, diziendo en cada partida como y de que manera se haze el cargo, y por que razon, y como consto dello, y lo mismo en las partidas de la data, y no de otra manera, porque se pueda muy bien entender la cuenta y razon de cada partida.

¶ Otrofi que de las penas puestas por los Visitadores passados que los Visitadores que agora fueren executaren, traygan cuenta y razon al Capitulo general con los recaudos necessarios, para que conste del cargo y descargo dello, y que si alguna distribucion dello hizieren, sea conforme a la aplicacion hecha por los que las pusieron, y no de otra manera.

¶ Otrofi, que por quanto conuiene que si algunas cosas de la Orden se hallaren vsurpadas en qualquier manera, se procure con breuedad la restitucion dellas, que los dichos Visitadores donde quiera que hallaren alguna cosa de la Orden tomada por qualquier persona, o Concejo, o como quiera que sea, procuren de hazello restituyr luego, y si no pudieren, embien relacion dello al Consejo, y al procurador general, para que sea restituydo a la Orden lo que fuere fuyo, y que esto se haga con breuedad, y que tambien lo pongan en el libro de la visita, para que en el Capitulo se vea, y se pida razon al Procurador general, de lo que en ello viere hecho.

El Rey madrid.
1573.

¶ Que las visitas personales que los dichos Visitadores hizieren, assi de freyles, como de monjas, no se assienten en los libros de la visita, si no a parte fuera dellos. Y sean escritas por vno de los Visitadores, y no por otro, y que las traygan originalmente al Capitulo general, y alli la entreguen para que se vea, y provea en ello lo que segun Dios y orden deuiera ser proueydo.

¶ Que los Visitadores aduertan a saber si las casas, y fortalezas, de la dicha orden se moran, y habitan, y si hallaren que algunas no se moran, manden, y hagan poner luego en ellas moradores, porque de no se habitar suele venir daño notable a los edificios, lo qual se mande con pena y apercibimiento que fera el daño dello que

que succediere a costa de los Comendadores, y donde no viere Comendadores, de los Alcaydes.

¶ Que en qualquier parte de las tierras y lugares y terminos de la Orden, que los visitadores hallaren yglesias, monasterios, o hospitales, o hermitas comenzadas a edificar, o poblar, sin licencia de su Magestad, o del Capitulo general, manden, y hagan cessar las tales obras, y poblaciones, y no las consientan passar adelante, hasta tanto que les conste, y presente la dicha licencia.

¶ Que sepan los Visitadores, y averiguen si los Curas de las yglesias de la Orden dicen cada año las treynta missas que son obligados a dezir por los Comendadores cada vno dellos, por razon del pie de altar que lleuan, y si hallan que algunos dellos no las han dicho, se las hagan dezir todas las que deuieren, y les manden que de alli adelante las digan, y donde viere annexos se repartan las dichas missas como les cupiere, respecto del valor del pie de altar de cada vna delas yglesias.

¶ Que los dichos Visitadores tengan cuydado de saber si en los lugares que visitaren ay algunos priuilegios, o Bullas Apostolicas, o libros, o otras cosas tocantes a la Orden, que se ayan sacado delos Archiuos que estan en los Conuentos de Vcles, o que conuengan que esten alli, aunque no se ayan sacado dellos, y los que hallaren, traygan los, y hagan los poner en el Archivo del Conueto de Vcles, y traygan memoria de lo que en esto hizieren al Capitulo general.

¶ Otrofi, por quanto por la relacion que truxeron los Visitadores passados del valor de los beneficios de la dicha Orden, parecio que ay algunos beneficios en la Orden de tan poco valor que no se pueden sustentar en ellos los freyles religiosos de la dicha Orden que los fueren a seruir, mandamos que los Visitadores quando visiten en sus partidos, sepan en todos los lugares que visitaren el valor de los beneficios dellos, y donde hallaren que no llega el beneficio con todo lo a el annexo a cinquenta mil marauedis, traten con los vezinos de los tales pueblos que ayuden con algunos propios y rentas a los dichos beneficios, para que tengan bastante sustentacion, pues han de ser para sus hijos, y naturales, por examen, al que mas abil y suficiente fuere, y de lo que trataren, y sobre esto hizieren, traygan relacion al Capitulo general, y no lo auiendo a la fazon, al Consejo de Ordenes.

¶ Que los dichos Visitadores tengan cuydado quando visitaren los lugares de la jurisdiccion spiritual de la Orden, si algunos testamentos

*El Rey Madrid.
1573.*

mentos que no esten cumplidos, y los que hallaren por cumplir, hagan y manden que se cumplan.

¶ Que los dichos Visitadores quando visitaren los Conuentos de la orden sepan si se dicen los maytines a media noche, conforme a lo stablescido en el Capitulo general proximo passado, y si hallaren que en alguno dellos se ha alterado en la dicha hora de media noche para dezir los maytines executen al Prior, Soprior, o Vicario, o a otro qualquier religioso que aya precedido, a cuya culpa vuieresido, en cinquenta ducados, de sus propios bienes y hazienda si los tuuiere, y no los tiniendo, le pongan y hagan passar por penitencia de medio año, como en este presente Capitulo se ha mandado, y les manden que no alteren, ni muden la dicha orden, so la dicha pena.

¶ Otro si los dichos Visitadores en los pueblos que visitaren, y en ellos ouiere beneficios de la Orden, ora se siruan por freyles della, o por clerigos de la orden de sant Pedro, visitaran las casas, y heredades que los tales beneficios tuuieren, y en lo que fuere necesario reparo, lo mandaran reparar a los tales curas, o a las personas a cuyo cargo fuere el tal reparo, si por su culpa el daño que tuuieré las tales heredades vuieren rescibido.

¶ Otro si, si acaesciere que en algunas yglesias delos pueblos de sus partidos los tales visitadores hallaren que algunas capillas estuuieren adjudicadas a algunas personas, y no estuuieren dotadas, mandaran requerir a las tales personas, o a sus herederos, que las doten, de manera que puedan estar bien reparadas, y no lo haziendo, las adjudicaran a las dichas yglesias.

¶ Otro si, si acaesciere que visitando los dichos Visitadores los pueblos de sus partidos, se detuuieren algunos dias mas de los que eran menester para visitar los tales pueblos, por causa de visitar a los caualleros de la Orden, que en ellos, o cerca dellos estuuieren, no carguen los tales dias mas de salario a los pueblos, Comendadores, ni caualleros, que assi visitaren, sino traygan relacion al Capitulo, por que en el se prouea lo que conuenga.

¶ Que los Visitadores averiguen lo que los hospitales de la Orden deuen para redempcion de captiuos del tiempo passado, y auisen dello al Consejo, para que compellan a los Administradores de los hospitales paguen lo que deuen, y dello se rediman los captiuos.

¶ Los Visitadores apliquen la quarta parte de las penas q pusieren para los gastos del Capitulo general, y no puedan depositar en si pe

nas algunas, si no que las apliquen conforme a los stablecimientos.

¶ Los Visitadores en sacar las visitas prouinciales y poner las en los libros y encuadernarlos, guarden la orden del libro de la visita passada para que mejor se pueda ver lo que falta.

¶ Que los Visitadores lleuen el apeo, y aueriguacion de los bienes que tienela orden, sacando del libro del Archiuo de Vcles la parte que le cõuiniere a cada vno para su prouincia.

¶ Que los visitadores demas de las penas que pusieren en sus visitas y mandatos, pongan por pena los salarios del tiempo que se detuuiere el cauallero que fuere a executar las penas en la execucion dellas, como no paffe de tres dias.

¶ Que los visitadores de todas las prouincias vayan aduertidos, que no hallando en las Encomiendas que visitaren recaudos bastantes, que es licencia por escrito firmada de su Magestad, para no residir en sus Encomiendas los comendadores desde el principio del año, seá executados en los bienes de las dichas encomiendas conforme al stablecimiento.

¶ Cada vno de los visitadores en se prouincia visite todos los miembros y heredades y edificios de las Encomiendas, y obras pias, que estuuieren dentro de los fines de su prouincia.

¶ Los visitadores lleuen la razon de todos los censos de la mesa Maestral, sacandola de los Archiuos de Vcles.

¶ Que los Visitadores saquen y lleuen las prouisiones, y mandatos que los Visitadores passados hizieren anfi en los monasterios de la orden como en los collegios de Salamanca, para saber como se cumplen.

¶ Los visitadores procuren de saber en los lugares principales, quien es el cauallero mas antiguo de la orden en el dicho lugar, y si el tal cauallero mas anciano haze congrega los caualleros de la orden en los tiempos que son obligados.

¶ Los visitadores en sus prouincias compellan a los Concejos, y officiales de los pueblos que elijan los mayordomos de las yglesias y hermitas y obras pias clerigos, dando fianças legas y abonadas, y no elijan seglares por mayordomos, y que no libren cosa alguna sin firma de los Curas, y que los Curas tengan voto, ni mas ni menos como los officiales, en todo lo tocante a las dichas yglesias, hermitas y obras pias, y lo anexo a ellas, y cuétae, y en la eleccion de los mayordomos.

¶ Que a los escriuanos de las visitas prouinciales se les pague la saca del libro de la visita segun que al Capitulo le pareciere que merecesu trabajo.

*El Rey madrid.
1573.*

*El Rey madrid.
1573.*

*El Rey madrid.
1573.*

¶ Los

Titulo vndezimo.

El Rey madrid.
1573.

¶ Los Visitadores acabada la visita personal cierran el libro de la visita personal ante escriuano de la visita y la sellen con dos sellos, cada Visitador con el suyo, y que no se abra el dicho libro hasta el Capitulo general, y que el que lo contrario hiziere sea inhabil para tener officio de la orden.

¶ Los visitadores son obligados a demandar en cada encomienda la entrega de la casa, y assentar en el libro de la visitacion lo que falta, o lo que es acrecentado, y traerlo al Capitulo.

¶ Ansi mismo son obligados a auer informacion de las Encomiendas que han vacado, y saber si se han gastado la mitad de las rentas de los dos años primeros en reparos de las casas, &c.

¶ Ansi mismo han de auer informacion si los Comendadores residen en sus Encomiendas los quatro meses que son obligados, y al que no residiere, no teniendo legitimo impedimento han de executar la pena en que incurre segun el stablescimiento.

¶ Ansi mismo son obligados a hazer proueer las hermitas de los Conuentos y traer relacion dello, y a tomar cuenta a los administradores de los hospitales, segun se contiene en los stablescimientos que cerca de ello disponen.

¶ Y son obligados a hazer pagar a los hospitales las camas, segun nuestros stablescimientos.

¶ Ansi mismo son obligados a auer informacion, y traer relacion de las heredades que el Maestre viere dado a alguno por su vida.

¶ Y son obligados, a auer informacion si los Curas tienen libros en que se escriuen las criaturas, y otras personas que baptizan.

¶ Son obligados a reueer muchas vezes sus instrucciones, porque de mas de lo general se ponen en ellas por nuestro mandado algunas cosas que particularmente se proueyeron en el Capitulo general al tiempo que se vieron los libros de los Visitadores de los años passados.

¶ Son obligados a executar con toda diligencia lo que assi les fuere mandado por las dichas instrucciones.

Interrogatorio para visitar los comendadores, y caualleros de la orden.

LO primero, que muestren el titulo del habito, y quien se lo dio, o haga fe dello con testigos y con juramento que lo trayra el primer capitulo general el que alli no le tuuiere.

El Rey madrid.
1573.

Y los

- ¶ Y los visitadores curiales no visitē a los caualleros q̄ no tuuierē sus títulos sin licencia del capitulo, y si fuere comendador, muestre el título de la encomienda, y verse ha si es bueno, y si esta canonicamēte proueydo y an si mismo ha de mostrar fe y testimonio de la vltima visita q̄ hizo.
- 2 ¶ Lo segundo, si es professo, y como entiende los votos, y fino es professo y ha mas de vn año que rescibio el habito, embien luego ante nos relacion dello, y de como lo hallaren instruto, para que mandemos en ello proueerlo que segun Dios y orden deua ser proueydo.
- 3 ¶ Lo tercero, como entiende el voto de la obediencia, y como lo sabe, y si esta obediente al Maestre en todas las cosas, si se caso sin licencia del Maestre, o si fio a algunos sin licencia, si arrendo la Encomienda sin licencia, y verse ha si tiene la dicha licencia en escrito.
- 4 ¶ Lo quarto se le pregunte, si contra el voto de la Castidad ha tenido y tiene alguna muger publicamente, o de que se aya seguido, o siga escandalo, que se acuerde dello, con apercebimiento que si despues se supiere lo contrario por informacion, o de otra manera que sera mas graue-
mente castigado.
- 5 Lo quinto se le pregunte con juramento si sabe que otro algun Comendador, o cauallero, o freyle de la Orden aya tenido, o tenga manceba publica, de que se siga, o aya seguido escandalo.
- 6 ¶ Lo sexto si demanda licencia cada año al Maestre para posseder todos los bienes que tiene, como el Stablescimiento lo dispone, y que muestre como ha pedito la dicha licencia en su tiempo.
- 7 ¶ Lo septimo, si da honor y reuerencia a los Obispos y Prelados de la sancta madre yglesia, y a los religiosos de la Orden, y a los otros de qual quier habito y religion que sean.
- 8 ¶ Lo octauo se le pregunte, que tiempo del año es obligado conforme a la regla de la Orden a dar de comer y vestir a los pobres, y si lo ha cumplido, y en que quantidad es obligado a darles por cada lança, y que manera ha tenido, y tiene en rescibir los pobres que cada dia vienen a su casa, y que caridad ha tenido con ellos, y sera preguntado si quando se va a dormir haze conjugacion de lo que en aquēl dia ha feruido, o de feruido a Dios nuestro señor, y si dizela Oraciō de Gr̄atias tibi ago, y fino, mandar felo ha cumplir.
- 9 ¶ Lo noueno, si reza todas las horas por Pater noster, como la Regla manda, demanden le como reza, si guarda la orden y forma del capitulo de la Regla,
- 10 ¶ Lo decimo, si oye missa cada dia, y fino la oye, si es por justo impedimento, y fino la ha oydo cessante legitimo impedimento le da-

El Rey madrid.
1573.

El Rey madrid.
1573.

El Rey madrid.
1573.

Titulo vndecimo.

ran por ello la penitencia que les parezca, y mandenle que dende en adelante la oyga cada dia, como la Regla manda.

11 **¶** Lo vndecimo, sea preguntado en que tiempo del año son obligados a confesar, y comulgar, y pidan las cédulas de los Confesores con quien confeso, y la licencia del Prior para se confesar.

12 **¶** Lo duodécimo, sea preguntado con juramento en forma, si sabe de otro algun Cauallero de la dicha Orden que aya presentado cédulas falsas de confesion, o de inuentario, o de otras cosas tocantes a su visita.

13 **¶** Lo decimo tertio sean preguntados en que tiempo del año son obligados a leer la regla, y auisen les que quando la leyeren tengan deuocion, y arrepentimiento de lo que vieren quebrantado, y rueguen a Dios que para adelante les de gracia la guarden y cumplan como son obligados. Y los Visitadores aduertan a los Caualleros que visitaren, que son obligados a saber la regla, y que no cumplen los que no la supieren, con leer la las tres vezes que el Stablecimiento dispone.

14 **¶** Lo decimo quarto sean preguntados si residen en sus Encomiendas los quatro meses del año, como el Stablecimiento manda, y si no han residido que muestren las cédulas y licencia que tienen para ello.

15 **¶** Lo decimo quinto, si tienen manto de Capitulo, y la Regla de la Orden, y si la trae consigo, y si no, manden que la trayga, y tomen les juramento en forma, si el manto de Capitulo, y regla que truxeren para ser visitados es proprio suyo, porqueno lo siendo, se ha de executar el Stablecimiento que sobre este caso se ha hecho.

16 **¶** Lo decimo sexto, si los comendadores de Encomiendas vendidas, que tienen recompensa dellas de su Magestad, y los de las casas, y los de los bastimentos, y los caualleros que tienen renta y merced en la Orden de treynta mil maravedis, o dende arriba, hazen dezir cada año las treynta missas, que por el Capitulo treynta de la Regla son obligados a hazer dezir por los defunctos de la Orden, sean aduertidos que tomen conocimiento de los que las dixeron, y muestren los quando sean visitados. Y declara se que los otros Comendadores que dan los pie de altares a los Curas, no tienen obligacion alguna a ello, si no los mismos curas que lleuan los pie de altares, y a ellos han de tomar cuenta los visitadores, de como las dizen y cumplen, y no a los dichos Comendadores.

17 **¶** Lo decimo septimo, si bendizen la mesa, y dan gracias despues de comer

El Rey madrid.
1573.

El Rey madrid.
1573.

- comer, y si no les auisen lo hagan desde en adelante.
- 18 **¶** Lo decimo octauo, si pagan la decima de sus Encomiendas enteramente a su Prior y Conuento donde es obligado, segun la Regla, y priuilegio de la fundacion, pagandolo en frutos, o en rentas, segun el Prior se los aura demandado, o demandare, y que se le notifique la Prouision que esta dada sobre los diezmos de las grangerias de sus ganados, para que tambien las paguen a su Prior y Conuento.
- 19 **¶** Lo decimo nono, si traen vestiduras extraordinarias fuera de lo que la Regla les manda, sin licencia del Maestre, y si la tiene, que la muestre.
- 20 **¶** Lo vigesimo, si saben en que tiempo han de estar en pie en las yglesias, anfi en los mayrines, como en la missa, y bisperas, y completas, y en las horas de nuestra Señora, y si saben en que lugar han de guardar silencio.
- 21 **¶** Lo vigesimo primo, si en andar, hablar, razonar, guardan la forma de la doctrina de la Orden, que es toda honestidad y humildad.
- 22 **¶** Lo vigesimo segundo, se le pregunte quando muere algun Comendador en su poder, que es obligado a hazer, y rezar por el, o por alguno de sus familiares, quando murieren, o por algunos Comendadores, Caualleros, y freyles de la Orden, que murieren estando presentes, o ausentes, y si no los hallaren bien instructos en ello hagan relacion a nos dello, y instruyan los bien de lo que han de hazer.
- 23 **¶** Lo vigesimo tertio, que los Visitadores se informen anfi de los Comendadores, como de los Caualleros, y freyles que visitaren, si ay algun Comendador, o Cauallero, o freyle, o otra persona de Orden que sea publicamente blasphemador, o renegador, o logrero, o jugador, o que sea notado de caso graue, o feo, o que tracte mercadurias, o si vsa officios viles, o si ay fama que alguno lo sea en la Corte, o fuera della, y si fuere fama que alguno lo es fuera de la Corte, o en otro lugar, que se informen de personas fide dignas, y lo mas secretamente que puedan de la tal fama en aquel lugar donde la vuiere, o en el lugar de su Encomienda, y de lo que hallaren nos hagan relacion para que breuemente se remedie.
- 24 **¶** Lo vigesimo quarto, si ha jurado sin licencia nuestra, y amonestenle que no haga juramento sin ella, o de quien tuuiere nuestro poder para ello.
- 25 **¶** Lo vigesimo quinto, si biue con algun señor, y si tiene licencia para ello, y de quien, y que la muestre por escrito.

El Rey *madrid.*

1573.

- 26 Lo vigesimo sexto, si tiene algunas escrituras de la Orden, y que escrituras son.

Interrogatorio de los religiosos cle rigos de la Orden de Sanctiago, que bien fue ra de los Conuentos.

El Rey Madrid
1573.

- 1  O primero, que muestren el titulo del beneficio que tuviere, o licencia de su prelado para estar fuera de su Conuento, o otra razon, y causa, para estar y residir fuera del dicho Conuento, y visto lo vno y lo otro, se prouea lo que mas conuenga.
- 2 Lo segundo, se le preguntara como entiende los votos, en special el voto de la obediencia, y si ha sido obediente a su prelado en todo y por todo en lo que le ha sido mādado, y en lo que toca al voto de la pobreza, si ha dado cada año inuentario de sus bienes todos, al tiempo, y quando es obligado, y si ha tenido, y tiene licencia para poseer en scritto, qué la muestre, y la cedula del tiempo que ha que fue visitado.
- 3 Lo tercero, se le pregunte en lo tocante a terceros, y en lo tocante a si, cō juramēto que primero haga de dezir verdad, si ha sido, o es amācebado, o tracta, y cōuersa en casa de alguna muger, o ella en casa del, publicamēte, donde de la tal conuersacion, y tracto aya resultado scandalo, o infamia, o mal exemplo, o que se aya quebrantado el voto de la castidad, o si sabe, o ha vido que otro religioso alguno aya caydo, o este en alguna de las cosas suso dichas.
- 4 Lo quarto, si en la administracion de los Sacramentos ha tenido el cuydado necessario, o si por descuydo suyo se aya dexado de administrar alguno de los Sacramentos necesarios, y si parrochiano alguno suyo se ha muerto sin los rescibir, o si sabe que otro cura alguno en esto aya sido, o sea negligente, y descuydado, de manera que sea necesario corregirle y emendarle.
- 5 Lo quinto, si ha residido continua, y ordinariamente en su beneficio, o si se ha ausentado del, y para hazer la tal ausencia ha pedido licencia al prelado, y diga, y declare que tiempo ha estado ausente del.

- 6 ¶ Lo Sexto si ha jugado a los naypes, o dados, o otros juegos prohibidos a los religiosos, jugado dineros, o otras prefeas, y en que cantidad, y si de los tales juegos ha resultado escandalo, o mal exéplo en el pueblo, declare lo que sabe con juramento.
- 7 ¶ Lo Septimo, se le pregunte, si ha jurado en juyzio sin licécia de su prelado, o q otro o alguno lo aya hecho, o si tiene costúbre de jurar juramentos prohibidos a religiosos, y contra su habito y religion de que los legos se ayan escandalizado, y se les aya dado mal exemplo, o si sabe q otro religioso o cura alguno téga costumbre de lo hazer.
- 8 ¶ Lo Octauo, se le pregunte si ha leydo, y lee, tres vezes al año la regla de la orden, o si por dexar la de leer esta ignoráte delas cosas de ella, sin saber lo que es obligado a hazer, y como ha de biuir segun Dios y Orden, y si tiene regla, y reformation, de la dicha orden.
- 9 ¶ Lo Nono, si dize o haze dezir en cada vn año las treynta missas por los difunctos, o bien hechores de la orden, conforme al statuto que dello ay, y por razon del pie de altar, que lleva, o por la parte que le cabe, por auer más de vn cura en la tal encomienda, dóde tiene su beneficio.
- 10 ¶ Lo Decimo, se le pregunte, si su beneficio tiene algunos annexos, como son, casas, viñas, y otras heredades, y si ha vendido, trocado, o censuado alguna dellas, sin licécia del prelado, o si por no las reparar, y beneficiar, como conuenia, han venido en diminucion y menos valor.

Interrogatorio de monjas.

- 1 **L** O primero que a cada vna se le máde en particular declare la verdad delo que fuere preguntada, y en lo que paresciere conuenir se les resciba juramento.
- 2 ¶ Como entiende y guarda los votos de la religion, en lo qual se les declare lo q cōuiene que entiendan, a cerca de lo q han de respóder.
- 3 ¶ Si cumplen bien los diuinos officios en el Altar y choro, y si dize missa y visperas cantadas, y maytines en tono cada dia, como, y a que hora.
- 4 ¶ Si hazé dezir las missas y anniuersarios que son obligadas, por los difunctos, y personas que son a cargo.
- 5 ¶ Si figuen todas el refitorio, y en el tienen lició, de ordinario, y guardan silencio, y esta cerrado, si no es en el tiempo que entran a co-

El Rey Madrid.
1573.

Titulo vndecimo.

- mer y adereçar lo, y si leen la regla y reformation, y si son bien proueydas dela comida.
- 6 ¶ Si tienen proueyda la enfermeria con piedad y charidad, y tratan biẽ las enfermas ancianas y viejas cõforme a la posibilidad dela casa.
 - 7 ¶ Si duermen todas en dormitorio, y guardan silencio, y hazen oracion, y conjugacion cada vna entre si, y echan agua bendita antes que se acuesten.
 - 8 ¶ Si confiesan y comulgan la primera Dominica del Aduieto, y Pasquas, y los demas dias que deuen, conforme a la reformation.
 - 9 ¶ Si hazen venia todos los Domingos a la Comendadora.
 - 10 ¶ Si esta cumplido el numero de las Religiosas, conforme al stablecimiento.
 - 11 ¶ Si la Comendadora haze bien su officio, y tracta con amor y charidad las religiosas, y procura y haze que se guarde la regla, stablecimientos, y reformation, y haze beneficiar la hazienda, o ay algo perdido della.
 - 12 ¶ Si esta proueyda la roperia, y guardan conformidad en el vestir.
 - 13 ¶ Si las Sargentas traen el habito sin braçuelos, conforme al stablecimiento, y si resciben presentes y cartas sin licencia de su prelada.
 - 14 ¶ Si salen de casa, o entran legos en ella, sin causa necessaria y forçosa, como Medico y Barnero o Clerigo, para los Sacramentos, y estos si entran acompañados como deuen.
 - 15 ¶ Si el Prior o administrador haze bien su officio, si administra biẽ los sacramentos, si zela la casa, y honrra delas religiosas, si procura hermandad y conformidad.
 - 16 ¶ Si las andaderas, son honestas y conuenientes.
 - 17 ¶ Si tienen de que se acusar.
 - 18 ¶ Si saben de algunas infamias, o passion, o culpa, o peccado publico de alguna persona de la orden.
 - 19 ¶ Que cada vna declare, lo que parece ay que remediar en la casa.

Interrogatorio de los Clerigos

Legos.

- 1^a P Rimeramente muestren los titulos de sus Ordenes, y declaren con juramento, con cuya licencia estan ordenados.
- 2^a ¶ Declaren sin juramẽto de si, y cõ juramento de otros, si sabẽ q̃algũ clerigo, o otra persona alguna este amancebado publicamente.

¶ Si si

- 3 Si saben, que algun Clerigo de orden Sacro biue profanamente, comprando, y vendiendo, o entendiendo en cosas profanas, y officios depueblos.
- 4 Si saben, que algun Clerigo de orden sacro sea tahur, o blasphemador, o tenga en su casa aparejo, o causa para jugar o blasphemar, o si ha jugado a naypes, o dados, o otros juegos prohibidos, jugando dineros, o prefeas, y que cantidad, y si dello ay escandalo, o mal exemplo.
- 5 Si saben, que algun clerigo de orde sacro aya andado, o ande deshonesto en su habito, con armas de dia, o de noche, o aya auido con otros quistiones de palabras o de manos.
- 6 Si saben, que algun Clerigo aya sido negligete en su officio, y por su causa se aya seguido mal exemplo, o dano, o perjuyzio, a las conciencias y animas de sus ouejas o difunctos que fuerõ, o son a su cargo, y si cumplen la carga de sus beneficios y Capellanias.
- 7 Si saben, que algun clerigo, o otra persona alguna aya sido, o sealo grero, y vsurario, o aya dado causa a otros que lo sean.
- 8 Si saben, que algun Clerigo administre sacramentos, y con que licencia, y si los ha administrado sin licencia para ello.

Titul. XII. de los Piores y Conuentos de Religiosos de nuestra orden.

Cap. 1. De las qualidades que ha de tener el que ouiere de ser elegido por Prior, en los conuentos de nuestra Orden.



Lo que ha de ser Prior ha de ser de buena vida y costumbres, como de derecho se requiere, para el officio pastoral, y no pueda ser electo, el que no tuuiere quarenta años de hedad, y feys cumplidos de habito, ni el que no fuere graduado, por lo menos de Bachiller, en Theologia, o en derechos, o Maestro en Artes, en alguna de las Vniuersidades aprouadas: hauiendo primero oydo los cursos que para rescibir los dichos grados son necessarios, sin que para ello aya ganado dispensacion, y la election hecha en el que no tuuiere las dichas qualidades, sea en si ninguna.

El Rey Toledo.
1560.

42 Tit. XII. de los Priores,

Cap. 2. De las qualidades que hã de tener los Electores.

El Rey Toledo.
1560.

ENCargamos las consciencias a los Freyles que vuiere de elegir los priores de Vcles, Sant Marcos de Leon, Sanctiago de Seuilla, q miren que eligen pastores para tantas almas como ay en los dichos Prioratos, y que pospuesto todo amor y odio elijan al mas idoneo, auiendo todos los sacerdotes en el dia dela election, y antes della celebrado, y los que no lo fueren, confessadosse y comulgadosse, y de otra manera no tengan voto, y declaramos que los electores han de ser Freyles, que aya mas de quatro años que tienē el habito, professos, de Orden Sacro, hijos del conueto para dōde se elige el Prior, y no sean Beneficiados en Beneficios curados, sino fuere el que sale de ser Prior, y el Suprior, en quien queda la gouernacion del conuento y Priorato sede vacante, y si algun Cura vuiere dexado el beneficio por estar en el Conuento, si el tal no vuiere vn año cumplido que reside enel, despues que dexo el beneficio, no tenga voto en la election.

Cap. 3. Dela forma q se ha de guardar en la Election.

El Rey Toledo.
1560.

VAcando el Priorato por fin del trienio, o por muerte, o en otra manera, el Prior que salio, o el Suprior, y el capitulo escreuiran en vna plana de papel, distintamente los nombres de las personas en quien concurren las calidades arriba dichas, en tantos pliegos, quantos son los que han de votar en la election, y el notario del capitulo (de cuya letra hã de ser los pliegos) dara a cada vno vn pliego rubricados de su rubrica, y si el que ha de votar es de los nombrados para Prior, el Notario no le dara su nōbre escrito en el pliego, porq no pueda votar por si, y luego el que salio de Prior se leuātara, y en manos del Suprior sobre los Euāgelios, y sobre vna cruz hara juramento, que dara su voto ala persona que a su parescer sera la mejor, y mas bastāte, para seruicio de Dios, y bien dela ordē, y apartar se ha donde no pueda ser visto lo que vota, y doblara la cedula del nōbre por quien vota, y echara la en el cātaro de los votos, y las demas rōpera y las echara en otro cantaro q para esto alli estara, y al Suprior que es el postrero voto, le tomara juramēto el Prior pasado, y votara como los de mas, y luego se regularan los votos

por

por ante notario, que dello da fe, y el que tuviere mas que la mitad de todos los votos sera Prior, y si los votos se repartiere entre dos, o tres, o mas, de manera que ninguno pegaras que la mitad de todos, en tal caso por los dos mas subidos en votos tornará a votar por la manera sufo dicha, y no dando mas de las dos cedulas: pero si dos o mas salen iguales en votos, en tal caso los yguales echarán suertes, y el que por fuerte saliere, entrara en la election con el que tuviere mas votos, y si estos salieren yguales, entre los dos q salieren por fuertes se hara la election segun dicho es: y mādamos q la forma en este Stablescimiento contenida y en el Concilio Tridentino, Sesion 25. cap. 6. se guarde en la dicha election de Piores de los Conuentos de nuestra Orden.

Libram. por la
1571

Libram. por la
1571

El Rey madrid.
1573.

Cap. 4. Que los Piores sean triennales, y no perpetuos.

O Rdenamos que los Piores de Vcles, Sant Marcos de Leó, Santiago de Seuilla sea triennales, y no perpetuos, con que si años y a los nuestros sucesores despues de nos pareciere que conuene podamos prorrogar otro trienio a los dichos Piores, y se suplique a su Santedad que conceda Bulla en que lo dispense.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 5. Que al conuento de Sanctia go de Seuilla, se le buelva la election de Prior.

M Andamos que se buelva la election de Prior al Cōuento de Sanctiago de Seuilla, asi como la solian tener antiguamēte, y que los conuentuales del hagan la dicha election.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 6. Que el Cōuento de Sant Marcos de Leon, resida, y este en la Ciudad de Merida.

P Or quāto en el capitulo q por nuestro mādado se comēço a celebrar en la Ciudad de Toledo, a onze dias del mes de Agosto de mil y quiniētos y sessenta años, y se acabo en esta villa de Madrid a catorze dias del mes de Diziembre de mil y quiniētos y sessēta y dos años así siendo cō nos los Piores Comēdadores mayores y trezes q en el dicho capitulo se ajuntarō, fue acordado q cōuenia q el Cōuento de Sant

El Rey Toledo.
1560.

Marcos

El Rey Madrid.
1573.

El Rey Madrid.
1573.

El Rey Madrid.
1573.

Marcos de Leon, que es cerca de la ciudad de Leon, se trasladasse, como en efecto se hizo, a la casa de la Galera, que es de la Orden, en Estremadura, entre tanto que se edificasse el Conuento principal, lo qual agora auemos querido effectnar, y mandamos que el dicho Conuento de sant Marcos de Leon, que hasta agora ha estado en la Galera, se traslade a la ciudad de Merida, y para ello le hazemos merced de la nuestra fortaleza que esta dentro de los muros de la dicha ciudad con todo su distrito, rentas, y iurisdicciones, spirituales, y temporales.

Cap. 7. Que el Prior y Conuento

de Sant Marcos de Leon, que ha de residir en Merida, distribuya cierta parte de las rentas del Conuento, en cosas aqui contenidas.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Madrid.
1573.

Mandamos, que el Prior y Conuento de Sant Marcos, tenga siempre bien reparado el hospital de Sant Marcos cabe la ciudad de Leon, y proueydo de las cosas necesarias para los peregrinos, y enfermos que en el ouiere, y que la cuenta del dicho hospital ande a parte del dicho Conuento, para que en todo tiempo podamos saber particularmente lo que se gasta en el hospital, y queden en el dos, o tres religiosos, y se digan las misas que se suelen dezir por algunas personas que en el estan enterradas, que son pocas, y han dexado alli algunas memorias, y es nuestra voluntad que no se muden de alli, y demas de todo lo que se gastare en la hospitalidad de Leon el dicho Conuento de Merida pague mil y quinientos ducados en cada vn año al Collegio que la Orden tiene en Salamanca, y tres mil ducados para la fabrica del dicho Conuento de Merida, y que si de las cuentas que se le tomaren, se pudieren consignar mas de los dichos tres mil ducados para la dicha fabrica, los del Consejo de las Ordenes lo consignent.

Cap. 8. Que los Piores de sant Mar

cos de Leon, y de Vcles, trayan Obispos a sus Prouincias, que administren el Sacramento de la Confirmacion.

Mandamos

M Andamos que los Prioros de Vcles, y Sant Marcos, en el primer año de su triennio trayan Obispos, que administren el Sacramento de la Confirmacion en todos los lugares de sus Prioratos, donde todo lo temporal, y spiritual es nuestro, y los dichos Obispos han de yr por todos los lugares, sin dexar ninguno, y esten en ellos el tiempo necesario, para que todos los que tuuieren edad se confirmen, sin que les paguen cosa alguna por via de offrenda, ni en otra manera por razon del Sacramento de la Confirmacion, saluo que los Prioros de la renta de sus Conuentos hagan limosna suficiente a los dichos Obispos, conforme al gasto y trabajo que tuuieren en sus Prioratos, y si algun Prior fuere negligente en cumplirlo contenido en este Stablecimiento, por el mismo caso sea suspendido del dicho Priorato, hasta que por nos, o nuestros sucesores se mande otra cosa, y despues de cumplido el primer año de su triennio den noticia al Capitulo general si le ouiere, y si no le ouiere al Consejo de Ordenes, si lo han cumplido, y si fueren negligentes en lo hazer ansi de mas de la dicha pena, incurran en pena de cien ducados.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.9. Que se lea la reformation

quatro vezes al año, y se cumpla el Capitulo della.

Otro si ordenamos que la reformation se lea en nuestros conuentos cada año quatro vezes, que sea de tres en tres meses, y q se guarde el Capitulo della cerca de lo que los Prioros solian ser obligados a dar a sus freyles conuentuales para vestir, y para capas de choro y sus raciones.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.10. Que se lea vna lection de Theologia, o Philosophia.

EN los nuestros Conuentos mandamos que lea cada dia vna lection de Theologia, o Philosophia, el Religioso que viuiere en ellos suficiente para ello, y no auiendo le tal, los Prioros a costa de los Conuentos trayan de fuera quien lo sea, y oyan la lection todos los religiosos que impedimento justo no tuuieren, y entre los oyentes aya conferencias, para que el Prior entienda como aproueche cada vno, y el que conuendra embiar a Salamanca, y mandamos que el

El Rey principe.
madrid. 1551.

Tit. XII. de los Piores,

dicho lector de Theologia, Philosophia, o derechos, o de otra facultad, sea releuado del Choro por los Piores:

Cap. II. De lo que en los conuentos *de freyles de la Orden se ha de guardar.*

Oracion mental.

El Rey principe.
madrid. 1551.

M Andamos que de aqui adelante en los nuestros Conuentos de Vcles, y de Sant Marcos de Leon, Sanctiago de Seuilla, aya en cada vn dia dos vezes oracion mental, la vna despues de los maytines, y la otra despues de las completas, y lo mismo se guarde en los Conuentos de monjas de nuestra orden.

El Rey madrid.
1577.

Maytines se digan a media noche.

El Rey principe.
madrid. 1551.

M Andamos que los Maytines se digan a media noche, como esta dispuesto en la Regla, y que los Piores, Sopiores, y Vicarios, ni alguno dellos, ni otros que esten en su lugar, no consientan alterar esta hora, so pena de cinquenta ducados, los quales paguen de sus propios bienes, y el que no los tuuiere passe por penitencia de medio año. Y el religioso de cinquenta años de edad, y treynta de habito que dexare su beneficio, y se retirare a su Conuento, para en el seruir a Dios no sea compellido a yr a maytines, sino fuere en fiestas de quatro capas, en las quales los piores no dispensen, saluo con el Religioso de sessenta años, y tan doliente, e impedido, que no pueda yr, sobre lo qual encargamos las consciencias a los Piores.

El Rey Toledo.
1560.

Que el Prior tenga Capitulo *cada mes.*

El Rey Toledo.
1560.

A Liende de los capitulos que son obligados a tener los Piores en los domingos, conforme a la Regla, y reformation, mandamos que cada mes tengan capitulo particular, con el maestro de nouicios, y consiliarios, y los demas officios de la casa, para que anse se prouea lo necessario a ella, y que quando el mayordomo hiziere cuenta con el fastre, capatero, herrador, o boticario, y con los demas officiales de la casa, se hallen presentes los depositarios con el

Que

Que los priores de nuestros conuen

*tos no puedan alçar penitencia a ningún freyle del conuento
tres meses antes de la election.*

LOS priores de nuestros conuentos desde tres meses antes que aca-
ben sus triennios, no puedan alçar penitencia que aya sido pue-
sta a religiosos del conuento, por ellos, o por otros, ni lo pueda hazer
el superior por ausencia, ni despues de cumplido el triennio, ni se trate
dello, hasta que el nueuamente electo sea confirmado: el qual lo podra
hazer, si viere que conuiene.

*El Rey Toledo,
1560.*

Que los beneficios y prebendas, se

prouean al mas digno.

QVANDO los priores vieren de proueer beneficios, o cole-
giaturas, sea al mas merito, y de mejor habilidad, tiniendo siempre
attencion a la antigüedad de cada vno, *Ceteris paribus.*

Que en los conuentos no se reciban

mas de tres de vn lugar.

NO se puedan recebir mas de tres personas de vn lugar en cada
vno de los conuentos para freyles dellos, residiendo los tales en
los conuentos.

Dormitorio aya en los conuētos, don

de los nouicios estén debaxo de la doctrina del

Maestro de nouicios.

MANDAMOS que siempre en nuestros conuentos aya dor-
mitorio, donde los nouicios ayan de aprender las obseruan-
cias y cerimonias de la religion, debaxo de la doctrina del maestro
de nouicios que en el ha de estar: El qual sea de buena vida, y zeloso
de la religion, y si en los conuentos no se hallare tal, puedan los prio-
res traer freyles beneficiados que lo sean: proueyendo en su lugar, co-
mo sus yglesias queden bien feruidas. Y encargamos a los priores, que
sea freyle de la Orden el que se viere de substituir.

R

Que

80
72
Tit. 12. de los priores.

Que aya enfermerias en los

Conuentos de la Orden.

M A N D A M O S que en los conuentos de nuestra orden, assi de freyles, como de Freylas, aya enfermerias que esten pobladas de camas para los freyles y freylas que adolesciere, y aya todas las medicinas, y las otras cosas necessarias, segun el poder de la casa, y les den fisicos y cirujanos, segun las enfermedades lo requieren: lo qual mandamos a nuestros visitadores vean, y fino los vuiere, hagan a los Priorés, o comendadoras, que los pongan luego, y trayan relacion en su libro al capitulo general, porque nos proueamos segun cumple al serui-
cio de Dios, y bien de nuestra Orden.

Que ningun freyle de Salamanca

*ni del conuento vaya a la corte sin tener licencia
de los priores por escrito*

El Rey Toledo.
1560.

L O S religiosos que estan en los Conuentos, ni los que estan en Salamanca, no puedan yr a la Corte sin llevar licencia del Prior por escrito, y la causa porque se la da. Y encargamos las conciencias a los Piores que no den licencia a los religiosos que en los conuentos residen, para yr a sus tierras a ver a sus deudos, o a otros negocios propios suyos, sino con causas muy justas, y muy pocas vezes, y por tiempo muy limitado, y prohibimos estrechamente, que quando con las dichas licencias fueren a negocios propios suyos, no se les de de comer a costa de los conuentos el tiempo que alla se detuuiere, sino solamente los dias que fueren menester para yr y venir desde los conuentos a sus tierras.

Que en los conuētos de

freyles de la orden, no entren mugeres

El Rey Toledo.
1560.

O R D E N A M O S que no puedan entrar ni entren mugeres algunas, de qualquier calidad que sean en los conuentos de freyles de la Orden, ni el prior pueda dar licencia para ello, aunque sean para oyr los officios diuinos en el choro: Pero bien permitimos que siendo de qualidad, con quien se deua hazer algun cúplimiento, pueda
entrar

entrar en la hospederia, o en la huerta del tal Conuento.

Que orden se ha de tener, cerca de

recebir las Ordenes los Religiosos.

MANDAMOS, que ningun Religioso pueda ser ordenado de Epistola, hasta que ayá passado dos años despues que recebio el *El Rey Toledo. 1560.* habito, y tres para ser ordenado de Euangelio, y para ser ordenado de Missa aya de passar quatro años, y los nuestros Prioros lo guarden asy, y no consientan cosa en contrario.

Que se despachen los huespedes con

breuedad.

LA regla y reformation disponen como se han de recebir y tratar los huespedes, mandamos que se guarde, mirando mucho que có los que no tuuieren negocios, sino solo visitar a los parientes que en los Conuentos tuuieren, con estar dos dias, y menos si a los Prioros pareciere, sean despedidos con toda breuedad.

Que ningun Religioso se llame don, aun-

que se lo llamaßen antes que fuesse Religioso.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ de aqui adelante ningun Frey le Religioso dela Orden asy delos que estan aora en los Conuentos, como fuera dellos, no se puedan llamar ni llamen don, aunque *El Rey Toledo. 1560.* antes de ser Religioso lo tuuiesse y se lo llamaßen.

Delos criados que se pueden tener

en los Conuentos.

TENER los Freyles pages en los Conuentos podria ser ocasion de algun mal. Por tanto mandamos, que solos los Prioros pueda tener hasta quatro pages, delos quales los dos podran ayudar a seruir en la hospederia, y enfermeria, quando vuiere necesidad, y feys moços de espuelas para los negocios y caminos, y otras cosas que fueren menester.

Cap. 12. Como los Prioros de Vcles, y sant

Marcos de Leon, pueden ordenar de primeras ordenes.

PO R establescimiētos esta mandado q̃ los nuestros Prioros de Ycles y sant Marcos no den coronas ni reuerendas para q̃ otros les den, si

R. 2 no

Titulo. 12. de los Priores.

no a quíe vuiere de ser clérigo de orden sacro, y q̄ los dichos Priores no ordenen de corona a ninguno hasta el viernes antes del sabado q̄ vuiere de recebir orden sacro, y estando examinados los q̄ le hande recebir, y auiendo recebido fianças de los sobredichos q̄ el dia figuiete le recibiran, y q̄ quãdo vuieren de dar licẽcia para q̄ en sus prior atos se hagan las dichas ordenes estẽ ellos presentes a ellas, y el Prior q̄ lo contrario desto hiziere sea suspendido del priorazgo por vn año por la primera vez, y por la segunda q̄ de inhabil para ser eligido por Prior y q̄ durate el tiẽpo de su dignidad puedã dar seys coronas en sus Prioratos recibiendo primero suficientes fianças como dicho es. Mandamos q̄ hagan las dichas ordenes guardando la forma y manera que el concilio statuye en los otros prelados.

*El Rey principe
Madrid. 1551.*

*El Rey madrid
1573.*

Capit. 13. Del numero de Religiosos, Sergẽ

tes, y criados que ha de auer en los Conuentos de nuestra orden.

*El Rey Toledo
1560.*

EN los conuentos de Vcles, y Sant Marcos de Leon, aura de aqui adelante en cada vno dellos, treynta y seys religiosos, y quatro Sergẽtes, a los quales los Priores no les consientan traer los habitos con braçuelos, sino quitados, cõforme alo stablecido sobre ello, con apercibimiento que no lo haziendo asì, se embiara persona que a su costa se los haga quitar, y castigar a los que los truxeren.

Y P A R A el seruicio de los dichos Cõuentos de Vcles, y Sant Marcos de Leõ, aya en cada vno dellos quatro carretas, y quatro carreteros, y quatro azemilas, y dos azemileros y no mas.

Q V E todos los molinos del Cõueto de Vcles, asì los de Buena meson, como los que estan en la ribera de Xiguela, y los del conuento de Sant Marcos de Leon, asì el de çedinos, como los de mas que tuuieren, y los de los otros conuentos de la Orden de aqui adelante se arrienden a harina, o trigo como mejor conuenga, con la seguridad y fianças necessarias.

Q V E los dichos conuentos de Vcles, y Sant Marcos de Leon, no tengan grangeria de labrança ni criança, por los gastos que dello se recrecen. Y mandamos, que el conuento de Vcles, quite los yueros, y las grangerias de las yeguas, y en lo tocante a los pastores y cabras y machos q̄ el dicho cõueto tiene, y a los carneros y puercos q̄ el Prior y los q̄ le succedierẽ puedã tener lo q̄ d̄llo fuere necessario pa el mätenimiẽto y p̄uissiõ dela casa sin tener respecto a mas grãgeria.

E N L A heredad de Torreluẽga, q̄ es del cõueto de Vcles, no resida religioso alguno, sino fuere donado, o sino ay donado, q̄ pueda estar se poga vn alcay de lego q̄ tẽga quenta cõ todo lo q̄ cõuẽga ala dicha heredad.

y conuentos de religiosos. 99

heredad: y para cozer el pan y para seruicio de la casa aya vna muger y vna moça que la ayude, y otro hombre que traygaleña, y que sirua lo que mas fuere menester.

En la casa y heredad de Buenameson, no aya mas de vn donado que resida alli, para el buen recaudo y gouierno de lo que se ha de hazer, y vna muger para seruicio de casa, y vn hombre para que sirua y trabaje en la huerta, y otro para q̄ guardela dehesa, y sirua en otra cosa. En el conuento de Veles aya cinco mulas, y seys moços de espuelas para las salidas que los religiosos hizieren del conuento a cosas necesarias, y que no aya mas de las dichas cinco mulas y seys moços.

Assi mismo en el dicho conuento de Veles, aya los criados siguientes de mas de los suso dichos.

Dos cozíneros, dos moços de cozina, en la hospederia, dos moços: en la panaderia, tres moços: vn moço para vn chirion con que traen agua: los pastores que fueren menester para el ganado que esta dicho que tenga, para la prouisió y mantenimiento de la casa, y vn porquero, y vn zagal, y en la despensa, dos moços: y en el hospital de Sactoru, vn clerigo que tenga cuenta con los enfermos, y vn moço para que trayga de comer, y para otros seruicios, y vna ama, y vna moça para limpiar y seruir a los enfermos: y en Barrio Estremera, ocho personas para el seruicio de la casa, y molino, y huerta: y en Fuente Redonda, quatro personas: y en la caualleriza, vn cauallerizo y vn moço: en la carniceria, vn carnicero, en la enfermeria dos moços, en la roperia, vn moço, en la camara del Prior, dos pages: en la puerta, dos moços, vn carcelero, dos barréderos, vn cobrador de la casa, vn procurador, que son por todos sesenta y seys criados.

En el conuento de sant Marcos de Leon, mandaron: que aya los criados y caualgaduras siguientes.

Tres carreteros para tres carros que han de andar con bueyes, vn carretero para otro carro que ha de andar con mulas, vn chirrionero para andar con el chirrión, vn molinero para el molino de cedinos, el qual se ha de poner que sea fiel y diligente, vn casero y vn moço en la casa de Cedinos, para q̄ guarde el prado y el ganado q̄ alli trae el cóueto, en el hospital de sant Marcos: vn hospitalero casado có su muger, y dos moças de seruicio, para q̄ todos sirua y administre có diligéncia los pobres del dicho hospital, vn moço para q̄ guarde los puercos q̄ tiene el dicho cóueto, dos pastores para q̄ guarden los carneros que el cóueto tiene para el mátenimiento de los religiosos y criados de a casa, dos azemileros que anden có las azemilas que la casa tiene,

Tit. XII. De los Prioros

dos moços de mulas y rocines, vno para que cure las mulas, y otro los rocines, vn hortolano para las huertas dela casa, y vn moço que le ayude, vn aparejador a cuyo cargo esten las herramientas que tiene para la obra dela casa, vn panadero, y dos moços que le ayuden para amassar y cozer el pan, que se gasta en el conuento y hospital, vn cozinero, y dos moços para que le ayuden, vn moço para que tray galas llaues dela despensa, vn comprador y vn moço que ande con el para traerlo que se comprare, feys lacayos, quatro pages, vn mayordomo lego, y vn moço que le sirua, vn moço de portería y vn mochacho que este con el, vn aguador, vn moço de hospedería, y otro de enfermería, vn hombre para guarda del soto.

Cap. 14. De la orden que ha de *auer en la administracion y gasto dela hazienda de los conuentos de nuestra orden.*

El Rey Toledo.
1560.

Pará que en la hazienda de nuestros conuentos aya mejor recaudo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en cada vno dellos aya de mas de los officios que hasta aqui ha auido, vn procurador y zelador, cuyo officio fera tomar la razon de todo lo que es y pertenescer a los dichos conuētos, el qual aya de ser nombrado por el Prior y conuento, a cuyo officio pertenescera hazer y cumplir lo siguiente. Primeramente luego que rescibe el dicho officio, hara vn inuentario general de todos los bienes, rentas, y heredades, y de todos los demas bienes del dicho conuento, asy rayzes como muebles, en el qual assenta aun las cosas muy menudas, para que en todo aya claridad. el qual inuentario hara en presencia de los depositarios, y del notario del capitulo, y entregar a los oficiales de las officinas, las alhajas, y cosas q̄ son menester para ellas: y cada official firmara de su nombre lo que rescibe del dicho zelador, y quando se consumiere, y fuere inutil alguna delas cosas q̄ está puestas en el inuentario, se borrẽ del, poniẽdo la razón por q̄ se borro: y si por culpa del official q̄ la rescibio en su officina se perdiere, o faltare, el zelador lo hara saber al prelado, para q̄ se castigue el culpado, y se proueala officina de lo necessario: y para esto ha de tener cada official como esthe sorero, ropero, y los demas oficiales, inuētorio firmado del zelador, y del mismo q̄ lo rescibe de todo lo q̄ rescibio para su officio, por el qual el prelado en presencia del zelador le tomara quēta, tres vezes en cada vn año, para entēder si falta algo o esta mal tratado.

Item

Item ha de tener la razón delas rentas del conuento, y para q̄ se haga con mucha verdad, y sin confusión, tendrá vnos pliegos horadados en que asentará el valor de cada vna delas dichas rentas, y los plazos delas pagas, los quales se hará en cada vn año en el principio del mes de Enero, y si los deudores aquel año no acabaren de pagar, y pagaren el año luego siguiente, o mas adelante, las pagas se asentaran en el primer pliego, hasta que se cumplan lo que se le deue, y assi hara los demas años de adelante, hasta que se cumplan los tales arrendamientos.

Quando el Prior y el conuento, o el mayordomo hizieren algũ arrendamiento delas heredades, o de otras rétas algunas, luego el procurador asentará en sus pliegos el dicho arrendamiento, y los plazos en q̄ se há de pagar: y sino cúplieren al tiempo q̄ son obligados los tales arrendadores, facaran vna lista de las tales deudas de los plazos passados, y darlas ha al procurador seglar para q̄ cobre y execute como cõuiene, y para esto tendrá mucho cuydado el zelador q̄ luego se faquen los cótractos y obligaciones de los tales arrendamientos de poder de los escriuanos ante quiẽ passaren, las quales escripturas estará en poder del mayordomo a quien se hazẽ y fuerã, aunq̄ siempre se há de otorgar en presencia del zelador, quando se hazen en el conuento los tales arrendamientos.

Item quando el mayordomo vendiere alguna cosa de casa, como frutos de pá, vino, azeyte, bestias, ganados, o otra qualquier cosa, demas de la licencia q̄ para lo poder vender ha de tener del prelado, hará las tales ventas en presencia del dicho zelador, y cõ su interuencion, y si las dichas ventas se hizieren fuera del cõuento, y fueren en mas cantidad de mil marauedis, tomara testimonio el mayordomo del precio en que se vendio, y a quien, y luego que llegue al cõuento dentro de segũdo dia lo hará saber al procurador para que lo assiente en sus pliegos, los quales han de conformar con el libro del deposito.

Quando el mayordomo comprare alguna cosa, como paño, lienço, carneros, pescado, azeyte, cera, miel, azucar, o otra cosa de prouision, entregarlo ha al official en cuya officina se ha de consumir, y gastar, estando presente el dicho zelador, el qual lo vera pesar, medir, y contar, y certificarse ha de los precios que cuesta la tal mercaderia, y con dia, mes, y año lo asentara, y firmara en el libro, y el tal mayordomo, juntamente con el official que lo rescibe, y la partida que assi no estuuere firmada y asentada que no se le resciba en cuenta al mayordomo: la qual diligencia se ha de hazer en todas las compras de quinientos marauedis

arriba,

Tit. XII. de los Piores,

arriba, y en todo el paño, lienço, y otras cosas que se entregan en la roperia, se ha de dar por quenta a quien se lo dio, o porque razon, de manera que se sepa lo que se entrega, y lo que se gasta: lo qual ha de ver y zelar el dicho procurador, para que en todo aya verdad, y claridad, y el mismo cuydado ha de tener de todo lo que se entrega en la despêsa, thesoro, y bodega, y botica, y en las de mas officinas de casa, y si viere que alguna cosa se desperdicia, o se gasta como no se deue, lo diga al prelado, para que se castigue lo mal hecho, y se ponga el remedio q̄ cōuiene, y para esto visitara el dicho zelador muchas vezes las officinas, y vera la entrega de las cosas que le son annexas, si faltare algo de lo que le entrego, o es inutil y sin prouecho, para que se prouea, y castigue lo que por culpa del official faltare, o se perdiere.

De mas de los pliegos horadados que el dicho procurador ha de tener, tendra vn libro grande en que ha de assentar todo lo que rescibiere de las dichas rentas, sin faltar cosa ninguna, assi de las rentas ciertas, como de las que no lo son, por manera, que todo lo que se deuiere al conuento, lo ha de assentar en este dicho libro mayor, assi en pan como en dineros, porque por este se ha de dar la quenta a los nuestros contadores, quando la vinierē a tomar, y el rescibo deste libro y el del deposito, ha de ser todo vno, porq̄ nunca el deposito ha de rescibir dineros, que primero no se ayan rescibido en este libro mayor.

Para que en la quenta del pan no aya confusion, la persona que lo ha de rescibir, sacara de los pliegos todo lo que se deue, y assentara lo que cobrare en su libro, y cada mes dara quenta de lo que ha rescibido al procurador, para que lo assiente en los dichos pliegos, y en el libro mayor, porque lo que alli no estuviere assentado no se ha de passar en quenta.

Quando sacare trigo para la panaderia, o para vender, o para limosnas, hallarse ha presente con la tal persona el procurador, y assentara lo que se sacare para quitarlo del rescibo que le esta hecho, y si se rescibieren dineros, encargar se ha dellos, y descargar se los ha en trigo, para que como esta dicho, no ha de auer mas de vn libro de rescibo, que es el del procurador, y otro de gasto, que es el del mayordomo.

El procurador ha de saber los pleytos que el conuento tiene, y en que estado estan, y certificarse ha de los letrados de la justicia que el conuento tiene, para que si conuiene se siga, y fino, los dexe, y con cierten como mas conuenga, assi mismo ha de tener gran cuydado que las heredades y hazienda del conuento se visiten, y renueuen los mojones, por lo menos vna vez en cada triennio, y finalmente ha de ze
lar

lar y defender todo lo que conuiene al conuento, y desuiar le todo daño, para lo qual assi hazer y cumplir tendra poder del Prior y conuento, y jurara en forma de bien y fielmente ver y exercer su officio, en pro dela Orden y del conuento: el qual poder no se le ha de poder reuocar el Prior sin el Capitulo, para que con mas libertad pueda cumplir lo que es obligado.

El despenfero freyle que el conuento tu-

niere, de mas de las obligaciones que hasta aqui ha tenido, ha de hazer y cumplir lo siguiente.

TENDRA VN libro, en que assiente todas las cosas que le fueren entregadas por el mayordomo, y el peso quenta y medida, de cada vna dellas, para dar quenta por menudo de lo que recibio por junto: la qual quenta dara al mayordomo, y zelador, vna vez cada semana, y quede firmada dellos, y del despenfero: y para que aya mas claridad, tendra su libro de gasto, en el qual assentara por dias las raciones que gasta de carne y pescado y otras cosas de comer, de manera que siempre se pueda entender quantas raciones se gastan en cada vn dia, y que mantenimientos, assi de los ordinarios, como de los extra ordinarios, escriuiendo nombrada y señaladamente si vno huésped, quien y quantos fueron: assi mismo tendra quenta del gasto y raciones que se há de dar al hospital, y a los moços de seruicio, a los quales se les ha de dar por peso y medida, sino es el pá que se les ha de dar sin peso.

¶ Tendra el dicho despenfero de tal manera concertado su libro, que las raciones dela carne, y gastos della esten apartadas de las del pescado, y assi de todas las otras cosas ha de tener quenta distinta, de manera que se pueda entender, y contar las libras que cada semana se han gastado, assi de carne, como de pescado, y las arrobas de vino, y las libras de açucar, y numero de aues, y de las otras cosas que se gastá en la despenfa, y enfermeria: de manera que la quenta que ha de dar por menudo ha de venir y concertar con el recibo que el dicho despenfero recibio del mayordomo, y comprador, por junto, para que se entiendan todas las cosas que se gastaren, y aya muy buena quenta y razon, assi en la despenfa como en todas las otras officinas.

¶ Item

Titulo Treze.

I T E M que el dia de Corpus Christi, Sanctiago, y Sant Marcos, ni en otras fiestas principales del año, no entren a comer en los refitorios de los Conuentos de Orden personas seglares, sino Clerigos, y Freyles, y oficiales honrrados de los dichos Conuentos, y si el Prior cõbidare alos Alcaldes, y Regidores, o otras personas principales del pueblo, que los tales y no otras personas algunas puedan entrar en los dichos dias en los refitorios. Y assi mismo mandamos que en los refitorios de los dichos Conuentos, ni en otras partes de las dichas casas, no se hagan representaciones, ni farfás algunas, sin que primero el Prelado del Conuento donde la quisiere hazer lo mande, auiendo entendido ser cosa honesta, y tal que conuiene para representarfe en lugares religiosos.

TITULO. 13. DE LOS SER- GENTES.

Capitulo. 1. Como se han de recebir a la *Orden los Sergentes.*



O R Q V E en nuestra Orden ay mucha confu-
sion por los Sergentes que son recebidos en nue-
stro habito, fuera de lo antiguamente stablesci-
do por la dicha nuestra Orden, de lo qual viene
perjuizio anos, en la forma de la dacion del ha-
bito, que los nuestros Piores lo dan sin nuestra
licencia y prouision, contra lo que se requiere segun stablescimien-
to antiguo, y a los pueblos viene daño y perjuizio por los pechos
que suelen pagar, de que se exemptan los dichos Sergentes, y car-
gan sobre los otros pecheros de los lugares donde biuen, y a nuestra
Orden viene assi mismo perjuizio, porque no le dan, ni dexan sus
bienes, segun el tenor del dicho stablescimiento, y a los Comen-
dadores viene daño de los diezmos que no los pagan, diziendo ser
exemptos dellos. Mandamos q̃ de aqui adelante ningunas ni algu-
nas personas, no sean recebidas por Sergentes al habito de nuestra
orden,

Orden, sin nuestra especial licencia y mandado, siguiendo los dichos nuestros stablescimientos, y dexando a la dicha nuestra Orden la quinta parte de los bienes, como en el dicho stablescimiento se contiene, y pague los diezmos de sus labranças, y crianças donde antes estauan en costumbre de los pagar: pero que en su vida pueda gozar del usufructo de los bienes que así dieren y dexaren a la dicha Orden, y sino tuuieren hijos, que todos sus bienes queden a la dicha Orden, y tiniendo los que le de el quinto dellos, segun dicho es. Y por que los tales Sergentes sean conocidos entre los caualleros, mandamos que los habitos que truxeren sean los braços sin dedos, pero que los dichos priores, puedan recibir sin nuestra licencia, los que fueren de fuera de nuestra Orden, y biuieren en lo realengo, o en otros señorios.

Cap. 2. Comohan de traer el habito

los Sergentes, y que los priores no le den fuera de los conuentos.

A V N Q V E por stablescimiento esta determinado la manera y como los Sergentes ayan de traer el habito de la orden, quando acaesciere a se lo dar, hasta agora no se ha guardado, y aun tambien se ha excedido en el dar de los dichos habitos, de que a la Orden ha resultado algunos inconuinentes, y confusión. Por ende stablescimos y mandamos, que de aqui adelante, los Priores no puedan dar los dichos habitos sin muy gran causa y necesidad, y no fuera de los conuentos, y a personas en quien concurren las qualidades que segun lo statuydo por la Orden deuen tener, y aun entonces proueyendo como en los habitos no traygan bracetes, teniendo sobre ello mucho cuydado.

El Rey principe.
1551.

Cap. 3. Quelos visitadores quiten

los bracetes de los habitos a los Sergentes.

A V N Q V E por stablescimiento de arriba esta proueydo y mandado que los Sergentes de la orden, así hombres como mugeres no puedan traer bracetes en los habitos que truxeren, no por esto lo dexan de hazer, por ende mandamos a los nuestros Visitadores, que cada vno en su partido quite los dichos bracetes de los habitos a qualquier persona, hombre, o muger, que como tales

El Rey. prin cipe.
madrid 1551

sergentes

Tit. 14, de las Prioras,

sergentes se hallare traer habito dado por los priores de Veles, San Marcos de Leon, o por otra qualquier persona, que para dallos aya tenido poder.

Tit. 14. De las Prioras, y comendadoras, de los monesterios de freylas de nuestra orden.

Cap. 1. De la forma que se ha de guardar en la election de las prioras, y comendadoras, y de las qualidades que para ello han de tener.



ORDENAMOS que en las electiones de Prioras, y Comendadoras de los conuentos de freylas de nuestra Orden se guarde la forma contenida en el Cap. 2. Titu. de los Priores, y en el Concilio Tridentino, en la Sesion. 25. Cap. 6. Y para ser eligidas por tales Prioras, y Comendadoras, conuiene que aliende de ser professas tengan quarenta años de edad, y diez de habito, y las freylas que vieren de tener voto en sus electiones, sean professas, y de veynte años de edad, y tres de habito, y las dichas Prioras sean triennales y no perpetuas.

Cap. 2. Del numero de religiosas que ha de auer, en cada vno de los conuentos de monjas de nuestra orde.

O T R O S I stablescemos, que en Sancta Fe de Toledo pueda auer hasta quarenta monjas y cinco sergentas, y seys siruientas. Y en Sancti Spiritus de Salamanca, hasta sesenta monjas, y diez sergentas. Y en la Madre de Dios de Granada, hasta treynta y cinco monjas, y quatro sergentas, y vna siruienta. Y en sancta Cruz de Valladolid, hasta veynte y seys freylas, y tres sergentas, con que las dotes dellas se gasten cõforme al stablescimiẽto. Y en sancta Olalla de Merida veynte mōjas. El qual numero mādamos en virtud de obediencia a las preladas de los cõuẽtos no excedan: con apercibimiẽto que las personas q̃ fueren recibidas de mas del numero suso dicho, seran hechadas del conuento, y las que las recibieren seran penadas, segun parecera al capitulo. Y

El Rey Toledo.
1560.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey madrid.
1573.

no auiendo capitulo a los del conſejo, a quien mandamos que afsi lo guarden y cumplan ſin remiſion.

Cap. 3. que en cada vno de los conuentos de monjas de nueſtra Orden aya vn freyle que adminiſtre los Sacramentos, y tenga cuydado de la hazienda.

O R D E N A M O S que en cada vno de los dichos conuentos de freylas, refida vn freyle de nueſtra Orden, el qual nombraremos, para que adminiſtre los Sacramentos, y tenga cuydado que aya buen recaudo en la hazienda.

El Ry Principe
madrid. 1551

Cap. 4. que el Prior del monaſterio de la madre de Dios de Granada, adminiſtre la hazienda.

O T R O S I mandamos, que la hazienda del monaſterio de la madre de Dios de Granada, la adminiſtre el Prior que es o fue re del dicho conuento, y que deſto ſe embie prouiſion a las monjas del dicho conuento.

El Rey madrid.
1573.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 5. Que en los conuentos de Santa Cruz de Valladolid, y Sanctiſpiritus de Salamanca, ſe prouean adminiſtradores.

D E las informaciones y viſitas que ſe han viſto en el capitulo, ha reſultado, que conuerna mucho que ſe prouean adminiſtradores, para los monaſterios de Santa Cruz de Valladolid, y Sanctiſpiritus de Salamanca: lo qual auiendose ſuplicado, y conſultado con ſu Mageſtad, fue ſeruido de proueer que ſe haga afsi.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 6. que quando ſe ouiere de recibir alguna religiosa en los conuentos de la Orden, de auiso al conſejo la Comendadora, para que mande hacer la informacion.

S. Otro ſi

Tit. 14. De las Prioras,

El Rey Toledo.
1560.

O T R O S I ordenamos, que despues que enel conuento parescie re aceptar alguna monja, antes que la resciban ni entre enel, sea obligada la comendadora y prelada de dar auiso al consejo, de como la tienen aceptada, para que alli se mande hazer la informacion y enel vista, si tuuiere las qualidades contenidas en nuestros stablescimientos se remita al tal monasterio, para q̄ la comendadora y mōjas la admitan, y el consejo prouea que la informacion se haga, con la menos costa que possible sea.

Cap. 7. Que las hijas y mugeres de los comendadores, ycaualleros de la Orden, puedan estar y criarse en los conuentos de freylas dellas.

P O R regla de nuestra Orden esta statuydo, que las hijas y mugeres, de los comendadores y caualleros de la Orden, se puedan criar y estar en los conuentos de freylas della, y asy lo tenemos por bien. Y mandamos a los prelados que tengan mucho cuydado, que a las tales donzellas y mugeres que fueren rescibidas en guarda, las compellan y apremien que en sus tocados y vestidos se traten dela manera que las religiosas de su conuento, y den y paguen por su mantenimiento cada vna al respecto de doze mil maravedis cada vn año.

Cap. 8. Que en los monasterios de nuestra Orden, no esten ni se resciban, ni duerman mugeres seglares, y las que hasta aqui ha auido se salgan, y las hechen fuera dellos.

El Rey Toledo.
1560.

O T R O S I prohibimos, que ninguna muger seglar este ni se crie en los dichos conuentos de freylas de la orden, sin embargo de qualesquier licencias q̄ para ello tuuieren, y si algunas ouiere de presente en los dichos monasterios, se salgā y las heché luego fuera, y no las tornē a rescibir ni rescibā a ellas, ni a otras, por huestedas, ni en otra qualquier manera, y q̄ por ninguna ocañō q̄ se ofrezca, pueda muger seglar alguna dormir denoche en los dichos monasterios, aun que sea pariēta muy propinqua de qualesquier religiosas de los dichos conuentos,

El Rey Toledo.
1560.

conuentos, y que la que fuere a visitar a su parienta por seys dias siguientes despues que vuiere hecho vna visita, no pueda hazer otra, y mandamos a las comendadoras que así lo guarden y cumplan, cõ apercibimiento q̃ si alguna dellas incurriere sobre esto en desobediencia, se procedera rigurosamente contra ella.

Cap. 9. Que ninguna religiosa de

*nuestra Orden pueda salir de su conuento, sin
vrgentissima necesidad y licencia.*

Y T E N mandamos, que ninguna religiosa de nuestra Orden pueda salir fuera del conuento dõde vna vez fuere rescebida, y estrechamente prohibimos que contra esto no se pueda dar licencia alguna, sino fuere con vrgentissima necesidad, y para que por remedio de su salud pase a otro conuento donde no ha de tener voto: la qual licencia se ha de pedir enel capitulo general, y no auindole, en el consejo de las ordenes.

*El Rey Principe
madrid, 1551.*

Cap. 10. que no se pueda rescebir mōja

*alguna, sin que se sepa el dote que la tal monja trae, y como
se ha de emplear la dicha dotes.*

S T A B L E S C E M O S y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda rescebir ninguna monja, sin que enel capitulo general, si estuuiere junto, o enel consejo de las ordenes, se sepa el dote, que la tal monja trae, y dello se hagan tres partes, y por lo menos, las dos se empleen en renta para el monasterio: y permitimos, que la otra tercia parte se pueda gastar en reparos, y en otras necesidades dela casa. Y para que esto tenga efecto, el dinero de los dichos dotes, se deposite en la persona que el capitulo, o el consejo nombrare. aquiẽ encargamos tenga mucho cuydado, de que se hagan luego los dichos empleos.

*El Rey Toledo
1560.*

Cap. 11. que enel rescebir y professar

de las monjas de nuestra Orden, se guarde el Concilio.

O T R O S I mandamos, que enel rescebir y professar de las monjas de nuestra Orden, en los monasterios della se guarde el Concilio Tridentino Sessão. 25. cap. 17.

*El Rey madrid.
1573.*

Tit.15. de los comendadores,

Cap.12. Que en los monasterios de *monjas de nuestra Orden aya Oracion mental cada dia dos vezes.*

El Rey Madrid.
1573.

S Tablescemos, que de aqui adelante en nuestros cōuentos de frey-
las, aya en cada vn dia, dos vezes oracion mental, la vna despues
de los maytines, y la otra despues de las completas.

Tit.15. De los comendadores y *encomiendas.*

Cap.1. Que el Maestre no resciba di- *neros, ni precio por la encomienda: y de la pena que ha de auer el cauallero o freyle que lo cometiére a dar.*

S T A B L E S C E M O S que el Maestre no resciba dine-
ros ni precio por la encomienda, y si algun cauallero
o freyle lo cometiére a dar, o lo diere, pierda lo que die-
re, y la encomienda y el cauallo y armas: y aya penitencia
de vn año. Lo qual todo sea en nuestra disposicion, y de los nuestros
sucessores despues de nos, de lo tomar, o dar a quien quisiéremos.

Cap. 2. Que ninguno demande en- *comienda ni beneficio de hombre biuo.*

O T R O S I mandamos, que qualquier freyle de la Orden q̄ be-
neficios o encomiēdas, o dignidades, vicarias demádare, siendo bi-
uos aq̄llos q̄ las poseen, no las pueda auer ni tener por aquella vez
que las tales encomiēdas, dignidades, vicarias, o beneficios demádare.

Cap.3. Que los q̄ no tienē encomiēdas *se llamen caualleros de Orden, y no comendadores. Y los freyles no se llamen, ni consientan llamar, comendadores.*

El Rey Toledo.
1560.

M A N D A M O S que los caualleros que no tienen encomien-
das, no se llamen comendadores por scripto, ni por palabra,
fino que se llamen caualleros de orden, y assi mismo los freyles no
se

se llamen, ni consientan llamar comendadores:

Cap. 4. Que ningun comendador

pueda tener mas de vna encomienda.

EL cauallero que tuuiere vna encomienda, no pueda demandar, auer, ni tener otra, ni marauedis algunos de la mesa Maestral, y el que la demandare, o rescibiere: por el mismo hecho sea inhabil para la auer, y tener, y pierda la encomienda, o merced que primero tenia, y sea en nuestra prouidencia de darle la penitencia que a nos pareciere, y si nos, o nuestros sucesores despues de nos, al q encomienda tuuiere, dieremos otra, o marauedis algunos en la mesa Maestral, la tal merced no vala, ni seamos obligados a la cumplir, aunque sobre ello interuenga qualquier promesa de juramento y omenage, y otra qualquier seguridad. Pero bien permitimos, que a las personas que tuuieren encomiendas de poca renta, y segun su nobleza, virtud y otras qualidades, tuuiere merecimiento para tener otros beneficios, o encomiendas de mayor renta, les podamos dar, y demos los marauedis que quisiéremos en la mesa Maestral, por el tiempo que fuere nuestra merced y voluntad: hasta tanto que sean proueydos de otro mayor beneficio, o encomienda.

Cap. 5. De la forma que se ha de tener

en dar la collacion de la Encomienda, que por su Magestad, o por sus sucesores, se tuuiere dado a algun cauallero de nuestra Orden.

EL cauallero de la Orden, o Comendador, que nueuamente fuere proueydo de encomienda por su Magestad, o por el administrador que por tiempo fuere, parescera por si o por su procurador ante vn freyle clerigo de la Orden capellan de su Magestad, o cónueutual, o beneficiado, y hara presentacion ante el dicho freyle, de la prouision de su Magestad, cerrada, y sellada, y requerira al notario q ha de estar presente la lea, y acabada de leer, tomara el freyle la dicha prouision, y la besara, y pona sobre su cabeza, como prouision de su maestro y señor, y sentado en vna silla; y el cauallero o su procurador hincado de rodillas sobre vna alhombra que estara delante de la silla, dira al Cauallero, de manera que lo oyga el no-

201 Tit.15. de los comendadores,

tario, y los testigos que han de estar presentes. Yo. N. Freyle de la Orden de Sanctiago, capellan de su Magestad. &c. Por virtud de la prouision de su Magestad a mi dirigida, hago prouision, collacion, y canonica y institucion: a vos. N. Cauallero de la dicha Orden, o a vos. N. en su nombre, de la encomienda de. N. con sus annexos, por imposicion deste mi bonete. In nomine Patris & Filij Spiritus sancti Amen. Hazer se ha este aucto en alguna yglesia, o en otro lugar decente.

Cap. 6. Que el Maestre aya la mula *y taça, y los Comendadores mayores, el cauallo y armas, del Comendador que muriere.*

CO S T V M B R E antigua, y ley ha sido en nuestra Orden, y mandamos que se guarde, que la taça y mula de los comendadores de las casas y encomiendas formadas, despues que murieren sean del Maestre, y el cauallo y armas ayan los comendadores mayores, cada vno en su prouincia, y si el freyle tuuiere mas que vn cauallo y mas que vnas armas: el Comendador mayor aya el mejor cauallo, y mejores armas, y si los dieren a seglares, los pierdan, así los dichos comendadores mayores, como los seglares, y sean para nos, y para nuestros sucesores, despues de nos, saluo si el tal seglar, fuere hijo del Comendador que así murio.

Cap. 7. Que los comendadores ten- *gan moradores en las fortalezas, y casas de sus encomiendas.*

El Rey Toledo
1560.

MA N D A M O S, que los comendadores tengan moradores en las fortalezas, y casas de sus encomiendas, y si fuere necesario darles salario se le den, so pena de tres mil maravedis por cada lança que la encomienda tuuiere cada año que dexare de tener los dichos moradores.

Cap. 8. Como el Freyle ha de resce- *bir la entrega de la casa, ante scriuano.*

OR D E N A M O S, que quando algun freyle, tomare encomienda, o casa de la orden, scriua todo lo que ha rescebido, por
ante

ante scriuano, y lo que en la casa hallare, y la entrega que le fue hecha, y desto haga dos cartas, la vna para el que rescibe la casa, o encomienda, y la otra para el que la entrega, y estas cartas sean dadas a nuestros visitadores: a los quales mandamos, que demanden en cada encomienda la dicha entrega, y la asienten en sus libros de visitacion, y vean lo que dello fallestce, o fuere acrescentado, y lo scriuan en los dichos sus libros, y lo traygan al capitulo general, y assi mismo scriuan, quanto tiempo ha que el comendador tiene la encomienda, y casa de la Orden, y al freyle que assi no rescibiere la encomienda, o casa, o no la entregare, segun dicho es: pierda la renta de su encomienda de vn año para el reparo de la tal encomienda, segun nuestra prouidencia: pero en virtud de obediencia defendemos, que si el que ouiere de entregar la dicha encomienda, tuuiere en ella castillo, o fortaleza, que la no entregue en manera alguna, hasta que embie a nos mensagero, y se lo embiemos a mádar, o el personalmente venga a nos, para que se lo mandemos.

Cap. 9. Que los comendadores reparan las casas de sus encomiendas, y tengan la entrega en pie.

LOS caualleros y Freyles de nuestra Orden, sean obligados a reparar las casas de sus encomiendas, y tener la entrega en pie, y añadir y acrecetar algunos bienes y ganados, so pena que el Maestre les quite las encomiendas, y les haga reparar las casas a costa de sus bienes patrimoniales, si los tuuiere: pero si entendieremos que cumplen, finque a nuestra prouidencia, o quitarles la encomienda, o tornarlos al conuento.

Cap. 10. Que los comendadores busquen en Vcles, y saquen authorizadas las scripturas tocantes a sus encomiendas, y tengan los traslados dellas por entrega de la casa, para el effecto aqui contenido.

LOS comédadores han de tener por entrega de la casa, los traslados de las scripturas que tocan a sus encomiendas, y los comendadores, y otras qualesquier personas que denos, y nuestra orden, heredades y derechos algunos tienen, vayan, o embien a Vcles, y sa-

Tit.15. De los comendadores,

quen authorizadas las scripturas que se hallaren pertenescer a sus encomiendas, y casas, y si por ellas, o en otra manera pareciesen algunas cosas enagenadas, las demanden y saquen, y sino pudierē, nos hagan relacion al primer capitulo, para que lo remedemos y amojonē, y alindē todas las heredades, casas, huertas, viñas, dehesas, y prados, de que la orden esta en posesion, y traygan las scripturas de los tales autos al primer capitulo general, juntamente con la memoria de todas las heredades y derechos que las dichas encomiendas tienē: para que se pongan en las arcas de nuestros priuilegios: y el que lo contrario hiziere, ayune seys vienes, y este a nuestra disposicion a le dar mayor penitencia, y si fuere seglar, pierda la merced que de nos, y de la dicha nuestra Ordē tuuiere. Y mādamos a los nuestros capellanes, que tengan cargo de nos lo traer a la memoria en el dicho capitulo.

Cap. 11. que los bienes de la orden

no se enagenen.

O TROSI stablescemos, que nos, ni nuestros sucesores, no podamos dar ni demos posesiones, ni heredades, ni bienes de nuestra Orden, a ninguna persona ecclesiastica que de nuestra Orden no sea, ni a otra Orden, ni a personas seglares poderosas, salvo, si los tales seglares fueren seguros y llanos, y por tiempo limitado, y queden sus recaudos de como los tienen por nos, y nuestra Orden, y que los dexaran quando fuere nuestra voluntad. Y mandamos que bienes muebles de nuestra Orden no sean trocados, sino fuere en capitulo general, y con vrgente necesidad, y euidente utilidad: y quando asy se hiziere, sea dineros, por dineros, villa, por villa, castillo, por castillo, lugar, por lugar, vasallos, por vasallos, heredad, por heredad: y de otra manera el dicho contracto no vala, y que de su derecho a salvo a la Orden.

Cap. 12. A quien pertenescen los Mo-

*ros de las auenturas, y los que fueren de las casas,
que no se puedan enagenar.*

LOS moros y moras que los comendadores y freyles, ouierē de auenturas, o en otra manera, por razon de las encomiendas, y
casas

casas de la Orden, sean de la casa do fuere el aventura, y siruan en ella, y no los puedan ahorrar, ni vender, ni trocar, ni enagenar: saluo comprando luego otros tan buenos, y de tal hedad, o mejores, y q̄ toda via queden para la casa, y encomienda: pero de los que compraren, o heredaren, o les dieren, puedan vender y enagenar, o hazer dellos lo que les plazera, y el que lo contrario hiziere, pague el Moro o Mora que enagenare, y quede a nuestra prouidencia dar le mayor penitencia.

Cap. 13. Que los priores, comendadores, vicarios, y freyles, puedan censuar con licencia del Maestro las heredades de sus prioratos, encomiendas, y vicarias.

ORDENAMOS y mandamos, que nos o los priores comendadores, vicarios, y freyles en sus priorazgos, encomiendas, vicarias, o beneficios: podamos y puedan con nuestra licencia que para ello nos demanden, y lleuen por scripto, firmada de nuestro nombre, censual y dar a censo las heredades, casas, molinos, montes, tierras, huertas, viñas, çumacares, y otras cosas, por el tiempo y precio y condiciones que bien visto sea a nos y a ellos, que mas pro sea de la Orden, y que los contratos de censo que se otorgaren, valan y sean firmes, tanto que sean confirmados de nos, o nuestros sucesores, en el primer capitulo que de la Orden se celebrare, despues del otorgamiento de los tales contratos, y no se confirmando, tornen los bienes a nuestra Orden, con los mejoramientos que ouiere hechos, y como son perdidos los censos enagenados sin licencia de la Orden, y que forma se deue tener en los bienes censuales: y como los censos han de ser emphyteoticos, y se han de hazer pagar a florines, o a reales de plata. Se vea en la segunda parte de las leyes capitulares temporales.

Cap. 14. Que despues de auer cūmplido, los comendadores, y freyles, con los reparos y otras cosas y obligaciones necessarias a las casas, y en encomiendas, del resto del usufructo, puedan comprar y edificar lo que quisieren.

Auiendo

Tit.15.de los comendadores,

AVIENDO los comendadores, y freyles cumplido con las entregas, reparos, medias annatas, y otras cosas necessarias a las casas y heredades que tuuieren de la Orden, del resto del vñufructo, puedan comprar y edificar donde quisiere.

Cap.15. Que no se enagenen bienes *adquiridos por el Maestre, comendadores, y freyles: y los títulos dellos se embien al archiuo de Vcles.*

OTROSI ordenamos, que todos los heredamientos y bienes rayzes, que nos, y los priores, vicarios, caualleros, y freyles, de nuestra Orden ouieremos, que a nos y a ellos pertenezcan en qualquier manera, por los priorazgos, vicarias, encomiendas y casas que tuuieren de nuestra Orden: aunque sean por razon de penas y calumnias, nos ni ellos no los podamos vender ni dar, ni enagenar, y que finquen libres y quitos a la Orden, y si por ventura tal enagenamiento y dadiba de los tales heredamientos fuere hecho, no vala. Y mandamos q los dichos priores, y comendadores, y freyles, dentro de cinquenta dias, desde el dia q vñieren y cobrarẽ los tales heredamientos, embien a nos los recaudos y scripturas por dõde las adquirierõ, nõbrando quantos son los heredamientos, y que linderos han, y otro tanto ala camara del conuento de Vcles, fopena de perder el derecho que a los dichos bienes tuuieren, y nos los ayamos para nos, y por que el derecho de la Orden siẽpre se guarde, en caso que nos ouieremos y cobraremos los tales heredamientos, seamos tenudos embiar los recaudos ala camara del conuento de Vcles, de la forma y manera arriba dicha. Y en virtud de sancta obediencia mandamos al comendador de la camara, que resciba las dichas scripturas y recaudos, y los guarde, y haga dellos libro, por donde de quenta en el cap. general. Y si los comendadores que pasaren a Granada, y otras partes, ouieren algunos bienes inmuebles en la sierra, o en otras partes, o les pertenescieren por algunas penas y calumnias, y fueren tales que arrendar se puedan, los arrienden, y los marauedis que rindieren se gasten en reparo de las fortalezas de sus encomiendas: y sino hallaren renta por ellos, los puedan vender para el dicho reparo. Pero si se vendieren en mucha cantidad, no se gaste en reparos, sino en comprar alguna heredad para la dicha encomienda.

Cap. 16. Que los comendadores q̄ tu-
uieren licencia, puedā arrendar sus encomiendas,
como aqui se declara.

LO S comendadores que tuuieren licencia de nos o de nuestros
sucesores, y la mostraren por scripto, o comprouandola con su
juramento: puedan arrendar sus encomiendas, o miembros dellas, a
qualesquier personas aunque no sean vezinos de la orden, con que
no sea por mas tiempo de tres años: y si de otra manera las arren-
daren, paguen cinco mil maravedis para obras pias, por cada lan-
ga que las encomiendas tuuieren. Y asì mismo se ordena que el ar-
rēdamiento que ouiere hecho el antecesor, no obligue al sucesor, por
mas del año en que vacare la encomienda por muerte, o por pro-
moción.

El Rey Madrid.
1573.

Cap. 17. que las encomiēdas sacadas
*de la mesa maestral, y de nuevo criadas para proueerlas
en titulo y canonica institucion, sean reduzidas
a la mesa maestral.*

MANDAMOS que las encomiendas de nuevo criadas por
nos, para proueerlas en titulo y canonica institucion, en algu-
nos caualleros, por seruicios que ouieren hecho a la Orden, luego
que fueren proueydos de otras, o fallescieren, sean las dichas enco-
miendas debueeltas y reduzidas a nuestra mesa maestral, y que nos ni
nuestros sucesores despues de nos en la dicha Orden, no las poda-
mos dar, ni proueer en otras personas algunas por titulo de enco-
miendas.

Cap. 18. Que no se pueda renunciar
*ni vender officio alguno de la Orden, que fuere a proueer
del Capitulo.*

MANDAMOS que de aqui adelante ningun officio dela Or-
den cuya prouision toque al capitulo, se pueda renunciar, so-
pena que el que intentare renunciarlo, o pasarlo, por el mismo he-
cho le aya perdido, y vauque, para que de nuevo se prouea.

El Rey Principe
madrid. 1551.

Cap.

801 Tit.15. de los comendadores,

Cap.19. Que todos los comendadores

residan en sus encomiendas cada año quatro meses.


El Rey Toledo
1560.

El Rey madrid.
1573.

MANDAMOS que todos los comendadores, residá en sus encomiendas, alomenos quatro meses cada vn año, so pena de cinco mil mrs por cada láca: la qual aplicamos para pobres vezinos y residētes en las encomiēdas, de los dichos comédadores q̄ incurriē en la dicha pena, la qual reparta el cura de la yglesia principal de la encomiēda, y el alcalde mas viejo del pueblo mas principal della, y para la cobrança de la dicha pena, los visitadores quando visitaren las tales encomiendas, o en el consejo de las ordenes den los mandamientos y despachos necesarios, y los visitadores dēxen orden, para que así se haga y cúpla: y mandamos que ninguna causa por justa que sea escuse ni pueda escusar de la dicha pena, al comendador que no residiere como dicho es, sino mostrare licencia nuestra en scripto para no residir. Y así mismo se declara, q̄ la dicha pena no aya lugar contra los comendadores que no tuuieren mas de vna casa, ora sea en el campo, o en el pueblo, como no tenga diezmos: ni cōtra los que tuuieren recompensas por las encomiendas vendidas.

Cap.20. Que el comendador que es

O fuere de las casas de Cordoua, resida en la ciudad de Cordoua.

El Rey madrid.
1573.

MANDAMOS que el comédador de las casas de Cordoua q̄ al presente es, y sus sucesores, hagan la residencia que son obligados en la ciudad de Cordoua, y den la limosna conforme al establecimiento, a los pobres de la ciudad de Cordoua: pero si los que labrá los cortijos de la encomienda fuerē pobres, a ellos se les reparta.

Cap.21. Que los comendadores que

*tienen castillos de Orden en frontera de los Moros,
residan en ellos.*

LOS comendadores que tienen castillos en frontera de moros, residan en ellos, y no partá dellos sin nuestra licencia, salvo a gran necesidad, tal que nos manifestamente veamos, que es a gran prouecho nuestro, y seruicio de la Orden, y fuereimos tan ausentes de consultar

sultar y embiar a demandar licencia, y esperarla, se recrezca grá daño y perjuyzio ala ordé, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de desobediencia y pueda lo acusar qualquier freyle.

Cap. 22. Como han de ser rescebidos *y aposentados los freyles en las casas de la Orden.*

LO S freyles que pasaren por lugar donde ouiere casa de Orden posen en ella, y el comendador o freyle de la dicha casa sea obligado a los rescebir, y hospedar, y dar el prouimiéto q̄ menester ouieren, segun el poder de la casa, y si el freyle que anduuiere de vn lugar a otro, entendiere que no le cumple posar en la casa de la Orden, sea tenudo antes que descienda de la bestia en que fuere de visitar la dicha casa de la Orden, y dende vaya a posar do quisiere, y el que no quisiere rescebir al freyle caminante aya penitencia de cinco viernes en pan y en agua, y qualquier freyle de la Orden lo pueda acusar, y el que no fuere rescebido nos aga relacion para que nos agamos cumplir la dicha penitencia.

Cap. 23. Que quando alguno fuere *proneyo de encomienda, gaste la mitad de los frutos de los dos primeros años en reparos de las casas de la tal encomienda.*

OTRO S I mandamos y stablescemos que cada y quando que vacare encomienda de nuestra Orden, la mitad de lo que rentare en los dos primeros años contando desde el dia de la vacació sea gastado y destribuido en reparos de la tal casa y encomienda, y de sus miembros, y no en otra cosa alguna: y para que esto sea mejor guardado el secretario ponga en la prouision que le mādaremos hazer de la tal encomienda, como la mitad de los frutos y rentas que la tal encomienda rentare desde el dia de la vacacion, se an de gastar en los dos primeros años, en las lauores, reparos, y mejoramientos de la casa, y miembros de la encomienda, que por los libros de las visitaciones pareciere ser mas necessarios, y que se acuda con la mitad

Tit.15.de los comendadores,

mitad de los dichos frutos y rentas a la persona que por nos fuere mandado que los aya de auer y cobrar y hazer los dichos reparos, con acuerdo del comendador que fuere proueydo de la tal encomienda, y los visitadores ayan informacion al tiempo que visitaren, si se ha gastado la mitad de los frutos y rétas de los dichos dos años en los dichos reparos, y que los que no hallaren gastados, los haga gastar executando en los frutos y rentas de las tales encomiendas, hasta la quantità que montare la dicha mitad de frutos, y aquello depositen en poder de vna buena persona que haga los dichos reparos.

Cap.24. Que los comendadores gasten *los derechos de las medias annatas, dentro de quatro años, desde que vacaren las encomiendas.*

El Rey Principe
madrid, 1551.

MANDAMOS que dentro de dos años, que algun cauallero o comendador fuere proueydo de encomienda, sea obligado a comenzar a gastar su media annata, o embiar razon antes, por q̄ no lo deua hazer, y luego dentro de otros dos años, tener la gastada toda, fopena de veynte ducados por cada lança que la tal encomienda tuuiere, y nos proueamos como se gaste, y pase por penitencia de medio año.

Cap.25. Como se han de partir las *costas, de las medias annatas y las encomiendas.*

El Rey madrid.
1573.

POR quanto se ha entendido, que a los comendadores se ha cargado mas costas de las que fuera razon, y descargado dellos a las medias annatas: mandamos que de aqui adelante las costas se saque de toda la renta de las encomiendas, y lo que quedare se parta por mitad, entre la media annata, y el comendador o su administrador.

Cap.26. Que se de al thesoro de la Orden, *la quarta parte de las medias annatas.*

El Rey Toledo
1560.

POR fer tan poco el thesoro de nuestra Orden y muy grandes los gastos para defensa de los pleytos della, stablescemos y ordenamos q̄ asì como hasta aqui se daua al thesoro la quinta parte de los frutos de la media annata de cada encomienda, se de de aqui adelante la quarta parte, y si fuere necessario se saque bulla de su Sanctidad para ello.

Cap.

Cap.27. Que aya en la Orden contador, *que tome cuenta del thesoro, medias annatas, y galeras.*

POR el daño que a nuestra orden ha venido de no se tomar qué ta ordinariamente de los maravedis del thesoro della, y delo de las medias annatas, y galeras, con acuerdo de nuestro capitulo ordenamos y mandamos, que aya vn cõtador que lo vno y lo otro pueda hazer conforme a las instrucciones que por nos le seran dadas, al qual tenemos por bien se le de de salario en cada vn año cinquenta mil maravedis, repartidos por el thesoro, medias annatas, y galeras.

El Rey Principe
madrid. 1551.

Cap.28. Que ningun comendador cõpre bienes rayzes, *de los dineros de las medias annatas.*

MANDAMOS que quando algunos dineros sobren de las medias annatas, despues de reparadas las casas, los comẽdadores que seã obligados de hazer nos lo saber, dãdo noticia dello en el nõo consejo de las ordenes, para que auida informacion sobre ello, guardadas las condiciones contenidas en la bulla del Papa Xisto de buena memoria, nos les mandemos dar licencia para cõprar los dichos bienes, y sin ella no los puedan comprar, y si los cõpraren, les sea dada penitencia de medio año, y mientras los tales bienes rayzes no se hallaren, porque los dineros que de las dichas medias annatas sobran no esten sin fructo en poder de los depositarios, ordenamos q̃ se comprẽ en el entretanto juros, o censos al quitar situados en los lugares de las tales encomiendas, o a donde mas cerca se hallaren, con que se ponga clausula en los priuilegios y scripturas de los dichos juros, o censos, que siempre que se redimieren, se aya de depositar el precio para tornarlo a emplear para el mesmo effecto.

El Rey Toledo
1560.

Cap.29. Que no aya officio de depositario general, *y de la orden que se ha de tener en la administracion de las medias annatas.*

DE auerse hecho el depositario general para las medias annatas en cada prouincia se ha rescibido notorio agrauio y daño, por no

El Rey Toledo,
1560.

Tit.15.de los comendadores,

ser posible que vna persona sola beneficie los frutos de diuerfas encomiendas , con aquel cuydado y buen recaudo que conuiene, como por que tampoco lo es , que la tal persona resida en todas ellas para quando se vuieren de gastar las dichas medias annatas , y por experiencia se ha visto, que estos depositarios generales, que son obligados a tener persona en cada encomienda para lo suso dicho, no lo cumplen, antes por aprouecharse en grangear con los dineros de las dichas medias annatas, procuran que las obras no se hagan , y los Comendadores no los hallan , quando quieren gastarlos , rescibiendo dellos otras muchas molestias , por lo qual , con acuerdo de nuestro capitulo general reuocamos el poder a los depositarios generales , que han sido y son de las prouincias , para que de aqui adelante, no puedan rescibir ninguna media annata , y mandamos que de las que han rescibido , se les tome luego quenta, y los executen por los alcances que se les hizieren , y ordenamos que de aqui adelante quando vacare alguna encomienda , el gouernador de la prouincia donde la dicha encomienda estuuiere, embie al nuestro cõsejo de las ordenes nombradas tres personas vezinos del lugar mas principal que la dicha encomienda tuuiere , los quales sean los mas abonados, y de mas confianza que se hallaren, y el que desto el consejo nombrare, sea depositario de aquella media annata, y ha de beneficiar y gastar los frutos della, por la orden que luego se dira. El gouernador de la dicha prouincia ha de tomar fianças bastantes del dicho depositario, y ha de quedar obligado al saneamiento y seguridad dellas , y el comendador si le ouiere , tenga cuydado de solicitar que se haga la dicha diligencia , y no auiendo Comendador, lo haga el administrador.

¶ Primeramente el dicho depositario ha de rescibir los frutos que a la media annata cupiere, por su tazmia hecha ante scriuano publico , y comprouada con la tazmia que el mayordomo del Comendador hiziere, pues entre el Comendador, y la media annata, se partẽ los frutos por yguales partes.

¶ Rescibido que aya los dichos frutos, los conseruara y tendra en buena guarda y recaudo, y vendera el pan y vino y azeyte , y todo lo de mas que a la dicha media annata cupiere , cada cosa en el tiempo y fazon que mejor se pueda vender , y mas pueda valer, con interuencion y parescer del cura del dicho lugar , y de la persona que en el estuuiere por parte del Comendador , y ha de sacar testimonios autenticos de las dichas ventas , a como valian aquellos

aquellos precios, las cosas que así ouiere vendido, para que en todo aya claridad, y que los testimonios se asienten en vn quaderno que aya para ello, dentro del arca q̄ se dira adelante, con las mismas llaues, y con este quaderno firmado del mayordomo y cura, dara la quenta,

¶ Ha de tener vn arca con tres llaues, la vna de las quales ha de estar en poder del dicho depositario, y la otra ha de tener el cura del tal lugar, y la otra el alcayde o mayordomo, o otra qualquier persona que por el Comedador alli estuuiere, y en esta dicha arca, se ha de poner todo el dinero que a la media annata cupiere, luego que los frutos se vendieren, y el dinero se cobrare, sin que este en poder del dicho depositario, el qual depositario se ha de obligar, y ha de quedar obligado a que este a su riesgo qualquier caso fortuito, como si en solo su poder estuuiesse el dinero.

¶ Y si el tal depositario fuere negligente en beneficiar la dicha media annata, o disiriere de poner en el arca el dinero, entrando en su poder que el dicho cura, y la persona que por el comendador alli estuuieren, le puedan requerir y compeller a que lo haga, y que en caso que no lo cumpla, que acosta del dicho depositario lo hagan saber al consejo de las ordenes, para que se prouea en ello.

¶ Quando se ouiere de gastar la dicha media annata, el depositario comprara y pagara los materiales que para las obras fueren menester, y los destajos y jornales que en ella se hizieren, con interuencion del Comendador o mayordomo de la tal Encomienda, por librança de los quales ha de pagar los dichos materiales y destajos, y jornales, y por virtud dellas y de los de mas recaudos, que por ella se le ordenaren, que tome le ha de ser rescibido en quenta, lo que así pagare. Y para que esto se guarde y cumpla, parece que conuerna que los materiales de las obras, que se vieren de hazer, los compre el oficial en quien las obras se remataren, auiendo se hecho tassacion de los dichos materiales por menudo, como agora se haze, en que no aya agrauio, porque se va tassando todo por cantidades, y las maderas por la quenta y marcos que en los pueblos donde se gastaren se acostumbra, de manera que en esto no puede auer agrauio. Y hecha esta tassacion, y juntada con la tassacion del trabajo del oficial, y ayudas, se ponga todo en almoneda, poniendole condicion, que ha de ser obligado el oficial en quien se rematare la tal obra, a traer a ella, todos los materiales que fueren tassados, y hazer con ellos la dicha obra, y si

El Rey madrid.
1573.

III Tit.15.de los comendadores,

algunos quedaren, no han de ser del official, sino han de boluer al cuerpo de la hazienda, y si algunos faltaren, que esto no puede ser los ha de poner y cumplir el official en quien la obra se rematare a su costa, porque haziendose assi, el tal official terna cuydado de mirar por ellos para que no aya mal recaudo, y de fabricar bien las obras, pues como esta dicho, auiedo de ser de la hazienda lo que sobrare, ha de meter en las obrar, los que son menester, y queda desinteresado para presumir que hara lo que a la obra conuiene: y para que esto se cumpla assi, conuerna que aya tenedor de materiales, nombrado por el veedor, como se haze, y acosta del destagero, para que los resciba por tassacion, y vea lo que se gasta. Y no por esto se entiende, que el comendador de la tal encomienda, se ha de escusar de que su alcaide o mayordomo tenga quenta con ver si aquellos materiales que estan tassados, se traen a la obra, y si se gastan en ella, haziendo de su parte la diligencia que conuenga, para que las obras se hagan, con la perfeccion que requieren, y que se halle a las diligencias que se hizieren, y que haga hazer el remate de las dichas obras, y resciba las fianças dellas, y para que haga que se guarde y cumpla todo lo contratado en las scripturas y condiciones, pues como vezino y estante de la encomienda, fabra lo que en todo conuiene, y si las fianças son abonadas, o no.

¶ Para todo lo qual, el depositario ha de auer de salario, a cinquenta el millar, de todo lo que la media annata que tuuiere a su cargo montare, y entiendese que lo ha de lleuar solo por vna vez, y no cada año.

¶ Que el comendador confiera dentro de vn año que fuere proueydo de la encomienda, con el veedor general de las obras, los reparos que son menester en la fortaleza, y casa de su encomienda, y embie memoria dello a nuestro consejo.

¶ Y por auer tenido algunos de nuestros comendadores mucho descuydo en hazer gastar los dineros de sus medias annatas, han recebido las obras y reparos de sus encomiendas notable daño: y para que esto cese de aqui adelante, con acuerdo de nuestro capitulo general ordenamos, y mandamos, que los comendadores que fueren proueydos de encomiendas, y sus mayordomos en sus nóbres seá obligados dētro de vn año cōtado, desde la fecha de las prouisiones que se les diere de sus encomiendas, de tratar y conferir con la persona que ha de ser nóbrada por veedor de las obras de las medias annatas, en que obras y mejoramientos de las dichas encomiendas es mas necesario

necesario, y conuiene que se gasten las medias annatas dellas, y dello hagan vna relacion, y firmada de sus nombres la embien al capitulo general de la dicha Orden, auiendole, y no le auiendo, al consejo delas Ordenes, para que por ellos vista manden que se haga las obras y otros mejoramientos que por la dicha relacion pareciere ser mas necesarios. E que para este effecto, se ponga clausula en las dichas prouisiones, para que no cumplendolo assi, pasado el dicho termino, el dicho capitulo o consejo manden que sin tomar parecer ni acuerdo del tal comendador, haga la dicha relacion, y conforme a lo que por ella pareciere prouean luego que se gasten las dichas medias annatas en lo que vieren que mas conuiene, y que el obrero quando viniere cada año a dar quenta al consejo, se la de del descuydo que en esto vuiere, para que alli se prouea lo que ha de hazer el veedor de las obras tocantes a las medias annatas.

¶ Para que lo suso dicho tenga execucion, ordenamos y mandamos, que el obrero que fuere proueydo en cada prouincia para las obras tocantes a las fortalezas, sea tambien de aqui adelante veedor y obrero de las obras tocantes a las medias annatas de la dicha prouincia, y que tenga el salario a cumplimiento de cien mil maravedis en cada vn año, pagados del thesoro, y ha de ser obligado el dicho veedor aguardar la instruccion siguiente.

¶ Primeramente el dicho veedor ha de yr a las encomiendas que en su prouincia le cupieren, y ha de llevar consigo vna relacion que el contador de la Orden o el comendador, o la persona que por el en la encomienda estuuiere le dara, de la cantidad de dinero que tiene cada encomienda, para que conforme a ello vea las obras que se pueden hazer, de las que fueron acordadas por el comendador, o por el capitulo, o por el consejo, para que se hagan las que se pudieren, conforme a los dineros que vuiere de cada media annata, y que mas necesarios fueren de hazer.

¶ Vistas las dichas obras, y acordado por el dicho capitulo, o consejo las que se vuieren de hazer, hara las condiciones dellas, y hara las pregonar en los lugares de las dichas encomiendas donde se vuiere de hazer, y en sus comarcas, para que se rematen en la persona que mas baxa hiziere: y el dicho veedor resciba las posturas y baxas y hara los remates, y tomara las fianças, y todo lo demas que fuere necesario, todo lo qual ha de hazer con interuencion del comendador o su mayordomo, siendo presentes, y no lo siendo, sin ellos, por ante scriuano que de todo de fe.

Tit.15. de los comendadores,

¶ No ha de dar a destajo las compras de los materiales, sino solamente lo que tocara a las manos, y lo que en los dichos destajos se montare, se ha de pagar en tres pagas, la vna quando la obra se començare, y la otra quándo estuviere hecha la mitad della, y la vltima quando estuviere acabada y fuere vista por oficiales nõbrados por las partes, y dado por buena.

¶ Ha de poner por condicion, que el official en quien se rematare la tal obra, no alce la mano della, y que quando faltare el comendador o su mayordomo, pueda tomar oficiales y peones a su costa, que lo hagan, a qualquier precio que se hallare, y por lo que costare pueda ser executado en su persona y bienes, y fiadores, solamente por simple declaracion del Comendador y su mayordomo, sin otro recaudo ni aueriguacion alguna: y todo lo suso dicho, se ha de hazer, con interuencion y sabiduria del dicho Comendador, o de su mayordomo, estando en la dicha encomienda, como dicho es.

¶ Ha de ser obligado el dicho veedor, a visitar las dichas obras, dos vezes en cada vn año, la vna a hazer las cõdicioness, y rematarlas y ordenar lo que mas conuiniere hazer, conforme a la instruccion que se le viere dado, y la otra, a ver si se ha cumplido lo q̃ viere dexado ordenado, y la primera visita sea a principio del mes de Março, por ser tiempo de començar las obras, y la segunda sera en el mes de Octubre siguiente, que es el tiempo de dexarlas por aquel año, para que tome quenta de lo que estuviere hecho.

¶ Ha de tener gran cuydado, que en ninguna encomienda se comiencen ni hagan dos obras juntas, sino que hecha vna obra, se comience otra, por cuitar el inõuiniente que auria de acabarse los dineros antes que las obras, y por no los tener, con las aguas se perderia lo hecho, como se tiene por experiencia que ha acaescido en algunas encomiendas,

¶ Hase de inquirir con mucho cuydado, y saber los materiales que se compran para cada obra, y si ha sido a los precios que en aquella prouincia se acostumbra, y si aquellos se han gastado en ella, y los que no ouieren gastado, los hara poner al mejor recaudo que fuere possible, para que no aya en ello ningun fraude, y de todo trayga relacion al capitulo si le ouiere, y sino al consejo.

¶ El dicho veedor ha de ser pagado de su salario en la Corte, y antes y primero que se le libre, se le ha de tomar quenta de lo que viere hecho en las cosas de su cargo, para que no siendo confor-

me a lo que se le manda por esta instrucción, y por las particulares que se le ha de dar de lo que en cada encomienda viere de hazer, no se libre cosa alguna del dicho salario por aquel año en que lo dexare de hazer en ninguna manera, aunque adelante lo haga en pena de no auer cumplido lo que es a su cargo, salvo sino fuere por enfermedad, o por otro justo impedimento, en que teniendole, se nobre otra persona a su costa que lo vaya a hazer, y que esto se ha de executar inuiolablemente.

¶ Y ten que los gastos menudos que se vieren de hazer, al tiempo que se ordenaré las obras y reparos, así lo que pagare a los maestros que vieren de tassar los materiales y manos de la obra, como de embiar a pregonar por la comarca las obras que se vieren de rematar, y para el hazer de las condiciones, scripturas, y contractos, y fianças, se paguen por los depositarios de las medias annatas, por libranças de los comendadores, o de sus mayordomos: y si a la sazón el Comendador, o mayordomo, no estuviere en el pueblo dōde se hiziere, que el depositario los pague por ante scriuano, tomando carta de pago, y se del obrero, en que diga como se fueron de pagar los tales maravedis, y por que razon.

¶ Y ten que al tiempo que se mandare hazer la obra de cada lugar, se señale vna persona que tenga en guarda los materiales, y los ponga a recaudo, a la menos costa de la media annata que se pudiere, a quien el depositario de la media annata entregue los dichos materiales quando los comprare, y tome su recaudo bastante de lo q̄ le entregare para su cuenta, y esta persona los vaya dando y distribuyendo en la obra, por la orden que se le diere al tiempo que se le entregare la dicha guarda, la qual orden se trabaje, que sea tal, que en quanto pudiere ser, escuse que no aya fraude en la distribucion.

Cap. 30. Como se deuen partir los

fructos de la encomienda, entre el Comendador que la dexa en su vida, o entre su muger, hijos, o herederos, quando vacan por su muerte, y entre el comendador que sucede en ella.

POR experiēcia vemos cada dia debates y cōtiēdas entre los comendadores q̄ dexā en su vida las encomiendas, y sus mugeres y hijos y herederos, quando vaca por su muerte, de la vna parte, y entre los comendadores que vienen nueuamente a ellas, por merced que les

Tit.15. de los comendadores,&c.

El Rey Principe
madrid. 1551.

les hazemos de la otra, sobre los frutos y rentas, y sobre las fementeras y baruechos que estan hechos en estas tales encomiendas, y por que de aqui adelante cessen. Stablescemos y mandamos, que los frutos de la encomienda que vacare, se partan entre las dichas partes, por rata, ora sea pan, o yerua, o dineros, o otra qualquier cosa, q̄ la tal encomienda tuuiere, estado arrédada, o no. Y queremos q̄ lo mismo se guarde y cūpla en los beneficios y capellanias de nuestra orden, y q̄ en lo vno, y en lo otro, el año se entienda correr de Enero a Enero, para q̄ por rata como dicho es, se partá los dichos frutos qualesquier que sean. Y mandamos que la costa que el antecesor ouiere hecho, la saquen primeramente el, o su muger, hijos y herederos.

El Rey madrid.
1573.

Cap.31. Que el comendador goze de *los frutos de su encomienda, desde el dia que le fuere hecha la merced, y los curas de sus beneficios.*

El Rey Toledo.
1560.

ORDENAMOS y mandamos, que el comendador que por nos o por nuestros sucesores despues de nos, fuere mejorado de alguna encomienda, goze de los frutos della, desde el dia que le fuere hecha la merced en adelante, y así mismo, el que ouiere la encomienda que ouiere vacado, la goze desde el dia que le fuere hecha la merced a su entecesor, por rata: y que la misma orden se guarde en el partir de los frutos en los beneficios, de los que así fueré mejorados, no obstante qualquier costumbre en contrario.

Cap.32. Como los comendadores *han de hazer dezir las treynta missas por los diffuntos.*

El Rey Madrid.
1573.

MANDAMOS que los comendadores que tienen recompensa de su Magestad, por las encomiendas vendidas, y las de las casas, y las de los bastimentos, sean obligados a hazer dezir las treynta Missas por los diffuntos, y tomar conoscimiento de los que las dizen, y mostrarlos quando sean visitados, y que así se deue entender la pregunta.16. del interrogatorio de los visitadores, porque los de mas comendadores, que dan los pie de altares a los curas, no tienen obligacion alguna a ello, sino los curas que lleuan los pie de altares, las deuen dezir, y a ellos han de tomar quenta los visitadores de como las dizen y cumplen, y así se manda a los vnos y a los otros que lo guarden.

Tit.16. De la presentacion de los *beneficios.*

Cap.1. Como el Maestre es prior de la Orden, y ael pertenesce la presentacion de los *beneficios della, y no a otra persona alguna.*



A S presentaciones de los beneficios curados y capellanias de nuestra orden, pertenescen a nos, por razon de nuestra dignidad maestral, y como a verdadero vnico y vniuersal patron della, como paresce por priuilegios, costumbres y stablescimientos. Porende firmemente defendemos en virtud de sancta obediencia, que ningunos priores, comendadores mayores, vicarios, ni otros comédadores, ni otra persona freyle ni lego, se entremetan a presentar ni presenten a beneficio ni capellania alguna que vaque en los dichos sus priorazgos, encomiendas y vicarias, aunque digan que les pertenesce de costumbre, saluo los dichos priores, en aquellos beneficios que son en sus priorazgos donde tienen jurisdiction, y tiené derecho y costumbre antigua de presentar, y proueer: y mandamos a los concejos, alcaldes, regidores, oficiales, y omes buenos, de todas las villas y lugares de la dicha nuestra Orden, que si los dichos nuestros priores, comendadores, y vicarios, presentaren clerigos algunos cōtra lo que dicho es, aunque los tales clerigos sean proueydos y colados por los prelados, que los non resciban, y si algunos tiené rescibidos, no vsen conellos la administracion de los dichos beneficios, so pena de nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y quere mos que esta nuestra ley no folamente se estienda a las presentaciones que de aqui adelante se hizieren, pero aun a las presentes, y pasadas.

Cap.2. Que las personas de orden, *sean presentadas a los beneficios della.*

M ANDAMOS que no pueda tener beneficio de nuestra orden fino el que fuere freyle della, si fuere tal que se pueda mātener conel, y quando aconteciere vacar los tales beneficios y capellanias

Tit.16. de la presentacion

llanias, presentemos a ellos personas naturales de la dicha nuestra Orden, quier sean de vna prouincia, o de otra, habiles y suficientes para los regir y administrar, pero que en los curados por ser de mayor cargo, quede a nuestra prouidencia de presentar a ellos personas suficientes, segun vieremos ser mas cumplidero al seruicio de Dios, y a la buena administracion de los tales beneficios curados.

Cap.3. Que ningun freyle sea presentado a beneficio que no valga cinquenta mil marauedis.

El Rey Toledo.
1560.

CON acuerdo de nuestro capitulo general ordenamos, y establecemos, que ninguno de nuestros freyles pueda ser proueydo a beneficio curado de nuestra Orden si el tal beneficio no valiere cinquenta mil marauedis, o dende arriba, lo qual declaramos ser idonea sustentacion, y los demas beneficios proueeremos como nos pareciere, teniendo cuenta con proueerlos por examé, en personas naturales de donde fueren lostales beneficios, al mas habil y suficiente donde comodamente se pueda hazer, como en los Obispados de Burgos, y Palencia.

Cap.4. De los derechos que han de llevar los priores por las collaciones de los beneficios, y capellanias de la Orden.

ORDENAMOS y mandamos que los nuestros priores, prouisores, y vicarios, de las prouisiones y collaciones de beneficios, y capellanias que hizieren, y instituyeren, ayan de llevar y lleuén los derechos que se figuen. Primeramente del beneficio y capellania que rentare hasta cinco mil marauedis, y dende ayuso qualquier cantidad que sea, los dichos priores, y sus prouisores, y vicarios, que los collaren y proueyeren, lleuen del titulo que hizieren cien marauedis, y su escriuano veynte y quatro marauedis y no mas.

De los beneficios y capellanias que rentaren de cinco mil marauedis hasta diez mil marauedis, los dichos priores, y sus prouisores, y vicarios lleuen por el titulo y collacion que dellos hizieren dozientos marauedis, y su escriuano quarenta y ocho marauedis.

¶ De los beneficios y capellanias que rentaren diez mil mrs y de arriba hasta veynte mil mrs, que los dichos nuestros priores y sus prouisores y los dichos vicarios lleuen por el titulo y collacion que hizieren vna dobla de oro, y su scriuano sesenta marauedis.

¶ De los beneficios y capellanias que rentarē de veynte mil marauedis arriba en qualquier cantidad que sea, que los dichos nuestros priores, y sus prouisores, y vicarios, lleuē por el titulo, y collacion q̄ hizieren dellos, dos doblas de oro, y su scriuano cien marauedis.

¶ Y por quanto algunos beneficios se proueen juntamente con algunas vicarias, mādamos q̄ en los tales casos no se lleuen otros derechos saluo los q̄ se deuieren pagar de los tales beneficios, segū lo arriba declarado, y q̄ no seā acrecentados los derechos por razō de las dichas vicarias q̄ anſi se proueen juntamente cō los tales beneficios.

¶ Y mandamos que no se lleuen mas derechos de los aqui declarados, ſopena que el que lleuare alguna cosa de mas de lo ſuſo dicho, que lo buelua con el doblo.

Cap. 5. Que ningun freyle tenga

mas de un beneficio curado de la Orden.

C Onformádonos cō los Stableſcimientos antiguos, y derecho Canonico, y leyes, y razones naturales, mādamos q̄ ningū freyle de nra Ordē pueda tener dos beneficios curados, ni alcāçar diſpēſacion o facultad para tenerlos, ni vſar della, aunq̄ Motu proprio, o cō otras qualesquier clauſulas ſea impetrado y cōcedido, ſin q̄ para la dicha licēcia aya nro conſentimiēto y ſpecial informaciō para la neceſſidad y conueniēcia de diſpēſar para tener los dichos dos beneficios curados, y por el peligro q̄ en tal cōſentimiēto puede auer, no queremos q̄ el dicho nro cōſentimiēto valga, ſin q̄ ſpecialmēte de verbo ad verbum ſe haga mēcion deſte nro Stableſcimiēto: y mādamos a los del dicho nro Cōſejo de las Ordenes q̄ no admitā de aqui adelāte diſpenſaciō alguna, ſi no fuere impetrada, o dada por la manera ſobredicha.

Cap. 6. Que ninguno de los capellanes

de nueſtra orden que reſidē en la Corte puedā tener beneficio curado.

P Or ſer tan neceſſaria la reſidencia de los curas en ſus beneficios: ordenamos y mādamos q̄ ninguno de los capellanes de nra ordē que reſidē en nra Corte, pueda tener ningū beneficio curado directe ni indirecte, aunq̄ ſea annexo a qualquier dignidad, pues por euitar

V eſto,

El Rey Tbledo
1560.

Tit.16.de la presentacion.

esto, se los annexo a los dichos capellanes las capellanias de Cubillana, y que si alguno de presente lo tuuiere, elija dentro de cinquenta dias la capellania, o el beneficio, y dexe lo otro.

Cap.7. Que los curas y clerigos hagã oracion por el Maestre y el estado de la Orden.

M Andamos q̃ de aqui adelante los domingos y fiestas solēnes, en las rogarias q̃ hizieren despues del Papa, y estado ecclesiastico, y Real, tengã cargo de rogar por su Maestre y por los freyles y estado de su Ordē, q̃ Dios les dexe biuir y acabar en su seruicio, y el q̃ assi no lo hiziere, q̃ le sea suspendido la renta del beneficio, por medio año, para la obra de la yglesia, y q̃ los curas todos los dias a la missa de tercia, hagã cōmemoracion diziēdo. Famulos tuos, Regē, Reginā, & principes nostros cum prole regia, & ordinem nostrum &c. So la dicha pena, la qual mandamos que los Piores y Vicarios hagã executar cōtra los curas, que fuerē negligētes y remissos en lo q̃ dicho es.

Cap.8. Que los priores en sus prouincias, hagan informaciō de las capellanias, y hermitas que en ellas ay, para el effecto aqui contenido.

El Rey Principe
madrid. 1551.

P O R que muchos beneficios de la Orden son muy pobres, y podria auer manera cō que se pudiesen acrecētar, acordamos y mandamos, que los priores de Sã Marcos de Leō y Vcles en sus prouincias hagã informaciō que capellanias ay en ellas, assi de las que pertenesce a proueer a nos, como a ellos, y q̃ rēta y cargo tienē, y quiē las instituyo, y de las hermitas q̃ ay, y rēta q̃ tienē, y quales dellas se podria annexar a los dichos beneficios, y hechas, las embiē ante nos, para q̃ vistas por el poder q̃ por la ordē a nos es dado, las podamos annexar a los beneficios que paresciē que cumple, y tuuieren mas necesidad.

Cap.9. Que ciertas capellanias que ay en la villa de Llerena, se annexē a los beneficios de la yglesia parrochial, de Sancta Maria de la dicha villa, en cierta forma.

El Rey Toledo.
1560.

E N la villa de Llerena ay vnas capellanias que tuuo y posseyo vn Alōso escudero vezino de alli: stablescemos y ordenamos q̃ las dichas capellanias se annexē a la yglesia de Sãcta Maria de la dicha villa para q̃ se distribuyan entre los curas y ocho clerigos q̃ cada dia digã las horas canonicas cãtadas, y administ্রে todo lo tocãte al culto diuino

uino, por la ordē que les diere su prelado. Y declaramos q̄ cada vno de los dichos curas aya de lleuar destas capellanias tanta parte como dos clerigos. y entiendese q̄ los dichos curas y clerigos han de ser obligados a cumplir la dicha carga y missas, que hasta aquí las dichas capellanias han tenido y tienen.

Cap. 10. Que las dos tercias partes de

lo que rentaren los bienes de las hermitas de Luciana, se annexen al beneficio curado de la yglesia mayor de la villa de Terrinches

O T R O S I acordamos y mādamos annexar al beneficio curado de la yglesia mayor de la villa de Terrinches las dos tercias partes de lo que rentaren los bienes de la hermita de Luciana de la dicha villa, con la carga de missas y qualesquier obligaciones q̄ la dicha hermita tiene, y que la otra tercia parte de lo que rentaren los dichos bienes se le quede a la dicha hermita sin carga alguna para la fabrica dellay y todas las cargas y obligaciones q̄ la dicha hermita tiene, queden como dicho es, a cargo del cura que es o fuere de la dicha yglesia de Terrinches.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 11. En que se annexa la capella-

nia de Villahermosa, al beneficio curado de Villahermosa.

Y T E N mandamos annexar y annexamos la capellania de las animas de purgatorio de Villahermosa, al beneficio curado de Villahermosa, para que vacando la dicha capellania, por qualquier via que sea, goze della el cura que es o fuere de Villahermosa.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 12. En que se annexa la terciapar

te de los fructos pertenescientes al beneficio curado de sancta Maria de Mirraos, al beneficio curado de Sancta Maria de Mirraos.

Y T E N mandamos annexar y annexamos la tercia parte de los fructos pertenescientes al beneficio curado de Sancta Maria de Mirraos de la encomienda de la Barra, en el coto de Courel, q̄ lleua Diego de Yebra cura del beneficio de la villa de Ponferrada, al beneficio curado de sancta Maria de Mirraos, para que vacando la dicha tercia parte de los fructos del beneficio de Sancta Maria de Mirraos, que como dicho es, lleua el dicho Diego de Yebra por qualquier via que sea, goze della el cura que es o fuere de sancta Maria de Mirraos.

El Rey madrid.
1573.

Tit.16, de la presentacion

Cap.13. Que la vicaria de Montiel, se *pase a Villanueva de los Infantes.*

El Rey madrid.
1573.

OR denamos y mandamos que el vicario de la villa de Montiel, se pase con su tribunal y judicatura a Villanueva de los Infantes, y se le adjudica el beneficio curado de Villanueva de los Infantes que al presente esta vaco, a la dicha vicaria: dexando el beneficio de Montiel para que se prouea a otro religioso del habito, y el dicho vicario y sus sucesores han de gozar del molino de la vicaria de Montiel, y de quarenta y cinco fanegas de tierra de sembradura, que la dicha vicaria tiene en canamares, porque las ochenta y cinco fanegas de tierras de sembradura, que la dicha vicaria tiene, se quedan para el beneficio curado de Montiel, con lo demas que el dicho beneficio de Montiel tiene y posee.

Cap.14. Que a la vicaria de Xerez, *tenga en cada vn año quarenta mil maravedis de la mesa maestral*

El Rey principe.
madrid, 1551.

LA vicaria de Xerez cerca de Badajoz es a proueer a nos, y aunq en el dicho pueblo el vicario del puede conoser en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales tocantes a su jurisdiccion ecclesiastica y spiritual, por ser muy pobre el vicario dexa de residir, y a si se fue ley acostumbra proueer a hombre que tenga otro beneficio para se poder sustentar, lo qual es inconuiniente, y para que este cesse, mandamos que de aqui adelante y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se le de al dicho vicario en cada vn año treynta mil mrs, y no tenga beneficio. Y aora tenemos por bien que se le añadan y acresciēten otros diez mil maravedis, que son quarenta mil maravedis en cada vn año.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.15. Que no se puedan dar en titu *lo los beneficios de Villabraz, y Villauidel, por estar annexos a la mesa conuentual del conuento de sant Marcos de Leon.*

El Rey principe.
madrid 1551

DE se dar en titulo y collacion los beneficios curados de Villabraz, y Villauidel annexos a la mesa conuentual del conuento de S. Marcos de Leon, le vien gran daño y perjuizio, y es contra bulla apostolica. Por lo qual queremos y defendemos que de aqui adelante los dichos beneficios, ni alguno dellos, no seden en titulo, ni collacion a persona alguna: y que se ponga freyle habil y sufficiente que los sepa bien regir residiendo continuamente, y se le de congrua sustentancia

sustentación, para q̄ como persona de orden se pueda bien sustentarse, sobre lo qual encargamos la cōciencia al Prior o cōuēto q̄ lo ouiere de proveer, que las personas que para servir los dichos beneficios fueren presentadas, las presente el Prior y capitulo jūtamēte, y no los puedan quitar sin auer causa legitima para ello. Y defendemos q̄ los religiosos q̄ siruieren los dichos beneficios, mientras los tuuieren no puedan tener voto en capitulo, de la manera que no lo tienē los de mas curas y beneficiados de nuestra ordē, lo qual se entienda en la eleccion de los priores, y en las otras cosas que se tratā en los capitulos de los conuentos. Y lo mismo se guarde con los coadjutores de los curas, y con los capellanes de Cubillana, y de su Magestad, y de todos los de mas que no son conuentuales, y declarase que aquellos no son conuentuales, que tienen situacion fuera de los conuentos.

El Rey Toledo.
1560.

El Rey madrid.
1573.

Cap. 16. Que reuoca las confirmaciones de beneficios, hechas a personas incapaces e inhabiles.

LOS beneficios y officios ecclesiasticos de n̄ra orden q̄ tienen cargo de animas, y de jurisdicciō y de justicia, deue ser poseydos por personas habiles y sufficiētes, que en esta vida administren justicia a los subditos, y sepā encaminarlos en las cosas spirituales para la otra vida. Y porq̄ somos certificados que de algunos beneficios y officios se hā procurado y obtenido prouisiones y collaciones en estos tiēpos que la dicha nuestra Orden estuuō en administracion, de que despues han procurado y auido subrepticamente de nos confirmaciō, y nueua prouision, algunas personas inhabiles e incapaces para lo hazer: por ende nos quiriendo proveer en esto como cumple al seruicio de Dios, y descargo de n̄ra cōciencia. Por la presente reuocamos cassamos y annullamos las tales cōfirmaciones y prouisiones fechas a los tales inhabiles, e incapaces, y defendemos q̄ de aqui adelante no sean proveydos en los tales beneficios y officios, salvo freyles de la misma Orden, sufficientes por edad, meritos, y costumbres, y sciencia.

Cap. 17. Que los Priores embien cada año memorial de los freyles que residen en los conuentos, y de la habilidad y sufficiencia de cada vno dellos.

PORq̄ los establescimiētos arriba scriptos disponē q̄ los beneficios de la ordē seā administrados por clerigos habiles della, y esto tēga cūplido

Tit.16.de la presentacion, &c.

efecto, mandamos y stablefcemos, que los priores de los dichos conuentos en cada vn año tengan cargo y cuydado de nos embiar por la pascua de Nauidad, treynta dias antes, o despues, memorial firmado de sus nombres, en que vengan escritos y declarados particularméte por sus nombres todos los clerigos presbiteros que ouiere en cada vno de los dichos conuentos, y la anciania, suficiencia y sciencia y costumbres de cada vno, porque quando acaesciere vacar algú beneficio, nos, o despues de nos nuestros successores mandemos proueer del a la persona de la Orden, ansi de los conuentuales, como los que estuuieren en nuestro seruicio, o de la Orden, fuera dellos, segun sus merecimientos, para seruicio de Dios y nuestra Orden.

Cap.18. Que declara como se ha de entender la dobleria, en los lugares donde ouiere diferencia sobre ella.

POR la diferencia que entre curas y capellanes de las yglesias de la prouincia de Leon ha auido sobre la interpretacion de la dobleria, en razon de los derechos que a los dichos curas por vn parte, y los dichos capellanes por otra, podia y deuia caber de las limosnas que los fieles Christianos biuos y difunctos dan y mandan por missas, sacrificios, exequias, offrendas, y otros officios, sobre q la diferencia de la dicha dobleria esta, o sobre qualquier cosa della, o en otra qualquier manera, declaramos y mādamos, que en los pueblos de la prouincia de Leon, donde la tal diferencia entre los curas y capellanes ouiere, sobre la dicha dobleria, y della quisieren vsar, se guarde la forma siguiente. Que el cura o curas de las yglesias de los tales pueblos donde la dicha diferencia esta sobre la dicha dobleria, y della quieren vsar, lleuen al doble de todos los capellanes que firuen en las tales yglesias, por manera que si fueren tres partes el cura de la yglesia del tal pueblo lleue las dos, y todos los capellanes que en las tales yglesias firuen, lleuen vna, y si fueren seys partes, el dicho cura lleue las quatro, y los dichos capellanes lleuen dos: y asi por esta orden, si mas o menos partes fueren, sin embargo de qualquier sentencia, mandato, interpretacion, estilo, y costúbre, que entre los vnos y los otros se auia dado y tenido. Lo qual declaramos y mandamos solo auer lugar, y se guarde en aquellas yglesias y pueblos de la dicha prouincia de León dōde la tal dobleria se vsaua, y diferencias sobre la interpretacion della, entre curas y clerigos auia, antes

antes que el dicho stablescimiento se hiziesse y ordenasse: sin embargo de qualquier vso, stilo y costumbre que despues aca que el dicho stablescimiento se hizo se aya tenido, y de qualesquier prouisiones que de nuestro consejo de las ordenes en contrario ayan emanado.

Tit.17. De las yglesias y hermitas.

Caap.1. Que en cada lugar de nuestra

Orden, se de cada año vn dezmero, para reparo de las yglesias.



V N Q V E ha auido diferencias entre los pueblos de nuestra Orden de la vna parte, y los comendadores y mesa maestral de la otra, sobre que cada vn de las dichas partes dezia, no ser obligado a la fabrica, reparo, ornamentos, libros, y otras cosas necessarias a las yglesias parrochiales situadas en los pueblos de la Orden, auendose en nuestro capitulo general platicado entre los procuradores de los pueblos de las dichas prouincias, fue acordado que fuesse visto por personas de sciencia y consciencia, y nos hiziesen relacion de todo, la qual nos hizieron. Y por nos visto todo: con acuerdo de nuestro capitulo general declaramos, que los pueblos son a cargo de las fabricas, y reparos, y ornamentos, y libros, y de las otras cosas necessarias a las yglesias parrochiales situadas en sus villas y lugares: y mandamos que de aqui adelante assi lo hagan y cumplan a vista de nuestros visitadores, los quales quando el caso se offresciere, los apremien a ello, atenta la necesidad de las dichas yglesias, y la posibilidad y calidad de los pueblos, moderandolo todo en manera q las yglesias sean fabricadas, y reparadas, y los pueblos no rescibá mucha fatiga, y mandamos q la mesa maestral, y comendadores, en los lugares dōde cada vno lleva los diezmos y rétas, les dé para ayuda de lo suso dicho vn dezmero cada vn año en cada lugar dōde ouiere yglesia parrochial, para siempre jamas, y aunque aya dos o mas yglesias parrochiales en algũ lugar, no se les de mas del dicho vn dezmero, el qual se reparta por yguales partes, entre las dichas yglesias dōde ay mas de vna (como dicho es) cō tanto q la dicha mesa maestral

y comendadores nombren y tomen para si primeramente dos dezmeros, y que el tercero dezmero sea para las dichas yglesias, y cada vna dellas. Y es nuestra merced, que los nombren y señalen aquellos dos dezmeros en cada vn año hasta el día de pascua de Resurrección, y aunque no sean sobre ello mas requeridos, porque así nombrados, puedan los pueblos elegir el tercero para las dichas yglesias, y que sean obligados de dar cuenta los mayordomos de las tales yglesias cada vn año, de lo que el tal dezmero valiere, y de las otras rentas de las yglesias, puesto que la ayan dado a los concejos, y a los visitadores, y a quien nos mandaremos, porque se sepa en como se han gastado, y lo que quedo por gastar. Y si por parte de la mesa maestral, o comendadores, quisiere estar alguna persona, o los dichos comendadores a la cuenta del dicho dezmero, y de las otras rentas de las yglesias, que lo esten pues ellos dan el dicho dezmero a las yglesias, de sus rentas: y que puedan requerir y pedir, que los dichos mayordomos den las dichas cuentas, y sean apremiados a ello, y que en los lugares donde la mesa maestral lleuare los diezmos, o parte dellos, sean obligados los nuestros recaudadores, o arrendadores de la dicha mesa maestral, de nóbrar y tomar los dichos dos dezmeros, hasta el día de pascua de Resurrección de cada vn año, y si dentro del dicho termino no los nombraren, así por lo no auer querido hazer, y por no auer venido a la tal villa o lugar, como por que no ayan sido arrendadas las rentas de la dicha mesa maestral, que en tal caso los alcaldes y regidores de la tal villa o lugar, con juramento que sobre ello hagan, nombren y escojan los dichos dos dezmeros mejores y de mas valor para la dicha mesa maestral, y así nombrados y sacados, nombren y tomen el tercero dezmero para las dichas yglesias, y si los dichos dezmeros o parte dellos pertenecieren al comendador, que el tal comendador, o su mayordomo, o factor, si estuviere en la tal villa o lugar, sea obligado de hazer la dicha nominacion hasta el dicho termino, y sino lo hiziere o estuviere ausente, que en tal caso hagan la dicha nominacion los dichos alcaldes y regidores por la forma y manera de suso declarada, a los quales mandamos que en la tal nominacion no hagan fraude ni encubierta alguna, so pena de pagar con el doblo para la dicha mesa maestral, o encomienda, el fraude que así hizieren, y con la dicha declaracion y limitacion, mandamos que sea guardada esta ley capítular, y que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra ella, ni contra parte della, agora ni en tiempo alguno, ni por ninguna

na manera, so pena que si fuere freyle sera castigado segun Dios y ordē, y el seglar incurra en pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y ordenamos y stablescemos q̄ los priores reparen las yglesias fuyas y de sus conuētos, y las otras q̄ tienē en sus lugares, asy como el prior de Vcles, a sancta Maria de Llanos, y el de S. Marcos a la yglesia q̄ tiene en la puebla del prior, y pongan en ellas libros, y ornamentos y fino lo hizierē, nos y nros sucesores tomemos de las rentas de los dichos priores, y mādemos reparar las dichas yglesias, y proueer de ornamentos y las cosas al culto diuino necessarias.

Cap. 2. Que se de a las yglesias de Xerez

de Badajoz, y su aldea de Matamoros, a cada vna vn dezmero, como a las otras yglesias de la orden.

POR q̄ por informaciō, consto q̄ las yglesias de los pueblos de Xerez de Badajoz, y lugar de Matamoros, teniā necesidad de reparos y ornamentos, y de costūbre antigua, y por stablescimiento de nuestra ordē, se les suele dar vn dezmero. Mandamos que a las dichas yglesias, y a cada vna dellas, se les de vn dezmero en cada vn año, conforme y como se les da a las otras yglesias de la dicha Ordē, y esta dispuesto por stablescimiento della: con tanto que quando los nuestros visitadores fueren a visitar las dichas yglesias, los mayordomos dellas sean tenudos a dar cuenta, como y en que manera gastan lo que las dichas dicimas valierē, con apercebimiēto q̄ no lo haziendo proueeremos lo que conuenga. Y declaramos, que en las quatro yglesias parrochiales de la dicha ciudad de Xerez, que son, Sācta Maria, Sāt Bartholome, Sācta Catherina, y Sāt Miguel, se les de a cada vna dellas vn dezmero de los de su parrochia, con que todo lo q̄ las quatro rentaren, se junte, y se reparta por ygua-les partes entre las dichas yglesias, por manera que no lleue mas la vna q̄ la otra: y el mayordomo de cada vna dellas, sea obligado a dar la quēta que el stablescimiento de arriba dispone. Y asy mismo declaramos, que a la yglesia del lugar de Sancta Ana cerca de Xerez, se le de vn dezmero para su fabrica, como a las demas yglesias, con tal que no lleue parte de los dezmeros de las otras yglesias de la dicha ciudad.

*El Rey principe
madrid 1551.*

*El Rey Toledo.
1560.*

Cap. 3. Que en la yglesia de sancta

Maria de la villa de Guaça aya beneficio curado

Mandamos que de aqui adelante sea curado el beneficio de la yglesia de nuestra Señora sancta Maria en la villa de Guaça, y proueydo del

Tit.17.de las yglesias.

del por nuestra presentacion clerigo suficiente del habito de nuestra orden q̃ le sirua segun se requiere y sean annexadas al dicho beneficio la hermita de Sancta Maria de Tejadillo, y la yglesia de Sant Pedro, que son en los terminos de Boadilla de Rioseco extramuros de la dicha villa, la presentacion delas quales perteneceanos por razon de nuestra dignidad maestral, y que aya el dicho cura todas las offrendas, pie de altar, y primicias, en quanto nuestra voluntad fuere, y las rentas y derechos delas dichas hermitas e yglesias de Sant Pedro y beneficios dellas, para sustentamiento suyo, y de vn capellan que el dicho cura nombre, y tenga consigo para servir la dicha yglesia, y dezir las missas y officios que hasta aqui estan en costũbre, y son obligados a dezir en ella, y dar los Sacramentos al pueblo, y que el dicho cura del dicho pie de altar, y de las otras rentas de la yglesia, de al dicho capellan la parte que con el se conuinieren para su sustentamiento: pero que por esto no se entiendan ser annexadas al dicho beneficio las dichas primicias, ni el dicho pie de altar, mas que lo aya de lleuar el dicho cura y lleue, en quanto fuere nuestra voluntad y no mas, segun dicho es Y por este nuestro establecimiento damos por ningunos y de ningun valor y effecto qualesquier titulos que tengan de las dichas capellanias, qualesquier personas, en qualquier manera: y queremos que aquellos no valan ni sean usados ni guardados en manera alguna, saluo el titulo y prouision que del dicho curado mandamos hazer, segun dicho es.

Cap.4. Que la yglesia de Sanctiago *de la villa de Llerena, sea beneficio curado*

MA N D A M O S que agora y de aqui adelante para siempre jamas sea vn beneficio curado en la yglesia de Sanctiago que esta en nuestra villa de Llerena, y que lo ayan de servir a nuestra presentacion, y por collacion del Reuerendo padre nuestro Prior de Sant Marcos de Leon, a quien la dicha collacion pertenece de derecho, vso y costumbre, vno de los dichos tres curas que siruen la dicha yglesia mayor de Nuestra Señora Sancta Maria de la dicha Villa, con algunos de los Capellanes della, repartiendose ellos, de manera que los dos curas esten y residan continuamente en la dicha yglesia mayor, y siruan el curado della, como hasta aqui lo han hecho y hazen con los dichos capellanes, que sean

sean la mayor parte, y que el otro cura este y sirua de continuo la dicha yglesia de señor Sanctiago, con otros algunos de los dichos capellanes, diziendo en ella cada dia missa, y los otros officios diuinos, y administrando todos los Sacramentos, assi del baptismo, y confesion, y velaciones, como de la communion, y vnction, y otros officios de difunctos, a todas las personas que por su deuocion los quifieren rescebir en la dicha yglesia de Sanctiago: en la qual queremos que de aqui adelante aya pila de bautizar, y que sea puesta en ella, y goze de todas las otras honrras y preeminencias de que gozan las yglesias parrochiales de nuestra Orden donde ay beneficios curados. Y que los dichos tres curas siruan ambas las dichas yglesias, y administren en ellas los officios y sacramentos diuinos, cō los dichos capellanes, repartiendo se al seruicio y administracion dellas, en la forma y orden suso dicha, y que todas las auenturas y pie de altar, y todas las otras cosas que vuieren, y Dios les diere, lo hagan tres partes, y lo repartan entre si, y con los dichos capellanes, segun y de la manera y forma que fasta aqui lo tienen de costumbre, y lo hā hecho y hazen en la dicha yglesia mayor de la dicha villa, saluo los tres mil marauedis que nos mandamos dar en cada vn año, por el seruicio de la dicha yglesia de señor Sanctiago, que queremos que los dichos curas ayan y lleuen para si los dos mil marauedis dello, y los otros mil marauedis, que los ayan y lleuen todos los dichos capellanes, siruiendo la dicha semana que les cupiere, y diziendo en ella cada dia vna missa rezada, y el cura otra, por manera que sean dos missas cada dia, y cada Domingo diga el dicho cura vna missa cā tada al pueblo, la qual siruā y officien los dichos capellanes y sacristā, y quando el dicho cura tuuiere justo impedimento, que no pueda celebrarle, que los dichos capellanes suplan por el y digan la missa: pero que el Domingo no sean tenudos de dezir la missa rezada: sino quifieren, saluo todos los otros dias de entre semana, como dicho es, y que todos tres los dichos curas y cada vno dellos, quando le cupiere su semana, o mes, que auia de seruir la dicha yglesia de señor Sanctiago, este y resida en ella con los dichos capellanes, y ellos con el, administrando los dichos sacramentos y officios diuinos, y proueyendo dellos a todos los que los ayan necessario y los demandaren. So pena que los que lo contrario hizieren, sean priuados y suspensos del dicho curadgo, y los dichos capellanes de las dichas capellanias, y de qualesquier otros beneficios que tēgan en la dicha nuestra Orden: y que pongamos otros en su lugar, que los siruan a prouide

cia

Tit.17.de las yglesias,

cia nuestra,y del dicho nuestro Prior,y con su acuerdo y consejo. Y otrofi,queremos que aya sacristan que sirua la dicha yglesia, el qual sea puesto,y se aya de pagar y pague por el concejo dela dicha villa, segun ponen y pagan el de la yglesia mayor.

Cap.5.Que se guarde la particion de *parrochias que el Prior de San Marcos de Leon hizo en la villa de Stepa.*

El Rey Toledo.
1560.

PORQUE entre la yglesia parrochial de Sancta Maria de Stepa,y la yglesia de san Sebastian de la dicha villa, que agora nuevamente se ha hecho parrochia, ha auido diferencias sobre el repartimiento de los feligreses, y por lo que toca a las primicias que cada vna de las dichas yglesias lleva dellos, y porque esta cesse de aqui adelante,confirmamos y aprouamos la diuision y repartimiêto que dello hizo el Reuerêdo padre,Don Christoual de Villamizar, Prior del nuestro conuento de san Marcos de Leon:y mandamos que esta se guarde y cumpla.

Cap.6.De la orden que se ha de tener en la guarda del dinero de las fabricas de las yglesias, hospitales,y hermitas de la orden.

El Rey Toledo.
1560.

ORDENAMOS y mandamos que de aqui adelante se haga para cada vna de las yglesias,hermitas y hospitales, de las ciudades villas y lugares de nuestra Orden, vna arca con tres llaves, la vna de las quales tenga el Cura, y la otra el mayordomo, y otra vn alcalde del pueblo donde estuviere la dicha yglesia, y que en esta arca se echen luego los dineros de las limosnas,y los demas como se fueren cobrando, o del pan que se mandare vender sin detenimiento alguno, so pena que el mayordomo que no echare luego en la dicha arca los dineros,pague tres mil maravedis, la mitad para la fabrica de la dicha yglesia, hospital, o hermita, y la otra mitad para obras pias, y a los nuestros Visitadores que en los pueblos que visitaren miren si esta hecha el arca susodicha, y donde no estuviere hecha la manden luego hazer, y castiguen a qualquier persona por cuya culpa hallaren que no se ha hecho, y que los alcances que se hizieren

zieren a los mayordomos quando tomaren las quantas, los manden hechar en su presencia en la dicha arca, para que en todo aya claridad y buena orden como es razon.

Cap. 7. Como, y por quien se ha de
mirar y defender la yglesia de Nuestra Señora Sancta Maria de Tudia.

CON acuerdo del dicho nuestro capitulo ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando nos fuereamos ausentes de nuestra prouincia y tierra de Leon, el nuestro Comendador mayor della tenga en cargo y encomienda, el monasterio y casa de Nuestra Señora Sancta Maria de Tudia, y al vicario y freyles della, y a los dichos sus bienes y rentas y possessions, para mirar por todo ello, y lo guardar y defender y amparar, y no consentir que resciban daño ni agrauio alguno, y para que visiten la dicha casa, y hagan proueer de los ornamentos y todas las cosas necessarias, y reparar y lostener los edificios della, y dar orden que las dichas sus rentas se gasten y distribuyan, segun y como deuan, por manera que ella este a seruicio de Dios y de Nuestra Señora, segun conuiene al bien y vtilidad y reformation de la dicha casa y monesterio.

Cap. 8. Que en el nuestro conuento
de Sancta Maria de Tudia aya exercicio de letras.

STABLESCEMOS y mandamos que aliende de los collegios que nuestra orden en la vniuersidad de Salamanca tiene, aya otro en el nuestro conuento de Sancta Maria de Tudia, en el qual se ha de leer Gramatica, artes, y Theologia, por religiosos de la orden si los ouiere para poderlo hazer, sino por personas doctas que a costa del dicho conuento se han de traer, y donde los de tierra de la orden, y de otra qualquier parte podran venir a oyr: y el numero, biuiéda, y exercicio, y todas las otras cosas de los religiosos que en el han de estar, ha de ser conforme a las constituciones que por nos les seran dadas.

Cap. 9. Que da poder al Prior de San
Marcos para que ordene las constituciones del collegio de Tudia.

Tit.17. de las yglesias.

El Rey Principe
madrid. 1551.

PORQUE en el collegio de nuestra Señora Santa Maria de Tudia que esta determinado que se haga, con mas breuedad comience a tener principio el exercicio de letras, con acuerdo de nuestro capitulo general, damos poder al Prior de sant Marcos de Leon, para que haga y ordene las constituciones, segun las quales han de biuir los religiosos collegiales que en el dicho collegio han de estar, y para que assi mismo prouea y de orden, como en el dicho collegio aya los lectores que en el stablescimiento antes deste esta acorda do que aya.

Cap.10. Que no se de licencia para *hazer monesterios en las tierras de la orden, sino fue re en el capitulo general.*

El Rey Toledo.
1560.

PORQUE de fundarse o remouerse monesterios en los lugares de nuestra orden sin licencia, se suelen seguir muchos inconuenientes, ordenamos y mandamos que las dichas licencias no se puedan dar sino en capitulo general, y que donde quiera que nuestros visitadores hallaren comenzados a hazer los tales monesterios sin la dicha licencia, hagan suspender la obra hasta que la tengan.

Cap.11. Que la administracion de la *hermita de Cubillana, sea annexa al cura del arroyo de Merida.*

El Rey principe
madrid. 1551.

PORQUE los bienes de la hermita de Cubillana que es en el nuestro lugar del Arroyo, jurisdiction de la ciudad de Merida en la nuestra prouincia de Leon, sean mejor administrados y dellos aya toda buena cuenta y razon, stablescemos que el cura que es o fuere del nuestro lugar del Arroyo, sea de la dicha hermita administrador juntamente con el mayordomo que es o fuere de la dicha hermita, por el tiempo y espacio que fuere nuestra voluntad, y con acuerdo de nuestro capitulo mandamos que para mas seguridad el dicho administrador y mayordomo tengan dos llaves de la arca donde el dinero de la dicha hermita se hechare, y no el vno sin el otro pueda disponer, ni vender, ni edificar cosa alguna de los dichos bienes, sin licencia y authoridad de quien se la acostumbra y suele dar.

Cap.

Cap. 12. Que quando hermita alguna
se diere en administracion, se señale el salario que el
administrador ha de auer.

POR los libros de las visitaciones, ha parecido que las hermitas que estan en administracion de algunas personas por nuestro mandado, son mal reparadas, y ser la causa dello que los administradores gastan en sus cosas las limosnas y rentas de las dichas hermitas, diziendo pertenescerles por razon de la administracion, y para remediar las dichas hermitas, mandamos que todos los dichos administradores, traygan, o embien ante nos, dentro de tres meses primeros siguientes relacion cierta y verdadera de todas las rentas que las dichas hermitas tienen, y de lo que las limosnas pueden valer en cada vn año poco mas o menos, y vistas las dichas relaciones, y la calidad de las dichas rentas, mandamos a los del nuestro consejo de las ordenes, que tosen lo que buenamente les pareciere ser justo que se de a los dichos administradores con las dichas administraciones, y que todo el resto se gaste en reparos de las dichas hermitas, y en las otras cosas tocantes a ellas, conforme a la voluntad de los que dexaron las dichas rentas, y en las otras cosas que a nuestros visitadores pareciesen mas necessarias. Y es nuestra voluntad, que en las prouisiones que de aquí adelante se ouieren de hazer de las dichas administraciones, se ponga el salario que han de llevar los dichos administradores, y que los del nuestro consejo no señalen las dichas prouisiones, sino conforme a este stablescimiento.

Cap. 13. Que los monasterios y hermitorios,
que son en la Orden, sean por voluntad del Maestre
y a la visitacion de la Orden, y los Visitadores
guarden este stablescimiento.

ORDENAMOS y stablescemos que de aquí adelante en la dicha nuestra ordē, no se haga ni edifique monasterio alguno de ninguna ordē mendicāte, ni militante, ni de otra religion qualquier que sea, ni hermitorio, y que los hermitorios que en la dicha orden oy son hechos, no puedan ser producidos a monasterios, ni puedan

Tit.17. de las yglesias,

ampliar las yglesias dellos como de monasterios, salvo quanto a hermitorios conuiene, y que los frayles y orden de San Francisco, que los tales hermitorios tienen, que los tengan por nos y por la dicha nuestra Orden, tanto quanto anos y a ella plazera, por quanto la intencion de los Sanctos padres, y de la Sancta sede Apostolica es, que los priuilegios que sobre este caso fueron concedidos a nuestra Orden, se guarden. Mandamos que aunque algunos religiosos de otra orden, truxessen confirmacion del Papa de los tales hermitorios y monasterios, obedesciendo la dicha confirmaci6n no se cumpla hasta que su Sanctidad, informado de todos los priuilegios de la Orden, y oyendo a la Orden sobrellos, determine sobre todo lo que fuere su voluntad y justicia, y mandamos a los nuestros visitadores que vayan a los dichos hermitorios, que son fundados en la dicha nuestra Orden, y sepan quales fueron fundados con nuestra licencia, y estan por nos y por nuestra Orden, y assienten en sus libros de visitaciones, las prouisiones nuestras que de los dichos hermitorios tienen, y les declaren las cosas que en este stablecimiento les vedamos, por que las guarden, y si algunos tuuieren los dichos hermitorios, o los ouieren edificado o hecho sin nuestra licencia, que gelos tiren, y nos lo hagan saber luego, por quenos proueamos en ello como cumple al seruicio de Dios y nuestro, y bien de la dicha Orden. Y por quanto en la dicha nuestra orden, esta la yglesia de nuestra Señora Santa Maria de la Peña, cerca de la villa de Segura de la sierra, y la hermita de San Saluador de los monasterios cerca de Alcuesca, y la hermita de señora Santa Maria de Cañamares en el campo de Montiel, y Sant Anton cerca de Alhambra, y tienen rentas y bienes rayzes y muebles y otros propios: mandamos a los dichos nuestros visitadores que las visiten, y vean las rentas y bienes propios que tienen y las scriuan y pongan en sus libros de visitacion, y mandamos que se labren las huertas y viñas y heredades de las dichas hermitas, por que no se pierdan, y lo que mandaren labrar en ellas, sea a manera de hermitorios señaladamente en la dicha casa de San Saluador, haziendo labrar en ella cada año alguna cosa, segun la facultad de las rentas que tuuiere, y esso mismo sea en Santa Maria de la Peña.

Cap.14. Que los pie de altares fornos y hazeñas, se confirman a los Comendadores.

LO S piede altares formas y aceñas segun el stablescimiento; fon de los comendadores: lo qual por los dichos comendadores nos fue suplicado que confirmasemos, a esto respondemos stablescemos y ordenamos, que si los dichos Comendadores estan en tal possession, y no hazen ni han hecho perturbacion a otro, que nos felo confirmamos, y mandamos que sea guardado segun la prouision que tienen.

Cap. 15. Que los curas delas yglesias de la orden lleuen los pie de altares, como aqui se declara.

POR QVE las yglesias son mal feruidas por causa de los pie de altares que lleuan los comendadores, mandamos que de aqui adelante, quanto la voluntad de la Orden fuere, los clerigos que firuieren las yglesias lleuen los pie de altares en esta manera, que ayan para si todo el pan, y vino, y cera, y queso, y marauedis que se offrescieren y dieren dentro en la yglesia, por via de offrenda, y que los anfarones, y pollos, y lechones, y otras cosas qualesquier de los diezmos que en las yglesias se acostumbra a dar, sean de los dichos comendadores, y que los tales clerigos sean de nuestro habito, y si alguno dellos al presente firue algunos beneficios, no teniendo el dicho habito, sean requeridos que lo reciban dentro de cierto termino, y a los que no quisieren recebillo, quede a nuestra prouidencia de les dexar, o quitar los beneficios, y que cada vno de los dichos clerigos sean obligados a dezir por las animas de los difuntos las treynta missas que los dichos Comendadores son obligados a hazer dezir cada año, porque por razon de los dichos pie de altares no tienen los comendadores obligacion alguna a las dichas missas, sino los mismos curas que los lleuan, y si algun clerigo sin tener nuestro habito dexaremos el beneficio, que no pueda llevar el pie de altar sin nuestra licencia y de los dichos comendadores en sus encomiendas. Pero queremos que si algunas personas quisieren dar, o offrescer a los otros capellanes de las dichas yglesias, porq salgan sobre las sepulturas de sus difuntos a dezir responses o hechar agua bendita, pan, o vino, o cera, o marauedis algunos, que esto no lo puedan demandar ni pedir los dichos clerigos que firuen las dichas yglesias por pie de altar, mas que lo puedan llevar libremente los dichos capellanes, tanto que los dias de Domingo y fiestas solemnes, no puedan dezir Missa hasta ser hecha la offrenda dela Missa mayor, en los quales dichos dias de Domingo

y fiestas solemnes, mandamos: que en las dichas yglesias no se digan ni canten rēsonfos sobre las sepulturas, ni se hagan otros officios de finados: porque se puedan solemnizar las dichas fiestas como es razón, y que los dichos capellanes en los dichos dias de Domingos, y fiestas solemnes, sean obligados a ayudara los curas a solemnizar y officiar los officios de sus yglesias como es razón, y si lo contrario hizieren, que quede en nuestra prouidencia de les dar con acuerdo de los priores la penitencia que conuenga. Y mandamos que de aquí adelante quanto fuere la voluntad dela Orden, todos los dichos curas sin demandar licencia ayan y lleuen los pie de altares, con el cargo de dezirlas dichas treynta missas.

Cap. 6. Que los curas y capellanes, y clerigos de los prioradgos de Leon, y Vcles, guarden las ceremonias de la orden de Sanctiago

El Rey *madrid.*
1573.

MANDAMOS que los Priores de nuestra Orden examiné a todos los clerigos y capellanes que residen en sus prioradgos, y sepan si estan bien instructos en las ceremonias, y a los que no lo estuieren, les compellan a que lo esten, y de aquí adelante los dichos Priores examinen por sus personas o por otro Religioso conuentual, a los que ouieren decantar missa nueva, y no cometan el dicho examen a cura alguno, para que con mas libertad, y mejor sean examinados los clerigos de nuestra Orden q̄ vuiere decantar missa nueva, y los dichos capellanes y clerigos de los prioradgos de Leon y Vcles tengan mucha conformidad en las ceremonias del culto diuino.

Cap. 17. Que los mayordomos de las yglesias de la orden sean clerigos, y no legos, con que las fianças sean de hombres legos.

El Rey *madrid.*
1573.

POR algunas causas y por las informaciones que han resultado de las visitas prouinciales stablescemos que los mayordomos de las yglesias sean clerigos, con tanto que las fianças sean de hombres legos, lo qual se estienda a los mayordomos de las hermitas, hospitales, y obras pias, porque mejor sean gouernadas, y administradas.

El Rey *madrid.*
1573.

Cap.

Cap.18. Que los curas asistan a las
cuentas de las yglesias, hermitas, y obras pias, y tengan
voto como cada official de concejo, y firmen
las libranças.

MANDAMOS que de aqui adelante cada cura asista a las cuentas de las yglesias, hermitas, y obras pias de su pueblo, y tenga voto en ellas, y en la election de los mayordomos, como cada uno de los oficiales del concejo donde fuere cura, y que ninguna librança de los oficiales de cada concejo se admita de los bienes de las dichas yglesias, hermitas, y obras pias, sin la firma del dicho cura, fopena que no se les paffe en las cuentas que nuestros Visitadores, o personas en nuestro nombre tomaré, porque asi conuiene al bie de las dichas y glesias, hermitas, y obras pias.

El Rey madrid,
1573.

Cap.19. Sobre la annexion de sancta
Marina de Moscas, y sant Pedro de Muelle des.

POR quanto por la visita prouincial de Castilla la Vieja parecio que el beneficio de Castro torafe no tiene mas de treinta mil marauedis de renta al año, y que de los prestamos de las hermitas de sancta Maria de Moscas, y sant Pedro de Muelle des, fuerón depositados en Lucas Guerrero vezino de Villalua dozientas y cinquenta y nueue mil y veynte y siete marauedis y medio, y mas lo caydo despues de la dicha visita. Mandamos que los visitadores vean si las dichas hermitas tienen necesidad de reparos, y los manden hazer del dicho deposito y corrido, y lo que sobrare lo hechen en renta, la qual se aplique a la fabrica de las dichas hermitas, y lo que de ay adelante sobrare de los reparos ha de gozar y goze el dicho cura, hasta tanto que los prestamos de las dichas hermitas vagen, los quales siendo vacos, se annexen al dicho beneficio de Castro torafe y su anexo y al beneficio de Cubillos, y que partan por medio la dicha renta los dichos curas de Cubillos, y Castro torafe, con tal condicion que el beneficio de Castro torafe se prouea a Religioso de la Orden de Sántiago, y que los reparos de las dichas hermitas sean a cargo de los dichos curas.

El Rey madrid.
1573.

Titulo.18.

Cap.20. Quelos monesterios, y her

mitas de la orden, se reformen a la observancia, y sin licencia no sean poseydos por freyles ni monjas de otra orden.

ALGVNOS freyles de tercera regla, y otros religiosos dela orden de Sant Francisco, se entreineten a tener y ocupar algunos monesterios y hermitas de nuestra Orden, contra los priuilegios y exeimpciones della, en agrauio y perjuizio de sus derechos, y como aquellos no puedan ni deuan ser administrados, saluo por freyles de nuestra Orden, sin nuestra authoridad ni permission. Por ende stablescemos y mandamos que los tales freyles y religiosos que tienen y ocupan las dichas hermitas y monesterios en la dicha nuestra Orden, sean luego requeridos por nuestros visitadores, que todos se reformen a la obediencia, y hagan reconocimiêto como tienen por nos y por la dicha nuestra Orden las tales casas, hermitas y monesterios, y que libremente las dexaran, cada y quando que por nos y por la dicha nuestra Orden fueren requeridos, y a los que asihazer y cumplir no lo quisieren, que los dichos nuestros visitadores los hechen y expellan fuera dellas, y se las hagan dexar, puniendo en las tales casas y monesterios otras personas de nuestro habito que las tengan y siruan hasta que ellos nos lo hagan saber, y nos proueamos, segun que cumpla al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien y pro de nuestra orden.

Tit.18. Delos diezmos

Cap.1. Que todas las personas de nue

stra orden paguen enteramente los diezmos a los Piores de los conuentos.



VESTRO señor Dios referuo para los ministros de su yglesia los diezmos, y no quiso que de la paga dellos se escusase ninguno, y los maestros passados asilo stablescieron, y nos lo confirmamos, y mandamos que los Piores de nuestra orden que tienen cargo y cura de nuestras animas, ayan y lleuen de nos y de todos los cauallos y personas de nuestra orden los diezmos enteramente de pan vino

vino, dineros y ganados, y de todas las otras cosas que Dios nos diere, y procediere de las rétas, derechos, y heredades, y otra qualquier cosa que de la orden tuvieremos, porque los dichos Prioros tengan con que se proueer a si y a sus conuentos, y reparar sus yglesias de ornamentos y las otras cosas necessarias al culto diuino. Y mandamos que si los nuestros visitadores hallaren que los prioros no vuieron los dichos diezmos cumplidamente, antes que partá de la casa que visitan, lo hagan cūplir: y si el comendador no lo quisiere, o no lo pudiese hazer, sean tenudos de le embargar luego la encomienda, hasta que el Prior sea contento de los dichos diezmos, la qual pena aya lugar contra los visitadores que fueren en esto negligentes: pero si el comendador de la casa mostrare contento del Prior, no se entremetan los visitadores a hazer cosa alguna en razon de los dichos diezmos, y scriuano en la visita, para que se sepa la renta de los dichos prioros.

Cap. 2. Que si los comendadores no

pagaren los diezmos en todo, o en parte, los prioros no puedan descomulgar, ni poner entredicho en los pueblos, por las decimas, antes requieran a los visitadores para que lo manden cumplir.

ORDENAMOS y mandamos, que si algunos de los comendadores no pagare los diezmos, todo, o en parte, a nuestros prioros, ellos no puedan descomulgar ni poner entredichos en los pueblos por los dichos diezmos, antes requieran a los visitadores si los vuere en las prouincias, para que manden embargar la renta de los comendadores, hasta en la quantia que les fuere deuida, y no auiendo visitadores, requieran a nos si presente fueremos, y si no a la justicia mayor que por nos estuviere en la prouincia, para que mandemos y mande hazer el dicho embargo en los arrendadores de las encomiendas, hasta en la quantia que dicha es, y los tales arrendadores sean tenudos a rescibir y resciban los tales embargos, y los notifiqué al comendador o su mayordomo, dentro de tercero dia, y que desde el dicho tercero dia, hasta diez dias primeros siguiētes, el comendador o su mayordomo seá obligados a pagar la dicha decima, o mostrar razón como no la deue pagar, y si dentro del dicho termino no lo hiziere así, que los dichos arrendadores paguen a los dichos prioros o a sus hazedores lo que aueriguaren ser les deuido de las dichas decimas

Titulo. 18.

mas, y lo que assi pagaren les sea rescibido en cuenta por el comendador de quien tuuiere arrendado, y si los comendadores no tuuieren arrendadas las rentas de sus encomiédas, que sea puesto el dicho embargo y lo resciban los mayordomos, y hazedores que por el tal comendador o comendadores cogieren las dichas rentas.

Cap. 3. En que se ponen los plazos

en que los priores han de auer y cobrar sus diezmos de los comendadores.

Y T E N mandamos que quando los priores quisiere coger y rescibir sus decimas por menudo, que les sean pagadas al tiempo que los comendadores rescibieren los frutos de sus encomiédas, y si hizieren yguala que se guarden los plazos que pusieren, e ygualaren con los dichos comendadores, y si quisiere llevar su decima por los arrendamientos que hizieren los dichos comendadores, que sean obligados a guardar la paga a los plazos que los comendadores han de ser pagados de las dichas rentas.

Cap. 4. Como se deuen pagar los diezmos.

P O R quitar todas las dudas entre nuestros subditos, y les dar ley por donde biuan sin encargar sus consciencias, conformandolos con el derecho diuino y humano. Mandamos q todos los comendadores caualleros y freyles de nuestra Orden, paguen las decimas, en la forma siguiente.

Decimas personales.

¶ Primeramente, que todas las cosas que ganaren por sus personas, anli en guerras como en otros actos de la caualleria, o negociaciones, o officios, o industrias de que ayan de pagar diezmo, que enteramente paguen a los dichos nuestros priores y cōuentos, de diez cosas vna, segun se contiene en el priuilegio del Papa Alexandro tercero de buena recordacion, de la fundacion de nuestra Orden.

Decimas Prediales.

Yten que todos los diezmos prediales de las heredades que labraren los dichos comendadores, caualleros, y freyles, por sus manos, o a sus propias expensas, los den y paguen enteramente alli donde las tales heredades y sus terminos donde son situadas heran dezmeras primero que las dichas personas de orden las viuessen, en tal manera, que si acostumbran dezmar a nuestra mesa maestral, diezmen a ella, y si a otros algunos de nuestros comendadores, diezmen a ellos, y no a los dichos nuestros priores y conuentos. Pero si los dichos comendadores labraren en tierras y heredades propias de sus encomiendas, por si, o a su costa, que destas tales enteramente paguen los diezmos a los dichos Priores, y si las labraren sus encomendados, o otras personas qualesquier, diezmen a los dichos comendadores, y ellos del tal diezmo paguen la decima a los dichos nuestros priores y conuentos, segun son obligados.

Cap. 4. De los diezmos de los ganados,

que los comendadores y freyles crien en la tierra de Orden.

YTE N quanto toca al dezmar de los ganados que tienen los dichos comendadores, caualleros, y freyles, declaramos y mandamos que si los dichos ganados se criaren en dehesas ajenas que no sean de sus encomiendas, que paguen la mitad del diezmo alli donde se criaren, a quien pertenesce el diezmo de las tales dehesas, y la otra mitad a los dichos nuestros priores y conuentos, pero si los dichos ganados se criaren en las propias dehesas de los dichos comendadores y caualleros y freyles, o en los terminos comunes baldios de sus encomiendas, o de otra parte donde no se pague medio diezmo a ninguna persona, que enteramente diezmen a los dichos nuestros priores y conuentos.

Cap. 5. Que los comendadores, y freyles,

paguen a los priores y conuentos el diezmo de los ganados que criaren fuera de la orden: pero si los diocesanos demandaren los tales diezmos, los priores sigan la causa a su costa.

Yten

Y T E N por que los dichos nuestros comendadores, freyles, y cauallos, son exemptos por priuilegios apostolicos, que no ayan de pagarni paguen diezmo alguno a los prelados e yglesias en cuya diocesi biuen, saluo a los dichos Priores y Conuentos, y algunos de los dichos nuestros Comendadores, freyles, y cauallos, tienen sus casas y assientos, en algunas ciudades, villas y lugares del Reyno fuera de la dicha nuestra orden, y traen sus ganados de cria en las dehesas y termino de las tales ciudades villas y lugares donde biuen. Declaramos y mandamos que los tales comendadores, cauallos, y freyles de nuestra Orden, paguen enteramente los diezmos de sus ganados que tuuieren y truxeren fuera de la dicha nuestra Orden, a los dichos nuestros Priores y conuentos, segun los priuilegios apostolicos que assi lo disponen: y que si los prelados, o yglesias, o otras personas que son fuera de la dicha orden, donde los tales ganados se criaren, les demandaren los tales diezmos, los dichos priores y conuentos, sean tenudos de seguir las causas a su costa, y facer a los dichos comendadores, cauallos, y freyles, a paz y a saluo dello.

Cap. 6. Como se han de pagar los

diezmos a los priores y conuentos, de las heredades y otras cosas que la Orden diere a personas seglares.

O R D E N A M O S y mandamos que quando acaesciere que nos o nuestros successores despues de nos, diéremos en capitulo general, o particular, algun lugar o heredamiento de nuestra Orden, a algun cauallo, o escudero, o a otra qualquier persona seglar, en prestamos, por su vida, o en otra qualquier manera, que antes que se lo demos, pongamos y firmemos con el que pague enteramente el diezmo al prior de la prouincia que lo ouiere de auer, y el que assi viuiere de rescibir el tal heredamiento, antes que resciba la carta de ello, haga obligacion a contentamiento del prior, de le pagar el diezmo cumplidamente, de pan, y vino, y dineros, y ganados, y todas otras cosas.

Cap. 7. Que las tierras que se dexaren

a yglesias y otras obras pias, queden dezmeras donde lo solian ser antes.

Algunas

ALGUNAS personas suelen mandar a yglesias, monasterios, hospitales, hermitas y capellanias, y otros lugares pios, algunas tierras o heredades que son diezmeras a la mesa maestra, o encomiendas, prioratos, hospitales, monasterios, beneficios de orden, y focolor que las dichas haciendas estan annexas a cosa ecclesiastica, pretenden q̄ no se dene diezmo, declaramos que siempre que las dichas annexiones se hizierẽ, pasen las dichas tierras y heredades cõ la misma carga y obligacion de pagar los diezmos, donde antes los solian pagar.

El Rey Toledo
1560.

Cap.8. Que las decimas de las gran

gerias de los comendadores, caualleros y freyles que residen en las Indias, sean para los collegios que la Orden tiene en Salamanca.

PORQUE los religiosos que nuestra orden tiene en Salamanca se puedan mejor sustentar, desde agora para entonces que el primer capitulo general se comẽçare a celebrar, aplicamos y damos las decimas de las grangerias de los comendadores, caualleros, y freyles de nuestra orden, que residen en las indias, islas del mar Oceano y la nueva España, y el Peru, a los collegios que los conuentos de Vcles, y San Marcos de Leon tienen en la vniuersidad de Salamanca, por yguales partes, y biuiendo todos en vna cõgregacion, se les aplicã todos, con tanto que sean obligados a dar cuenta y razon a sus priores, y a nuestros visitadores quando se la embiaremos a tomar, de las dichas decimas, como lo son de los otros marauedis que agora se les prouee, y reuocamos y annullamos qualquiera otra gracia y merced, que de las dichas decimas al nuestro conuento de Seuilla ouieremos hecho, desde el dia quel primer capitulo general se comẽçare a celebrar, porque solamente hasta entonces queremos goze el dicho conuento de Seuilla, la merced que primero le estaua hecha.

El Rey Principe
Madrid, 1551.

Tit.19. De los hospitales.

Cap. 1. De algunas cosas que acerca

de los hospitales de la Orden fueron stablescidas y guardadas antiguamente.

Y

Antigua



ANTIGVAMENTE fue stablescido y ordenado, que los hospitales de Toledo, y Quenca y los de mas hospitales de nuestra orden, fuesen dados en titulo y encomienda a personas della, que se llamassen comendadores, los quales eran obligados a reparar los dichos hospitales, y llevar en la guerra las cosas necessarias, segun la regla de nuestra orden, y a redimir con sus rentas cada año ciertos cautiuos, y si tuuiesse rētas señaladas para ello en sus encomiēdas, las gastassen en ello, y pagassen a los capellanes a cada vno cinco mil y quinientos marauedis, y treynta anegas de trigo para su mantenimiento, y que el comendador del hospital de Toledo, diese al capellan freyle que vuiesse de celebrar missas por los diffunctos de la orden, tres mil marauedis, y que tuuiesse en el dicho hospital siete camas, y labrase en el en cantidad de siete mil marauedis, y el comendador de la ciudad de Quenca, en cada vn año labrase otros siete mil marauedis, y que al capellan freyle que ende esta, a celebrar y rogar por los diffunctos de la orden, diese dos mil y dozientos marauedis y treynta anegas de trigo, y tuuiesse cinco camas en el dicho hospital, y que el comédador de la Bresa en cada vn año labrase cinco mil marauedis, y tuuiesse en el hospital quatro camas y vn capellan que diga missa por los diffunctos de la orden, y el comendador de las Tiendas, que diese a cada pobre que por alli pasasse por que es camino Frances, vn pan, y vna taça de vino, y vna sardina, y tuuiesse en el dicho hospital quatro camas, y labrase en cada vn año mil marauedis, y tuuiesse vn capellan que dixesse missa, por seruicio de Dios, y por que rueguen a Dios en los hospitales por las animas de los que los fundaron y dotaron, y de los Maestres passados, y de los que vernian, otorgaron el dicho stablescimiento, y confirmaron lo, y ordenaron alsí mismo, que los dichos comendadores en cada vn hospital, tuuiesse vn hospitalero, al qual fuesse entregadas las dichas camas por scripto, y si algo sobrase, se pusiesse en reparo. Lo qual todo mandaron en virtud de obediencia, cumpliesse los dichos comendadores, y porque ellos no cumplieran con estos cargos como eran obligados, el Maestre Don Alonso de Cardenas mando algunas cosas que aqui se refieren.

Primeramente, que Fernando de Ayala comendador q̄ entonces era del dicho hospital de Toledo: por todo lo q̄ deuia del tiēpo pasado q̄ era obligado dar por la dicha redēpcion, sacase vn cautiuo a su costa e dende

e dende en adelante en cada vn año, el y los otros comendadores que despues del succediessen en la dicha encomienda, vuiessen dedar y diessen para la dicha redempcion todo lo que rentase el portadgo de la puerta de visagra de la dicha ciudad de Toledo, que fue mandado a la dicha Orden señaladamente para la dicha redempcion de cautiuos, y lo que mas se hallase por otras scripturas que fuesse obligado a dar por la dicha redempcion de cautiuos.

Otrofi mando, que Iuan de Panda comendador que era dela encomienda del dicho hospital de la dicha ciudad de Quenca, por lo que deuia de lo pasado, que fu padre Mosen Iuan de la Panda y el eran obligados a dar para la dicha redempcion, sacase vn cautiuo a su costa, y dende en adelante en cada vn año diesse para la dicha redempcion, el y los otros comendadores que despues del fuesen, diez mil marauedis de las rentas de la dicha encomienda.

Otrofi mando, que Diego de Auellaneda comendador que era del dicho hospital de Alarcon, por lo que deuia de lo pasado, que Diego de Auellaneda su padre y el eran obligados de dar por la dicha redempcion, pagase diez mil marauedis, y dende en adelante en cada vn año diesse por la dicha redempcion, el y los otros comendadores que despues del fuesen cinco mil marauedis, de las rentas de la dicha su encomienda, con todo lo qual mando a los dichos comendadores, en virtud de sancta obediencia, acudiesen los dos primeros años a Pedro de Ayala comendador de Paracuellos, y al thesorero del conuento de Vcles, y dende en adelante en cada vn año, hasta el dia de San Miguel de Septiēbre, al dicho thesorero o a otra persona de orden que por el fuesse deputada para ello, para que lo distribuyessen y gastassen en la dicha redempcion de cautiuos.

Cap. 2. Que no aya comendadores de *los hospitales, sino administradores.*

P O R Q V E enel principio y fundacion de nuestra ordē quando los hospitales se dauā en titulo de encomiendas a los dichos comendadores, ellos gastauan las rentas de los dichos hospitales y las cōsumian en sus propios vsos, y no en aquellas cosas para que fuerō dotadas, como enel capitulo precedente esta referido, con acuerdo y consentimiento del capitulo general, desde agora auemos por consumidas las encomiendas de los dichos hospitales, que son, enel hospital de Toledo, y Quenca, y de Alarcon, y de Talauera,

y de villa Martin, y mandamos que cada y quando que vacaren las dichas encomiendas, o qualquier dellas por muerte, o por renunciacion de los comendadores que agora las poseen, o en otra qualquier manera, dende en adelante las dichas encomiendas no sean dadas a persona alguna por titulo de encomienda, y que sean dadas a buenas personas que las tengan en administracion o mayordomia, haziendo inuentario de todas las cosas y bienes que les fueren entregados, y pertenescrieren a los dichos hospitales, y que hagan juramento en forma, segun que de derecho en tal caso se requiere de administrar fielmente y con toda diligencia los dichos hospitales y sus rentas, y de dar buena y leal y verdadera cuenta de su administracion a los visitadores, cada y quando que visitare, o ala persona o personas a quien nos o nuestros sucesores despues de nos mandaremos rescibir la dicha cuenta, y que gastará en redempcion de captiuos lo que para ello es stablescido, y las otras rentas en reparo de los dichos hospitales, y en celebrar el culto diuino y el uso de los pobres, y en la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa fe catholica, segun y como por nos y por la orden les fuere mandado, de manera que las dichas rentas de los dichos hospitales, se gasten en usos y causas pias, para que fueron dotados.

Cap. 3. Del salario que han de auer

los administradores de los hospitales de la Orden para su mantenimiento.

MANDAMOS que los que fueren administradores de los dichos hospitales, ayan de salario y para su mantenimiento el administrador que fuere del hospital de Toledo y Talauera, quarenta mil maravedis, y el que fuere administrador de Quenca y Alarcón, otros quarenta mil maravedis, y el que fuere administrador de Villa Martin, veynte mil maravedis, los quales salarios mandamos que ayan y resciban de las rentas de los dichos hospitales, para que dellos se puedan proueer y sustentar, y dar cuenta de todas las otras rentas, segun dicho es.

Cap. 4. Que se incorpore en la orden

el hospital de Villa Sirga.

EN EL capitulo que por nuestro mandado se celebrou en la villa de Valladolid, se platico quanto mejor estaria el hospital de Villa Martin en Villa Sirga, que es del Conde de Osorno, que no don de agora esta, y visto ser cumplidero al seruicio de nuestro Señor y bien de los peregrinos, el dicho Conde ofrecio a la orden vn hospital que tiene en la dicha su villa de Villa Sirga, con tal condicion que la hospitalidad y limosna que la orden solia hazer en Villa Martin, la hiziesse en el dicho hospital de Villa Sirga. El dicho capitulo, despues de auerlo consultado con nos, y con nuestra licencia y mandado, acepto el dicho hospital con la dicha condicion. Por tanto, stablescemos y mandamos que el dicho hospital de Villa Sirga, ande y sea contado de oy mas con los otros hospitales de la orden, y el administrador de las tiendas tome la posesion del, y rija y mire el dicho hospital segun e como se deuia hazer en el de Villa Martin, y porq̃ tambien el dicho Cōde dio vna capilla en la yglesia de la villa de Villa Sirga, donde se pafen los huesos de los que estauan en terrados en Villa Martin, y el dicho nuestro capitulo con nuestra licencia lo acepto. Mandamos al dicho administrador, que tenga en su administracion la dicha capilla, y pase en ella los dichos huesos, por que en ella estaran mas honrradamente.

Cap. 5. en que se pone el statuto que

*se hizo en este capitulo, sobre la reduccion de los hospitales
a numero conuiniente.*

EN la villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años, en el capitulo general se proueyo y mando, que los visitadores prouinciales, en los lugares donde ouiere muchos hospitales, los reduzgan al numero conuiniente segun el numero de los pobres que puede auer, y los hospitales que quedaren, se aderecen y fabriquen como combiene, y los bienes y rentas de los que se deshizieron o enagenaren, los apliquen y anejen a los hospitales que quedaren, sacado el gasto de la fabrica y adereços que se hizieren en los que quedaren.

El Rey madrid
1573.

Cap. 6. Del precio que se ha de dar

por el rescate de los captiuos que la Orden rescatare.

Titulo.19.

Duc.
m^o.

STABLESCEMOS y mandamos, que de los dineros que la dicha orden da para redimir captiuos, a ninguno se pueda dar mas de setenta ducados, q̄ montan veynte y feys mil y dozientos y cinquenta marauedis, y que el que tuuiere ayuda de otra parte, no se le pueda dar mas de hasta cumplille sobre la dicha ayuda a los dichos setenta ducados: por manera que para rescaste que cueste mas de setenta ducados, la orden no ayude en cosa alguna, excepto si algú cauallero de la orden fuéssé preso, o algun cauallero seglar peleando debaxo de la vandera de nuestro patron Sanctiago, que conestos tales reseruamos en nos el poder para mandalles ayudar con mas quántidad, si nos paresciére que se deue dar.

Cap. 7. Que los administradores de *los hospitales, usen sus officios, con toda charidad y fidelidad.*

ESTRECHA quenta nos sera demandada, de como cumplimos las obras de misericordia, segun el Sancto Euangelio nos lo muestra, por tanto mucho encargamos a los administradores de los hospitales, que usen sus officios con toda charidad y fidelidad, no tomando para si ninguna otra cosa de los dichos hospitales, mas de sus salarios, y puniendo todo el recaudo aellos possible, en que las rentas sean acrescentadas y se gasten segun e como por los stablescimientos de nuestra orden esta dispuesto, y por nuestras prouisiones les ha sido y fue mandado, y para que mas se animen siempre a feruir a los pobres, deuen de reboluer en sus memorias muchas vezes aquellas palabras de nuestro Saluador. Lo que a vno de mis pequeños hizistes, a mi lo hizistes-

Cap. 8. Que los administradores de los *hospitales, no presten dinero, ni otra cosa de los dichos hospitales.*

STABLESCEMOS y mandamos que ninguno de los dichos administradores preste a persona alguna, pan ni dineros ni otra cosa que sea de los dichos hospitales, so pena que sea priuado de la dicha administracion por la primera vez que lo emprestare.

Cap. 9. Que en los hospitales de la Orden, aya dormitorio apartado para mugeres.

PORQUE es cosa de mal exemplo, y se podria dar ocasion a algun mal, si en los hospitales de la Orden no vuisse dormitorios distintos para los hombres, y mugeres. Porende mandamos y mucho encargamos a los que tuuieren los dichos hospitales en administracion, procuren tener dormitorios apartados para donde las dichas mugeres puedan dormir.

*El Rey Principe
madrid. 1551.*

Cap. 10. Que las camas de los comẽdadores que finaren, han de ser dadas a los hospitales de la Orden.

PARA ayuda a los hospitales de la orden fue stablescido, que las camas de los comẽdadores que muriessen, fuesen para los dichos hospitales, lo qual queremos que assi se guarde, y declaramos que las tales camas, y tambien los vestidos, pertenescen y se den al hospital y hospitales de la prouincia donde el tal comendador difuncto ouiere sido comendador, sin tener respecto a la prouincia donde muriere.

*El Rey Toledo.
1560.*

Cap. 11. Que declara los marauedis que se han de dar a los hospitales de la Orden, por la cama y vestidos del Comendador difuncto.

EL Infante Don Enrique nuestro predecessor modero y tasso lo que por la cama y vestidos de los comendadores difunctos se auia de dar a los hospitales. Y los Reyes catholicos de gloriosa memoria lo acrecentaron. Y nos considerando la necesidad que los hospitales aora tienen, y los muchos pobres y peregrinos que aellos concurren mandamos, que si la encomienda del comendador difuncto valiere quatrocientas mil marauedis y dende arriba, se de y pague al hospital que lo ouiere de auer, quinze mil marauedis por el vestuario, y quinze mil marauedis por la cama: y si la encomienda valiere trezientas mil marauedis, pague doze mil marauedis por lo vno, y doze mil por lo otro. Y si valiere dozientas mil marauedis, se pague nueue mil marauedis por lo vno y nueue mil por lo

*El Rey Principe
Madrid, 1551.*

Titulo. 20.

otro, y si valiere cien mil maravedis, se pague quatro mil maravedis por la cama, y quatro mil maravedis por el vestuario.

Cap. 12. En que se manda al fiscal, lo que deue hazer en cobrar las camas y bestidos de los Comendadores difuntos.

El Rey madrid
1573.

PORQUE en cobrar las camas y vestidos de los comendadores difuntos no se ha tenido tanto cuydado como conuenia, mandamos al fiscal de las ordenes que tenga libro de los comendadores que fallecieron, para auisar a los visitadores, o a los que tomaré las quantas de los hospitales: y tenga assi mismo cuenta de embiar las prouisiones a los administradores de los hospitales, para cobrar las camas y vestidos, o lo que por ello se les ouiere de dar, cõforme al stablescimiento arriba dicho.

Tit. 20. De los collegios.

Cap. 1. Que se haga vn collegio en la ciudad de Salamanca, con las rentas del monasterio de Sancta Maria de Tudia.

El Rey madrid.
1573.



PORQUE deseamos q̃ los collegiales de nuestra orden que residen en la ciudad de Salamanca de tal manera aprouechen en sus estudios y letras, que juntamente conseruen la religion que lleuan de los conuentos, donde son nombrados, como fundamento mas importante y principal y de mayor obligacion nuestra. se ha resuelto por el capitulo, que para que esto tenga efecto, el medio mas conueniente es, que se haga vn conuento de nuestra Orden, en la ciudad de Salamanca, y que enel se incorporen los dos collegios, de Vcles y San Marcos de Leon, que hasta aora ha auido, y que de aqui adelante sea todo vno, como enel capitulo proximo pasado fue stablescido.

¶ Yten que este conuento se edifique enel sitio que tiene la orden, en

El Rey Toledo.
1560.

en la dicha ciudad de Salamanca, cabe la yglesia de San Iuan del Alcazar, y que aya enel diez y seys freyles conuentuales, que por la primera vez sean de los mas ancianos y mas aprouados que ouiere en los conuentos de Vcles y San Marcos de Leon y Seuilla, y residentes fuera de los conuentos, si paresciére conuenir, y despues de esta primera poblacion, el rescibir freyles enel dicho conuento como fueren vacando hasta el dicho numero, pertenescera al prior y freyles conuentuales, como se haze en los otros cõuentos de la Orden.

Cap. 2. Que enel dicho conuento,

aya otros diez y seys freyles collegiales.

Y T E N se ordeno que enel dicho cõuento aya otros diez y seys freyles collegiales para el estudio, de los quales seran elegidos, ocho del conuento de Vcles, y ocho de San Marcos, por votos del dicho Prior, y de los freyles de orden sacro, capitularmente, y en los que concurrieren mas votos, los tales sean collegiales, y desta manera de ocho de cada vno de los conuentos, seran seys para artes y theologia, y dos para derecho canonico, asfi que por todos sean doze para theologos, y quatro para canonistas, y que para hazer la tal election, siempre que se proueyere alguna collegiatura, juren los que han de votar de elegir el mas habil y de mejores costumbres, y que por lo menos sea latino sufficientlymente, y que pase de veynte años de edad.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 3. Que el conuento de Sanctia-

go de Seuilla, pueda tener y tenga dos prebendados enel collegio de Salamanca, como aqui se declara.

Y T E N ordenamos y stablescemos, que el conuento de Sanctia-go de Seuilla, pueda tener y tenga dos prebendados enel collegio que la orden tiene en Salamanca, contribuyendo por rata al dicho collegio, a respecto de tres mil ducados que dan los conuentos de Vcles y de Leon a sus religiosos, segun el numero de los religiosos que vuere.

El Rey madrid
1573.

Cap. 4. Que los dichos collegiales y conuenticuales, esten so la obediencia y buen gouierno del que fuere Prior del dicho conuento.

El Rey Toledo.
1560.

Y TEN fue ordenado, que todos los collegiales, así como los conuenticuales esten so la obediencia y buen gouierno del que fue re Prior de la casa, y a las horas y seruicio del culto diuino, asistiendo ordinariamente los freyles conuenticuales, conforme como se haze en otros conuentos, y se leuantaran a maytines a media noche, como esta ordenado y stablescido, y destas horas seran releuados los collegiales, saluo en los dias solemnes que guarda la ciudad, que en estos asistiran con los conuenticuales a las horas del dia, y no yran a maytines por razon del estudio: Pero en los officios de la semana sancta, todos seruiran con los conuenticuales en todas las horas, sin exceptar alguna, y lo mismo en las tres pascuas del año, y dias de Corpus Christi, y la Trinidad, y Ascension de nuestro Señor, y el de la Assumpcion de nuestra Señora, y dia de Sanctiago, y el de la natiuidad de Sant Iuan Baptista.

Cap. 5. Que enel dicho conuento de mas de los collegiales y conuenticuales arriba dichos, aya vn Prior a nuestra election.

El Rey Principe
Madrid. 1551.
El mismo Toledo
1560.

Y TEN se ordeno, que enel dicho conuento, de mas de los freyles collegiales y conuenticuales arriba dichos, aya vn Prior, cuya election pertenesca a nos y a nuestros subcessores despues de nos, el qual aya de ser y sea trienal. Y que quando fuere tan bueno, y gouernare tambien la casa, que parezca conuenir, que se alargue el termino, le podamos prorogar por otro triennio, precediendo su ficiente informacion para ello.

El Rey Toledo
1560.

Cap. 6. Que los hijos del dicho conuento pue dan ser proueydos en los beneficios curados y simples de la Orden.

El Rey Toledo.
1560.

Y TEN se ordeno que los hijos del dicho conuento, siendo ydoneos para ello, puedan ser proueydos en los beneficios curados y simples

y simples de la orden, siendo los simples de calidad que con buena consciencia puedan los religiosos salir del dicho conueto a los servir: así como lo son las capellanías de los que residen en nuestra Corte y seruicio, y residieren en las de los maestros o administradores que por tiempo seran, o en prioratos y vicarias que tengan administración de justicia spiritual.

Cap.7. Que los dichos collegiales

estén enel collegio por tiempo de nueue años.

Y TEN se ordeno, que estos freyles collegiales, estén y puedan estar enel collegio, por tiempo de nueue años, y que quando alguno estuviere en las letras tan adelantado, y con tan buena habilidad, que parezca conuenir que se le alargue el tiempo por auer entrado enel collegio con sola grámatica, que concurriéndolo el voto del Prior con el de la mayor parte de los otros freyles collegiales deen trambos conuentos, y embiando sus votos al capitulo si le ouiere, y no le auiendo, al consejo de Ordenes, que nos y los otros administradores y Maestres que despues de nos seran, podamos y puedan alargar el tiempo por otros tres años, y que el dicho Prior y collegiales, voten sobre juramento que primero hagan, que no les mouera dar su voto, odio, ni amor, sino solo el seruicio de Dios y bien de la orden, y aumento de las letras.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.8. Que aya enel dicho conuento

un maestro de estudiantes.

Y TEN se ordeno, que estos diez y feys collegiales, tengan vno de los mas doctos, que se llamara maestro de estudiantes, para que presida en las conclusiones que se vueren de sustentar dentro en la casa, y este tendra grande cuydado de saber como estudian, y aprouechan y continuan su estudio y exercicios del, y remediara las faltas en lo que pudiere, y quando no, dara quenta al dicho Prior para que lo prouea, y este durara por tiempo de vn año, y le prouea el Prior, y quando fuere muy vtil para el tal officio, con parescer de los collegiales, o la mayor parte dellos, le pueda prorrogar por otro año, y no por mas tiempo.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 9. Que ningun collegial tampoco como conuentual , pueda salir de la casa , sin licencia del Prior.

El Rey Toledo.
1560.

Y T E N se ordeno , que ningun collegial , tampoco como conuentual , pueda salir de la casa sin licencia del Prior , y que esta licencia no se pueda dar generalmente al principio del año , ni en alguna parte del año , sino que cada vez se aya de pedir particularmente , y que el Prior no la pueda dar para visitar monasterios de monjas , de ninguna orden , ni la nuestra en manera alguna , ni para yr a ningunas casas de caualleros , sino fuere en casa conocida y de necesidad y vtilidad de la casa : sobre lo qual encargamos mucho la consciencia al Prior que por tiempo fuere , que a las escuelas vaya los collegiales camino derecho , y dos juntos alomenos , y acabadas las lecciones , se bueluan a casa por el mismo camino derecho , sin andar paseando por las dichas escuelas , sino fuere en tiempo , que alguno de los dichos collegiales estuuiere opuesto a alguna cathedra , que en tal caso se pueda detener mas tiempo en las escuelas.

Cap. 10. Que para sustento de la dicha casa , se aplique mil y quinientos ducados de renta , de cada vno de los conuentos de Veles , y San Marcos , y la renta de la casa de nuestra Señora de Tudia.

El Rey Toledo
1560.

Y T E N se ordeno que para sustentamiento desta casa y conuento y collegio , se aplique de la hazienda de cada vno de los conuentos de Veles , y San Marcos , mil y quinientos ducados de oro , de renta : la qual les sea cõsignada y señalada desde luego , en partes seguras y ciertas , y mas se aplique a esta casa toda la renta de la casa de nuestra Señora de Tudia , que fundo el Maestre Don Pelay Perez Correa de buena memoria , y que en este nuevo cõuento , se traslade su memoria , llamandose nuestra Señora de Tudia , so el nombre y patronadgo del dicho Maestre , y en la capilla principal se haga su bulto a la mano derecha del altar mayor , y que en la dicha capilla no aya otro bulto alguno , ni se entierre en ella persona de ninguna condicion q̃ sea , y que las fiestas principales , se ponga su tumba en medio de la capilla , con paño rico de brocado encima , y los dias

días de finados paño de terciopelo negro, y en este conuento se hagá los officios y missas de difuntos, y otras cosas que se deuian hazer por el dicho Maestre en la casa de Tudia, y en la de Calera, por-puesta fundacion, sea toda en augmento de la authoridad y honrra del dicho Maestre.

Cap.ii. Que en la capilla de Tudia

que agora es, residan siempre dos capellanes, y en las villas de la vicaria resida vn vicario de nuestro habito.

Y T E N se ordeno que en la capilla de Tudia que agora es, resi-dan siempre dos capellanes como agora residen, y en esto no aya nouedad, y que en las villas de la vicaria de Tudia resida vn vicario de nuestro habito, como se ha acostumbrado, y que tenga y exerça la jurisdicció como se ha acostumbrado y se le den cinquenta mil maravedis de salario, y mas si pareciere conuenir, y que el dicho vicario sea notario del capitulo general, como lo ha sido hasta aqui, y q para principio de la obra deste conuento, se applique los siete mil ducados que han quedado de las penitencias poco mas o menos, o lo que quedare, y que todo el dinero que estuuiere recogido de presente de la renta de Tudia, y lo que mas corriere adelante se aplique a esta obra hasta ser acabada, y lo mismo de los tres mil ducados que han de dar los conuentos de Vcles y sant Marcos, sacada la costa que haran los ocho collegiales y el rector que ha de auer entretanto que se acaba el dicho conuento, como este ordenado, y que se haga la traga dela casa a proposito, que sean los aposentos de los freyles collegiales, distintos de los dichos freyles conuentuales, como son en otros conuentos donde ay collegios: con tanto que todo este se vna clausura y recogimiento, y de tal manera que el prior de la casa tenga ygal cuydado del vno como del otro.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.12. Que se guarde el statuto del

collegio de Salamanca, cerca de recebir los familiares.

E N la villa de Madrid en diez y ocho dias del mes de Ebrero, de mil y quinientos y setenta y tres años, en el capitulo general

El Rey madrid
1573.

Titulo. 20.

se ordeno y mando que el statuto del collegio que la orden tiene en la ciudad de Salamanca acerca de rescebir los familiares en el dicho collegio, se guarde y cumpla inuiolablemente.

Cap. 13. De los libros que se hã de dar *a los religiosos estudiantes del collegio de Salamanca.*

El Rey principe
madrid. 1551.

M Andamos que al religioso que ouiere de oyr Canones, le sean dados por su prior y conuento, los textos de Canones y Abba des y a los que oyeren Theologia, las partes de sancto Thomas, Biblia y los Scotos, y el nominal que se leyere.

Cap. 14. Que no se gradue ningun re *ligioso de licenciado ni doctor, sin licencia de su Prior.*

El Rey Toledo.
1560.

M Andamos que ningun freyle pueda rescebir grado de Licenciado ni doctor, sin licencia de su Prior, y siendo por el primero examinado, y pareciendo tener habilidad y sufficiencia se le pueda dar para rescebir qualquiera de los dichos grados, en vniuersidad approuada, sino pareciere a los priores que los resciba en otra parte por defecto de posibilidad. Y los que contra el thenor de este statuto se graduaren, sean incapaces para tener beneficio.

Cap. 15. Que todos los graduados pre *senten los titulos originales de sus grados en nuestro capitulo.*

El Rey Toledo.
1560.

Y T E N mandamos que todos los dichos graduados presenten todos los titulos originales de sus grados en nuestro capitulo, y q̃ fin hazer esta diligencia, ninguno se pueda llamar licenciado ni Doctor ni de otro grado alguno. Y declaramos que no puedan rescebir los dichos grados por rescriptos ni de otra manera, sin que los ayan de rescebir en vniuersidad approuada.

Cap. 16. De lo que se ha de dar por el *Prior y conuento al religioso que se graduare de Licenciado o Doctor.*

stablece-

STABLESCEMOS que el religioso que se graduare de licenciado en la vniuersidad de Salamanca, sea ayudado con cinquenta ducados, y si de doctor con ciento, la tercia parte de los quales pague el thesoro, y las otras dos tercias partes pague el conuento de donde fuere el religioso, con que ante todas cosas tenga licencia de su prior, y siendo por nos examinado.

El Rey Principe
madrid. 1551

Cap. 17. Que ningun collegial dexé la prebenda de su collegio durante el tiempo della sin licencia nuestra.

MANDAMOS que ningun collegial pueda dexar su prebenda hasta ser cumplidos los nueve años que para estudiar le son dados: sopena que el que antes la dexare, sea incapaz para poder ser prior, ni tener en la orden beneficio, ni capellania, ni administració ni otra qualquier cosa, de que por la orden podria ser proueydo, sino fuere por causa de enfermedad, y entonces con nuestra licencia, y auida primero informacion.

El Rey Principe
Madrid. 1551.

Constituciones del collegio de San-
tiago, que la Orden tiene en Salamanca.



A ORDEN que con acuerdo de los priores, commendadores mayores, trezes, y emiendas, que se juntaron en el capitulo general de la Orden de Sanctiago cuya administracion perpetua yo tengo por authoridad Apostolica, que se començo a celebrar en la ciudad de Toledo en el año passado de mil y quinientos y sesenta, y se acabo en esta villa de Madrid en este presente año de mil y quinientos y sesenta y dos, auemos mandado dar, y es nuestra voluntad que tengan y guarden en el collegio de los religiosos de la dicha Orden que reside en la vniuersidad y estudio de Salamanca, es la siguiente.

El Rey Toledo.
1560.

Primeramente stablescemos ordenamos y mandamos, que en el

Titulo. 20.

dicho collegio entretanto que se edifica el conuento que esta ordenado que se haga en la dicha Ciudad, enel qual ha de estar incorporado el collegio de mayor numero de collegiales, aya ocho y vn rector, los quatro del conuento de Vcles, y los otros quatro del de Sant Marcos, que sean religiosos professos y de orden sacro, los quales nombren y señalen los priores de los dichos conuentos, cada vno los del suyo, y que este nombramiento hagan con parescer y voto del capitulo del dicho conuento, o mayor parte del, y no con parescer de solos los consiliarios, jurando primero de nombrar los mas habiles y sufficientes para las letras, y mas aficionados dellas, y de quien mejor esperanza se tuuiere, que aprouecharan mas enel estudio: lo qual se haga fuera de toda passion y aficion, sobre lo qual encargamos mucho la consciencia, a los dichos priores y capitulares, y que para esto no se tenga quenta con antiguedad de habito, salvo en caso de ygualdad de meritos, que en este sean obligados en consciencia a preferir al mas antiguo.

2. ¶ Yten que cada collegiatura dure de ordinario por nueue años, y que por justa causa se pueda prorogar por otros tres, conforme a lo que esta stablescido.
3. ¶ Yten que ningun prior por ninguna causa, pueda priuar al que fuere collegial de la prebenda, sino que esto quede reseruado a nos, para que quando ouiere causa y bastante informacion de excessos, o de inhabilidad para el estudio, o auer quebrado alguno de los tres votos, le pueda mandar priuar con parescer del que fuere prior del conuento de Salamanca, y antes que lo aya, con el del que fuere por tiempo rector.
4. ¶ Yten que ningun collegial, durante el termino de los dichos nueue años, pueda dexar la prebenda, sino fuere por causa de enfermedad larga, y con licencia del Consejo de las ordenes, y precediendo primero informacion sobre la dicha razon, so pena que el que la dexare antes que cumpla su tiempo, sea incapaz para tener officio ni beneficio, ni otro cargo alguno de la Orden.
5. ¶ Yten, que la mitad de los collegiales estudien artes y Theologia y la otra mitad Canones, y el que fuere nombrado para vna facultad, no la pueda dexar y tomar otra, sino que prosiga como principal aquella en que vuieren principiado, y enella se gradue.
6. ¶ Yten que quando vna prebenda vacare, el que fuere rector del
collegio

collegio, sea obligado a dar auiso al Prior a cuyo conuento perteneciere la prouision, dentro de veynte dias, y el Prior prouea freyle en lugar del muerto, por la forma y de la manera que arriba esta dicha, dentro de quinze dias desde que supiere la tal vacacion, y que esto se guarde y cumpla inuiolablemente.

7. Iten que el rector que ha de ser del dicho collegio, dure por tres años, y que sea a nuestra nominacion, para lo qual proueer, có mas deliberacion, mandaremos que se aya el parescer de los priores de Vcles, y de San Marcos, por que no se ha de tener quenta, con que sea mas de vn conuento, que de otro, lo qual durara hasta que sea edificado el dicho conuento, por que despues de hecho los collegiales han de ser todos sujetos y debaxo del gouierno del que fuere Prior del conuento, y quando el dicho rector fuere por nos nombrado, presente su prouision enel collegio, y luego le sea dada la possession por todos los collegiales juntos en capitulo, assentando le enel primer lugar del, y entregandole las llaues de la casa, y luego otro dia demañana, los collegiales juntos con su rector, oyda vna missa de Spiritus sancto, sin comunicarse vnos con otros, ni auer negociacion alguna, sobre lo qual les encargamos estrechamente las consciencias, y hecho juramento, que elegiran las personas que les pareciere mas sufficientes: nombraran dos para confiliarios, por votos de todos, o de la mayor parte del dicho Rector y collegiales, y siendo por nos nombrado el Rector del vn conuento, los confiliarios han de ser del otro, y con el parescer destos confiliarios, el dicho Rector rija y gouierne, y corrija todo lo que a el pertenesce, por razon de su officio, y qualquiera otra cosa que le sea cometida particularmente en lo tocante al dicho collegio, an si en lo spiritual como en lo temporal, assi en la prouision de las cosas necessarias, y la guarda y administracion de la casa, y el cuydado del aprouechamiento de los collegiales enel estudio, y la correction de los excessos, saluo en los casos que a nos deuen ser reservados.

8. Yten mandamos que el rector no se pueda ausentar de la casa sin expresa licencia nuestra inscriptis, y en caso que tenga la tal licencia, los collegiales obedezcan al que el nombrare por vicerector, y en defecto de nombrarlo, obedezcan al collegial mas antiguo de habito, y el tal vicerector o collegial mas antiguo, preceda a todos en los asiétos y en otros actos hórrosos, y los de mas collegiales guardé la antigüedad de habito, en refitorio, y capilla, y otros asiétos de

cómunidad, y lo mismo quando salieren fuera de casa, saluo en el arguyr y en las conclusiones y otros actos de letras, que en esto precedera el licenciado en Theologia, y en Canones, o en Artes, a los q̃no lo fueren siendo graduados por examen en Salamáca, o en otra vniuersidad aprouada, y el que fuere Licenciado en Theologia o en Canones, precedera al Licenciado en Artes y entre los graduados en Theologia o en Canones, precedera el mas antiguo de collegio, y los que no fueren graduados, precederan en tales actos por la misma antigüedad de collegio ya todos y en todas partes y lugares y cómunidades precedera el Rector, y en su ausencia el vicerector.

9. Y ten mandamos q̃ el Rector dentro de ocho dias despues q̃ vuie re tomado la possession de su officio, tome cargo de todas las alhajas de la casa, asentandolas por inuentario, juntamente con sus consiliarios, andando por todas las officinas para este efecto, y encomendando a los oficiales la guarda y conseruacion dellas, y lo mismo de las cosas cómunes que los collegiales tuuieren en sus camaras, se tenga memorial, y este inuentario y memorial se guarde en la arca del deposito, por los quales cada año se visiten las dichas officinas, y se tome quenta a los oficiales de las alhajas todas, y lo mismo de las que estan por las camaras, y si alguna se hallare perdida o mal tratada por mal recaudo, o negligencia, sea castigado aquel por cuya culpa se ha hecho, y se ha obligado a pagarla, y la misma quenta se tome a cada collegial que saliere de la casa de las cosas que a su cargo ouieren sido, y estos inuentarios han de estar firmados del Rector y consiliarios, y luego despues desto el Rector nuevo tome quenta con juramento al Rector que le precedio, y a los cónsiliarios que cō el fueron de los gastos de su triennio, comenzando de las quētas que estuuieren pasadas y fenescidas, para que en todo aya razon y fenescimiento de quētas, anfi en lo del libro del deposito, como en otra qualquier cosa, y procuren de fenescer y rematar las quentas de lo pasado, firmandolo el dicho rector y consiliarios, y señalando los alcances si los vuie re, los quales se cobren luego dentro de ocho dias, o se de bastante seguridad al Rector, para que se pagaran dentro de otros ocho, que por todos a lo mas sean quinze dias, so pena que el que siendo alcançado y no cumpliere y pagare realmente y con efecto en el dicho termino, sea priuado de la prebenda y remissiblemente, quedando contra el y contra quie le fiare el derecho del collegio a saluo, y en la misma pena de priuacion, incurra el Rector y consiliarios que vuieren tomado las dichas quentas, y no execu-

ren los dichos alcances y priuaciones dentro del termino fuso dicho. Y porque en todo aya mas claridad, mandamos que de quatro en quatro meses el rector de cuenta del gasto y rescibo a los consiliarios, y en fin del año yra a tomar cuenta de todo ello vn freyle de la orden, que nos embiaremos, y este mismo visitara la casa, y traera la visita al Consejo, para que nos sepamos y entendamos lo que pasa, y de la manera que la casa es gouernada, y se exercita lo de las letras.

10. Yten en lo que los conuentos han de proueer perpetuamente para el dicho collegio, quando fuere hecho el conuento de Salamanca se guardara lo que esta stablescido en el capitulo general presente, sacando dello lo que es necessario para los collegiales que ha de auer entretanto, a los quales de mas del pan y vino necessario, se ha de dar de porció cada dia, a raçó de libra y media de carnero a cada vn collegial, y vna libra al familiar, y los dias que no fueren de carne, se dara lo que montare aquella cantidad en pescado.

Yten prohibimos y vedamos expressemente, que ningun collegial tome mercaderia alguna fiada, ni dineros prestados, y si de algo tuuiere necesidad, en caso que la casa sea obligada a darlo, el rector lo pueda sacar fiado faltando dineros, o tomarlos prestados para lo fuso dicho, o otra necesidad del collegio, y esto con parescer firmado de los consiliarios.

11. Yten mandamos que aya en el collegio vna arca con tres llaues, diferentes para el posito, las quales tengan el rector y consiliarios, cada vno la suya, y en esta arca se ponga el dinero que los conuentos embiaren, de lo que para el collegio de presente fuere señalado y ningunos dineros se resciban, sino por el rector y consiliarios juntamente, y que en rescibiendolo, lo metan luego en el arca, y dentro della aya vn libro en que se asiente todo lo que se rescibiere, y de alli se de al rector, lo que paresciere para el gasto ordinario, asentando en el dicho libro, lo que assi se diere, y no se saque dinero, sino para lo necesario a la casa solamente, y no guardandose esto, el rector incurra en pena de graue culpa, y mandamos que el dicho rector tome cuenta al despenfero, cada sabado, y el la de a los consiliarios, de quatro en quatro meses.

12. Yten mandamos, que ningun collegial quando se fuere, disponga de su cama, ni de la ropa annexa a cama y camara, sino que el rector la resciba por cuenta para el collegial que subcediere en la camara.

13. Otro si mandamos, que quando algun collegial se saliere por va-

cante, no pueda disponer de los vestidos que tuuiere que el conuento le aya dado, o de los que ouiere comprado del dinero del vestuario, sino que los lleue al conuento, assi como los tuuiere, y el Rector sea obligado a embiar al conuento relacion dellos: pero si el tal collegial fuere a residir fuera del conuento a beneficio, o a otro cargo, queremos que pueda llevar consigo los dichos vestidos, y los libros que tuuiere.

14. Yten mandamos al rector y collegiales, que cada año treynta dias antes o despues del dia de Nauidad, embie ante nos memorial, o inuentario, de todo lo que cada vno tuuiere, o possyere, assi de vestidos como de libros, y de otra qualquier cosa, para que se sepa lo que cada vno tiene, y dedonde y como lo ha auido, y la razón en que ha gastado los marauedis de los vestuarios, todo distincto y bien declarado, para que en todo guarden como religiosos los stablecimientos y reformation de la orden, el qual dicho inuentario embiaran a los nuestros capellanes de la orden, que residen en la Corte, para que ellos los presenten en el Consejo de las Ordenes, para que se nos haga relacion por los del dicho Consejo: los quales mandamos que tengan mucho cuydado, de como se cumple esto, y de castigar como a propietario al que faltare de cumplir lo contenido en este capitulo, lo qual se haga assi, hasta tanto que sea edificado y poblado el conuento de Salamanca, porque entonces se ha de dar el dicho inuentario al que fuere prior de la casa: el qual ha de tener cargo de lo que cumple a esto.

15. Otro si stablescemos y mandamos, que el Rector y collegiales, no hagan obras, ni labren en la casa en que habitaren, cosa de mas costa y gasto de lo que montaren las ausencias de los collegiales, que aquel año se vueren ausentado, sin que primero nos auisen de la necesidad que ay de las dichas obras, y tengan licencia para la tal obra, so pena que el rector y collegiales que la tal obra hizieren, la paguen de sus tercios, y sean castigados como desobedientes, y queremos que aya cuenta y razon de las dichas ausencias, escriuiendo el dia que parte el tal collegial, y el dia que buelue al collegio. Y lo que toca a las dichas obras, se entiende entre tanto que el dicho conuento de Salamanca sea hecho.

16. Yten mandamos, que assi en el vestir como en el andar y hablar, guarden los dichos rector y collegiales, toda religion y honestidad, y quando salieren fuera, assi a las escuelas, como a otra qualquier parte de la ciudad, salgan con manto negro cerrado por delante, con sus maneras

maneras y capirote del mismo paño sin guarnicion ni seda alguna, y al que lo contrario hiziere, que por la primera vez el rector le castigue segun su aluedrio, sobre lo qual le encargamos mucho la conciencia, y si alguno no se emendare siendo castigado por la primera vez por la segunda el rector le de penitencia de cinco vienes a pan y agua con disciplina regular, y si cō esto el tal collegial incurriere tercera vez en la dicha culpa, mandamos que el rector nos auise para que le mandemos castigar mas grauemente, segun nuestro aluedrio, y por casa mandamos que traygan el dicho rector y collegiales mongiles cerrados de buriel, sin ninguna guarnicion, y no traygan otras ropas so la dicha pena, ni falgan con los dichos mongiles a la calle, so aquella misma pena.

17. **¶** Y ten mandamos que los oficiales de la casa y familiares, se resciban por el rector, con parecer de los collegiales, o de la mayor parte, y de la misma manera se despidan. Y queremos que el numero de los familiares, entretanto que el conuento se haze, sea hasta quatro, los quales duren por tres años, y puedan ser reelegidos si fueren los que deuen, a los quales se encomienden los officios de sacristan, en fermero, y refitolero, y los de mas, y cumplan los recaudos que los collegiales vuiere menester, con que no les embien camino fuera de la ciudad sin licencia del rector, y queremos que los mismos collegiales se calcen y descalcen, como es costumbre en la orden. Y mandamos que hallandose familiares de lugares de la Ordē, y en yqual grado, sean preferidos a los de fuera, y que no tengan raza de judios ni moros, y los mas pobres y habiles sea preferidos, y estos jurē de estar obedientes a las correcciones, y de guardar secreto, y el habito de estos familiares, ha de ser vn manto de buriel cerrado por delante, con vna venera blanca en los pechos, perfilada de colorado, el qual les ha de ser dado a costa del collegio de a dos a dos años, y no son menester porcionistas, y vno de los dichos familiares ha de ser pensero, el qual tenga vn moço que le ayude y trayga lo que fuere menester, y el tal moço no ha de dormir dentro del collegio, aunque sea para algun collegial que este enfermo.

18. **¶** Otro si mandamos que aya vna lauádera muger honesta, que biva fuera del dicho collegio, la qual tenga quenta con el familiar que fuere refitolero, y del resciba los paños que ouiere de lauar, y a el se los buelua, el qual tenga quenta con los otros collegiales, y la dicha lauádera, no pase mas adelante del çaguan de la casa.

19. **¶** Otro si mandamos que tengan vn medico y barberos salariados para

Titulo. 20.

para curar y afeytar los collegiales y familiares de la dicha casa.

20. ¶ Otrofi mandamos que todos los freyles collegiales se junten a comer desde el dia de Sant Miguel de Septiembre, hasta la Pascua de Resurreccion, a las onze horas del dia, y a las nueue de la noche, a cenar, y desde la Pascua de Resurreccion hasta el dia de Sant Miguel se junten a comer, a las diez horas, y a cenar a las seys de la tarde: pero permitimos que los dias de fielta puedan anteponer vna hora, y los dias de ayuno, sea la colacion a la hora que paresciēre al rector, y mandamos que el que no viniere a la mesa a las dichas horas del comer y cenar, y hazer colacion estando en la casa, sin licencia del rector, o no teniendo justo impedimento, sea priuado de la racion del vino, y queremos que aya vna campanilla en el dicho collegio, para tañer a las dichas horas, y para lo de mas que al rector paresciēre, y mandamos que diga la bēdicion de la mesa el hebdomadario al principio del comer y cenar, y al fin de las gracias como se acostumbra en los conuentos, y que ninguno salga del refitorio hasta ser hecha la dicha oracion, sin justa causa, y entonces con licencia del rector, so pena de ser priuado otro dia de vino.
21. ¶ Yten encargamos y mandamos al rector que tenga gran diligēcia en procurar que los collegiales cursen y continuen sus liciones, y que al que fuere negligente, le amonestē y corrija, y si perseverare en su negligēcia, nos auisen dello para que lo mandemos remediar.
22. ¶ Yten mandamos que desde el dia de Sant Lucas, hasta el dia de Sant Iuan de Iunio, aya en cada semana conclusiones tres dias por su orden, començando desde el mas antiguo hasta el mas nueuo, y q las conclusiones se sustenten despues de comer sobre mesa, como se haze en los otros collegios, y que el que tuuiere la conclusion, la pōga vn dia antes in scriptis a la puerta del refitorio, y que el que la ouiere de sustentar no coma hasta ser acabada, y que comience a arguyr a ella el que fuere mas nueuo de la facultad, y se acabe la disputa quādo al rector le paresciēre, a cuyo albedrio ha de quedar, si abra mas dias conclusiones.
23. ¶ Otrofi mandamos, que los collegiales se recojan a estudiar cada vno en su camara, en el inuierno, desde las seys de la tarde hasta las nueue, y en el verano, desde las ocho de la tarde, hasta las diez: en las quales horas de estudio mādamos q ningū religioso ni familiar entre en la camara de otro, so pena que el dia siguiente aya de comer pan y agua solamente, sobre lo qual encargamos la consciencia al rector y que

y que los vele y visite en los tiempos y horas de estudio corrigiendo y castigando al que fuere inquieto y no recogido segun su culpa, y si el rector en esto fuere negligente, los consiliarios auisen al prior del conuento de Salamanca, desque fuere poblado, y entretanto a nos para que lo mandemos proueer.

24. ¶ Ansi mismo mandamos y encargamos al que fuere prior del dicho conuento de Salamanca, y entretanto que no este poblado al q por tiempo fuere rector del dicho collegio, que de los que en estas collegiaturas estuuieren aprouechados y fueren bachilleres en Theologia, o en canones, y ouiere ya mas de seys años que esta en el collegio, embien cada triennio relacion al nuestro Consejo, para que se tenga cuenta de hazerles merced segun se ouieren adelantado en las letras.

25. ¶ Y ten mandamos que ninguno de los collegiales se graduen de bachilles en ninguna facultad, sin que tenga licencia para ello del que por tiempo fuere prior del conuento de Salamanca, y entretato que no le ay sin licencia nuestra, porque se vea si conuiene, y quando pareciere que tiene partes para ello, mandamos que el conuento le prouea de los derechos necessarios para el tal grado, y graduandose sin licencia nuestra y del dicho prior, queremos que el conuento no le pague los derechos, y que sea castigado por su atreuimiento.

26. ¶ Y porque el estudio sea mas continuo stablescemos y mandamos que ningun collegial pueda yr camino fuera de Salamanca, durante el tiempo de su prebenda a parte alguna sin licencia expressa del prior del conuento de Salamanca, despues que le ouiere, y entretato sin licencia nuestra: y queremos y permitimos que el rector pueda salir a negociar las cosas del collegio, quando se offresciere necesidad, con tal que buelua aquel dia a dormir a la casa, y que si fuere necesidad de mas tiempo, no lo pueda hazer sin licencia nuestra, entretato que no ouiere prior del conuento, y que quando con la dicha licencia saliere, se le de vna caualgadura y de comer para el y vn moço honesta y religiosamente, sobre lo qual encargamos la consciencia al dicho rector y consiliarios.

27. ¶ Y ten mandamos que en el dicho collegio, aya vna pieça para capilla con sus altares, donde se diga cada dia vna missa a hora cierta la que pareciere mas conuiniente al proposito de las liciones, la qual sean obligados a oyr todos los collegiales, excepto el que celebrare aquel dia, so pena que el que la dexare de oyr, sea priuado del vino el mismo dia, la qual missa digá todos los collegiales sacerdotes por sus

Titulo. 20.

sus hebdomadas, excepto el rector que sera releuado, y el hebdomadario diga la dicha missa siempre por los fundadores y bien hechores de la Orden, y el buen estado del collegio, y queremos que auiedo capilla conuiniente, la missa sea cantada los Domingos y Pascuas y dias de nuestra Señora, y de los Apostoles, y dia de sant Iuan Baptista, y de sant Augustin, y que se cante cada dia la Salue ala tarde con las oraciones acostumbradas, en qualquier capilla que sea, y la primera sea de la Concepcion, y que ala missa y a los demas diuinos officios no se muden las cerimonias acostumbradas en la orden anfi enel tiempo que han de estar en pie como de rodillas, y en lo de mas.

28. ¶ Yten mandamos que el Rector y collegiales que fueren sacerdotes saluo el hebdomadario a su hebdomada, diga cada semana dos missas, y enesto no aya dispensacion alguna, y el que tuuiere cargo de la capilla, auise desto al rector, el qual penitencie el Domingo al que no vuiera dicho dos missas, y fuera destas missas no permitimos que les sea impuesta a los collegiales capellania alguna, ni ninguna de las que los conuentos tienen obligacion de cumplir, ni otra alguna, y si fuera de las dos missas, quisiere dezir otras por quien quisiere, lo puedan hazer.
29. ¶ Otrofi mandamos que los collegiales de missa, se confiesse vnos a otros, o con otros sacerdotes de la dicha orden que se hallaren en el collegio o en la ciudad, y los que no fueren sacerdotes se confiesse enel collegio con los confesores que el rector señalare, y mandamos que los collegiales que no fueren de missa, se confiesse vna vez cada semana, y enel mismo collegio resciban el sanctissimo Sacramento los dias que manda la reformation de los conuentos, y el que esto no cūpliere sea castigado por el rector, sobre lo qual le en cargamos la consciencia: los familiares queremos que se confiesse y comulguen, las tres pascuas principales, y el dia de señor Sãctiago y el rector castigue al que lo dexare de hazer.
30. ¶ Yten mandamos que mientras comieren los collegiales, este la puerta del collegio cerrada, y despues de comer enel verano no se abra hasta las doze dadas, y enel inuierno hasta la vna, y desde el principio de la comida hasta que sea hecha la bendicion de la mesa: vn collegial lea en algun libro graue de sciencia, con que los vienes de cada semana se lea la regla de Sant Augustin, y vn dia del mes se lea la del señor Sanctiago, y si algun collegial viniere a comer despues de cerrada la puerta, auiendose detenido por justa causa, o de

lection

lection, o de oyr sermón o otra semejante que se le abra y se le de de comer, mas si se viere detenido por culpa suya, que el rector le de la penitencia que le pareciere conuenir, pero si algun collegial viniere despues de cerrada la puerta denoche, mandamos que el Rector haga diligencia y sepa la causa que para ello vuo, y si hallare no ser justa y suficiente, que le castigue conforme a la culpa que tuuiere, llamando para esto los consiliarios, sobre lo qual encargamos a todos las consciencias para que no se de causa de atreuimiento contra el recogimiento que deuen tener los dichos collegiales, y todo el tiempo que de dia y denoche las puertas estuuieren cerradas hablen todos los collegiales en latin, y los q lo contrario hizieren, sean multados por el rector en el vino y en otras penas mayores, segun creciere la contumacia y desobediencia, para lo qual aya siempre vno que apunte y acuse.

- 31 **¶** Otro si mandamos que ningun collegial coma ni cene ni haga collacion fuera del refitorio sin licencia del rector, aunque coma a su costa, saluo si estuuiere enfermo, y entonces se haga cō consejo del medico y con licencia del rector, y el que lo contrario hiziere no beua vino por tres dias, y mandamos que a ninguno se de su ración en dineros ni parte della, mas sea contento con el manjar comun: pero queremos que a los enfermos se den los manjares necesarios con consejo del medico y satisfacion mas a la necesidad de su salud, que al apetito.
- 32 **¶** Yten mandamos que ningun collegial combide ni traya huespedes a comer, ni cenar, ni almorzar, ni a merendar, ni hazer collacion sin expressa licencia del rector, y auida licencia se le de de la comunidad tan solamente pan. Y encargamos al rector se abstéga de cōbidar, o de dar las dichas licencias sin muy justa causa.
- 33 **¶** Yten mandamos que aya vn sermón cada dos meses en el refitorio en lugar de lection, el qual han de hazer por su antigüedad los Theologos pasantes, con que las tres pasquas del año, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de Señor Sanctiago se haga el sermón en latin, y el que le faltare de hazer, por la primera vez tenga vna semana de penitencia de pan y agua, y por la segunda se haga collacion al consejo para que lo mandemos castigar.

34. ¶ Yten mandamos que los dichos rector y collegiales no puedan jugar ningun juego, mas que al herron y bolos y axedrez en el collegio, ni fuera del, y a los dichos juegos permitimos y mandamos que puedan jugar solamente hasta medio real para fruta, so pena que el que otros juegos, o mas cantidad jugare, sea castigado de culpa graue, y los juegos aqui permitidos no se jueguen en tiempo que perjudiquen las lecciones y el estudio, sobre lo qual encargamos la consciencia al rector para que castigue a los que excedieren en ello.
35. ¶ Yten mandamos que en ningun tiempo puedan entrar mugeres de qualquier estado o calidad que sean, a los aposentos de los collegiales, ni familiares, ni dentro de la puerta del primer çaguan, sobre lo qual encargamos la consciencia al Rector, y si contra esto algun freyle viniere, mandamos que por la primera vez ayune tres vezes a pan y agua, y le sea dada disciplina publica delante de todos los otros religiosos cada vienes, y por la segunda vez, sea el ayuno y disciplina doblado, y por la tercera vaya a su conuento a tener penitencia de vn año, y si excediere contra lo suso dicho algun familiar, o otro seruidor de la casa, mandamos que luego sea echado del collegio, y que no pueda ser rescebido mas en el.
36. ¶ Yten mandamos que las puertas principales del collegio, se cierren en la tarde a la hora del aue maria, y se abran ya de dia claro, y el collegial menos antiguo cierre las puertas, y despues de cerradas se lleuen las llaues al rector, el qual visite las dichas puertas si estan bien cerradas, y despues de cerradas no se abran sino por vrgentissima necesidad de alguna graue enfermedad, o algun caso fortuyto, o viniendo algun collegial o religioso, que aya sido collegial de camino, en estos casos se puedan abrir, con acuerdo del rector y consiliarios.
37. ¶ Otro si mandamos que ningun freyle que fuere o viniere de camino, pueda dormir en la vniuersidad de Salamanca, ni vna legua al rededor fuera del collegio, ni el Rector le pueda dar licencia para ello, y si alguno excediere desto, mandamos que por la primera vez ayune seys vienes a pan y agua, y cada vienes se le de disciplina ante todos los religiosos, y por la segunda vez sea embiado preso a su conuento, para que mas grauemente sea castigado, y por la tercera vez, sea priuado perpetuamente del collegio. Y ansi mismo mandamos que si despues de cerrada

la puerta saliere algun collegial por ventana o pared, o por otra parte, o abriere la puerta en qualquiera manera que la abra, ipso facto pierda la prebenda, y sea embiado en penitencia de culpa graue a su conuento, y queremos que el rector no pueda dar licencia a ningun familiar para dormir en la ciudad de Salamanca fuera del collegio, y fralguno dellos quedare a dormir fuera, por la primera vez sea priuado de su racion por ocho dias, y por la segunda sea hechado del collegio.

38. ¶ Yten mandamos que ningun seglar pueda dormir denoche dentro del dicho collegio, ni religioso alguno de qualquiera orde que sea, si no fuere religiosos conuentuales de los nuestros conuentos, los quales den dos reales por su mantenimiento, por cada vn dia que alli estuuieren.

39. ¶ Yté mandamos q ningun collegial duerma en camara de otro, salvo por enfermedad graue, y auiedo menester el enfermo cõpañia, o por auer algunos huestpedes cõuentuales enel collegio, y queremos q el que lo cõtrario hiziere sea priuado por la primera vez del vino, y por la segunda vez coma pan y agua, y por la tercera este en prisiones cinco dias, y por la quarta sea priuado del collegio.

40. ¶ Yten por los incõuinentes y estorno y desassosiego de spiritu que se offrecẽ ausentándose los collegiales por yr a las electiones de los priores de los cõuentos, y por otras justas causas mandamos q ningun Rector ni collegial vaya a electiõ alguna de prior, ni salga del dicho collegio aella, aunq aya expreso mādato de qualquier prior para esto, so pena que el que fuere a la tal electiõ, sea priuado ipso facto de la prebēda que tuuiere enel dicho collegio, y q el voto q diere para la election sea en si ninguno, y mandamos al rector q si el tal religioso boluiere al collegio, no le resciba enel, so pena que el dicho rector lo contrario haziendo sera castigado grauemente. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. I. Vazquez Secretarius. B. Prior Velẽ. Io. Prior Sancti Marci Legion. Don Garcia de Toledo, Treze. Iuã Vazquez de Molina, Treze. El Conde de Feria, Treze. Iuã de Figueroa, Treze. El Conde de Palma, Treze. Lope de Guzman.

¶ *ESTAS siete constituciones siguientes, son de las que se hizieron en el capitulo general, en Valladolid, año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, a diez de Mayo, y por no estar en las precedentes, se mādaron guardar con ellas por prouision del Consejo de. s. de Hebrero, de. 1565.*

El Rey Principe
Valladolid. 1564

Titulo.2o.

41. ¶ Y porque los collegiales puedan venir mas comodamente al dicho collegio, mandamos que a cada vno de los dichos freyles, que nueuamente fuere nombrado por collegial, le den en su conuento el vestuario siguiente, quatro camissas, dos jubones, dos pares de calças, dos pares de çapatos, vna sotana corta en lugar de sayo, vn manto y capirote de paño negro, dos bonetes, vn sombrero, vna ropa de burriel cerrada.
42. ¶ Anfi mismo mandamos a qualquiera de los dichos veynte y quatro collegiales, que durante su prebenda, se ouiere de graduar de Licenciado en Theologia o Canones, o hazer se doctor en alguna de estas facultades, se le de para el grado de licenciado cinquenta ducados, y para el doctoramiento ciento, pagando las dos partes el conuento donde el tal freyle fuere professo, y la tercera parte se dedel thesoro de la orden, con que ante todas cosas sea vista su habilidad en consejo de ordenes, y auida primero licencia de su prior. Y rescibiendo los grados en la vniuersidad de Salamanca, o Valladolid, o Alcala, y que el collegio ayude con pan y vino y fuego a los que en Salamanca se graduaren.
43. ¶ Otrosi stablescemos y mandamos, que al rector se le de en su conuento el vestuario que se le da a cada vno de los otros freyles para yr al collegio, y allende desto se le den del dicho collegio al rector cada año nueue mil marauedis, y a cada vno de los collegiales seys mil marauedis para vestidos, y queremos que esto se pague en tres tercios, de quatro en quatro meses por su antigüedad: pero queremos que si el collegio tuuiere necesidad para las prouisiones que se han de hazer, pueda el rector tomar para ellas vn tercio de los vestuarios, con que se pague de los primeros dineros que tuuieren, y que remos que si el rector que nueuamente fuere proueydo fuere conuentual embiado del conuento, el conuento le vista como a vno de los otros collegiales que nueuamente van al collegio, pero que los nueue mil marauedis que el primer año auia de ganar, no se le den, sino que sean para el conuento que le vistio.
44. ¶ Y así mismo mandamos que cada vno de los conuentos prouea a sus collegiales de libros, en esta manera, a los artistas se les dé lostratados y textos de Aristoteles que el maestro de cada vno leyere en el curso, y a cada vno de los Theologos se le de vna Biblia, y el Maestro de las sentencias, las partes de Sancto Thomas, con Caietano, Scoto, Durando, y a cada vno de los Canonistas se les de los textos de Canones y Abbades, y queremos que sean obligados los collegiales a tener

ner siempre los dichos libros, sin disponer dellos, y mandamos al rector que cada año les tome cuenta de los libros que les ouiere dado, y que al que no le hallare los dichos libros, o los ouiere enagenado, mandamos que sea priuado del collegio, pues el se priuo de los libros.

45. ¶ Así mismo stablescemos y mandamos que cada dia despues de comer se junten los dichos collegiales vna hora a las lectiones, de esta manera, que el que fuere graduado en Theologia o el mas antiguo oyente della presida, y vno de los otros el que el señalar repita la lection de Theologia, que se ouiere leydo a la mañana, y los demas pregunten y dificulten lo que acerca dello se les offresciere, los Canonistas y legistas, conferiran a la mesma hora, presidiendo el que fuere graduado en Canones, o el mas antiguo oyete, y ponga vno vna cōclusion q̄ tenga dos o tres proposiciones de la lection de aq̄l dia, y dos de los otros propōgan sendos argumentos por su ordē, so pena q̄ el que en esto faltare, por la primera vez no beua vino dos dias, y por la segunda ayune dos dias a pan y agua, y por la tercera toda vna semana con disciplina, y a la quarta, el rector auise al prior para que le castigue mas grauemente, y si el rector quisiere presidir en estas conferencias, lo pueda hazer, y le encargamos que se halle en ellas las mas vezes que pudiere.

46. ¶ Y ten mandamos al rector y collegiales, q̄ todo lo q̄ con nuestra licencia o desus priores tuuierē e posseyerē, con los dineros q̄ se les dá para vestuario, no los gastē ni distribuyā en otros vsos, saluo en aq̄llos para q̄ se les dio, ni hagā donaciō, ni dē ni traspassen en persona alguna, en dineros ni en libros ni en vestidos ni en otra manera alguna, y lo que ouieren de comprar cada vno de los collegiales sea con parecer y licencia del rector.

47. ¶ Y té mādamos q̄ el primer dia de cada mes se leá estos statutos en el refitorio despues de comer, y que los oygā el rector y collegiales, los quales dichos statutos, mandamos y amonestamos q̄ el rector y collegiales q̄ soys o por tiempo fueredes de aqui adelante, que los guardeys y cumplays segun y como en ellos se contiene, y a los quebratadores les impōgays la penitēcia y penas en ellos contenidas. Pero no es nra volūtad, de os obligar a peccado mortal, por el traspassamiēto destas constituciones, sino que solamente incurrays en las penas aqui statuydas, o en otras quales vuestros delictos lo mereciere, y mādamos expressamente q̄ ninguna destas constituciones se pueda alterar ni innouar por ninguno de los visitadores de la Orden, ni por los priores

Tit. 21. de los juezes

de los cōuentos, ni por otras personas, sino q̄ quādo alguna cosa fuere menester añadir o declarar, mandamos q̄ se haga por n̄ro mandado, cō acuerdo del capitulo general dela dicha ordē, y no de otra manera.

Tit. 21. De los juezes de la orden, y como y por quien han de ser juzgadas las causas de las personas della.

Cap. 1. Que las causas de los freyles sean juzgadas por personas de Orden.



L Sancto Padre Martin Quinto concedio a nuestra Ordē indulto y priuilegio, para que nos no pudiessimos ser juzgados saluo por la sede Apostolica, y los freyles y caualleros por nos. Porende mādamos que de causa de freyle de nuestra orden, no pueda conofcer ningun juez seglar, saluo que en las prouincias demos y diputemos juezes de nuestra orden, caualleros, y clerigos, segun la calidad del negocio, tales que entendamos que guardaran justicia, y nuestro seruicio y de la Orden. Y que quando vinieren las dichas causas ante nos, que dos caualleros, quales nos diputaremos dela dicha nuestra orden libren las dichas causas por nuestros stablescimientos y leyes de nuestra Orden, a do alcançaren, y donde no, que tomen cōsigo vn letrado de los del nuestro consejo, para que veā el derecho, y sabido, procedan los dichos caualleros en la causa, dando la sentencia q̄ deuieren segun derecho, saluo si nos quisieremos ver y determinar las causas por nos, porque el dicho priuilegio sea guardado, y no se pierda por no vso.

Cap. 2. De que manera han de ser presos los caualleros y freyles de la Orden.

ALGUNAS vezes los caualleros y freyles de nuestra Orden hazen tales excessos, que merecē ser presos, en lo qual no se guarda el modo que deuia, segun nuestros stablescimientos, con los quales conformandonos, ordenamos que nos, y nuestros successores despues de nos, no acusemos ni prendamos freyle, saluo segun manda nuestra

nuestra regla, excepto si el tal freyle no quisiere venir con rebellion a nuestro llamamiento, o se quisiere ausentar por no ser punido segun Dios y Orden.

Cap.3. Que ningun cauallero de nra

Orden pueda poner demanda ciuil ni criminal a otro cauallero della, ni de Calatraua, ni Alcantara, sino fuere ante el Consejo de las Ordenes.

ORDENAMOS y mandamos en virtud de obediencia que ningun cauallero de nuestra orden, pueda acusar criminalmente, ni poner demanda ciuil, real, ni personal, a otro cauallero de nuestra orden, ni de las de Calatraua, y Alcantara, sino fuere ante nos o ante nuestros subcesores despues de nos, y los juezes de ordenes q̄ tuviereinos puestos, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de dozientos castellanos, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el thesoro, y la otra tercia para obras pias.

El Rey Toledo.
1560.

Cap.4. Que religioso alguno no siga

pleyto como actor sin licencia nuestra, so la pena enel contenida.

YTEN stablescemos y ordenamos que religioso alguno de nuestra orden, no comience ni siga pleyto como actor, sin primero consultarlo con nos, con apercibimiento que se haze, que la Orden no le ayudara en cosa alguna, aunque el pleyto la toque a ella.

El Rey Principe
madrid 1551.

Cap.5. Que para conofcer de pleytos

criminales de los caualleros de la Orden, sean llamados caualleros ancianos della, que juntamente con los del consejo las voten y determinen.

POrque las causas criminales de los comendadores caualleros y freyles clerigos de nuestra orden, se traten y determinen, con acuerdo de nuestro capitulo general: mandamos q̄ el presidente de nro consejo

El Rey Toledo.
1560.

Tit. 21. De los juezes

consejo de las Ordenes llame a dos caualleros ancianos de la orden quales le pareciere quando las tales causas criminales se ofrescieren, y ante ellos se lea el proceso, y ellos lo voten juntaméte con los del nuestro consejo, y se sienten en el vanco alto con ellos.

Cap. 6. Como se ha de proceder en *las causas criminales de los freyles que morán fuera de los conuentos.*

EL Emperador mi señor mando hazer vn stablescimiento, en q se disponia que quando algun freyle clerigo de los que residen fuera de los conuentos, cometiesse delicto, los del consejo de las ordenes pudiesen mandar hazer informacion, y prender, y despues remitir a los priores el conoscimiento de la causa, y porque la dicha informacion, y remission, ha parescido tener algunos inconuinentes, mandamos que quedando los dichos priores con libre facultad para poder corregir a los dichos freyles, quando ellos fueren remissos y negligentes en inquirir los dichos delictos, y el nuestro consejo de las ordenes mandare hazer informacion, y prendiere, o no prendiere, segun la calidad de la causa, el mismo consejo determine las tales causas, y haga en ellas justicia conforme a derecho, y segun Dios y orden, con tanto que siendo el pleyto concluso para la vista y determinacion del, el Consejo llame dos freyles de los ancianos, de los q residen en la Corte o fuera della, para que todos junten votos, y de terminen la tal causa como se ha de hazer en las causas criminales de los caualleros.

Cap. 7. Que las personas de orden no *puedan ser fiadores sin licencia del Maestre.*

PORQUE las fianças que hazen nuestros freyles puedé hazer daño a nuestra orden, stablescemos que ningun cauallero ni freyle della, pueda fiar ni ser fiador de conçejo ni persona alguna de qualquier estado o condicion que sea sin nuestra licécia, so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo caso pierda el prioradgo, encomienda, o vicaria, o curadgo, o beneficio, o casa que dela orden tuuiere, y pase por penitencia de vn año.

Cap. 8. Que el freyle no appelle de *la disciplina de la Orden.*

REprehensible cosa es a los religiosos appellar de la disciplina de la orden, a que se subjectaron: porende mandamos que ningun freyle de nuestra orden appelle de la disciplina della, y si de hecho appellare, la appellacion sea en si ninguna, y pase por penitencia de medio año, y quede a nuestra prouidencia y de nuestros successores despues de nos darles otra penitencia mayor, segun fuere la culpa.

Cap. 9. Que los vicarios de la orden, *puedan traer fiscal que trayga vara.*

PORQUE los vicarios en nuestra orden puedan mejor exercer y executar su jurisdiccion y mandamientos, permitimos que sus fiscales puedan traer varas con casquillos, conforme a las pragmaticas y leyes destos Reynos.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 10. Que los conseruadores de la *Orden, no se entremetan a conoser de las causas, entre personas de Orden y vasallos della.*

POR quanto los conseruadores son impetrados a supplicación de nuestra orden cōtra los ocupadores e injuriadores della que son defuera de la dicha orden, los quales se entremeten a conoser entre los mismos caualleros y vasallos de la Orden, no tiniendo jurisdiccion para ello, y en perjuizio del derecho ordinario nuestro y de nuestra orden, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos conseruadores no se entremetan a conoser ni conozcan dello entre caualleros y vasallos de la dicha nuestra orden, y que quando entre ellos ouiere algun debate o pleyto, que sean remitidos a nos y a las nuestras justicias ordinarias, para que los oyamos y mandemos ad ministrar la justicia, y qualquier cauallero, o comendador, o freyle que ouiere recurso a los dichos conseruadores en tales casos, y demã dare ante ellos, que sea puesto en penitencia de medio año, y si tuuiere encomienda, o otra qualquier merced de la dicha orden, que le sea suspendida la renta della por vn año, y los caualleros que no
tuuic-

Tit. 21. De los jnezes

tuuieren renta o encomienda en la orden, y los vasallos della, que incurran en pena de diez mil maravedis, y sean puestos en prision a prouidencia nuestra, saluo si fuere tal comendador que este fuera de nuestra obediencia y de la orden, que en tal caso seyendo llamado y requerido por nos, y no viniendo a nuestra obediencia, que a nuestro pedimiento el tal conseruador pueda proceder contra el.

Cap. 11. Que la orden tenga procuradores en nuestra Corte, y en Corte Romana.

COMO nuestra Sancta religion y orden por la gracia de Dios tanto se ha ampliado, no puede ser menos, saluo que en ella nazcan tales cosas, que assi por la corte del Sancto Padre como por la nuestra deuan ser expeditas, y fino vuisse quien por ellas procura se, padesceria gran daño y detrimento, el qual desleando euitar, ordenamos y stablecemos, que nos y los nuestros successores despues de nos, pongamos en casa del Papa y en nuestra Corte procuradores que demanden las cosas perdidas, y procuren en todos los pleytos que nos y nuestros successores mandaremos, y los caualleros y freyles ouieren menester para prouecho de nuestra orden, y diligentemente procuren como de los dichos señores no salgá cartas ni prouisiones en daño de nuestra Orden, los quales freyles della juré que bien y verdaderamente procuraran las cosas sobredichas, y el prouecho de la Orden, pospuesta toda afficion, odio, o malquerencia, o amor, y que nos les demos sus encomiendas conuenibles, y cierta cosa de cada encomienda, porque mejor se puedan mantener.

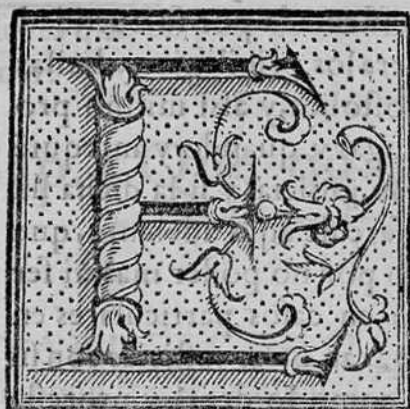
Cap. 12. Que ningū cauallero que fue te casado con muger, que tenga falta de las contenidas en este capitulo o tuuere hijos de otro matrimonio que la tengan, no pueda ser Presidente ni del consejo de Ordenes, ni fiscal, ni procurador general dellas.

Ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante ninguno que fuere casado con muger q̄ tenga raça de judia, o mora, o conuersa, o tuuere hijos aunque sea de otro matrimonio, que las tenga, no pueda ser Presidente, ni del consejo de las Ordenes, ni fiscal, ni procurador general dellas.

Protesta-

Protestacion que eneste capitulo ge-

neral se haze, sobre la concordia que acerca de la jurisdiccion de la Orden hizo el Conde de Osorno.



N LA VILLA DE MADRID

en la yglesia parrochial de Sancta Maria en cinco dias del mes de Iunio de mil y quinientos y setenta y tres. Los muy illustres señores, don Francisco Sanchez Prior de Vcles, y don Pero Hernandez de Ciales Prior del conuento de Leon, don Diego de los Cobos comédador mayor de Leon, don Pedro Pimentel Marques de Viana, don Diego Hurtado de

El Rey madrid
1573.

Mendoça y de la Cerda principe de melito y Duque de Francauila, don Luys Fernandez manrique marques de Aguilar comendador de Soquellamos, don Diego de Rojas y Sandoual marques de Denia comendador de paracuellos, don Pero Lopez de Ayala conde de Tuenfalida comendador de Bedmar, don Iuan de ayala comédador de Veas, don Francisco manrique comendador de Bienvenida, Iuan çapata de Cardenas comendador de Calçadilla, don Fadrique Enríquez comendador de monasterio, Luys Venegas de Figueroa comendador de moratalla, trezes, y don Hernando de acuña comendador de las casas de Cordoua, y don Iuan Gaytan emiendas, estando juntos enel capitulo general, dixeron que a su noticia auia venido, que don Garcia manrique Conde de Osorno cauallero y comendador que fue de la dicha Orden presidente de su Magestad enel consejo de las ordenes, enel año pasado de mil y quinientos y veynte y siete años sin tener poder facultad ni consentimiento de quien se lo pudiesse dar, hizo cierta scriptura aserta, que llaman concordia, contra los priuilegios, y exempciones de la dicha orden, tocante a la jurisdiccion de las personas y bienes della, en gran dano y perjuizio de la dicha orden, que agora que viene a su noticia, y que la dicha llamada concordia, no se pudo hazer sin consentimiento de toda la orden, y auida primero licencia de la sede apostolica para ello, como cosa necessaria y substancial, la cōtradezian y contradixerō por si y en nōbre de la dignidad maestral, y de toda la orden, tanto quanto podian y de derecho deuiā, y protestauan y protestaron que agora ni en tiē

po

Tit. 21. De los juezes de la ordē.

po alguno pudo parar ni pare perjuyzio a la dicha ordē ni a las personas ni bienes della, por quanto ellos la contradezian y contradixeron como cosa que era en si ninguna, y de ningun valor y efecto, y hecha por persona que no tuuo poder facultad ni consentimiento de la ordē para la poder hazer, ni auer sido rescibida por la dicha orden en capitulo general ni fuera del, ni confirmada por su Sãctidad como cosa necessaria, por ser como es contralos priuilegios y bullas concedidas a la dicha Ordē por la sede Apostolica, y asì mismo protestauan y protestaron de en su tiempo y lugar y quando y antequē y como vieren que les conuiene de seguir su justicia, y si la dicha llamada concordia hasta agora sea vsado o vsare de aqui adelante, que no es ni ha sido ni sera de su voluntad sino por no poder mas, ni ser en su mano hazer otra cosa, por auer sido en casos particulares en que su Magestad ha sido seruido que conozcan otras justicias con su expressa voluntad, o permission Real, y de como lo deziã y protestauan y protestaron, lo pidieron por testimonio a mi el Licenciado Martin de Garay Vicario de nuestra Señora Sancta Maria de Tudia y notario del dicho capitulo, segun y como y por aquella via y forma que esta protestado y reclamado en los capitulos pasados a su Magestad, y que fuese seruido de tener noticia de la dicha su reclamacion y protestacion, y dar licencia para seguir su justicia, lo qual todo pidieron y suplicaron a su Magestad, y protestaron por aquella via y forma que de derecho mejor lugar aya, para guarda y conseruacion del derecho de la dicha orden, y de como lo pedian y supplicauã a su Magestad, y lo protestauan, lo pidieron por testimonio a mi el Licenciado martin de Garay Vicario de Sancta maria de Tudia y notario del dicho capitulo, siendo presentes por testigos, Iuan Romero y Francisco Lafo, y Lucas de Errera estantes y residentes en esta Corte.

Tit. 22. De las penas y calumnias.

Cap. 1. Que las penas y calumnias q
acascen en las casas, son de los comendadores dellas.



A S penas y calumnias y aventuras que acaescen en las encomiendas y casas de la Orden, son de los comedadores dellas, y los han de auer para si, segun costumbre y stablescimientos de nuestros antecesores, los quales confirmamos y mandamos, que nos ni nuestros subcesores que despues de nos seran, no se las tomemos ni mandemos tomar.

Cap.2. Que quando la ley pusiere pena corporal por el maleficio, no se cõmute en pena de dineros.

STABLESCEMOS y ordenamos que de aqui adelante ningun freyle de nuestra Orden, Prior, ni Comendador, lleue de malhechor, ni de otro porel, dinero ni cosa q̃ lo valga por razon del maleficio que fuere cometido en su encomienda o prioradgo, saluo tan solamente las penas pecuniarias stablescidas en fueros, o en partidas, o en ordenamiẽtos, o en derechos. Y que quãdo la ley pusiere pena corporal por el maleficio, q̃ no se lleue pena de dineros, por q̃ el malhechor escape de la pena colporal, saluo en las morerias de nra ordeẽdo se acostũbro segũ sus priuilegios redemir los açotes por dineros q̃ es mas poblaciõ dela tierra, saluo en quatro casos de alferezia. El primero, el q̃ hiziere salto o quebratamiẽto de camino. El segũdo, si algũ moro acogiere, o encubriere, o diere pã, almogabares, o collarades. El tercero, qualquiera que quebrantare hato. El quarto, qualquiera que hechare fuego a sabiendas, los quales casos mandamos que no sean redemidos por açotes, sino que sean juzgados por el nuestro comendador o alcaide del lugar. Y el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda lo que lleuare, y cayga en pena de mil maravedis, y sea todo para las lauores del dicho lugar donde nos o el Maestre que por tiempo fuere, mandaremos, por la segunda vez que pase por penitencia de vn año.

Cap.3. De la pena que han de auer los comendadores y freyles de la orden que siguieren homezillo.

ORDENAMOS y mandamos que los freyles de la orden q̃ tuuieren algun homezillo antes que enella entrafen, no sean oĩa

Tit. 22. De las penas

dos de lo seguir ni demandar, ni desafiarse, ni rescibir desafío, ni dar tregua ni seguridad, ni la rescibir, sino fuese con nuestra licencia, y el que lo contrario hiziere pase por penitencia de vn año, y pueda le acusar qualquier freyle de nuestra orden.

Cap. 4. De la pena que han de auer

los comendadores o freyles que receptaren malhechores.

O T R O S I mandamos que ningun comendador, ni cauallero de nuestra orden y habito, y los alcaydes de las fortalezas della, ni defiendan malhechores algunos a las dichas fortalezas y casas, y si algunos a ellas se acogieren, que los entreguen a nuestras justicias luego que por ellas sean requeridos, so pena que pierdan la renta de la encomienda y alcaydia, y que sea en prouidencia nuestra de les dar otra pena, y si algunas otras diferencias o debates nascieren entre nuestros comendadores y caualleros, que no las puedan seguir por ayuntamiento de gentes, sino que nos requieran sobrello si estuuiere mos en la prouincia, y sino que requieran al Prior y al Comendador mayor de la prouincia o a qualquiera dellos que estuuiere mas cerca para que con nuestra justicia mayor y otros dos caualleros, entiendan en ello y lo remedien, saluo si el tal comendador no estuuiere presente ni fuere consentidor, que en tal caso entregando a su alcayde q lo ouiere hecho, el tal comendador sea libre de la dicha pena.

Cap. 5. De la pena que deuen auer

los que dexan el habito de la orden, o con el andan apostatando.

O R D E N A M O S y mandamos y stablescemos que el freyle de nuestra orde que dexare el habito, o con el anduuiere apostatando, y despues viniere a ella a penitencia, sea rescibido segun disciplina de la Orden, guardando aquello que dize nuestra regla en el segundo capitulo de la enmienda de las culpas, que quien publicamente peca, publicamente se arrepienta. Pero antes que lo resciba entre gue su quinto a la orden de lo que tuuiere, segun antiguamente se solia vsar, y eso mismo se entiende de las freylas, saluo que la recepciõ sea segun costumbre de su monasterio.

Cap. 6. Que el apostata pierda el be

neficio, o encomienda, o merced que tuuiere de la Orden.

SI algun comendador o freyle anduuiere apostatando fuera de su habito y religion, stablescemos y mandamos que por el mismo hecho pierda el beneficio o encomienda que tuuiere, y lo podamos mandar proueer a otra persona, y assi mismo pierda la merced que tuuiere de la Orden, y sea puesto en penitencia segun nuestra prouidencia, y de nuestros subcesores despues de nos.

Cap. 7. De la pena que ha de auer el

cauallero o freyle de la orden, que impetrare bullas para dexar de rezar lo que es obligado, o para eximirse de las otras obligaciones que ala orden tiene.

ORDENAMOS y mandamos que ningun cauallero, ni freyle de nuestra orden, impetre bullas para no rezar, ni para comutar ni alterar qualquier otra obligacion de orden, so pena de trezientos ducados, la tercia parte para el que lo acusare, y las otras dos partes para obras pias. Y encargamos al Presidente y a los del consejo y fiscal de las ordenes, tengan especial cuydado de inquirirlo, y hazer lo executar.

El Rey Toledo.
1560.

Cap. 8. De la pena que ha de auer el

cauallero o freyle de nuestra orden, que truxere en su visita cédulas de confission, o de inuentarios falsas.

STABLESCEMOS y ordenamos que siempre que algũ cauallero, o freyle, fuere conuencido en qualquier manera y en qualquier tiempo de auer presentado cedula falsa de confission, o de inuentario, o de otra qualquier cosa tocante a su visita, incurra en pena de ciẽ ducados por cada vna de las dichas cédulas, applicados para obras pias, y de vn año de penitencia en el conuento irremifsible. Y exortamos y encargamos a los nuestros visitadores, q lo procuren de saber e inquirir por todas las vias q pudieren, de mas del juramẽto q estan obligados a tomar al q visitare, cõforme al interrogatorio q fele da.

El Rey Toledo.
1560.

Tit. 22. De las penas y calúnias.

Cap. 9. Que el comendador o freyle *le que muriere descomulgado o andando desobediencia, no sea sepultado en sagrado.*

O TROSI mandamos que ningun freyle que sea descomulgado, si muriere, no sea enterrado en sagrado, y si por ventura enterrado fuere, que lo desentierren, y ello mismo se entienda de qualquier freyle que andando desobediencia se muriere, y los clérigos de nuestra orden que los tales enterraren scientemente, sea suspendidos por los priores de nuestra Orden de los beneficios, y les den la pena que los derechos en tal caso requieren.

Cap. 10. Que ningun comendador ca *uallero ni Freyle juegue a naypes ni dados.*

El Rey Principe
Madrid. 1551

STABLESCEMOS y ordenamos que ningun comendador, cauallero, ni freyle, puedan jugar ni jueguen naypes ni dados, so las penas contenidas en las pragmaticas destos reynos, y que sean por nos castigados y penitenciados como nos pareciere segun la calidad del que jugare y del juego, y la cantidad q ouiere jugado, y lo mismo puedan hazer los visitadores en sus partidos con las personas que en lo suso dicho hallaren culpados, y con que si el juego excediere de dozientos ducados arriba, aora sea ganando o perdiendo, sea condenado el culpado en la decima parte de lo que ouiere jugado, applicada la mitad para los monasterios pobres de religiosas de la Orden, y la otra mitad para los hospitales mas pobres della. Y encargamos y mandamos al nuestro fiscal de las ordenes que tenga cuydado de inquirirlo y acusarlo, y a los del nuestro cõsejo de las ordenes, que lo executen con todo rigor.

El Rey Toledo.
1560.
El mismo en Madrid. 1573.

Cap. 11. De las carnes que las personas *de la Orden pueden y deuen comer.*

El Rey Principe
Madrid. 1551

YTE Nacordamos y mandamos q de aqui adelante ningun comendador cauallero ni freyle de la orde, de qualquier estado o cõdiciõ q sea, no pueda comer ni dar a comer en su casa mas de quatro generos de

de carnes, y sin las guisar mas de vna manera cada vna dellas, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de veynte ducados cada vez que asy excediere, applicados para redempcion de captiuos, y que el fiscal lo pueda acusar, y nos como administrador mandarlo executar: encargando como desde agora a todos se les en carga, que quando alguna persona de la orden comiere fuera de su casa, guarde lo contenido en este capitulo, y permitimos que en las tres pasquas del año, y en el dia de nuestro patron Sanctiago, y en casamiento de hijos, o hermanos, puedan comer y dar a comer todas las carnes y manjares que quisieren.

¶ En el capitulo pasado al fin del se consultaron a su Magestad algunas cosas en particular y en general, ponense aqui las que parecieron entonces ser mas necessarias, co lo que su Magestad a ellas respondió, en la manera, que en el libro antiguo estan.

¶ Por vn aueto hecho en este capitulo general, y consultado a V. M. se ha ordenado que de tres en tres años se celebre capitulo general, por el daño que a la dicha orden y bienes della le vienen de dilatarse mas tiempo, y agora se ha acordado en el dicho capitulo, que los tales capitulos no puedan durar ni duren mas tiempo de tres meses, y que en el dicho tiempo se fenezcan y acaben, y por esto se supplica a V. M. que el establecimiento de que el capitulo se haga de tres en tres años, lo mande guardar, y se guarde inuiolablemente.

Respuesta. Que asy se hará como esta acordado, si sus ocupaciones no lo estoruaen.

¶ Por parte de dō Luys de Velasco visorey de la nueua España y cauallero de la orde de Sāctiago se ha hecho relacion en el dicho capitulo, q por su parte se ha dado noticia al cōsejo de las ordenes de V. M. pidiendo proueyessen de algunas dignidades que en el dicho reyno há vacado a personas de la orde a causa q por no auer en el dicho reyno freyles algunos della, el y los de mas caualleros q en el biuen no pueden cūplir muchos pceptos de la regla, por no estar instructos en ella y no auer quiē se los enseñe, y hasta aora diz q no se ha hecho. Supplica a V. M. y lo mismo supplica el capitulo sea seruido quando de aqui adelante vacaren en las dichas partes algunas dignidades, mande que dos freyles de la dicha Orden sean nombrados por Obispos, vno en la nueua España y otro en el Peru, por quien los dichos Caualleros sean instruydos. Y para que

Consulta.

an si mismo si acontesciere que otros freyles algunos pasaren a los dichos reynos proueydos por V. M. de algunas otras dignidades o prebendas en algunas yglesias cathedrales tengan prelados del habito a quien reconozcan y esten sujetos fino biuieren segú Dios y ordé.

Respuesta. Que se de memorial dello a su Magestad, y lo mádara proueer.

¶ En la orden ay dos prouincias que son la de Castilla, y prouincia de Leon, y aunque enellas los priores de Vcles, y Sár Marcos de León tienen entera jurisdicción, y puedé exercer enella algunos auctos pótificales no pueden administrar el Sacramento de la confirmación, ni conferir ordenes sacros por ser annexo lo vno y lo otro a la orden episcopal, a cuya causa les es necesario a los dichos priores procurar Obispos en sus triénios para que administren y exerçan los dichos ofncios, y por la mucha falta que eneste reyno ay de obispos titulares, que los suelen hazer se padesce necesidad en las dichas prouincias. El capitulo supplica a V. M. que para que el dicho inconueniente cesse, sea seruido se suplique a su Sanctidad de parte de V. M. mande hazer y consagrar vn Obispo titular que sea freyle de la dicha Orden, el qual pueda exercer los dichos auctos pótificales en las dichas prouincias, y para que mejor se pueda sustentar y con mas decencia y auctoridad tractar la dicha dignidad, mande se le haga alguna merced de alguna dignidad, canonicato o prebenda en alguna yglesia cathedral destos reynos.

Respuesta. Que se escriua a su Sãctidad por lo q̄ eneste capitulo esta acordado, y que su Magestad tendra cuenta con lo de mas que enel se supplica.

¶ An si mismo al fin deste capitulo que se començo en veynte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y tres años, se consultaron con su Magestad algunas cosas en particular y en general, ponense aqui las que parescen mas necessarias, con lo que su Magestad aellas respondio, que son las siguientes.

Los pueblos de los partidos de las ordenes han dado muchas peticiones, y dizen que auiendo cessado la jurisdicción de sus alcaldes ordinarios en las cabeças de los partidos, y puesto en su lugar alcaldes mayores, son compellidos a les pagar salarios, al capitulo ha parescido suplicar a V. M. mande pagar a los dichos alcaldes mayores sus salarios en la forma que se paga a los gouernadores.

Que

Respuesta. Que su Magestad se mādara informar delo q̄ enesto pasa, y lo mandara proueer como conuenga.

¶ Yten quando alguna encomienda o cosa della se enagenare, mande V. M. se guarde la bulla en quanto dize, conuentibus antiquis in suo robore per mansuris, dexando las decimas aquíe antes dela enagenacion petenescian, y en las enagenaciones que eneste capitulo se han hecho, se supplica sea la orden desagrauiada, en quanto a esto.

Respuesta. Que su Magestad mandara que se tenga cuenta conesto.

¶ Porque los monasterios de freylas de la orden, son muy pobres, se supplica a V. M. sea seruido mandar que sean releuados de pagar subsidio.

Respuesta. Que su Magestad mādara se tenga cuenta con lo q̄ enesto se supplica.

¶ Vuestra Magestad acostumbra mandar librar dozientos ducados para que se reparran juntamente con las penas que enel capitulo se hazen por las penitencias de los comendadores y caualleros, supplica a V. M. los mande librar.

Respuesta. Que se haga como lo piden, y que se libren.

¶ Y por quanto el conuento de Vcles esta situado en la dicha villa de Vcles, cuya jurisdiction spiritual es del obispo de Cuenca, y estando mandado por el concilio que los prelados residan en sus diocesis, y siendo lo el prior en la prouincia de Castrilla, no cumple con lo que manda el Concilio, por no estar en su diocesi la dicha villa de Vcles donde forçosamente ha de residir, lo qual tenia remedio si V. M. fuesse seruido se permutase conel dicho Obispo de Cuenca la dicha jurisdiction que tiene en Vcles con otra villa de la dicha orde que le viniesse tan a proposito, con que cessaria el dicho inconueniente. Supplica el capitulo a V. M. assi lo mande proueer con la instancia necessaria para que aya effecto.

Respuesta. Que su Magestad mādara q̄ se trate desto con el obispo de Cuenca, y q̄ se haga enello lo que se pudiere, y que dexasen encargo al presidente y consejo de ordenes que lo acuerdē a su Magestad.

¶ Assi mismo supplica el capitulo a V. M. que el presidente del consejo de ordenes sea del habito de Sanctiago, pues ay tantas razones

para ello.

Respuesta. Que ofreciéndose la ocasión mirara su Magestad lo que en esto se podra hazer.

¶ El Obispo de Tunes exerce el pótifical en las ordenes y tiene poco para poderse sustentar en aquella dignidad. Supplica el capitulo a V.M. sea seruido de hazerle merced de alguna pensión que sea cópetente para el dicho effecto.

Respuesta. Que su Magestad mirara lo que en esto se podra hazer.

¶ De las informaciones y visitas que se han visto ha resultado que conuerna mucho que se prouean administradores para los monasterios de Sancta Cruz de Valladolid, y Sancti Spiritus de Salamanca. Supplica el capitulo a V.M. asi se prouea.

Respuesta. Dize su Magestad que asi se hara.

¶ Contra todo derecho diuino y humano parece que las personas de la orden de Sanctiago sean conuenidas sobre sus causas ciuiles y criminales ante las justicias seglares, como el capitulo lo tiene consultado a V. M. en particular, y por ser cosa de tanta importancia, lo acuerda a V. M. para que lo mande proueer y remediar, porque en ello rescibira gran merced y fauor con justicia.

Respuesta. Que a esto le respóde en el memorial particular que sobre ello han dado.

¶ Tambien supplica el capitulo a V. M. sea seruido mandar a los alcaldes de su casa y Corte y justicias seglares, no se entremetan a mandar que las personas de la orden juren ante ellos, pues siendo como son incompetentes como es notorio de derecho, no lo pueden ni deuen hazer, por ser contra la inmunidad que quanto a esto tienen los caualleros de la dicha orden, por la regla y stablescimientos della, y por otros indultos apostolicos.

Respuesta. Idem.

¶ Contra toda razon y derecho y bullas de los Sumos Pontifices, se han pretendido y pretenden lleuar alcaualas a las personas de la orden de Sanctiago, por ocasion de vna ley que nueuamente se ha hecho, y pues aquella no obsta en derogacion de los dichos indultos Supplica el capitulo a V.M. sea seruido mandar que de aqui adelante

re no se lleuen, y lo mismo en lo que toca a la sisa que tan poco se lleua a las personas de la dicha orden, attento que se buelua a las de mas personas ecclesiasticas.

Respuesta. Que su Magestad mandara mirar lo que en esto conuendra.

¶ Yten por el capitulo se ha supplicado a V. M. en particular consulta que la dicha orden no pague subsidio ni otra contribucio. Supplica a V. M. lo mande proueer.

Respuesta. Idem.

¶ Por no sentenciarse en reuista por los del consejo de las ordenes, los pleytos que en el se tratan, y auerse de acabar y fenescer en comisiones como hasta aqui se ha hecho y haze, son grauemente vexados los vasallos de la orden, por la dilacion que ay en la determinacion de los negocios, la qual no abria si se sentenciasen en rebista en el dicho consejo. Supplica el capitulo a V. M. sea feruido mandar lo proueer como cosa de las mas importantes que se pueden offrescer.

Respuesta. Que su Magestad lo mandara ver y proueer en ello lo que mas conuenga.

¶ Porque al tiempo que por mandado de V. M. se entregaron las galeras de la Orden, a Sancho de Biedma, se le entregaron con ellas ochenta y quatro esclauos de la orden de Sanctiago, que valian tres quentos y ciento y cinquenta mil marauedis, que fue el precio que costaron a la dicha Orden, y dello se le resta deuiendo dos quentos y dozientas y treynta y quatro mil y dozientos y treynta y dos marauedis. Supplica el capitulo a V. M. sea feruido mandarlos pagar al thesoro de la dicha Orden, porque esta muy necessitada.

Respuesta. Que su Magestad se mandara informar de lo que en esto pasa para que el thesoro sea pagado de lo que justamente se le deuiere.

Mando lo sobredicho su Magestad en el Pardo, a veynte y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. martin de Gaztelu.

¶ Porque los caualleros que residen fuera de España por la mayor parte no estan instructos en las cosas de la Orden, como conuenia ha parecido que los del consejo tengan cuydado que los caualleros que

Consulta.

que residen fuera de España, sean visitados. Supplican a V.M. provea en Napoles y en Sicilia de Obispados y de algunas prebendas, a hombres de nuestra Orden para el mismo effecto.

Respuesta. Que esta bien que sean visitados, y que en lo de mas que dize se terna quenta con ello.

¶ Supplica el capitulo a V.M. sea seruido tener memoria, guardando lo dispuesto tan justa y tan sancta mente en los stablecimientos de la orden, que no se haga merced de castillo, ni fortaleza, ni alcaydia, ni tenencia a hombre que no sea de nuestra orden, que justo es que pues sus antecesores en la Orden sirviendo a Dios y a V. M. y a los reyes sus antepasados las conquistaron y ganaron, sean premiados con ellas los subcesores, cuya profesion es poner sus vidas por conserualas.

Respuesta. Que se terna quenta con lo que en esto dizen en las que se proveyeren, para ver lo que en ello conuerna.

¶ Porque se ha entendido que en los pueblos de la orden ay muchas personas contra quien los que son pobres y miserables personas no pueden poner sus demandas, ni alcançar justicia, ha parescido al capitulo ordenar que en el consejo de las ordenes se conozca en los casos de corte, como se haze en las chácillerias de Valladolid y Granada, y pues en todas partes ay la misma razon, piedad, y justicia.

Respuesta. Que su Magestad mandara ver lo que conuerna proueer en esto.

¶ En graue daño del derecho publico de toda la orden de Santiago, y de Vuestra Magestad se han hecho enagenaciones de encomiendas, y otras cosas de la orden, como es notorio. Y porque parece al capitulo que no se han podido hazer segun derecho. Supplica humilmente a V.M. que para adelante no se hagan las dichas enagenaciones, y quanto a las pasadas, de licencia ala orden para que figa justicia, y que hagan sobre ello sus protestaciones y reclamaciones, y se afirmen en las que tienen hechas, pues desto se sigue grã seruicio a V.M. y bien publico.

Respuesta. Que su Magestad lo mandara ver y responder a esto lo que co-
uenga.

Mandolo su M. en el Pardo a. 28, de Nouiembre de. 1573. Martin
de Gaztelu.

M. S. C. R. M.

EL capítulo general de la Orden de Sanctiago supplico a V. M. los dias pasados fuesse seruido de mandar que la dicha Orden fue se restituyda en los diezmos de las grangerias de los caualleros de la dicha orden que biuen en las Indias, por quanto a la orden le pertenescen desde su fundacion y por su regla, y V. M. mando se le diessse razon mas particular desto.



O que pasa es q̄ en el capitulo general pasado de cinquēta y dos, los dichos diezmos se applicarō al conuento de Seuilla de la dicha orden, el qual embio persona a Indias a cobrarlos, y truxo diez mil ducados y mas, de q̄ se siruiō V. M. y mando situar por ellos en el almoxarifadgo de Seuilla dozientas y nueue mil y quinientos y treynta y ocho marauedis, los quales el dicho conuento ha gozado y goza, y despues el año de sesenta el consejo de Indias sin oyr ni llamar la parte de la Orden, ni del dicho conuento, mando despachar prouision para que los Obispos de las Indias cobrasen tambien estos diezmos, y de hecho despojaron a la orden dellos. Supplica a V. M. el capitulo general que como la dicha orden fue de hecho despojada, sea de hecho restituyda, para que dellos pueda auer alguna renta en el conuento de Leon, para que se pueda poner y sustentar en el algunas mōjas, o applicallos para lo que V. M. fuere seruido, y si alguna duda en esto V. M. tuuiere. Supplica a V. M. el capitulo lo determinē los juezes cōmisarios para estos negocios diputados, por tener noticia del derecho dellos.

Respuesta. Dize su Magestad que mandara ver lo que en esto pide el capitulo, para q̄ se haga en ello justicia, de manera que la orden no resciba agrauio, y que para este effecto se de relacion particular de todo lo q̄ en esto pasa al Presidente del consejo de las ordenes para que lo acuerden a su .M. En el Pardo a. 28. de Nouiēbre de. 1573.

Consulta que hizo el capitulo a su

Magestad, sobre la jurisdiccion ciuil y criminal de las personas de la Orden de Sanctiago.

El

Consulta.

S. C. R. M.



L capitulo de la Orden de Sanctiago, en nōbre della dize, que las justicias seglares desta Corte y otras partes y lugares destos reynos, hazen grandes vexaciones y molestias a los caualleros de la dicha orden, en conoſcer y proceder contra ellos, y no consentirles que figan sus causas ciuiles y criminales ante sus juezes como son obligados, y si los dichos caualleros declinā la jurisdiccion seglar, y piden ser remitidos y conuenidos ante sus juezes, lo qual sino hiziesſen serian perjuros y transgressores de la regla que tienen y professan, por el mismo caso los dichos juezes tratan sus personas y causas indeuida, e indecentemēte, y otras vezes les mandan jurar, y si alegan que conforme a la regla institutos y stableſcimientos de la orden no lo pueden hazer sin licencia de V. M. son grauemente molestados con dilaciones y prisiones, y a las vezes condenados en las causas principales sobre que se pleytea, diziendo que por no jurar son auidos por confessos enellas, en que la orden ha rescebido y rescibe agrauios y fuerza notoria, la qual V. M. es obligado a deshazer y quitar, como Rey y ſeñor natural, por las razones siguientes. Lo primero por que los caualleros de la dicha orden han de ser conuenidos y juzgados por juezes y personas de la orden, y no por otros seglares, segun las bullas por el Papa Martino quinto y otros Pontifices concedidas, las quales justissimamente pudieron conceder, como es en derecho notorio. Lo otro porque los caualleros de la dicha ordē professan los tres votos substanciales de la religion, que son, obediēcia, pobreza, y castidad, y tienen y guardan regla y su congregacion e institucion, fue y es por los Sanctos Padres aprobada, y assi son religiosos verdaderos, y por conſiguiente exemptos de la jurisdiccion seglar, segun los decretos y concilios y leyes de derecho cumun y del Reyno, y se puede fundar que aun de derecho diuino les compete exempcion, de manera que por ley positiua no se puede disponer que sean conuenidos ni traydos ante las justicias seglares sobre ningunas causas ciuiles, ni criminales procediendose de officio, ni a pedimiento de parte. Lo otro porque siempre la orden ha estado en esta posesiō sin jamas caer della, ni dexado de conoſcer y proceder entre las personas de orden. Lo otro porque la exempcion fue concedida a la orden y a los caualleros della, por auer empleado su sangre y vidas en defenſa

defensa de la sancta fe catholica, y pues el mismo proposito tienen y profesan los que agora son, no es justo que les sea quebrantada por los juezes seglares. Lo otro porque en los tiempos del infante don Enrique y otros maestros, en tãto fue conocida y guardada esta verdad que despues de auer subcedido el caso de Don Aluaro de Luna Maestre de Sanctiago, los juezes seglares y otras personas que interuinieron en el impetraron absolucion de la sede Appostolica, entendiendo conociendo y confessando que auian caydo en excomuniõ, por auer juzgado la persona y causa del Maestre: y si en aquellos tiempos en que se pudo considerar distincion y diferencia entre la jurisdiccion Real, y de los maestros, la orden gozo de la dicha exempcion, quanto es mas razon que la goze aora, por fer V. M. maestre protector y amparo della, de quien todas las jurisdicciones destos reynos depeden, mayormẽte estãdo el maestradgo de Sãctiago incorporado en la corona Real de Castilla por bullas Appostolicas, de tal manera que podemos justamente dezir y afirmar que la jurisdiccion Real, y la de las ordenes toda es vna, pues depende y se deriua de vna misma fuente, que es de la voluntad de V. M. por la qual los juezes seglares y los de las ordenes son puestos en entrambas partes, y entre subditos y vasallos de V. M. administran justicia, y si por stablecimiento esta dispuesto que el consejo de las ordenes conozca y determine las causas criminales y ciuiles de los freyles clerigos: cõ mucha mayor razon podran y deuen proceder en las causas criminales y ciuiles de los otros caualleros y personas de Orden. Y pues por las razones dichas parece que la dicha exempcion fue concedida por la sede Appostolica a los caualleros y Orden de Sanctiago por la religion en que biuen. Humilmente supplicamos a V. M. mande que las justicias seglares no les perturben en ella, ni procedan en sus causas criminales ni ciuiles, que en esto la Orden rescibira grandissima merced de V. M.

Respuesta. Que su Magestad mandara nombrar personas que traten y platiquen de lo en este memorial contenido, para que se vea lo que parescera mas conuenir a la buena gouernacion y administraciõ de la justicia y obseruacion de los priuilegios de la Orden: de manera que no resciba agrauio alguno. En el Pardo a primero de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Martin de Gaztelu.

Consulta.

EN veynte y ocho dias del mes de Mayo, de mil y quiniētos y setenta y tres años, se cōsultarō cō su Magestad todos los capitulos aqui contenidos por los señores del capitulo, conuiene a saber. Don Francisco Sanchez Prior del conuento de Vcles, y don Pedro Fernādez de Criales Prior del cōuento de Leó, y don Diego delos Cobos marques de Camarasa comendador mayor de Leon, y don Pedro Pimentel marques de Viana comendador de la Membrilla, y dō Diego Hurtado de Mendoça y de la Cerda duque de Francauila y Principe de melito comédador de Guadalcanal, y don Luys Fernandez Márrique marques de Aguilar comendador de Socuellamos, y don Fráncisco de Rojas y Sandoual marques de Denia comendador de paracuellos, y don Pero Lopez de Ayala conde de Fuenfalida, comédador de Bedmar, y don Iuan de Ayala comendador de Veas, y don Francisco manrique comendador de Bienvenida, y Iuan çapata de Cardenas comendador de Calçadilla, y don Fadrique Enrriquez comédador de monasterio, y Luys Venegas de Figueroa comendador de moratalla, trezes, y don Fernando de acuña comendador de las casas de Cordoua, y don Iuan Gaytan émiendas. Y su Magestad respondio lo cōtenido en las margenes y planas de letra y firma del secretario Martin de Gaztelu.

Porque vos mandamos a vos los dichos priores, comendadores mayores, trezes, comendadores, caualleros, y freyles dela dicha ordē, que de aqui adelante tēgays guardeys y cūplays la dicha regla y stablescēmiētos q̄ de suso van incorporados, con sus moderaciones y dispēsciones en las margenes puestas y declaradas segū y como cō acuerdo del dicho capitulo las mandamos imprimir y publicar, y los tengays en buena guarda como cosa dada por la dicho ordē, y donde se cōtēne la regla y statutos, en q̄ como personas caualleros y religiosos della, cōuiene que biuays y deys quēta cada y quādo que por los visitadores de la orden vos fuere demandada.

YO EL REY.

Ff. Prior Vclēñ. El Principe y Duque. El marques de Aguilar, treze. El Conde de Fuenfalida treze. Don Iuan de ayala treze. Dō Fráncisco manrique treze. Iuā çapata de Cardenas treze. Dō Fadrique Enrriquez treze. Luys Venegas treze.

Carta acordada, que ningun religio-

so de la orden de Sanctiago, que siruiere beneficio, o estuuiere ocupado en otro cargo, pueda venir ni venga a la Corte, sin que primero pida licencia en el consejo de las Ordenes.



O N Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues de algezi- ra, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, conde de Flandes y de Tyrol, &c. Administra- dor perpetuo de la orden de la caualleria de Sanctiago por auctori- dad apostolica. Por quanto por algunas cosas ha parecido que los religiosos de la dicha Orden que siruen beneficios, o está ocupados en otros cargos, no conuiene que vengan a nuestra Corte sin q pri- mero pidan licencia en el nuestro Consejo de las ordenes. Porendecó su acuerdo, por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante nin- gun religioso de la dicha orde q siruiere beneficio, o estuuiere occupa- do en otros cargos, pueda venir ni véga a nra Corte, sin q primero pi- da licencia en el dicho nuestro consejo, so pena q el religioso que có- trauiere, por cada vez que lo hiziere incurra en pena de veynte ducados para obras pias a disposicion de los del dicho nuestro conse- jo. Y encargamos a los priores de nuestros couentos, que quando a los religiosos que en ellos residen quieren de dar licencia para venir a nuestra Corte, sea por cosas de importancia. Sobre lo qual les en- cargamos estrechamente la consciencia. Y para que lo suso dicho vé- ga a noticia de todos, mandamos que juntamente con los stablese- mientos de la Orden se imprima esta nuestra prouision, y la original se ponga en el cofre de las scripturas del dicho consejo. Dada en Ma- drid a. 8. dias de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años.

Y O E L R E Y.

Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado.

El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado don Lope de Guzman. El Licéciado dó Iuan de çuaçola.

Carta acordada para que ningun ca-

uallero de la Orden de Sanctiago de poder para cobrar su
mantenimiento ordinario que se les libra en la mesa
maestral, sino fuere tan solamente lo corrido
de vn año, so pena que si le diere por mas
tiempo, pierdan lo que en el montare
el dicho mantenimiento para
obras pias.



ON Philippe por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Na-
uarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,
de Murcia, de Iacn, de los Algarues,
de Algezira, de Gibraltar, de las islas
de Canaria, de las indias islas y tierra
firme del mar Oceano, Conde de Bar-
celona, señor de Vizcaya y de Molina
Duque de Athenas y de Neopatria,

Conde de Ruysellon y de Cerdania, Marques de Oristan y de Gozia-
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña Milan y de Brauante
Conde de Flandes y de Tyrol, &c. Administrador perpetuo de la or-
den de la caualleria de Sanctiago por auctoridad apostolica, por quã-
to nos somos informado, y por recaudos que se han visto en el nro
consejo de las ordenes, ha constado que algunos caualleros de la di-
cha Orden de Sanctiago, acostumbran dar poderes a mercaderes y
otras personas, para que durante su vida cobren los marauedis que
han de auer, y nos les libramos cada año para sus mantenimiẽtos or-
dinarios en la mesa maestral de la dicha Orden, porque les den algu-
nas mercaduras o dineros adelantados, y de mas de ser esto mala in-
troduction, e abuso, ha acaescido muchas vezes que quando a los ta-
les caualleros se les han impuesto algunas penitencias pecuniarias, no
ha auido dedonde cobrarlas a causa de tener dados los dichos mante-
nimientos, y conuiniendo poner remedio en lo suso dicho, manda-
mos tratar y platicar sobrello a los del dicho nuestro consejo, y por
ellos

ellos visto y con nos consultado, por la presente como Administrador suso dicho, prohibimos y defendemos que de aqui adelante ningun cauallero de la dicha orden de Sanctiago pueda dar ni depoder para cobrar los dichos mantenimientos, sino fuere tan solamente lo corrido de vn año, so pena que si le diere para mas tiempo, pierdá lo que en el montare el dicho mantenimiento, y sea para obras pias, a dispusicion del dicho nuestro Consejo, a los quales mandamos que tengan particular cuydado del cumplimiento y execucion dello. Y para que lo suso dicho venga a noticia de los dichos caualleros, mandamos que esta nuestra prouision se imprima, y ponga juntamente con los itablimientos que se hizieron en el vltimo capitulo general dela dicha Orden, y la original se guardè en el cofre del dicho consejo. Dada en Madrid a veynte y vno de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar Secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

El Licenciado don Antonio de Padilla.

El Licenciado don Iuan de çuaçola.

Cc. 3

BREVE DE NUESTRO MVY

SANCTO. PADRE GREGORIO. XIII. EN QUE
reuoca el Motu proprio que el Papa Pio. V. de felice recordacion
auia dado contra la costumbre, Difficiones, y Priuilegios que
las personas de las Ordenes y Cauallerias de Sanctiago,
Calatrana, y Alcantara, tienen para poder testar, o dis-
poner de sus bienes cada vno, segun por su Orden y
priuilegios les es permitido.

Ponese aqui este Breue, para que se sepa que los stablescimientos, y la Bulla de Paulo
tercio, esta todo en su fuerza y vigor, no obstante el Motu proprio de Pio. V.



REGORIVS PAPA

XIII. AD PERPETVAM REI MEMO-

riam. Romani Pontificis prouidentia, & benignitatis propriū
est, vbi aequitas suadet ac Catholicorum Regum vota exposcūt,
quæ generaliter a prædecessoribus suis statuta sunt, moderari,
illaq̃ interdum tollere, quæ facultatem testandi, & disponendi

de bonis quæ sub regulari habitu Militiarum degentes personæ possident, adimunt.
Licet enim feli. recorda. Pius Papa Quintus prædecessor noster per suam perpetua
lituram constitutionem, inter alia, omnes & quascunq̃ licencias, & facultates testan-
di, & alias quomodolibet disponendi, & ad certam, & quantumuis modicam sum-
mam, & quantitatem, de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & se-
mouentibus, inter alios ad Magistros, Priores, Preceptores, Milites, Fratres, & per-
sonas Militiarum, & Hospitalium, videlicet, Sancti Iacobi de Spata, de Calatrana,
& Alcantara, Militiarum Hispaniarum, ratione Preceptoriarum, Hospitalium,
& beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam secularium, & aliorum ordinum regula-
rium ac pensionum, & fructuum quorumcunq̃ prouenientium necnon facta, s̃q̃ tūc,
non tamen effectum sortita, vigore licentiarum, & facultatū prædictarum testamen-
ta, & alias dispositiones huiusmodi, etiam si per easdem licencias, & facultates dispo-
neretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum, Militijs, Ho-
spitalibus, Domibus, & locis, vnde illa prouenirent, vel alijs pijs locis relinquerentur,
reuocauerit, & aboleuerit: decernens testaments, donationes, & alias dispositiones,
quas prætextu priuilegiorum, facultatum, dispensationum, & indultorum prædicto-
rum sit reuocatorum, ac contra dictarum literarum tenorem per quoscunq̃ etiam
Apostolo

Apostolica auctoritate fieri, vel factas psequi contigerit, ita quā surreptitiē extortas
 nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas ius, aut titulum etiam coⁿratum
 cuiquam adquiri posse, & alias prout in eiusdem prædecessoris literis latius explica-
 tur: nihilominus Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex
 Catholicus, Sancti Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum per-
 petuus Administrator Apostolica auctoritate deputatus, animaduertens, plerosq;
 ex Militibus militiarum prædictarum pro fide Catholica tuenda, & conservanda,
 arma induere, & ei rei plerunq; perpetuam operam, (ut veros Christi Athletas de-
 cet) nauare, alios vero grauib; negotijs pertractandis esse distentos, & ex earun-
 dem Militiarum stabilimentis, aut etiam Apostolicis indultis libere vxores duce-
 cere posse, & in habitu militari quandam Religiosorum imaginem referre, nihilq; ho-
 minibus præsertim militibus prædictis gratius euenire posse intelligens, quam ut libe-
 ra eis sit, de bonis, quæ viuentes possident, tam in vltima voluntate (quando amplius
 velle non possunt) quam alias disponendi attributa potestas. Propterea nobis humili-
 ter supplicari fecit ut ex consueta Sedis Apostolicæ benignitate opportune circa præ-
 missa providere dignaremur. NOS igitur commodis militum militiarum prædi-
 ctarum, quibus dem Philippus Rex præest consulere, ac Philippi Regis voluntati
 hac in parte satisfacere volentes, constitutionisq; prædictæ seriem, ac si de verbo ad
 verbum insereretur, presentibus pro expressa habentes, illam, necnon illius omnes
 effectus quo ad hoc ut Sancti Iacobi de Spatha, de Calatrava, & de Alcantara,
 Prioribus, Preceptoribus, & alijs ipsarum militiarum obtinentibus beneficia, & quo-
 uis nomine nuncupatis militibus quacunq; licentia & facultates testandi, & alias
 quomodolibet disponendi de rebus, fructibus & bonis immobilibus, mobilibus, & se-
 mouentibus, ut præfertur sufragentur: eademq; licentia & facultates in posterum va-
 leant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant suosq; effectus plene sortiantur, pe-
 nitus, & omnino Apostolica auctoritate, tenore presentium tollimus, & abolemus.
 Necnō testamenta, & alias dispositiones in vim licentiarum, facultatum, & consue-
 tudinum prædictarum, iam condita, disposita, & ordinata, quæ prædicta ædita con-
 stitutione iuxta testatoris, vel disponentis voluntatem effectum minime sortiri potue-
 runt, & quorum causa adhuc integra est, ut medio hoc tempore nihil noui acciderit,
 aduersus eiusdem constitutionis dispositionem, omniaq; & singula, quæ in ea conti-
 nentur in eum, in quem, antequam à dicto Pio prædecessore constitutio prædicta
 ædita fuisset quomodolibet erant, statum restituiimus, reponimus & plenariē rein-
 tegramus, suosq; plenarios & integros effectus, impedimentis omnibus sublati quæ
 ex dicta constitutione prouenerunt sortiri debere volumus, statuimus, & ordina-
 mus: omnesq; & singulos earundem trium Militiarum militibus presentibus & fu-
 turis testandi, & alias disponendi de bonis prædictis concessas facultates & con-
 suetudines potiori pro cautela approbamus & confirmamus, illisq; perpetue, & in-
 iolabilis firmitatis robur adijcimus. Sicq; in præmissis omnibus & singulis per quos-
 cunq;

*Indices ordinarios, earundem militiarum, & delegatos & quoscunq; alios etiam causarum Palatii Apostolici Audicores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi & interpretandi facultate & auctoritate) ubiq; iudicari & desiniri debere, irritumq; & inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, decernimus. Non obstantibus premis, alijsq; constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, tam per dictum, quam per quoscunq; alios Romanos Pontifices predecessores nostros, ac nos sub quibuscunq; tenoribus & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis irritantibusq; & alijs decretis etiam Motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine concessis, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus etiam si de eis eorunq; totis tenoribus specialibus, specifica & individua mentio, aut quavis alia expressio habenda esset, illorum tenores presentibus pro expressis, & insertis habentes, illis alijs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, & expresse derogamus, contrarijs quibuscunq;. Volumus autem quod presentium transumptis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, & personae in dignitate Ecclesiastica constitutae sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quae presentibus haberetur exhibitis vel ostensis. Dat. Romae apud sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die VI. Octobris. M.D.LXXVI. Pontificatus nostri Anno Quar-
to. Ca. Glorierius.*

El mismo Breue en Romance.



GREGORIVS PAPA. XIII.

ad perpetuam rei memoriam Es proprio a la prouidencia y benignidad del Romano Pontifice, quando la razon lo requiere, y los deseos de los Catholicos Reyes lo pide, moderar lo que por sus predecesores fue statuydo, y reuocar algunas vezes los statutos que quitan la facultad de testar y disponer de los bienes que poseen los que bien debaxo del habito reglar de las

Milicias. Y assi aunque el Papa Pio Quinto de felice recordación nuestro predecesor, por vna constitucion que hizo para que perpetuamente valiesse, entre otras cosas aya reuocado y annullado todas y qualesquier licencias y facultades, concedidas a los Maestres, Priorres, Comendadores, Caualleros, Freyles, y personas de las Milicias y Prioradgos de Sanctiago de la Espada, y de Calatraua, y de Alcántara, que son Milicias de España, para testar, o en otra manera disponer, aunque fuesse hasta cierta cantidad y muy pequeña, de los bienes rayzes, muebles, y se mouientes, y de los frutos y rétas dellos, que les pertenesciessen en razon de sus Encomiendas, Prioradgos, y Beneficios Ecclesiasticos, aunque fuesen seglares, o reglares de otras Ordenes, y de las pensiones y frutos que por qualquier via les prouiniessen: y assi mismo aya reuocado y annullado los testamētos, y otras disposiciones, que hasta alli en virtud de las licencias y facultades sobredichas se ouiesse hecho, aunq por las tales licencias fuesse dispuesto, que la mirad de los tales bienes, o otra parte dellos se dexasse a las Encomiendas y Prioradgos, o a las casas y lugares de dōde ouiesse procedido, o a otros lugares pios, statuyendo que los testamentos, donaciones, y otras disposiciones, q a titulo de los tales priuilegios, facultades, dispensaciones, e indultos q assi reuocaua, y cōtra el tenor de las dichas letras fuesen hechas o executadas, por qualesquier personas. aunq fuesse cō authoridad Apostolica, fuesen auidas por subrepticias y de ningún valor, y por ellas a ninguno fuesse adquirido titulo ni color del, como mas por extēso se declara en las letras del dicho nro predecesor. Con todo esto nro muy amado en Christo hijo Philippe, Rey catholico de las Españas, administrador ppetuo de las Ordenes militares de Sāctiago de la Espada, y Calatraua, y Alcan

tara

228
tara, diputado por authoridad apostolica, cōsiderádo q̄ muchos Caualleros delas dhás milicias tomã armas para defender y cōseruarla feca-
tholica y de ordinario se empleã en esto como cōuiene a verdaderos sol-
dados de Ch̄ro, y otros estan ocupados en negocios arduos, y q̄ por
stablescimiētos delas mismas ordenes, o por breues apostolicos libremē-
te pueden casarse, y traer insignias de religiosos en habito militar: y q̄
a todos ellos (specialmēte a los caualleros) seria muy agradable tener
libre potestad para disponer delos bienes q̄ biuiēdo possēe, asì en la vl-
tima voluntad, quãdo ya no puedē querer mas, como en otra manera
de disposiciō, hizo que de su parte se nos supplicasse humilmēte tuuies-
semos por biē de proueer en ello opportunamēte, segūla acostūbrada
benignidad de la sede Apostolica. Por tãto nos quiriendo hazer buena
obra a los Caualleros delas dichas milicias, cuyo superior es el dicho
Rey. Philippe y satisfazer en esto a la voluntad del mismo Rey, por el
tenor de las presentes, y cō authoridad apostolica annullamos y reuoca-
mos la cōstituciō del dho Pio. V. cō sus effectos, cuyo tenor aqui aue-
mos por expreso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para effe-
cto de que no obstãte la dicha cōstitucion sea licito a los Piores y co-
mendadores de las Ordenes militares de Sãtiago de la Espada y Ca-
latraua, y Alcantara, y a las otras personas q̄ tienen beneficios delas di-
chas Ordenes, y a los Caualleros dellas (de qualquier nōbre que se lla-
men) vsar de qualesquier licēcias y facultades de testar, y en otra mane-
ra disponer de sus bienes rayzes, muebles, y semouiētes: y aquellas licē-
cias y facultades de aqui adelante valgã y tengã perpetua firmeza, y ple-
nariamēte cōsigã sus effectos. Y los testamentos y disposiciones que en
virtud de las tales licencias, facultades, y costūbres ya estã ordenadas,
y por causa de la dicha cōstituciō no se auian cumplido segū la volun-
tad del testador o disponedor, y aq̄llos cuya causa aū esta entera de tal
manera que en este medio tiēpo ninguna cosa de nuevo aya succedido,
todo lo restituymos cōtra la dicha cōstituciō. Y asì mismo todas las co-
sas cōtenidas en ella y en cada vna dellas las reponemos, y plenariamē-
te restituymos al estado en que estauã antes que la dicha cōstitucion
fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecessor. Y queremos
statuimos y ordenamos q̄ los tales testamētos y disposiciones tēgã ple-
narios y enteros efectos, quitados los impedimētos que de la dicha cō-
stituciō les prouinierō. Y para mayor seguridad, approuamos y cōfirma-
mos todas y qualesquier costūbres y facultades cōcedidas a los caualleros
de las dichas tres milicias presentes, y por venir, para testar de los di-
chos bienes: y les damos fuerça de firmeza perpetua e inuiolable.

Y quere

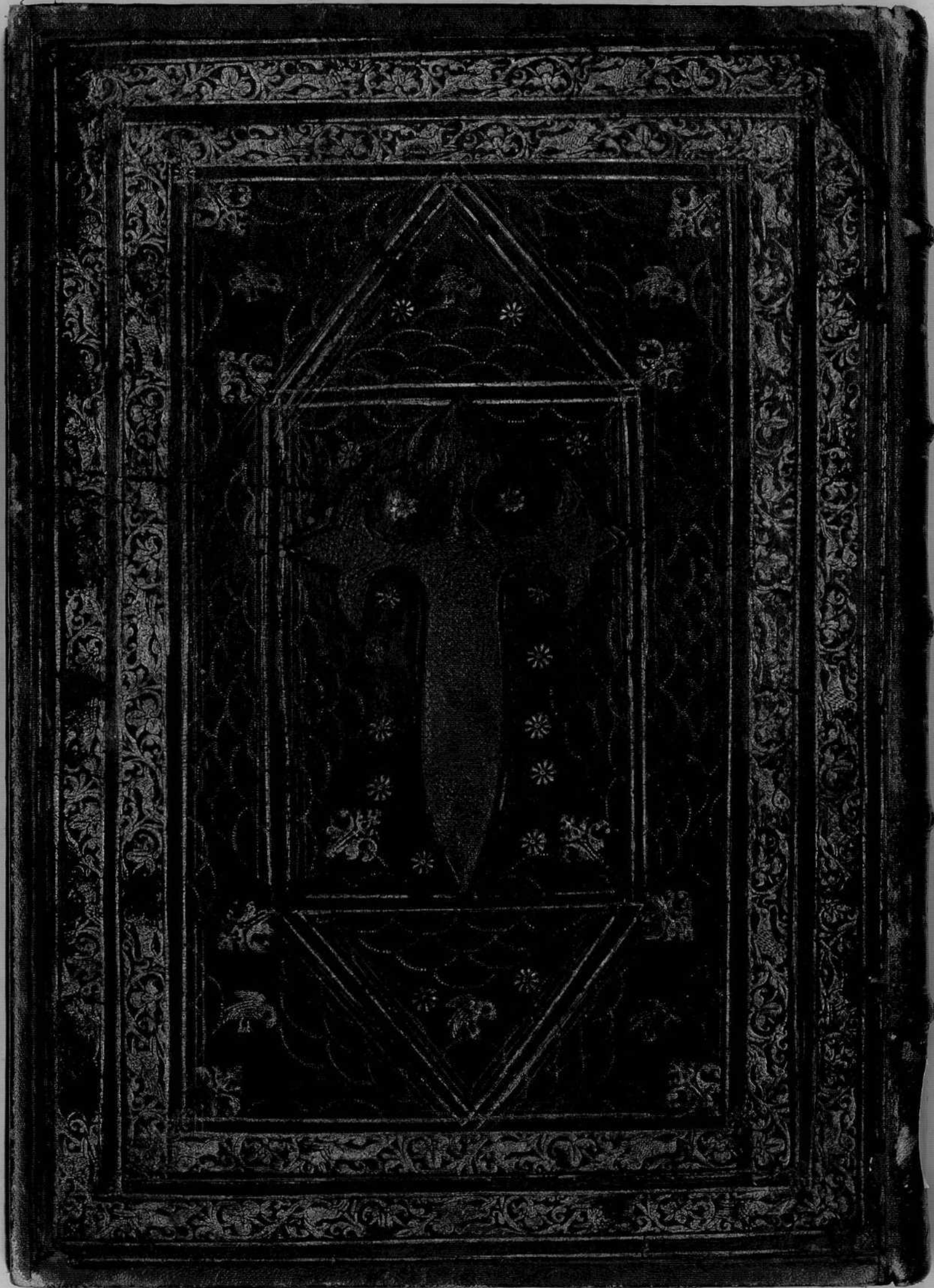
Y queremos que en todas las dichas cosas y en cada vna dellas assi sea juzgado y diffinido, por qualesquier juezes ordinarios delas dichas Milicias, y por los delegados, y por qualesquier otros, aunque sean auditores del sacro Palacio y Cardenales de la sancta yglesia de Roma. Y quitamos a todos y a cada vno dellos qualquier facultad de juzgarlo o interpretarlo de otra manera: y damos por ninguno lo que en contrario desto se hiziere por qualquier persona, y con qualquier facultad, a sabiendas, o por ignorancia. No obstátes las dichas, y otras constituciones y ordenaciones Appostolicas concedidas por el dicho Pio, y por qualesquier otros Romanos Pótifices nuestros predecesores, y por nos, debaxo de qualesquier tenores y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias y otras mas efficaces y no acostumbradas, ni otros decretos contrarios, aunque sean concedidos motu proprio y de cierta sciencia, con plenitud y potestad appostolica, y sean diuersas vezes approuados. A los quales decretos solo por esta vez derogamos special y expressemente, aunque dellos y de sus tenores se vuisse de hazer speciale indiuidua mención o qualquier otra expresion, teniendolos por expessos e insertos en las presentes, y quedando en lo de mas en su fuerça. Y queremos que a los trasumptos de las presentes, aunque sean impressos, siendo signados de mano de algun notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituyda en dignidad ecclesiastica, se de tan entera fe como a las presentes letras, si originalmente fuesen presentadas. Dadas en Roma cabe Sant Pedro, debaxo del anillo del pescador, a los seys dias del mes de Octubre, de M. D. L X X V. años, en el quarto de nuestro Pontificado.

Cæ. Glorierius.

156

FVERON IMPRESSOS
los stablecimientos de la Orden y
Caualleria de Sanctiago del Espa
da, en Madrid, en casa de Frã
cisco Sanchez. Año
M. D. LXXVII.

Gr. Gloriosa.



G-E 44